

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.<sup>o</sup> DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los Secretarios de la Gobernación de la Península y de Gracia y Justicia, que acreditan haber jurado la Constitución política de la Monarquía española el jefe político en comisión de la provincia de Murcia, y los pueblos de Melejís, Puebla de Alfarnate, Huercal y Overa, Dudar, Pinos de la Puente, Cañar, Montefrío, Chite, Talará, Berchules, Gojar de la Vega, Mondújar, de la provincia de Granada; los de Aracena, Alajar, Almonaster, Cala, Campofrío, Castaño, Cortegana, Cortelazor, Galazar, Galaroza, Fuente-Heridos, Higuera, Real de la Jara, Ronquillo, Jabugo la Real, la Nava, Linares, los Marines, Santa Ana la Real, Valdelarco y Zufre, de la provincia de Sevilla; el gobernador y ayuntamiento de Ibiza, los vecinos de aquella ciudad, los comandantes, oficiales y tropa de su guarnición, y el asesor togado de la misma Gobernación.

Acompañaba á estos últimos documentos la siguiente representación, que las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este *Diario*:

«Señor, el gobernador y ayuntamiento de la ciudad de Ibiza, en nombre de esta isla y la de Formentera, llega al Trono de V. M. á presentarle los sentimientos que la animan en el momento que ha recibido, publicado y jurado las bases de la legislación española en la Constitución que V. M. ha decretado con aplauso de todos los buenos y con admiración de todos los sábios. Ibiza, la valiente y leal Ibiza, si por su situación local no ha sido de las primeras en depositar en el seno de V. M. los filiales afectos que la estrechan con los que, depositarios de la soberanía nacional, solo despliegan su autoridad para hacer feliz á una nación de héroes que ha de ser el asombro de las generaciones venideras, nadie la aventaja en admirar este modelo de sabiduría y de prudencia. Si, Señor, hacer feliz á una Nación tan digna, es el espíritu que anima y se deja entrever en cada uno de los artículos de este precioso Código, y la lisonjera esperanza de que este país, á beneficio de la nueva legislación, prospere quanto le es concedido por la naturaleza, aumenta su gra-

titud para con V. M. Ibiza, que hasta aquí solo ha sido conocida por el valor con que ha sabido resistir á sus enemigos, y hacer que sobre sus rocas se estrellara el orgullo de naciones guerreras antiguas y modernas, será conocida de hoy en más por este mismo valor en sostener la independencia y soberanía de la Nación y por el aumento de su población, por la mejora de su agricultura, por el fomento de las artes y por los adelantamientos en la instrucción pública. Favorecida por la naturaleza con un suelo pingüe, solo espera la mano paternal y generosa del Gobierno para salir del abatimiento y miseria en que ya ce: penetrada de un gozo sumo, ve aproximarse este tiempo feliz con la nueva forma de gobierno, y llegado, está segura que, con la ayuda de Dios, tremolará perpetua y religiosamente en esta ciudadela del Mediterráneo la bandera nacional, imponiendo á sus enemigos, abrigando á los aliados, y llenando de envidia á los que no tengan la suerte de vivir bajo una legislación que reponiendo al hombre en sus derechos, le proporciona la felicidad á que puede aspirar sobre la tierra.

Dios guarde la importantísima vida de V. M. Ibiza 25 de Setiembre de 1812.—Señor.—Miguel de Llamas.—Mariano Balanzat de Orbaí.—José Antonio Palerm.—Salvador Ferrer.—José Arabi.—Luis Herrera. »

Tomaron asiento en el Congreso, después de haber prestado los juramentos prescritos, los Sres. D. Tomás Aparicio Santiz, D. Manuel Caballero del Pozo, y D. Andrés Sanchez de Ocaña, Diputados por la provincia de Salamanca.

Se leyó, y mandó agregar á las Actas, el voto particular del Sr. Marqués de Villafranca, contrario á la resolución del día anterior, por la cual se acordó nombrar una comisión especial, á la que pasasen los papeles que entregaron los Sres. Zumalacárregui y Ríbero.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario interino de la Guerra, con el cual da cuenta de haber expedido las órdenes correspondientes al inspector general interino de infantería, para que, en cumplimiento de lo mandado por S. M., disponga que á D. Vicente Coronado, subteniente del regimiento de infantería de Lena, taquígrafo empleado en la Secretaría del *Diario de Córtes*, no solo no se le rebaje en su cuerpo, sino que obtenga, mientras dure su comisión, los ascensos que le correspondan con la antigüedad y sueldos respectivos.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comisión de Constitución, mandaron que el expediente promovido por Mateo Martín Gómez, vecino de Santiago del Campo, sobre la nulidad del nombramiento de electores para la elección de alcaldes y demás individuos del ayuntamiento constitucional, etc., pasase á la comisión de Arreglo de tribunales á fin de que examine si son conformes con la ley de 9 de Octubre último el dictámen de la Regencia sobre este asunto, y los trámites que para tales negocios, cuando llegan á ser contenciosos, señala el Tribunal Supremo de Justicia en la consulta de que se dió cuenta en la sesión del 21 del referido mes.

A propuesta de la comisión de Premios se mandó pasar á la Regencia del Reino, para que informe, la representación documentada del dean y cabildo de la iglesia catedral de Arequipa, con la cual solicitan que S. M. se digne conceder á los dignidades, canónigos y prebendados de dicha iglesia, que en el dia lo son, y á los que lo fueren en lo sucesivo, la gracia de tratamiento de señoría de palabra y por escrito.

Se dió cuenta de una representación de D. José María Ruano, teniente de infantería y ayudante de esta plaza, en la cual hace presente que, sin embargo de no habersele comunicado por autoridad alguna hasta el dia de la fecha (*El 23 de Noviembre último*) la resolución de las Córtes, relativa á la suspensión de su destino (*Session del dia 14 del mismo*), la cual le constaba por los papeles públicos, y pudiendo haber dado motivo á dicha resolución, entre otras cosas, «ciertas aserciones del Sr. Diputado el brigadier D. Francisco González, que no tropezó en asegurar..... que existían en su poder documentos los más recomendables, con que podría acreditar diferentes atentados y crímenes cometidos por el exponente, etc.,» pedía que se mandase al referido Sr. Diputado exhibir desde luego y poner en manos de S. M. los anunciados documentos, y que estos se pasasen inmediatamente al juez ó jueces que corresponda para su acumulación al proceso que con arreglo á lo dispuesto por las Córtes se le ha de formar.

Manifestó el Sr. González que en la representación de Ruano se atacaba abiertamente á su opinión; que este ataque debía considerarse bajo de dos aspectos, según las dos calidades de Diputado y de ciudadano español de que estaba revestido; que considerado el ataque bajo el primer aspecto, ya sabía S. M. lo que debía hacer; que á él, como ciudadano, le venía de perlas la demanda de Ruano, porque haría presentes tales sapos y culebras, que sin duda se lo agradecerían los buenos patriotas; observó, finalmen-

te, que de dicha representación resultaba no haberse llevado á efecto la orden de las Córtes acordada en la referida sesión del 14 de Noviembre. Esta observación dio motivo al Sr. Vázquez Canga para hacer la proposición siguiente, que quedó aprobada:

«Que se pase orden á la Regencia para que informe para la sesión de mañana, si comunicó á D. José Ruano la resolución de las Córtes, por la que se le suspendió de su empleo de ayudante de esta plaza, y en qué dia se le había intimado.»

Acerca de la solicitud de D. José Felipe Egúia, para que se le concediese vénia y suplemento de edad para regir y administrar sus bienes sin necesidad de curador (*Sesion del 17 de Octubre último*), fué de parecer la comisión de Justicia que debía concederse á dicho Egúia la habilitación de edad que pretende, devolviendo el expediente á la Regencia del Reino para que acuerde las providencias correspondientes, á fin de que se lleve á efecto la concesión de dicha gracia, y que haga entender á dicho interesado que S. M. está en la persuasión de que con proporcion á sus facultades y urgentes necesidades de la Patria, hará aquél por la concesión de la referida gracia los servicios que deben esperarse de un verdadero español.

Observaron algunos Sres. Diputados que el interesado solo pedía la dispensa de la edad, y no la del servicio señalado á esta clase de dispensas en la cédula de gracia al sacar; y que por otra parte la Regencia opinaba que debía concedérsele aquella gracia sin eximirle del indicado servicio. En vista de estas reflexiones, aprobaron las Córtes la primera parte del dictámen de la comisión, y reprobaron la segunda.

Con arreglo á lo acordado en la sesión del dia anterior, la comisión especial, nombrada en dicho dia, presentó los dos siguientes dictámenes, los cuales quedaron aprobados:

«Primero. Señor, la comisión especial, nombrada por V. M. en la sesión pública de hoy, ha visto con el cuidado que exige el asunto la carta misiva impresa que se le ha pasado, y encuentra que este puede ser uno de los medios más astutos y criminales para comprometer el decoro del Congreso y el de los mismos Sres. Diputados que se nombran en ella, y cree indispensable el que se acuerden por V. M. las más prontas y eficaces providencias para evitar semejantes acaecimientos.

La comisión no puede desentenderse de que la citada carta ataca directamente la representación nacional y el Reglamento para el Gobierno interino de las Córtes, en el que se previene que en el caso de que algún Sr. Diputado fuese de voto contrario á la decisión, tenga la facultad de poner el suyo en las Actas sin fundarlo; pero de ningún modo para hacer otra cosa contra lo que decide la pluralidad, y mucho menos para dirigir semejantes misivas, no teniendo por suficiente precaución, como se dice en dicha carta, la del Reglamento, y creyendo mancillado su honor, si no consta el voto particular á los cuerpos ó personas á quienes se dirige y no se expresa; como si las Córtes, que representan á toda la Nación, tuviesen dependencia de alguno ó pudiesen ser juzgadas por otra autoridad.

Bajo de este concepto, y queriendo dar á entender dicha carta que hablan en ella los Sres. Diputados, con lo que se hace una atroz injuria á los que componen el

Congreso, pues se sientan principios contrarios á todo el sistema de la Constitucion, y se comete una clara infraction del Reglamento. La comision, sin poder desentenderse de hacer estas insinuaciones, y respetando las leyes sancionadas por V. M., opina: Que á fin de que se proceda con la escrupulosidad y rectitud que V. M. acostumbra, se sirva mandar que pase dicha carta á la Regencia para que, comunicándola inmediatamente á la Junta de Censura, haga que dé su dictámen sobre ella, y si de la censura resultaren méritos, comuníquela órden conveniente al juez del crimen para que proceda á la averiguacion del autor y dé cuenta á V. M. de lo que resulte; en la inteligencia de que las Córtes quieren se halle todo evacuado para darse cuenta en la sesion pública del dia 2 del próximo Diciembre; ó V. M. determinará como siempre lo más justo.

Cádiz 30 de Noviembre de 1812.»

«Segundo. Señor, la comision especial, nombrada por V. M. en la sesion pública de hoy, ha visto con la mayor detencion el núm. 49 del periódico titulado *Diario Mercantil* que se le ha pasado para su exámen; y convenida de que el conocimiento de este asunto pertenece á las autoridades designadas en los términos que V. M. lo tiene sancionado, opina que V. M. debe mandar que dicho periódico pase á la Regencia, á fin de que, comunicándolo á la Junta de Censura, se proceda con arreglo á la ley de la libertad de imprenta á lo que haya lugar en derecho.

Cádiz 30 de Noviembre de 1812.»

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Poderes:

«Señor, V. M. por su resolucion de 15 de Enero de 1811 se conformó con el dictámen de la comision de Poderes, la cual opinó que los presentados por D. Antonio Alcaina y D. Antonio Porcel, Diputados por la provincia de Granada, se hallaban conformes con la Real instruccion y adicional de 9 de Setiembre de 1810, pues no le parecia reparo suficiente el que no presentase cada uno los suyos por separado, comprendiendo los poderes presentados cuanto podia apetecerse. Surtiendo su debido efecto la aprobacion de V. M., fué posecionado en su cargo D. Antonio Alcaina, que se hallaba presente, y no Porcel.

Se trasladó éste á Cádiz, despues de libertada Granada de los franceses, y reclamó por conducto de uno de los Secretarios de V. M. la admision en el Congreso, como Diputado por la provincia de Granada, y en virtud de los poderes presentados por D. Antonio Alcaina, que eran comunes á ambos. V. M. resolvio en 2 de Noviembre que no se acordase providencia en este asunto, quedando para cuando Porcel hiciese solicitud.

La notoriedad de la providencia motivó la exposicion de D. Antonio Porcel de 4 de Noviembre, reducida á manifestar su conducta política en toda la serie de su vida pública, antes y despues de nuestra santa insurrecion, y tambien de su vida particular mientras ha permanecido oscuramente bajo la dominacion enemiga. En calificacion de su notorio patriotismo ha presentado los comprobantes siguientes:

Primero. Una esquela sin fecha, que principia con las letras iniciales A. P. y en lugar de firma tiene las letras iniciales J. V., cuyo contexto sustancial es: que interesaba á la Patria que luego que la recibiese pusiéssese todos los medios para emigrar; que las Córtes se estaban celebrando, y como individuo de ellas hacia no-

table falta, cuya esquela la ha producido Porcel para persuadir la oscuridad, incertidumbre y riesgo del aviso de su nombramiento de Diputado.

Segundo. Una lista impresa de las confiscaciones de bienes, resueltas por el Gobierno intruso en virtud de decretos del año de 1809, en la cual se hallan comprendidos los de D. Antonio Porcel.

Tercero. Una proclama del general en jefe D. Francisco Ballesteros, su fecha en Granada 21 de Setiembre de 1812, por la cual excitó á hacer un patriótico donativo, y para la junta que al efecto debia formarse nombró por su presidente á D. Antonio Porcel, convencido de su acendrado patriotismo y suma eficacia.

Y cuarto. En el pasaporte del jefe polftico en comision de Granada para venir á Cádiz el referido Porcel, expresa que le consta por notoriedad é informes particulares que ha tomado, el acendrado patriotismo con que se ha conducido durante su permanencia en el pueblo de su naturaleza de las Alpujarras, y en Granada, haciendo á la Patria servicios muy interesantes.

Con el fundamento de dichos antecedentes y méritos concluye diciendo: que no pide otra cosa sino es que visitos los poderes, y reconocido que en su falta de solemnidad consiste su exclusion del Congreso, y no en las tachas de su conducta, se le dé certificacion del acuerdo de estas dudas para volver á su domicilio, si no con aumento de honor y de servicios, ó lo menos sin mengua del que tiene adquirido y contraídos.

La comision se contrae principalmente al primer extremo de la exposicion de Porcel, cuya providencia envuelve la del segundo. Teniendo V. M., como tiene, aprobados los poderes en favor de D. Antonio Alcaina, como Diputado de la provincia de Granada, por haber incurrido en ellos y en su elección todos los requisitos y solemnidades necesarias, y siendo idéntico el órden, legitimidad y solemnidad que se verificó en el nombramiento del Diputado Porcel y en el otorgamiento de sus poderes, cuyas diligencias se comprueban por el mismo documento, es consiguiente que la aprobacion obtenida por Don Antonio Alcaina aproveche en identidad de caso y circunstancias al mencionado Porcel, considerandolo así justo y arreglado.

Juzga por tanto la comision que por lo ya determinado por V. M. en cuanto á la elección de Diputados por la provincia de Granada, y poderes que se presentaron y aprobaron, procede la admision en este Congreso de Don Antonio Porcel como uno de los representantes de dicha provincia, á cuyo favor subsiste la buena opinion y fama, aprecio de sus circunstancias y acendrado patriotismo, aun durante su permanencia en poder de los enemigos, segun resulta de los documentos presentados por el interesado, á quien se le devolverán, como formalmente lo tiene solicitado, quedando en la Secretaría de las Córtes copia certificada de todos ellos para los efectos convenientes.

Sobre todo V. M. resolverá lo más acertado.

Cádiz, etc.»

Despues de una ligera discusion dirigida á si la admision del Sr. Porcel en el Congreso era ó no contraria á los decretos de 11 de Agosto, 21 de Setiembre y 14 de Noviembre últimos, durante la cual varios Srs. Diputados hicieron particulares elogios de la conducta, patriotismo y conocimientos del expresado Porcel, quedó aprobado el antecedente dictámen.

El Sr. Vazquez Canga presentó la siguiente proposicion:

«Que se recuerde á la Regencia la resolucion de las Córtes de 1<sup>7</sup> de Marzo de este año, para que informase lo que se la ofreciera acerca de la administracion y recaudacion del subsidio, excusado y demás gracias, y del orden y método que debia observarse en la instauracion de los jnicios que en su razon se ofrezcan, encargándosele la mayor brevedad.»

Quedó aprobada la idea de esta proposicion y encargada la Secretaría de extender la órden con arreglo á los términos en los cuales fué extendida la del 1<sup>7</sup> de Marzo.

Se mandaron pasar á la comision de Arreglo de tribunales las siguientes proposiciones del Sr. Gonzalez:

«Señor, siendo la libertad del ciudadano la primera base de la sociedad, es indispensable hacer efectiva la responsabilidad del magistrado ó autoridad que le prive de ella, no siendo en los casos prevenidos por las leyes.

La Constitucion autoriza al Rey para mandar la prisión de cualquiera persona, en el solo caso que peligre la seguridad del Estado, y la Regencia por su reglamento tiene las mismas facultades bajo su responsabilidad.

La misma Constitucion previene que dentro de cuarenta y ocho horas deberá entregar el Rey (y la Regencia en su lugar) la persona del preso al juez correspondiente; por consecuencia, siempre que el Rey ó la Regencia haya mandado la prisión de cualquiera persona, sin que conste debidamente que la seguridad del Estado exigía indispensible aquella prisión, debe hacerse efectiva la responsabilidad de los regentes y ministros que autorizaren la órden.

Para que esta responsabilidad no quede ilusoria con perjuicio del preso, y que por medio de informes secretos, y otros medios oscuros y contrarios á la defensa y á la justicia del oprimido, quede sin efecto la responsabilidad de los regentes y ministros, hago las siguientes proposiciones:

Primera. Que en el momento que el Rey ó la Regencia entregue á disposición del juez á la persona que hubiese mandado prender, declare éste préviamente si de los documentos que se le remiten por el Poder ejecutivo resultan justificados motivos para que la seguridad del estado exigiése que se prendiese á aquella persona sin preceder sumario.

Segunda. Que resultando de esta declaracion que no hubo tal motivo, manda poner el juez en libertad al preso.

Tercera. Que además de la responsabilidad del juez, se le declare indigno de la confianza pública, si contraviniere á lo referido.

Cuarta. Siendo necesario para hacer efectiva la responsabilidad un juicio formal, y no anunciándose en nuestra Constitucion con toda la claridad que se necesitaba todas las circunstancias que se requieren para verificar legalmente estos juicios, pido que la comision de Constitucion, que ha de proponer el plan relativo á este asunto, tenga presente los números del *Tribuno* que hablan del particular.»

Se leyó el siguiente oficio del Secretario interino de la Guerra:

«La Regencia del Reino al momento que tuvo noticia del suceso de la accion de Castalla nombró al mariscal de campo D. Javier Elío, que se hallaba en la isla de Leon de comandante general, para que pasase á tomar el mando del segundo y tercer ejércitos, encargándosele también

que luego que llegase al paraje donde se hallase, ó resolviese establecer por primera vez el cuartel general, nombrase un oficial de correspondiente carácter y de confianza, para que con la posible brevedad formase causa á fin de averiguar los incidentes que dieron ocasión á que aquella accion se desgraciase. Posteriormente, y en consecuencia de la resolucion de las Córtes de 19 de Agosto último, la Regencia nombró al dia siguiente al mariscal de campo D. Juan Bernuy, segundo comandante general de la brigada de carabineros, para que con arreglo á lo prevenido en dicha órden procediese inmediatamente á evacuar el referido encargo, persuadido S. A. de las buenas calidades de instrucción, probidad y demás que reunía en su persona para desempeñar esta comisión importante. Este jefe empezó desde luego que recibió la órden á entender en su ejecución; pero habiendo expuesto el general Elío, con fecha de 15 de Octubre, que no había sido posible concluir la sumaria en el término prefijado de quince días, á causa de la distancia en que se hallaban algunos testigos, de la epidemia que sobrevino en aquel país, y de la ocupación de éste por los enemigos, todo lo cual dificultaba que se evacuasen las citas y la práctica de otras diligencias, manifestó al mismo tiempo que no se podía fijar el plazo de su conclusión, por no saberse cuándo se recibirían las contestaciones pedidas; todavía la Regencia en 4 del corriente le encargó que se activase cuanto fuese posible aquel proceso, superando los obstáculos que pudiesen ofrecerse, dando aviso inmediatamente del estado en que se hallase, y sucesivamente de cuanto ocurriese, con el objeto de llevar á efecto, con cuanta brevedad fuese dable, el decreto de S. M.

Esta narración exacta acredita lo primero que antes de la resolución de S. M. ya la Regencia había acordado providencia para la formación del sumario en averiguación de lo ocurrido en la acción desgraciada de Castalla: lo segundo, que después de haberse comunicado aquel decreto, inmediatamente acordó, y previno su puntual ejecución y cumplimiento, y que la ha recomendado posteriormente en los términos más expresivos y enérgicos, á pesar de las dificultades casi insuperables que el general Elío representó como causa del atraso del adelantamiento de aquel proceso: y lo tercero, que en mandar Su Magestad á la Regencia manifieste por qué no se ha cumplido lo que mandó en 19 de Agosto, estando efectivamente en todo lo que se ha podido ejecutar, como se ha mostrado, se persuade la Regencia de que se le crea capaz de dilatar ó detener la ejecución posible de las resoluciones de S. M., ó de disimular y tolerar impunemente en otros tal falta, lo cual no dejaría de ofender su carácter si por desgracia se creyese así: lo que de órden de Su Alteza manifiesto á V. SS., consecuente á lo que en 23 del corriente se han servido comunicarme sobre el asunto, para que puedan elevarlo á noticia de S. M.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 29 de Noviembre de 1812.»

Concluida la lectura del antecedente oficio, tomó la palabra, y dijo

El Sr. TRAVER: Señor, siento volver á ocupar la atención de V. M., sobre la desgraciada acción de Castalla; pero habiendo sido yo el autor de la proposición que aprobó V. M. y que ha dado motivo á la exposición de la Regencia de las Españas, que acaba de leerse, me veo en la precisión de hacer algunas observaciones sobre su contenido, que á mi parecer convienen que en dicha exposición se expresen hechos y reflexiones que no hacen al caso ni se le piden, y por otra parte se omiten cosas sustanciales, que debían manifestarse sin robozo á V. M.

para satisfacer cumplidamente á la pregunta que se le hizo á la Regencia. Si llegare á demostrarlo, conocerá V. M. cuán inoportunamente se queja la Regencia al fin de su exposicion, y la misma delicadeza que manifiesta con el fin de sostener su honor y merecer la confianza pública, vendrá á convertirse en daño suyo. En 19 de Agosto de este año mandó V. M. á la Regencia de las Españas que nombrase un sugeto de toda su confianza para que formase el sumario de todo lo que hubiese ocurrido en la accion de Castalla, empezando por examinar la conducta del general en jefe que mandó aquella accion, y que esta sumaria se concluyese en el preciso término de quince dias, remitiendo copia á V. M. para que se publicase por medio de la imprenta. La pregunta que yo hice era acerca de que manifestase la Regencia de las Españas por qué motivo no se había cumplido esta providencia, despues de haber transcurrido más de tres meses, pues la proposicion mia fué en 23 de Noviembre, y la resolucion de V. M., á que se refiere aquella, se acordó en 19 de Agosto. Creí que había ya motivo para preguntar á la Regencia de las Españas sobre este asunto, y ahora, en vista de su contestacion, me confirmo más en mi primer concepto, pues advierto que lejos de haber cumplido con lo que era de su obligacion, ni siquiera tuvo la atencion de dar cuenta á V. M., así que recibió el oficio del general Elío, de cuál era el motivo de no haberse podido verificar la formacion del sumario dentro del plazo señalado, para que resolviera V. M. lo que estimase conveniente; y si ha dado ahora cuenta es porque se le ha ejecutado para ello, siendo así que debía haberlo hecho espontáneamente tiempos hace en cumplimiento de su deber. Pero empecemos ya á examinar por qué motivo no se ha cumplido la terminante orden de V. M.

He dicho que la Regencia en su contestacion hace mérito de cosas que ni hacen al caso ni se le pedian; por ejemplo, dice que apenas tuvo noticia de la accion de Castalla mandó formar la causa antes de que las Córtes lo acordases: ¿qué tiene que ver esto con la pregunta? Lo que se deseaba saber es si está ya cumplido lo que se mandó, mas no quién había sido el primero á mandarlo; y aun en esta parte, puesto S. A. á contar lo pasado, pudiera haber añadido que por haberlo mandado mal, tuvieron que mandarlo de nuevo las Córtes, deshaciendo en parte lo que había acordado la Regencia, con infraccion de la ordenanza. Está, pues, bien claro que dice cosas que no hacen al caso, ni se le pedian. Continúa la Regencia en su exposicion diciendo que al otro dia de haber recibido la orden de V. M., nombró al mariscal de campo D. Juan Bernuy para la formacion del sumario, y que á este fin se le comunicaron las órdenes convenientes, encargándole la mayor exactitud en su desempeño. Si así como expresó el dia en que nombró al comisionado, hubiera también manifestado, como debía, con qué fecha se le comunicó por la Secretaría de la Guerra la orden de las Córtes, y con qué fecha acusó su recibo, podríamos entonces decir que había cumplido la Regencia con su deber, y sabría V. M. fijamente si había sido exacta ó omisa, é igualmente en qué dia había empezado el comisionado la formacion del sumario y el lugar de su residencia, para poder luego calcular y formar juicio de las causas que se alegan de no haberse aun concluido; pero omitir en la contestación aquellos dos extremos sustanciales, sin embargo de haber indicado el dia en que se nombró al comisionado, y contentarse la Regencia con la simple expresión de que se le comunicó la orden, encargándole su puntual cumplimiento, no me parece que es ese el modo legítimo de satisfacer á una pregunta que

tiene V. M. derecho de hacerla, para saber si S. A. ó el Secretario de la Guerra han sido exactos ó omisos en ejecutar lo que se les encargó. Aun dice más la exposicion, á saber: que el general Elío con fecha de 13 de Octubre representó á la Regencia los graves obstáculos que se oponían á la ejecucion de la orden de V. M.; y yo pregunto: ¿es el comisionado el general Elío, ó el comandante Bernuy? Si se nombró á este por la Regencia, él solo debía informar á S. A. los motivos que le impiedan concluir el sumario dentro del tiempo señalado; pero no decir esto nada á la Regencia para disculpar su demora, y hacerlo por sí el general Elío, que no tiene que ver nada en dicha comision, á la verdad es una cosa que choca, y da ocasion tambien á sospechar de semejante oficiosidad. Pero yo supongo que el mismo comisionado hubiera representado por conducto del general, aunque no resulta así de la exposicion de la Regencia; ¿y qué razones se exponen para no haberse cumplido lo que mandaron las Córtes? Tres son, á saber: la epidemia que sobrevino; la ocupacion del país por el enemigo, y la distancia de los sujetos que debían ser testigos en el sumario. Digo á V. M. que me asombra de semejantes razones: la epidemia empezaba ya á manifestarse en aquel país cuando se mandó formar el sumario, y el ejército nunca ha estado en pueblo alguno de los contagiados, pues la division del general Roche se ha mantenido siempre, ó en Alicante, ó en los lugares inmediatos, y la restante tropa que mandaba el general en jefe O'Donnell en aquella accion se hallaba en Setiembre entre el reino de Murcia y la Mancha sin el menor rastro de contagio, y con entera comunicacion entre sí. La ocupacion del país por los enemigos ha sido de pocos dias, mientras pasó el Rey intruso desde Madrid á Valencia, y en este reino desde que llegó á Alicante á principios de Agosto la division expedicionaria de los aliados siempre ha habido mucho más terreno libre que antes y despues de la accion de Castalla. Ni la distancia de los testigos, que es la tercera excusa, puede servir de disculpa de no haberse concluido el sumario al cabo de tres meses, mayormente si se repara en que habiendo mandado las Córtes que el comisionado examinase detenidamente la conducta militar del general en jefe en la citada accion, yo tengo noticia por diferentes sujetos, y creo que no es equivocada, de que dicho general entró en Málaga el 15 de este mes; y cuando yo veo, y otros muchos que lo saben, que esto se permite durante la formacion del sumario, siendo su persona tan precisa para las declaraciones, careos y demás diligencias que deben practicarse por el comisionado, ¿cómo se ha de poder oír con paciencia que la distancia de los testigos ha impedido la conclusion del sumario dentro del tiempo señalado? Pues el general Elío no se contenta con disculpar la tardanza, sino que avanza hasta el extremo de decir que no puede fijarse el tiempo en que podrá concluirse el sumario. V. M. que oye esto, y ve así burladas sus órdenes, ¿podrá darse por satisfecho con semejante exposicion? ¿Y podrá oírse con indiferencia que la Regencia se dé por ofendida de que se le haya preguntado por qué motivo no se ha cumplido lo que se le mandó?

Si tanta es su delicadeza, y tanto deseo tiene de ganar la opinion y confianza pública, que no se contente con apariencias y buenas razones, sino que trate de acredecirlo por su exactitud y energía, no de palabra, sino de obra, que es lo que falta en este asunto. La Regencia debió hacer una exposicion muy circunstanciada, indicando todas las fechas para satisfacer á V. M. y al público, y yo digo que á menos que no vea originales estos papeles y documentos que cita en su oficio la Regencia, no puede

quedar satisfecho el ánimo de V. M., pues es demasiado decir que no ha habido lugar para que se concluya un sumario en tres meses, siendo así que V. M. mandó que se concluyese en quince días, y que las disculpas son tan insuficientes como dejó manifestado. Es necesario examinar las razones que se exponen en estos documentos, y de este modo se satisface á todos con sinceridad y exactitud; y así, hago proposicion formal para que se pidan á la Regencia de las Españas los documentos que cita para que pasen á la comision de Guerra.

Fijó en seguida su proposicion en estos términos:

«Dígase á la Regencia remita á la mayor brevedad la representacion y órdenes de que hace mérito el Secretario

de la Guerra en su contestacion de 29 del pasado, é igualmente si consta en qué dia recibió el comisionado la orden de 19 de Agosto, y con qué fecha se le comunicó, remitiéndolo todo original.»

Quedó admitida á discussion la proposicion antecedente, y señalado para ella el dia inmediato, como igualmente la continuacion de la del dictámen de la comision de Agricultura sobre el repartimiento de terrenos baldíos y realengos.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 1812.

Por oficio del Secretario de la Guerra quedaron enterradas las Córtes que en virtud de lo resuelto por S. M. (*Véase la sesión de 16 del corriente*) acerca de la agregación del capitán D. Rafaél Somoza, del batallón de artilleros gallegos, etc., se habían pasado de órden de la Regencia los trasladados correspondientes para su más exacto cumplimiento.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso, el señor D. Antonio Porcel. (*Véase la sesión de ayer.*)

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la siguiente exposición:

«Señor, la fidelísima villa de Gormaz, de la provincia de Soria, rodeada de enemigos hasta el venturoso dia de ayer, no ha podido felicitar á V. M. por la Constitución y demás gloriosos afanes. Hoy, que respira, presenta en las augustas aras de V. M. todos los respetos de júbilo, de amor y de gratitud; celebra los sublimes trabajos de V. M., y no tiene rubor en publicar á la faz del mundo que la restauración de la Monarquía ha de ser obra de las virtudes de V. M., autor maravilloso del grande libro de la redención é independencia española.

Ya que tiene la dicha de hablar á V. M., no puede dispensarse de referir el regocijo particular con que celebró las derrotas del soberbio Marmont, batido y arrojado á estas horas hasta la ciudad de Búrgos.

En cuanto supo esta villa por alto la noticia de estas derrotas, sin reparar en que todavía subsistian las garniciones enemigas de Aranda y Soria, no se detuvo un momento en solemnizarlas con demostraciones públicas de placer y de entusiasmo. De acuerdo con el párroco doctor D. Domingo Almarza, y el doctor D. José González de la

Cruz, abogado de la villa del Burgo de Osma, que había venido á felicitarle en su dia, se dispuso alzar las campanas á vuelo, cantar el rosario en público, *Te Deum*, luminarias, y salvas de fusil y arcabuz, que eran las señales de amor á la causa pública y odio al tirano.

Todo se verificó en el dia con una conmoción universal de ánimos, absortos en alegría. Al tiempo de comenzar las luminarias tuvo el doctor Gonzalez avisos de los regocijos públicos hechos en la leal villa del Burgo, recibió la *Gaceta de la provincia de Búrgos*, en que se anunciaba el golpe mortal á Marmont y á su ejército, y otras noticias posteriores, con la de haberse evacuado Valladolid y Aranda.

Señor, un júbilo á otro júbilo, un placer á otro placer. Fué convocado el pueblo con alegre estrépito de campanas, que en el silencio de la noche y en la eminencia resonaban por todo el valle. En la grande hoguera frente á la casa del párroco se juntó el leal vecindario, mujeres y niños, mamando la leche del regocijo de sus madres. El doctor Gonzalez, desatando los influjos de su patriotismo acendrado, llamó la atención de todos. Leyó las noticias, leyó la *Gaceta* en altas é inteligibles voces.

Allí podía V. M. ver en los rostros de estos pobres y sencillos habitantes olvidados todos los trabajos de la guerra, y rebosar en un mar de admiración y de contento público. Se dispuso brindar. Al doctor Gonzalez, como huésped, se le concedió la vez; volvió á llamar la atención del pueblo, y brindó de este modo, siendo las luminosas estrellas testigos de esta ceremonia patriótica y encantadora: «A la Nación española. A las Córtes. A la Constitución. A Fernando VII. A los aliados. Al inmortal Wellington. A todos los generales y ejércitos. A todos los jefes de partidas y á sus soldados.» Con el mayor órden y silencio siguió el brindis el párroco diciendo: «A lo dicho,» y después cada uno de los habitantes repitió lo mismo. En tales actos nunca deja de notarse alguna particularidad que les distinga. Tomó el vaso un vecino, y brindó de esta manera: «Si ésta es guerra, que no se acabe.» Continuaron

los vivas y aclamaciones, se redobló el estrépito de los tiros, las campanas se arpaban y deshacían. Hubo baile público con aquel candor y sencillez que es propia de los hijos de Cérés, y que tanto se alaba por los poetas cuando hablan de las diversiones inocentes del campo y de las zagalas.

Se suspende el estrépito. Se vuelve á pedir la lectura de la *Gaceta*, y se entonan sin más instrumentos que las voces naturales de la ternura y el patriotismo la canción patriótica joco-seria que acompaña, y que había compuesto el doctor González en el dia de ayer á la primera noticia de la derrota de Marmont soberbio.

Las ciudades, las villas populosas habrán celebrado con otros aparatos del fausto y de la música estos triunfos; pero con más entusiasmo y más cordial amor que la de Gormaz, no. ¡Rollo de la villa que fuiste testigo de estas efusiones patrióticas, habla tú, y verá la Nación que no son falaces nuestras palabras! Condón V. M. esta digresión excitada de los influjos de una alegría que nos inunda.

Bendición, claridad, sabiduría, acción de gracias, honor y virtud sean á nuestro Dios y Señor, y en su divino nombre á V. M., á nuestros aliados, al inmortal Duque de Ciudad-Rodrigo, por todos los siglos de los siglos. Amen.

De nuestro ayuntamiento, en la villa de Gormaz á 5 de Agosto de 1812.—A L. P. de V. M. sus más leales y felices súbditos.—Félix Muñoz, alcalde.—A ruego de Rafael Pastor, regidor, D. Pedro Ruiz Cachupín, párroco de la villa de Caracena.—A ruego de Vicente Ocon, regidor, Saturio García.—José Varas, procurador.—Jacinto Muñoz, diputado.—Manuel Valomar, diputado.—A ruego del síndico personero, Francisco García.—Doctor D. José González de la Cruz.—Doctor D. Domingo Almarza, párroco.—De acuerdo del ayuntamiento, Agustín de Ayuso.»

Pasó á la comisión de Salud pública el reglamento del Tribunal del Proto-medicato, acompañado de una exposición y seis votos de disenso, remitido todo por el Secretario de la Gobernación de la Península.

A la de Justicia se mandó pasar el informe que la Regencia, en virtud de lo resuelto en la sesión de 26 de Octubre último, dió acerca de la solicitud de D. Diego Alfonso Calderón.

Se leyó el siguiente dictámen de la comisión de Constitución:

«Luego que se comunicaron á la Junta superior de Cádiz los decretos de las Cortes sobre elección de Diputados y Diputación provincial, advirtió que no se hallaba comprendida la provincia de Cádiz entre aquellas en que debía haber esta corporación, y representó á las Cortes solicitando que se contase en el número de ellas, con separación de la de Sevilla. Pasada la representación á la comisión de Constitución, expuso ésta á las Cortes, con fecha de 7 de Julio, época en la que aún no se esperaban los felices resultados de la victoria ganada en los campos de Salamanca, su modo de pensar sobre el referido asunto, á saber: que mientras durasen las presentes circuns-

tancias se formase en esta ciudad la Junta preparatoria para la elección de los Diputados de toda la provincia de Sevilla, y se estableciese en ella la Diputación provincial, por ser el punto más seguro y proporcionado para los pueblos libres, y también por hallarse en ella todas las oficinas del gobierno de la provincia; no juzgando conveniente que se formase otra Diputación diferente para Cádiz, porque creía que la Junta superior extendía su autoridad solamente sobre esta dicha ciudad é isla de León, y no tenía noticia de los documentos que se han presentado después; y para las dos poblaciones no era necesario, antes sería perjudicial, el establecimiento de la Diputación, que se complicaría en el ejercicio de sus facultades con las de los dos ayuntamientos y consulado.

Las Cortes se conformaron con el dictámen de la comisión, y habiendo después variado las circunstancias, y estando libres de enemigos las provincias de Andalucía, representó la misma Junta de Cádiz, alegando nuevos fundamentos, que prueban, en su juicio, que en los pueblos de su comprensión forma una verdadera provincia marítima con una subdelegación de rentas enteramente independiente de la de Sevilla, con sus partidos correspondientes, que son los que constan de la adjunta nota, y resultan de los documentos presentados.

Se pasó esta representación á la Regencia del Reino para que informase lo que le pareciese, y con fecha de 2 de Noviembre lo evacua, diciendo que las razones alegadas por la Junta no son suficientes para que se establezca en esta ciudad una Diputación provincial. La primera son los servicios señalados de Cádiz en favor de la Nación, sus sacrificios, su distinción por haber sido el asilo del Gobierno, y últimamente, el honor singular de haber sido sancionada en ella la Constitución. La Regencia da el más brillante testimonio á los importantes servicios de la heroica Cádiz, y al honor y gloria que siempre la harán memorable en la posteridad por los acontecimientos políticos y militares que ahora mismo la hacen bien conocida en toda la Europa; pero no juzga que el establecimiento de la Diputación provincial sea el premio de tan extraordinarios méritos y distinciones, pues debe ser únicamente el efecto de la utilidad común que resulte de sus relaciones y estado topográfico respecto de los demás pueblos. La Junta, sabedora de este dictámen, ha acudido á las Cortes representando que si había hecho mención de sus servicios no había sido para que fuesen el único fundamento de su solicitud, sino como motivos de congruencia, añadidos á los de utilidad general, como también en estar establecida desde el año de 1801 como provincia marítima, gozar de este concepto, y no parecer justo que se le rebaje del predicamento en que se halla, así como no se había hecho con las demás provincias de la Monarquía, antes por el contrario, habían sido elevadas otras que no eran reputadas por provincias, y cuya población era muy inferior á la de 270.000 almas, en que se regulaba la población de esta provincia marítima. La Regencia opina sobre estos fundamentos ser cierto que, en virtud del Real decreto de 25 de Setiembre, é instrucción de 4 de Octubre de 1799, constaba en la Secretaría de Hacienda que había sido creada la provincia marítima de Cádiz con una subdelegación independiente de la de Sevilla; pero que no había noticia de los motivos que obligaron á esta novedad, y por consiguiente, que debe mirarse dicha subdelegación como una pieza suelta, y una irregularidad de las muchas que contribuyen á la complicación de nuestro sistema de rentas, que deberán desaparecer luego que acabe de organizarse la máquina del Gobierno de un modo uniforme y acorde. Igualmente opina,

respecto de la población, pues si esta fuese razon suficiente, solicitarían lo mismo otros países tan poblados, dando margen á disputa entre los pueblos. Por todo lo cual, concluye que no conviene asentir por ahora á la solicitud de la Junta de Cádiz, con la reserva de tratar del mismo asunto cuando llegue el caso del art. 11, pues si entonces, en la nueva demarcación de provincias, se creyere que Cádiz debe ser la capital de una de ellas, las Cortes lo resolverán así; y si no se hallase por conveniente, la misma ciudad de Cádiz aplaudirá esta medida, pues, como todos los demás pueblos de la Monarquía, se propone siempre el bien general de la Nación.

La Junta, al presentar la última exposición, ha acompañado copias de las órdenes Reales, comunicadas por el superintendente general de rentas, fechadas en 23 de Abril, 10 de Mayo, 6 de Junio, 1.<sup>º</sup> y 30 de Diciembre del año de 1800, y otra de 30 de dicho mes del año de 1801, por las que constan los partidos diferentes que componen la provincia marítima de Cádiz, con los pueblos respectivos que los forman, y las variaciones que en este medio tiempo ocurrieron, y el estado último en que se hallan. También acompaña otra exposición que, reasumiendo todos los fundamentos alegados, añade el censo de la población de la provincia por pueblos y partidos, que asciende, sin comprender el de Sanlúcar, á 272.250 almas. Las noticias y documentos en que se funda el cálculo referido son anteriores al censo de 1797.

El ayuntamiento constitucional de esta ciudad ha representado también á las Cortes, con fecha de 23 de Noviembre, haciendo la misma solicitud, y apoyándola con razones muy particulares y bien fundadas, tomadas del estado tipográfico de Cádiz y pueblos de su provincia, de las relaciones de interés y común utilidad que los unen, y de las grandes ventajas que deben reportar en la agricultura, comercio y todo género de industria de la Diputación provincial, que jamás se conseguirán si se reunen á la provincia de Sevilla, razones que han parecido á la comisión tan dignas de la atención de las Cortes, que conviene las oiga el Congreso en los mismos términos que las expresa el ayuntamiento, y no extractadas por la comisión; pues además de la concisión con que están expuestas, perderían mucho de su fuerza, compendiadas sin una escrupulosa exactitud, y también se hallan expresadas en otra exposición de la Junta de 27 de Noviembre.

La comisión no tuvo presentes los documentos que ahora se alegan por la Junta, ni las razones expuestas por el ayuntamiento cuando en 7 de Julio último dió su dictámen, y las circunstancias de aquellos tiempos eran, por otra parte, en un todo diferentes; pues se hallaban ocupadas las Andalucías, y era indispensable que residiese en Cádiz la Diputación de Sevilla, que no podía componerse bien con la de Cádiz. Las cosas han variado enteramente; la Diputación de Sevilla puede ya residir en su verdadera capital, y esta provincia de Cádiz puede tener, sin el inconveniente anterior, su residencia en esta ciudad.

Por las órdenes citadas del año de 1800 se demuestra cómo fueron formándose los partidos por la agregación de los pueblos diferentes que ya se declaraban pertenecer á uno, y después se aplicaban á otro; y de la ley 22, título XVI, libro 7.<sup>º</sup> de la Novísima Recopilación, dada en 1801, resulta que se la declaró por provincia marítima, comprensiva de los pueblos que se la habían asignado, con una subdelegación de rentas enteramente independiente y una Junta provincial principal, iguales en todo al subdelegado y Junta provincial de Oviedo, mandando que por los intendentes respectivos se pasasen los papeles

que correspondiesen á reglamentos y órdenes especiales que regían sobre los propios y arbitrios, expresando las razones justas y fundadas que se tuvieron para hacer esta novedad, y exceptuando únicamente la paja y utensilios que debían remitirse á Sevilla. Siendo, pues, una verdadera provincia con los pueblos de su comprensión; estando actualmente en posesión de esta prerrogativa; habiendo sido además reconocida y tratada en este concepto por las autoridades de la Nación, parece que no hay motivo para que se haga por ahora novedad, y que, si conviene hacerla, sea cuando se verifique la nueva división de provincias; de modo que, según los documentos presentados, que no habrá podido tener presentes la Regencia, pues no se hace cargo de ellos en su informe, antes bien parece ignorarlos cuando asegura que no se sabe los motivos que indujeron á crear la subdelegación, la novedad consistiría en negar la existencia de la provincia marítima de Cádiz, ó en anularla, y en no concederla, por consiguiente, lo que á las demás se ha concedido por el decreto de 23 de Mayo, en el que se incluyeron otras de menor población, productos, y aun sin ofrecer las causas de mayores ventajas, tanto para dicha provincia, como para la Nación. La fundada esperanza de que la Diputación provincial de Cádiz atraerá sobre sí y sobre el Estado ventajas muy considerables, se demuestra, como ha dicho la comisión, en la representación del ayuntamiento, y además de lo que expresa la referida corporación, puede añadirse que sus cuidados se extenderán á promover con sus cuantiosos propios varios establecimientos náuticos, de que carece ahora la Nación, escuelas y colegios de las ciencias exactas y físicas que tanto deben contribuir al aumento de la marina de guerra y mercantil, seminario de la primera, y á extender las miras del comercio, á contribuir, en una palabra, á que Cádiz sea una de las principales plazas de Europa, á cuyo rango es llamada por su estado topográfico y por los fértiles países de los pueblos de su provincia, y aun de todas las Andalucías, que se estimularán al cultivo de sus incomparables terrazgos por la abundancia y prosperidad que gozarán los primeros, fomentados con los inmensos productos de los capitales del comercio marítimo.

A las causas de utilidad é interés dan nueva fuerza y vigor las razones de congruencia. No es regular ni conviene que sin motivo particular se despoje por ahora á Cádiz del rango de provincia marítima que le dió el señor D. Carlos IV, y en el que ha sido mantenida por todas las autoridades sucesivas, estando actualmente en ella el Gobierno, y siendo tan respetadas las Cortes por sus dignos vecinos. Este pueblo, con toda su comarca, ha manifestado la mayor adhesión y obediencia á las Cortes, y el mayor placer y júbilo en la publicación de la Constitución, en medio de las bombas y granadas que al mismo tiempo arrojaban los enemigos. Por estar á la vista del Congreso se planteará la Constitución con la mayor exactitud, llegando las Cortes actuales á gozar de la satisfacción de que en esta provincia se realicen las nuevas instituciones, y se ejecuten la ley de 9 de Octubre en toda su plenitud y los demás benéficos decretos de las Cortes, sin excluir el de los baldíos, que se está discutiendo, que se pueda presentar en esta forma por modelo á todas las demás provincias de la Monarquía, y patentizarles por la experiencia los saludables efectos que pueden esperar de plantear cuanto antes en sí todo el sistema constitucional.

Resta solo examinar lo que toca al partido de Sanlúcar. Perteneció éste á Cádiz; mas sin saberse los motivos, se le erigió en una especie de provincia independiente de

Cádiz y Sevilla para colocar en él, como subdelegado, á un favorito de la corte, que despues ha seguido al Gobierno intruso. Antes en parte dependió de Cádiz y en parte de Sevilla, si las razones de conveniencia alegadas por el ayuntamiento y la Junta hacen alguna fuerza en el ánimo de las Córtes como en el de la comision, podia agrégarse á esta provincia de Cádiz, y si no, puede reunirse á la de Sevilla, bien entendido que su poblacion no añade ni quita Diputado alguno de los que por la poblacion de los demás partidos pertenecen á la dicha provincia marítima de Cádiz.

Por tanto, opina la comision que las Córtes comprendan á la provincia marítima de Cádiz con los partidos que la componen y pueblos que constituyen á estos en el número de las provincias que deben tener Diputacion provincial, debiendo nombrar cuatro Diputados para las Córtes ordinarias, que corresponden á la poblacion de 272.880 almas que contiene, sin incluir el de Sanlúcar, que creyó la comision puede tambien pertenecerla, rebajando los dichos cuatro Diputados del número que han sido asignados á la provincia de Sevilla por la instruccion de 23 de Mayo de este año. Las Córtes resolverán, sin embargo, lo que parezca más conveniente.»

Para la discusion de este dictámen señaló el Sr. Presidente el dia 5 del actual.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Señor, la manifestacion que la Regencia del Reino hizo en la *Gaceta* de 17 del corriente con motivo de haberse publicado en uno de los escritos periódicos de esta ciudad la mayor parte de los documentos de oficio relativos á conferir el mando de los ejércitos españoles de la Península al Duque de Ciudad-Rodrigo, estimuló el punishment de los oficiales de la Secretaría de Córtes á solicitar de V. M. las providencias que fuesen conducentes á la averiguacion del autor ó autores del exceso que indicaba la Regencia, y de que se creian libres todos ellos. Accediendo V. M. á su peticion, tuvo á bien acordar se dijese á la Regencia que encargara al tribunal correspondiente la averiguacion de los que hubiesen suministrado á los periodistas los documentos expresados, y que se procediera á lo que hubiese lugar conforme á derecho contra los que resultasen culpados. A continuacion el Sr. D. José Mejía manifestó que no habia necesidad de averiguaciones en este punto, pues él mismo los habia hecho poner en el periódico titulado *La Abeja*, y pedía á V. M. se sirviese disponer que se le hicieran por este hecho los cargos á que hubiese lugar.

La comision de Justicia, á quien se ha mandado pasar el expediente en tal estado, advierte que V. M. tiene ya acordado lo que debe hacerse en este asunto; pues habiéndose verificado la primera parte de su resolucion, resta por cumplir la segunda, á que excita tambien el señor Mejía.

La comision no puede graduar si hay ó no culpa en este Sr. Diputado: está persuadida de que esto debe resultar de la contestacion que diere á los cargos que se le formen, y la comision no puede creerse autorizada para semejante diligencia, ya por no ser propia de su institucion, ya por no habersele encargado particularmente. V. M. acordó que se cometiesen al tribunal que correspondiera todas las diligencias de este asunto, aun las que la Regencia no habia creido necesario someter á su autoridad, y las que varios Sres. Diputados opinaron debian

practicarse gubernativamente; y por esta razon es visto que supuesta la resolucion de V. M., ya no hay motivos á dudar acerca de si deberá ó no someterse al tribunal competente la continuacion de lo que resta.

Cuando V. M. acordó pasase á una comision el expediente, creyeron los más de sus individuos, con algunos otros Sres. Diputados, que era inútil esta diligencia, y que sin ella podia desde luego resolverse por V. M. que se remitiese todo al Tribunal de Córtes; y habiendo examinado ahora, y conferenciado con toda detencion sobre lo que corresponderia, no halla arbitrio para separarse de aquella opinion, tanto más, cuanto es imposible que se la oculte la diferencia que hay entre proceder á lo que haya lugar en derecho contra los que resulten culpados, á proceder á castigar á los que hayan resultado culpados; pudiendo muy bien en el primer caso ser consecuencia de las diligencias que se practiquen, la declaracion de no hallar mérito para castigar.

La comision, por tanto, y arreglándose á la segunda parte de la resolucion de V. M., y á lo que pide el señor Mejía, es de parecer que V. M. se sirva mandar pasar este expediente al tribunal de Córtes, como el correspondiente en el dia para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

V. M., sin embargo, resolverá lo que estime más conveniente.»

El Sr. VAZQUEZ CANGA: Para que no se me arguya de inconsiguiente, debo advertir que cuando se dió cuenta á V. M. de la representacion de los oficiales de su Secretaría, manifesté con bastante claridad que en el asunto habia que considerar dos cosas: primera, el hecho de haber insertado en el periódico *La Abeja* los papeles relativos al mando del Duque de Ciudad-Rodrigo; y segunda, el haber faltado á la confianza los que debian conservarlos en secreto; que esto debia apurarse y castigarse con rigor, aunque no se calificase, por no ser oportuno, si en lo primero habia delito: V. M. acordó entonces que se procediese á la averiguacion de quién habia facilitado aquellos documentos para imponerle la pena correspondiente. Cuando el Sr. Mejía expuso al Congreso que él habia dado los papeles referidos para que se insertasen en *La Abeja*, algunos Sres. Diputados opinaban que, conforme á lo resuelto, debia pasarse el asunto al tribunal de Córtes, á lo que me opuse recordando lo mismo que habia expuesto, de que era indispensable saber antes si no habiendo facilitado los documentos los que estaban encargados de su custodia, ó los oficiales de la Secretaría de V. M. y de Estado, habia delito por que pudiese formarse causa, y que por tanto debia pasar á la comision de Justicia para que diese su dictámen acerca de esto, y así se acordó, despues de haberse leido la resolucion primera de V. M., y discutido largamente sobre su inteligencia. Supuesto esto, la comision no ha evacuado su encargo, pues no dice si há lugar á la formacion de causa, ni si ha sido delincuente la accion del Sr. Mejía, lo que yo creo absolutamente necesario, ya porque asi lo exigia la determinacion del Congreso con respecto á lo ocurrido en la discusion, ya porque si para proceder contra los funcionarios públicos se necesita, conforme á la Constitucion, que se declare previamente por V. M. que ha llegado el caso de hacer efectiva la responsabilidad, no puedo persuadirme que no sea preciso lo mismo respecto de los Sres. Diputados, ademas de que esta es la práctica que constantemente se ha observado hasta ahora. La comision indica que no quiere mezclarse en el examen de si hay ó no delito, y que esto corresponde al tribunal en vista de la contestacion que dé el Sr. Mejía á los cargos que se le

hagan, que es lo mismo que decir que se le formen estos sin saberse previamente si hay delito ó no; y no puedo conciliar este dictámen con otro de la misma comision, que aprobó V. M. en sesión secreta, pues si la complicidad de los Diputados, y el motivo de proceder contra ellos, ha de resultar de la contestacion que estos den á los cargos que se les hagan, ¿por qué no se mandó pasar aquel negocio al tribunal de Córtes? Así que, no puedo conformarme con el dictámen de la comision, ni que pase al tribunal, como ésta propone, solo por indicios ó sospechas de delito, dando con esto motivo á un proceso criminal contra el Sr. Mejía, antes que se sepa si delinquió ó no. Con arreglo á la Constitucion se suspenden los derechos de ciudadanos por estar procesado criminalmente; y sin saber si hay causa para este procedimiento, ¿se ha de irrogar un daño tan considerable? Repito que la comision no ha evacuado su encargo, y que no puedo convenir con su dictámen.

El Sr. CANEJA: La comision, para dar su dictámen, ha tenido á la vista la resolucion tomada con anterioridad por V. M. Contenia dos puntos, y me parece que el señor Vazquez Canga no ha estado muy exacto en la explicacion que de ellos ha hecho. El primero era que se hiciesen las averiguaciones oportunas para saber quién había suministrado á los periodistas los papeles de que se trata. El segundo, que, resultando quién había sido, se remitiesen las diligencias al tribunal competente, no para castigar al culpado, como ha dicho el señor preopinante, sino para proceder á lo que hubiere lugar en derecho. Antes que se comunicase esta resolucion á la Regencia, se presentó el Sr. Mejía, manifestando ser él quien había hecho poner en el periódico titulado *La Abeja* los indicados documentos. Cumplida, pues, la primera parte de la proposicion, restaba cumplir la segunda. La comision en esta parte no podía dudar cuál fuese el tribunal competente de un Diputado, ni debió vacilar en proponer que se llevase á efecto lo que las Córtes tenian ya resuelto en términos tan claros como generales. De la misma manera entendió la resolucion de V. M. el propio Sr. Mejía, pues su representacion está reducida á confesar voluntariamente ser él el autor de la publicacion de los papeles, y pedir que se le hagan por ello los cargos oportunos. Así que, cuando la comision ha creido que debía accederse á la solicitud del Sr. Mejía, se fundó en una resolucion de las Córtes, á que no podía faltar, y en la confession de este Sr. Diputado, que la comision está bien lejos de graduar de un leve indicio, como lo ha hecho el señor preopinante. Por lo demás, me abstendré de contestar al argumento que se ha hecho con indicaciones y reticencias sobre lo ocurrido en otro caso que se trató en secreto, pues ni debo hablar de él, ni me sería difícil manifestar la grandísima diferencia que hay entre uno y otro. Mas cuando la comision propone que se pase este expediente al tribunal de Córtes, no gradúa por eso si hay ó no culpa en el Sr. Mejía; esto lo calificará el tribunal á quien toca hacerlo, cuando haya visto los descargos que sin duda dará este Sr. Diputado. Hasta ahora cree la comision que hay suficiente motivo para proceder á la práctica de estas diligencias: si de ellas creyese el tribunal resultar fundamento bastante para elevarlas á causa ó proceso, lo hará así; y si formase juicio contrario, se quedarán en la clase de una mera indagacion, y el señor Mejía será absuelto de la instancia, lo que es bastante común en los tribunales civiles y militares. Se pretende, no obstante, con equivocacion que diga la comision si há ó no lugar á la formacion de causa, de cuya formula no ha usado de intento, porque ella es solo aplicable á los

casos en que se trata de infraccion de Constitucion, y aquí no tratamos sino de la de un Reglamento. Tambien se ha supuesto, equivocadamente, que si se aprobase el dictámen de la comision, quedaria el Sr. Mejía suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano. Esto deberá suceder á todos los que tengan causa criminal pendiente; pero ya ha dicho la comision que en sus principios no puede confundirse la causa criminal con la indagacion ó averiguacion que puede precederla; ademas de que sobre este punto se halla admitida, y creo que en la comision de Constitucion, una proposicion hecha por el Sr. Gallego. Al fin, Señor, la comision ha creido que no podia dar otro dictámen sin faltar á lo resuelto por V. M., y que al tribunal de Córtes tocaba proceder con arreglo á derecho en las primeras diligencias, y graduar despues si debia ó no seguirse adelante.

El Sr. RAMOS DE ARISPE: Señor, solo el convencimiento de ser éste un negocio en que se versa el interés general de la Monarquía española, puede obligarme á hacer el sacrificio de manifestar mi opinión en una causa que no puede dejar de serme propia. Me haré cargo de las resoluciones que han precedido sobre ella, del dictámen que presenta la comision de Justicia, y entrará de plano en lo esencial de ella, examinando los hechos del Sr. Mejía con sus principales circunstancias; y si aún estuviere de humor, analizar brevemente el párrafo de la *Gaceta* del 17 de Noviembre, que ha dado ocasion á este desagradable incidente. Los oficiales de la Secretaría de V. M., sobradamente pondonerosos, creyeron justamente deber poner á cubierto su honor atacado en el párrafo de la *Gaceta* del Gobierno, y con este fin pidieron que se mandase inquirir quién había suministrado para la imprenta copias de algunos de los documentos relativos al mando concedido por V. M. al lord Wellington. El Sr. O'Gavan propuso, y V. M. aprobó, que se hiciese tal inquisición y procediese el tribunal contra los que resultasen culpables. Apenas supo tal resolucion el Sr. Mejía, se presentó diciendo haberlos él mismo suministrado y estar pronto á responder á los cargos que hubiese lugar de hacerle. Tal y tan franca exposicion frustró esa pesquisa ó inquisicion, sea política ó religiosa, siempre funesta á la libertad civil de los ciudadanos; y V. M., tomando de nuevo en consideracion la segunda parte de la proposicion aprobada, quiso que la comision de Justicia le informara si atenta la exposicion del Sr. Mejía, y cuanto arroja de sí el expediente, había lugar á cargos; más claro: si el Sr. Mejía aparecía probablemente delincuente y merecedor á que se le formase un proceso. Lo expuesto son hechos constantes; y en cuanto al fin de la última resolucion de V. M., ya demostraré que ni pudo ni debió ser otro.

Examinemos cómo desempeña la comision su encargo, y si ha llenado el que debió ser su verdadero objeto. Expuestos los hechos, dice terminantemente que se abstiene de decir si resulta ó no culpa contra el Sr. Mejía, y aun el Sr. Caneja, individuo de ella, acaba de decir francamente que, en su opinion, no resulta, y cree que así lo declare el tribunal, sin llevar á más el proceso; y concluye que V. M. debe pasar este expediente al Tribunal de Córtes como propio del Sr. Mejía, para que, haciéndole cargos y oyendo sus descargos, proceda á lo que sea de derecho. Los sentimientos más bien subordinados á la razon se exaltan demasiado al oír ese dictámen, dictámen monstruoso y que no llena el objeto con que se pidió. Tres razones aduce la comision como principales: que en la ultima sesión algunos individuos del Congreso, persuadidos de que este negocio debía pasar al tribunal, así lo

expusieron y votaron; que desde la primera discussión, antes de la manifestación del Sr. Mejía, así lo resolvió V. M. en la segunda parte de la proposición del señor O'Gavan; que así lo pide el Sr. Mejía. Para todo hay razon entre los hombres.

Es indudable que algunos votaron en la discussión última que el expediente pasase al tribunal; y duda la comisión que, contra el dictámen de esos pocos, una mayoría de más de tres cuartas partes votó que la comisión expusiese si había ó no lugar á hacer cargos al señor de Mejía? ¿Y ha de haber sufrimiento y paciencia para que se presente como razon el dictámen de unos pocos contra la resolución del Congreso, que tal es el de la mayoría? Si un particular expusiera tal razon, ya los señores de la comisión dirían que atacaba las resoluciones de las Cortes. Es, pues, la primera una resolución extraordinaria. No lo es menos la segunda, y basta para convencerlo el tener muy presente que el Congreso, al pedir dictámen á la comisión, no estaba dormido; tenía á la vista la resolución tomada en la primera discussión, á propuesta del Sr. O'Gavan, y sin embargo quiso hacer en este caso lo que ha hecho en muchos iguales que han ocurrido, y que por sabidos no hay ya para qué referir. Baste recordar el dictámen que hace pocos días presentó la comisión misma, afirmando terminantemente que no había lugar á pasar al tribunal cierto expediente contra otro Diputado por razón de cierto impreso, por no resultar contra él prueba semiplena é indicios fundados para cargos. El Sr. Caneja, como individuo que era ya de la comisión, firmó este dictámen. Y yo podría preguntarle: *¿cur tan varie?* ¿Por qué, si la comisión quiere ver enjuiciado al Sr. Mejía, no dice francamente que resulta contra él ó prueba semiplena, ó indicios fundados de crimen? Y si no resultan, como es notorio, y lo demostraré, ¿por qué quiere que vaya al tribunal? Si los militares, antes de elevar sus causas á proceso, merecen que se declare si há lugar á formar este, no es otra cosa lo que ha querido V. M. en el caso; y si yo no me desdeno en esta parte de igualarme al militar, creo que ningún militar se desdena de ser semejante á un Diputado.

Que el Sr. Mejía pide que se le hagan cargos. Yo me comprometo á cuanto por su pluma se creía comprometido el Sr. Mejía. No dice solamente que se le hagan cargos, sino los cargos que haya lugar. V. M. debió examinar si en justicia había tales cargos que hacerle, y cuando los conociera, mandar que se le hicieran: sobre todo esto quiso que le expusiera la comisión su dictámen. Yo cierro este punto, dando gracias á la comisión por su inclinación á dar gusto al Sr. Mejía. ¡Qué inclinación tan dócil hacia este Diputado!

No habiendo, pues, en mi opinión, llenado su objeto la comisión, exponiendo si hallaba crímen de que hacer cargo al Sr. Mejía, me veo en la necesidad de entrar de plano en esta cuestión.

**El Sr. RIBERO:** Me parece que el Sr. Arispe va á entrar en la cuestión de si es ó no culpable el Sr. Mejía. Supuesto que los deseos del Congreso fueron que la comisión declarara si había lugar á la formación de causa, podía preguntarse si volverá este expediente á la misma comisión, y en caso de no haber lugar á eso, pudiera continuarse la discussión.

**El Sr. CASTILLO:** Yo me opongo á esto.»

Se volvió á leer el dictámen de la comisión; y habiendo advertido el Sr. Presidente al Sr. Arispe que, según el dictámen del Sr. Caneja, individuo de la comisión, no se le consideraba ni trataba al Sr. Mejía como reo, continuó

**El Sr. ARISPE:** Señor, es notoria la ociosidad con

que cedo, no solo á las decisiones del Congreso, sino aun á las insinuaciones de sus individuos; mas satisfecha de que no proceden de acuerdo con las primeras, siento no ser libre para adherir al modo de pensar del Sr. Ribero. Es interesante á la Nación el saber si D. José Mejía ha cometido un crímen, ó lo que para mí es lo mismo, si por hechos utilísimos á la Patria, y muy interesantes al Gobierno, se ha de ver criminalmente procesado. Esta es la cuestión directa, y entro en ella sin temor, y echando á un lado todo rodeo. El hecho está expuesto al principio, á saber: haber dado para la prensa copias de algunos documentos relativos al mando conferido en España al Duque de Ciudad-Rodrigo. Hecho que se acrimina de ilegal é intempestivo en la *Gaceta de la Regencia*.

Para calificar de ilegal cualquiera acción, es necesario que por ella se haya traspasado alguna ley, pues el pecado no se conoce sino por la ley. ¿Y existe alguna que prohíba al Sr. Mejía esa publicación? No, Señor; pues aunque el nombramiento del Sr. Duque se hizo en una de las sesiones secretas, sesiones contra que tanto he clamado, el Congreso no declaró obligación de guardar secreto alguno, caso único en que, según el Reglamento, debe guardarse. Léase, si se quiere, el artículo del Reglamento, y léanse también las Actas, y se verá cuándo obliga á los Diputados el secreto, y cómo en el caso no se encargó. Ni se debió encargar, pues un nombramiento indicado en otro tiempo por Inglaterra para el buen éxito de la guerra, imperado por el estado ventajoso de cosas en que ese grande y sábio guerrero ha puesto á la Península, y aplaudido por todos los buenos españoles, ni había por qué ocultarlo, ni era posible; así es que luego se publicó por todas partes. No es, pues, ilegal una acción que no traspasa ley alguna, ni por su naturaleza puede dejar de existir. Examinémosla en sus circunstancias, pues conociendo quién, cuándo y con qué fines la realizó, se vendrá en conocimiento si merece la acriminación de intempestiva. Dió para publicar esos documentos D. José Mejía, de cuyo patriotismo estoy seguro que nadie dudará; los dió el defensor acérrimo de las leyes, de la Constitución, del orden social. Los dió cuando aquí y en Londres estaba publicada esa negociación, que contra su naturaleza se quiere involucrar en los misterios de los diplomáticos, cuando el general Ballesteros la había hecho circular por toda la Nación sin reclamo, y cuando este desgraciado general había dado ocasión con su exposición á una división de opiniones sobre su causa, que agitaba demasiado al público, ansioso de saber la causa de su separación del mando del cuarto ejército. La Nación vacilaba llena de agitaciones. El Gobierno, ó no podía, ó no quería acallarla con la publicación de esos papeles. El Sr. Mejía, que no tenía ley que se lo prohibiese, la satisface, y la noble, la generosa Nación española se tranquiliza. Este resultado es notorio, y yo apelo al convencimiento del Congreso y del público. ¿Podrá, pues, desconocerse el mejor fin en semejante operación? ¿Cómo, pues, se le podrá graduar de intempestiva? No puede creerse tal por quien piense de buena fe; todo lo contrario: muy oportuna, como lo acreditan los resultados; muy útil al Gobierno, que lo salvó de las reconvenencias públicas; y muy justa, pues es justísimo instruir á la Nación de lo que, no pudiendo ser oculto del todo, le interesa á toda ella. Abundo en las ideas del Sr. Vázquez Canga, y creo que la comisión no llenó su objeto, y que V. M., sobradamente ilustrado en la materia debe declarar que no há lugar á formar causa al Sr. Mejía; absteniéndome de analizar el párrafo de la *Gaceta* por exigirlo así la prudencia.

**El Sr. GALATRAVA:** La cuestión es muy sencilla.

Cree la comision que es una precisa consecuencia de lo que resolví V. M. el otro dia á propuesta del Sr. O'Gavan, el mandar ahora sin más examen que pase este asunto al tribunal de Córtes; pero si esto fuera así, desde luego lo hubiera mandado V. M., sin necesidad de acordar previamente que le informase la comision. Resuelto por V. M. que la Regencia hiciese averiguar quién fué el que publicó esos papeles en *La Abeja*, y proceder á lo que hubiese lugar contra el culpado, manifestó el Sr. Mejía que él era el autor de la publicación, y pidió se le hiciesen los cargos que correspondieran. V. M. entonces no mandó que se le hicieran, ó que pasase al tribunal, sino que previamente quiso que le informase la comision de Justicia; luego la remisión al tribunal no era una precisa consecuencia de lo mandado á propuesta del Sr. O'Gavan; luego V. M. creyó necesario examinar antes otro punto. Y ¿cuál fué el objeto del informe pedido á la comision, sino este previo examen? ¿Qué se propuso entonces V. M. si no que la comision con presencia de los antecedentes y de lo que en la discusion expusieron varios señores, diese su dictámen acerca de si había ó no méritos para hacer cargos al Sr. Mejía ó para que procediese el tribunal de Córtes? Dice la comision que esto lo verá el mismo tribunal, pero yo digo que esto debe verlo la comision; que el asunto no debe pasar al tribunal sino cuando se estime que hay méritos para proceder judicialmente, y que querer que pase al tribunal sin examinar si hay estos méritos, es hacer supuesto de la misma dificultad. El Reglamento previene que cuando haya de procederse criminalmente contra un Diputado, lo haga el tribunal nombrado por las Córtes. Antes, pues, de que pase este asunto al tribunal, es menester saber si hay méritos para proceder criminalmente contra el Sr. Mejía; y á V. M., y no al tribunal, es á quien toca esta previa declaración ó examen. Cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad de un Secretario del Despacho, por ejemplo, las Córtes, segun la Constitucion, declaran previamente que há lugar á la formacion de causa. Así lo han hecho, oyendo á una comision, cuando ha habido motivo de proceder contra otros empleados; y en otras ocasiones, cuando ha resultado algo contra individuos del Congreso, ó ha reconocido V. M., antes de remitirlos al tribunal, que había méritos para proceder contra ellos, ó ha oido previamente á la misma comision de Justicia para saber si con efecto había motivo para que el tribunal procediese. Esto mismo era lo que V. M. quiso saber cuando mandó que informase la comision; sobre esto debió darse determinadamente el informe, y si no, excusado era el haberlo pedido. Así, pues, apoyando lo que han dicho otros señores preopinantes, creo que el expediente debe volver á la comision para que informe sobre el punto que se confió á su examen; esto es, sobre si hay ó no motivos para proceder contra el Sr. Mejía.

**El Sr. CISCAR:** Señor, estoy bien persuadido de que el Sr. Mejía no necesita defensores ni apologistas: sin embargo, por particulares circunstancias, considero que á mí más bien que á otro Sr. Diputado, corresponde hacer alguna reflexion en este asunto. Señor, nada prueba tanto la delicadeza del Sr. Mejía como el orden con que en el periódico titulado *La Abeja* se han publicado los documentos relativos al nombramiento de general en jefe de nuestros ejércitos en la persona del Duque de Ciudad-Rodrigo. Lo natural era publicar primero la exposición del Diputado que dió margen á las discusiones del Congreso y seguir por su orden hasta el decreto final del nombramiento. Sin embargo, se ha practicado todo lo contrario. El decreto está al principio en cierto número del periódico; y seis ó siete días despues, por vía de apéndice, aparece

la exposición del Diputado. Esto ha consistido en que una indisposición repentina me impidió salir de casa por algunos días; y en el momento en que pude poner el pie en la calle mudé de habitación. El Sr. Mejía no tiene un trato íntimo conmigo; y así, aunque por la lista de Diputados pudo averiguar mi casa primitiva, no tuvo igual medio para cerciorarse de la segunda á que me había trasladado. Me consta que preguntó por mí á varios compañeros; y por último, creyendo que habría ido al Puerto de Santa María por algunos días, desconfiando de poder tratar conmigo acerca de la publicación de la exposición consabida, fué cuando por sí, y sin poder obtener mi anuencia, resolvió que se insertase en *La Abeja*. Como yo soy el Diputado que tuvo el honor de presentar á V. M. la proposición que ha dado lugar á todo este expediente, he creído que era oportuno manifestar todo esto á V. M. para su gobierno, y para que V. M. se enterase de la consecuencia y delicadeza que el Sr. Mejía guardó respecto á publicar mi exposición, que era el único documento secreto, pues los demás, desgraciadamente se habían ya publicado. Tocante al asunto del dia, este incidente del Sr. Mejía me está acordando el famoso juicio del general Epaminondas. Había éste quebrantado algunas leyes de su patria por salvarla. Llamado á juicio, todo el mundo esperaba que respondiera. Epaminondas con entereza dijo: «Tebanos, está bien; condenadme á muerte; pero escribid en la sentencia que habeis condenado á Epaminondas porque dió y ganó la batalla de Leutra; porque encerró á los lacedemonios en Esparta, á aquellos lacedemonios á quienes antes ningún general tebano había osado presentar batalla; porque con su ejército rodeó el Eurotas á presencia de las tropas espartanas mandadas por su Rey y general Agesilao, y porque, en fin, entró en Esparta y libertó á Tebas y á la Grecia toda de la tiranía de los lacedemonios.» Al oír esta respuesta, soltaron todos la risa, y ninguno trató de ser juez ni dar su dictámen en el asunto. El Sr. Mejía está en un caso muy distinto del de Epaminondas; porque como V. M. sabe, no ha quebrantado ley alguna; sin embargo, cuando hubiera faltado levemente á alguna formalidad, es público que su intención fué apaciguar rumores maliciosos y trabajar constantemente por el bien de la Patria. Tengo muy presente que en una autorizada congregación de varones eclesiásticos (que si acaso fué Concilio no tengo presente cuál fuese) los Cardenales, Obispos y otros Prelados guardaban profundo silencio en orden á ciertas pretensiones que hacia una corporación, probablemente contrarias á la disciplina ó interés de la Iglesia. Algunos respetables religiosos de la orden de Santo Domingo hablaron en contrario; y reconviniéndoles por ello uno de los Prelados seculares, respondieron: «¡Callar nosotros! ¿Qué es esto? ¡Cuando pastores dormiantes, canes Domini latrare non debent! Si, pues, Señor, el Gobierno, á quien no es mi ánimo culpar de manera alguna en este asunto, guardaba un profundo silencio porque lo consideraba justo, y en cierto modo dormía, ¿qué extraño es que *La Abeja* susurrase?

Por último, Señor, yo concluyo diciendo que el señor Mejía por su talento, luces y por su asiduidad (sin que yo por esto desconozca iguales calidades en los restantes señores Diputados), está haciendo falta como uno de tantos en el Congreso y en las comisiones á que V. M. lo tiene destinado; y soy de parecer que desechariendo toda idea de formación de causa, se sirva V. M. mandar que se presente en el Congreso.

**El Sr. ZORRAQUIN:** Como individuo que soy de la comisión, diré mi modo de pensar. Siento tener que manifestar la diferencia que se advierte en tomar resolu-

nes generales á cuando se trata de aplicarlas á una persona determinada. Cuando se trató de la providencia general que contiene la proposicion aprobada, no hubo dificultad alguna: V. M. vió lo que la Regencia dijo justa ó injustamente, y no se contentó con hacer las mismas indicaciones que la Regencia había hecho, sino que quiso que se averiguase la persona que había facilitado los documentos, y que el expediente pasase al tribunal correspondiente; que quiere decir, que V. M. avanzó más que la Regencia, pues desde luego creyó que había méritos para que un tribunal tomase conocimiento, y procediera á lo que hubiese lugar con arreglo á derecho, y le comentó además la práctica de las diligencias preparatorias, que pudieron muy bien desempeñarse en los términos que las acordó la Regencia para las Secretarías del Despacho, y por ello tomó V. M. una providencia general; y si hubiese resultado que uno de fuera del Congreso ó de la Secretaría de Córtes había sido el que había facilitado los papeles, se hubiera pasado el expediente al tribunal correspondiente, sin que tuviésemos los tropiezos que ahora se notan. ¿Pues por qué no ha de hacerse esto cuando resulta que es un Diputado el que los ha suministrado? ¿Por qué ha de haber esta diferencia? V. M. ya acordó lo que debe hacerse; y en el dia debe preacindirse del resultado que haya tenido la publicacion de estos papeles, que supongo ha sido feliz. El Sr. Mejía, así como cualquiera otro Diputado, podia haber pedido á V. M. que los publicase, si lo creia conveniente, y le considero interesado en que la declaracion de su conducta sea por los términos acordados anticipadamente por V. M. Cuando se presentó su exposicion, no se hizo tanta diferencia acerca de que pasase á la comision para que dijese si había lugar á la formacion de causa. Por tanto, venerando la resolucion de V. M., mi opinion es que há lugar á la formacion de causa, y debe pasar el expediente al tribunal de Córtes.

El Sr. CASTILLO pidió que se leyese la fórmula del juramento que prestan los Sres. Diputados al tiempo de entrar á ejercer sus funciones. Verificada esta lectura, pidió que se leyesen tambien las Actas de las sesiones secretas de 16, 19 y 21 de Setiembre, en que se trató de conferir el mando del general en jefe de los ejércitos nacionales al Duque de Ciudad-Rodrigo; pero habiendo depuesto varios Sres. Diputados que en dichas Actas no constaba se hubiese declarado que obligaba el secreto, se omitió su lectura, y pasando el expresado Sr. Castillo á la tribuna, dijo:

«Aquí tiene ya V. M. descubierto el delito del Sr. Mejía, delito que la comision no pudo menos que haber reconocido, supuesto que ha opinado que este asunto pasase al tribunal de Córtes para que procediese á lo que hubiese lugar. Per lo que he oido al Sr. Zorraquin, son dos las razones en que apoya su opinion de que pase este asunto al tribunal, á saber: la violacion del secreto y el haberse hecho uso de unos documentos de las Córtes. V. M. se convencerá que el Sr. Mejía no ha faltado ni en uno ni en otro. Siendo la obligacion de los Diputados guardar secreto en los casos en que las Córtes acordaren que debe guardarse, como consta del Reglamento interior de Córtes, y no habiendo éstas acordado que debia guardarse en las sesiones indicadas, como consta de las Actas, es evidente que no existió la obligacion de observar tal secreto. Mas aun suponiendo que hubiese obligado el secreto, esta obligacion permaneceria todo el tiempo que el asunto permaneciese reservado; pero de ninguna manera despues que el asunto se hubiese publicado, como habia sucedido con el presente. El Gobierno habia ya comunicado de oficio á los generales españoles el nombramiento de general en jefe

fe hecho en el Duque de Ciudad-Rodrigo; el general Ballesteros lo habia aun publicado más en su ruidosa exposicion que corre impresa: todos los periodicos de Cádiz habian hablado de esta tan acertada elección; ¿dónde está, pues, el secreto que ha violado el Sr. Mejía?

Se dice tambien que ha hecho uso de unos documentos de las Córtes: ¿y cuál es la ley que prohibia este hecho? Si la materia era pública, ¿habian de permanecer en misterio las fórmulas? Los que sabian el nombramiento de lord Wellington, ¿no debian suponer que las Córtes habrian deliberado sobre esto, y que para verificarlo habrian expedido el correspondiente decreto? Más: ¿por qué se publicaron en *La Abeja* los expresados documentos? ¿Adquirieron estos alguna autenticidad? Nada menos que esto: quien los hizo auténticos fué el Gobierno, publicando en la *Gaceta* que en la Secretaría de Estado existian los originales de aquellos documentos: de consiguiente, si no era tiempo de publicar estos documentos, el Gobierno fué el primero que faltó á esta obligacion.

No hablo, Señor, de la rectitud, de la intencion del Sr. Mejía en el hecho que se intenta acriminarle: la opinion pública está bien ilustrada sobre esta materia; y este acontecimiento le hará siempre honor.

Creo que he demostrado no haber habido en el señor Mejía la menor falta, ni por la violacion del secreto, que no hubo, ni por haber hecho uso de tales documentos; por tanto, mi opinion es que no se pierda más tiempo en este asunto.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y habiéndose procedido á la votacion, fué desechar el dictamen de la comision. En seguida hizo el Sr. Arispe la siguiente proposicion: «que se declare no haber lugar á formar causa al Sr. Mejía.» Admitida para discutirse, se remitió su discussion al dia 5 del corriente.

---

A consecuencia de lo resuelto en la sesion de ayer, remitió el Secretario de la Gobernación de la Península el testimonio siguiente:

«Yo, el infrascrito escribano público, del número de esta ciudad, doy fe: que como á las once de la noche del dia de ayer, en virtud de órden de las Córtes generales y extraordinarias, que comunicó la Regencia del Reino al señor juez del crimen de esta plaza, se principió expediente para proceder á la averiguacion del autor de una *Carta misiva* que había corrido impresa. Con efecto, se procedió inmediatamente á evacuar las correspondientes diligencias, de las que resultó que el presbítero D. Francisco José Mollé fué quien dispuso la impresion, y firmó el original, que al efecto le entregó el Sr. Diputado en Córtes D. Manuel Ros, segun aparece de su declaracion, cuyo tenor, y el de la censura de la Junta provincial, es el siguiente:

«Excmo. Señor, la Junta censora de esta provincia ha examinado detenidamente la *Carta misiva* impresa que para su calificacion le remitió V. E. por resolucion de S. M.; y en su vista, procediendo con la debida reflexion, ha convenido por unanimidad de sufragios en que la doctrina que en dicha *Carta misiva* se vierte sobre la responsabilidad del encargo que la Nacion, si quiere, podrá exigir de sus representantes, es absolutamente contraria y subversiva del art. 128 de la Constitucion política de la Monarquía española, donde se previene «que los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvocados por ellas», y como tal comprendida en el ar-

título 4.<sup>o</sup> de la ley de la libertad de imprenta. Y de acuerdo de la misma Junta devuelvo á V. E., para los efectos consiguientes que se expresan en su oficio, la referida *Carta misiva* impresa con los dos ejemplares del periódico titulado *El Procurador general de la Nación y del Rey*, números 52 y 59, que se acompañaron con ella. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1812.—Excmo. Señor.—Bruno Vallarino, presidente.—José María Zanguas y Soria, secretario.—Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—Seguidamente el señor juez del crimen, en compañía de mí el escribano público, se dirigió á la casa del presbítero D. Francisco José Mollé, y hallándose presente, precedida la religión del juramento, siéndole demostrado el original que antecede de la *Carta misiva*, visto que lo hubo y la firma que á su final se advierte, expuso que esta y la referida *Carta* son legítimas, y por tal las reconoce; que el Sr. Diputado en Córtes D. Manel Ros, doctoral de Santiago, le entregó la referida *Carta* para que la mandase imprimir en una de sus imprentas, con objeto de repartir entre sus amigos; que en efecto, el exponente llevó el original á la imprenta de Figueroa, en la cual se tiraron como 200 ejemplares ó menos; que de ellos entregó una porción, quiere decir, más de 100, á dicho Sr. Ros; los restantes los ha repartido el exponente, excepto algunos que conserva; pero no se han puesto ejemplares en los puestos públicos, y de consiguiente, tampoco se han vendido. Y que lo declarado es la verdad por su juramento, en que se afirmó y ratificó, que es mayor de edad, lo firma y su merced. Doy fe.—Licenciado Aguilar.—Francisco José Mollé.—Luis Barrera de los Heros.

Lo relacionado resulta del expediente, y lo inserto está conforme con sus originales, á que me remito. Y para que conste signo y firmo el presente en Cádiz á 2 de Diciembre de 1812.—Luis Barrera de los Heros, secretario público.»

El Sr. ZUMALACÁRREGUI: Despues de lo que acaba V. M. de oír en la calificación de la Junta de Censura, poco creo que hay que añadir. Sin embargo, V. M. debe observar que el asunto es de la mayor consideracion. En las diligencias aparece clara y terminantemente quién es el autor de este papel subversivo, y la censura que ha dado la Junta; de consiguiente, es preciso obrar segun los mismos trámites que la ley ha designado, sin que se falte á las fórmulas, y sin que incurramos en lo que poco antes se ha dicho por un Sr. Diputado, de que no somos exactos cuando se trata de una ley general, pero que somos muy suaves cuando se trata de concretarla á alguna persona particular. La Junta de Censura manifiesta en esa certificación que el papel es subversivo. La persona está designada, que es un Diputado, y por lo tanto es necesario que la inflexibilidad, la prudencia y la justicia, que son tan características á V. M., obren en este momento reunidas. A este objeto hago la proposicion siguiente:

«Que el expediente pase al tribunal de Córtes para que lo sustancie y determine en el preciso término de quince dias, consultando en sesión pública su sentencia con V. M., sin perjuicio de que dé cuenta igualmente en sesión pública cada tercer dia de lo que vaya adelantando.»

El Sr. MARTINEZ (D. Bernardo): Me opongo enteramente á la proposicion de que se señale término para que se sustancie esta gran causa, especialmente cuando no se ha tomado providencia alguna en todas las demás que se han presentado aquí, ni con los papeles públicos que andan por ahí, capaces de trastornar todos los impe-

rios. Solo ahora con este se quiere tomar una providencia tan seca, señalando término al tribunal, cuando por otra parte no se hace nada al ver que los hombres disputan unos con otros, haciendo tanto abuso de la libertad de imprenta. ¿Se señaló término á la Junta de Censura para que lo censurara? ¿Qué había de hacer la Junta sino censurarla como se quería? Y ahora venir señalando término al tribunal para que sustancie la causa... me opondré siempre... No me opondré á que pase al tribunal de Córtes; pero ¿por qué se ha de señalar tiempo? ¿Qué es esto? ¿Se ha hecho así en otros asuntos? No por cierto, sino en este. ¿Y por qué es esto? Porque se trata de religion... (*Murmullo extraordinario de desaprobacion.*)

El Sr. CALATRAVA: Sr. Presidente, no permita V. S. que se ultraje al Congreso.

El Sr. GOLFIN: Pido, en uso de lo que previene el Reglamento, que se escriba esta expresion.

El Sr. MARTINEZ (D. Bernardo): Me opongo de todos modos á que se señale término.

El Sr. CALATRAVA: Yo pido, conforme al Reglamento, que el Sr. D. Bernardo Martinez explique el sentido de la expresion que acaba de verter. Ella es tan injuriosa á todo el Congreso como á cada Diputado en particular. Si se deja correr impunemente ese modo de producirse; si se permite que los que los que piensen de una manera llamen irreligiosos é impíos á los que no piensen como ellos, vamos á excitar entre los españoles una guerra civil, una guerra teologal, que es la más terrible de todas. Por mi parte, me precio de tan católico, tan honrado como el que más, y no puedo oír esto con indiferencia. Si algunos invocando la religion, cuando solo tratan de sostener sus miras particulares, se creen autorizados para hacer y decir lo que se les antoja, tambien nos sea lícito á los demás arrancarles la máscara para que se descubran sus intenciones y sentimientos. Yo creo, sin embargo, que ni á unos ni á otros debia permitirse este exceso, y que especialmente cuando se habla ante V. M. y á la faz del público, deba guardarse al Congreso y á cada Diputado de por sí el decoro que corresponde. Por lo tanto, insisto en que el Sr. Martinez explique sus expresiones, y espero que nunca se repitan.»

Se leyó el art. 17 del Reglamento del gobierno interior de las Córtes.

El Sr. GOLFIN: El Sr. Martinez no ha ofendido á ningun Diputado, á quien ha ofendido es al Congreso. Las expresiones, pues, sobre que pido que satisfaga son estas: «semejantes señalamientos de término se hacen porque se trata de religion.» Pido que las escriban los señores Secretarios.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Martinez debe explicarlas, pues así lo previene el mismo Reglamento.

El Sr. MARTINEZ (D. Bernardo): Yo nada tengo que explicar; en el *Diario* constará lo que he dicho.

El Sr. ZUMALACÁRREGUI: Me parece que ni el señor preopinante, ni ninguno del Congreso, ni del público, ni de la Nación española, puede ponerme tacha de falta de moderacion en todo cuanto he hablado en el Congreso, y en cuanto le hecho en el particular de que se está tratando. Debo saber los trámites que han de llevar los negocios. Cuando se comete á los jueces un asunto de gravedad, es muy comun el encargarles la brevedad, y aun fijarles término para su sustanciacion y determinacion: el presente es en mi concepto de la mayor gravedad; si no lo es en el del Sr. Martinez, no tengo yo la culpa: por esta razon, y porque creo que no exigen las circunstancias de esta causa mucha dilacion, he propuesto que se sustancie y determine en el preciso

termino de quince dias. No se crea, Señor, que esto de señalar término es cosa nueva y arbitraria, pues estoy acostumbrado á ver órdenes hasta del mismo Carlos IV, en que se designaba el término para la conclusion de algunas causas que se conceptuaban de mucha trascendencia.

Me cuesta mucho trabajo separarme de contestar á las expresiones del Sr. Martinez. Puede creerlo; se lo digo de buena fé. Señor, cuando hice á V. M. la proposicion del otro dia, dije á V. M. que era católico; lo soy, y pienso serlo, y siento mucho verme en la precision de inculcar en este punto. En fin, la proposicion está ceñida á que la causa pase al tribunal de Córtes; que éste la sustancie y determine en el preciso término de quince dias; que dé cuenta á V. M., consultando su sentencia en sesion pública, y que cada tercero dia se dé noticia á V. M. de lo que se haya adelantado. ¿Qué tiene esto de contrario á la práctica que hasta ahora se ha seguido? ¿Se opone acaso á las resoluciones de V. M.? Téngase entendido que la proposicion de un Diputado no es resolucion de V. M. ¿Por qué no se trata de rebatirla sin traer cosas que no vienen al caso? Impugne quien quiera mi opinion, que para eso está puesta á discussion; pero no toque á la persona. Lo que debemos tratar aquí es de la union y armonía de todos los Diputados: la confianza que la Nacion ha puesto en nuestra manos debe nacer de aquí, y creo que no se busca esto. Lo contrario es lo que se está viendo. Prefijese, pues, el término que se quiera al tribunal; poco importa que yo diga que sea dentro de quince dias. Yo soy un particular, y mi opinion no vale más que la de otro cualquiera individuo de la comision. Ya dije á V. M. cuánto sentia que me hubiese dado este encargo. ¡Ojalá no me hubiese nombrado V. M.! Ahora tendría más libertad para hablar, y quizá haría de fiscal, acriminando más la accion, porque amo á V. M., y me duele mucho cuando se intenta herir la representacion nacional. No es mi ánimo que V. M. falte en un ápice á la ley; la proposicion está puesta á deliberacion; discútase, impúgnese; pero ruego que no se toque á la persona. Las personalidades son siempre odiosas, y deben evitarse en todos tiempos, y mucho más ante V. M.»

Habiendo insistido los Sres. Calatrava y Golfin en que se escribiese la expresion del Sr. Martinez, lo verificaron los Sres. Secretarios.

**El Sr. GALLEGO:** La proposicion que se discute quiere que se fije un término á la decision de esta causa, y las Córtes no pueden menos de aprobarlo si desean remediar los males y cortar los abusos que se observan. El señor preopinante, al mismo tiempo que con el fin de tachar de parcial esta medida, recuerda al Congreso el atraso notable de otras causas de igual naturaleza, quiere que siga esta el curso de todas, y que se perpetúe la escandalosa dilacion de que se lamenta. En efecto, algunas han habido en las Córtes que en diez y ocho meses no se han terminado; pero esta es cabalmente la razon por la cual debe señalarse un período á la presente y á cuantas ocurririen en lo sucesivo, pues hasta que se nota un vicio, no se puede tratar de desarraigarlo. Si esto ha de llamarse parcialidad, debe consistir la imparcialidad en continuar incurriendo en los errores que una vez se cometieron. No es esta la vez primera que, deseosas las Córtes de ver terminadas algunas causas importantes, han señalado términos á los jueces, y clamado contra la morosidad de los tribunales. Sin embargo, al Sr. Martinez no le ha ocurrido hasta hoy recordar á V. M. el abandono en la subsistencia de los procesos: verdad es que si hoy lo recuerda, no es con el fin de que se ponga remedio á este atraso, sino con el de que en el mismo abandono se

deje la causa del Sr. Ros, y no se hagan con ella lo que anuncia la proposicion que se ventila. ¡Modo nuevo y extraño de atajar males que se conocen y se lloran! Ya con esta llegan por lo menos á cuatro las ocasiones en que se ha hallado el Congreso en el bochorno de ver infringida la ley de la libertad de imprenta por individuos suyos; siendo muy digno de atencion que los Diputados que en todas ellas se han anunciado por el Gobierno como reos de este delito, son de aquellos mismos que se opusieron tenazmente á la libertad de la imprenta. Los que juzgaban útil esta libertad se han contenido felizmente en sus límites, y los que la tenían por perjudicial, trastornadora y herética, no se han contentado con usar de la franquicia legal que ella concede, sino que saliendo criminalmente de sus términos, se les ve abusar vergonzosamente hasta poner en peligro la existencia del cuerpo á que pertenezcen, y la del Estado, que están obligados á amar y defender.

¿Y podrá parecer extraño, y aun contrario á lo religión, como acabamos de oír, el que se trate de castigar con toda brevedad un exceso tan escandaloso? ¿Será el santo nombre de la religion pantalla eterna con que se quieran ocultar y aun satisfacer procedimientos ilegales y criminosos? ¿Se nos tiene por tan fátuos que creamos que el mejor cristiano es aquel que más nombra á la religion, y que más á menudo infama á otros con los nombres de hereges y de impíos? No sé de qué efectos serian las consecuencias que pudieran sacarse del oscuro manejo y conducta criminal de infinitos, al paso que jamás se les cae de los lábios el nombre de nuestra santa religion; pero sé que está tan arraigada en lo íntimo de mi corazon, que en nada puede perjudicarla el conocimiento de ciertos sujetos que se venden por sus corifeos.

Podrán tal vez equivocarse algunas gentes sencillas é ignorantes que se pagan de voces y exterioridades; pero yo sé bien que la mala fé, el descaro para infringir las leyes, y los procederes que se dirigen á infamar al prójimo y alterar la quietud publica, no son señales para conocer á un buen católico. Así que, apoyando por ahora la proposicion del Sr. Zumalacárregui, ofrezco presentar de nuevo la que hice en otra ocasion, y no llegó el caso de discutirse, y es la siguiente: «Que cuando se averigüe que un Diputado de Córtes es autor de un impresario censurado de infractor de la ley de la libertad de imprenta, quede suspendido del cargo de Diputado, hasta que fallada la causa, se vea si debe ser rehabilitado por resultar inocente, ó absolutamente expelido del Congreso si saliere culpado.»

**El Sr. ARGUELLES:** Procuraré contraerme á la proposicion que se discute, para que jamás se diga que por mi parte extravíe la cuestión, y que tal vez se me inculpe que me propongo designios diversos de los que siempre he tenido para hablar.

En virtud de una calificacion de la Junta de Censura de esta plaza, propone el Sr. Zumalacárregui que pase el expediente al tribunal de Córtes para que en quince dias sustancie y determine la causa, proponiéndola en consulta al Congreso, dando parte cada tres dias de los trámites de esta sustanciacion. No puedo desentenderme de las reflexiones que han hecho algunos de los señores preopinantes, relativas al giro que se ha dado á este negocio.

Siento en el alma y á par de muerte que sea el Congreso el que se haya visto obligado á dar una orden para que la Junta de Censura califique este escrito. Digo esto porque no es culpa del Diputado, que se ha visto precisado á llamar la atencion del Congreso por haber visto *merosidad* por parte de los encargados de hacer eje-

cutar las leyes: y esto le podria dar algun motivo de presumir quedasen impunes las autores de ese papel.

Se ha dicho que la Junta de Censura no habrá tenido libertad para calificar ese escrito, porque se veia preventida en el juicio del Congreso; pero es menester tener entendido que no es este el que origina ese mal: y no sé por qué el celo de los Sres. Diputados, que tanto se manifiesta en este dia, no se ha manifestado igualmente cuando han visto que las autoridades establecidos en Cádiz, y fuera de este recinto, han sido las que constantemente han provocado y excitado á las Juntas de Censura á que calificasen papeles que atacaban, no la representacion nacional, objeto de gran magnitud, sino á alguna de las personas que componen estas autoridades, y que delataban esos escritos á las Juntas, no tanto por el agravio que se hacia á su autoridad, como por el que se hacia á sus personas. Traigo esto á colacion para que se vea que este cargo hecho al Congreso es injusto é infundado, y que es una cavilacion decir que el Congreso pudo prevenir la opinion de los individuos de la Junta de Censura. El Congreso, como dije antes, y sostendré siempre, se halla en un caso sumamente extraordinario, caso tal que le autoriza para tomar medidas de cualquiera clase; y apelo á cualquiera que me diga si hay alguna ley que prohíba que la autoridad soberana, cuando está en peligro, tome todas las precauciones que quiera para evitar su disolucion. Respecto que mi opinion nunca podrá ser calificacion del papel, reproduzco que ataca la representacion nacional, y que ésta, valiéndose de la suprema ley, que es la salud del Estado, ha debido prescindir de todas las reglas anteriores para tomar la providencia que efectivamente la magnitud del delito obligaba á tomar. Viendo, pues, el Congreso los ejemplares que ha tenido y que podía citar con mucha extension, de que no se tomasen las medidas convenientes para evitar que la impunidad de los delitos diese tanto arrojo y atrevimiento á los que aprovechándose de ella ataques la representacion nacional, excité yo mismo el celo del Congreso, quien tuvo á bien aprobar la proposicion del Sr. Zumalacáregui, y pasarla á la Regencia.

La Junta provincial de Censura de Cádiz ha dado testimonios bien irrefragables de que influyen muy poco en sus individuos las órdenes que se le comunican, y ciertamente que no todos estarán muy satisfechos de ello. Pero sea lo que quiera, el que ha hecho este argumento debió hacerse cargo de que la ley deja expedito el camino para que ese fallo no sea irrevocable, y que el Diputado que excitó el celo del Congreso no ha dado ninguna prueba de querer satisfacer personalidades ni venganzas particulares; y que defenderá la misma libertad de imprenta que tantas veces ha defendido, despues de haberla propuesto, y que sería el primero en tomar la defensa de ese papel para que no se le atropellase en caso de que se le quisiese quitar la proteccion de la ley. Así, creo que he deshecho suficientemente este argumento. Ahora pasare á los demás puntos.

Las leyes (y desde luego provoco á cualquiera señor Diputado se sirva señalarme una, que yo le daré mil gracias) que determinan los trámites de los pleitos civiles y criminales, no determinan su duracion. ¡Ojalá la determinaran! Pero este mal existe, y es menester evitarlo, y no es culpable el Diputado que propone el término en que debe concluirse esta causa cuando generalmente duran más de lo regular. ¿Qué tiene de extraño que un Diputado proponga se determine la duracion de una causa que por su naturaleza debe ser sumarísima? Al cabo no podemos desentendernos de lo que es este asunto. En el primer paso ha aparecido la persona autor de este delito.

Yo accedería gustosísimo á la opinion de cualquiera señor Diputado que impugnara la proposicion, si creyese que esta causa pudiera ser complicada; pero aunque lo fuese, ¿quién duda que la proposicion del Sr. Zumalacáregui está sujeta á otra ley, á la suprema de la necesidad, y que si ocurriesen tales incidentes imprevistos que obligasen, en sentir del Congreso, á dilatar el término por no poder concluirse en el señalado, las Córtes lo tomarian en consideracion? Así, creo que está satisfecha su delicadeza. Yo apoyo cualquier término que se señale siendo limitado. Hay una grandísima ventaja en esto en favor del mismo Sr. Ros.

En cuanto á que se dé noticia del progreso de la causa cada tercer dia, no es otra cosa sino observar los principios establecidos. Prescindiendo de lo que en esta parte dicen nuestras leyes antiguas, la de 9 de Octubre sobre arreglo de tribunales está terminante, pues dice que los jueces inferiores han de dar cuenta progresiva del estado de las causas á las Audiencias territoriales dentro del término que estas les señalen. Pues qué, ¿el tribunal de Córtes será más con respecto á ellas que un juez de primera instancia con respecto á la Audiencia? ¿Y no manifiesta el Congreso con esto su vigilancia y el deseo de evitar que se oscurezca la verdad? Pues yo creo que cuando estas cosas se examinan así, se hace ver que no recae la nota de mala fé sobre los Diputados á quienes se quiere hacer sospechosos, sino sobre otras personas, sean estas las que fueren. Así que, por más que examine la proposicion, la hallo conforme con los principios del Congreso. Sobre todo, cuando no se hace novedad en las leyes, pues solo se dice que pase al tribunal de Córtes el expediente, del cual resulta un hecho calificado, señalando para su sustanciacion el término de quince dias, habiendo de dar cada tres dias cuenta al Congreso de sus trámites. Así que, apoyo la proposicion en todas sus partes.

**El Sr. OSTOLAZA:** Señor, nunca he impugnado la libertad de imprenta, aunque no tuve el honor de asistir al Congreso cuando se sancionó. Lo que yo he hecho ha sido declamar contra los abusos de esta libertad, y recordar ciertas proposiciones que hizo el Sr. Anér para reformar el Reglamento. Supuesto esto, voy á contestar al señor preopinante, que queriendo guardar las leyes, destruye su ley favorita. V. M. ha dicho que verificada la primera censura de un papel, se le haya de dar copia de ella al autor para que se defienda, explicando su atencion, y si alguno pide segunda censura, se le conceda; y así sigue sus trámites. Yo pregunto: si el autor de este papel fuese ciudadano particular, en virtud de esta primera censura ¿no estaría habilitado, según la ley, para pedir la segunda? ¿Pues por qué á un Diputado se le ha de negar este beneficio? Pues qué, ¿un Diputado es de peor condicion que los demás ciudadanos? Yo no lo creo. Esta es una de las razones que tuvo el Congreso para no aprobar la proposicion del Sr. Gallego sobre que fuese suspendido cualquier Diputado desde el momento que se le reconociese por autor de un papel calificado de contrario al reglamento.

**El Sr. GALLEGOS:** Esta proposicion aun no se ha discutido; con que mal se puede haber reprobado.

**El Sr. OSTOLAZA:** Varios señores pidieron que pase á la comision que entendió en el reglamento de libertad de imprenta... Como quiera, pregunto: si el autor de este papel fuera un ciudadano, ¿no le hubiera pasado el juez del crimen copia de la censura? ¿Pues por qué ha de quitarse esta proteccion al eclesiástico que ha escrito este papel? Convengo con el Sr. Gallego en que las causas se retrasan: hay muchas en las que se han versado delitos de infidencia, y despues de haber pasado muchos

meses, aun no se han visto. Véase si no la causa del general Imaz, que hace dos años que está pendiente. Yo quisiera que el autor de la proposicion, ó los Diputados de Extremadura, hubieran acusado esta dilacion. ¿Luego es el interés de la Pátria ó el interés personal el que nos mueve, cuando aquí solo debe movernos el interés general y no el celo particular? De cuantas causas se han presentado al Congreso, en ninguna he visto tanta parcialidad como en esta (*El Sr. Presidente le llamó al orden*). Hablo de las proposiciones del Congreso, que son diversas del Congreso mismo. El Diputado A ó B no es el Congreso. La opinion de cada uno es muy diversa. Yo solo hablo de las proposiciones; estas son las parciales. Repito que no puedo justificar de modo alguno este papel: me ha llenado de indignacion. Pero digo que el señalar quince dias de término al tribunal para que se sustancie la causa; quitarle todo lo que concede la ley al ciudadano para que pueda apelar á la segunda censura, y además, el que cada tres dias dé cuenta á V. M., y que esto se verifique en sesion pública, es contra todo lo que V. M. tiene sancionado en su Reglamento, y es conjunto de arbitrariedades que no puedo menos de extrañar, manifestándolo francaamente: sea quien quiera el que ha escrito el papel, que no es mi amigo, pues no hago más que saludarle cuando le encuentro en la calle, de todos modos, digo que no apruebo la proposicion por contraria á la ley de la libertad de imprenta. Síganse los trámites que esta señala; comuníquese la censura al autor del papel, y désele el tiempo necesario para que conteste. Pero dar una providencia que acaso nuestro acaloramiento puede dictar, me opongo. Así, soy de dictámen que se diga al juez del crimen que pase de oficio á este Diputado una copia de la calificacion del papel, para que si se conforma con ella se proceda á lo que haya lugar.

**El Sr. ZUMALACÁRREGUI:** Yo doy gracias al señor Ostolaza por la explicacion que ha hecho de la ley de libertad de imprenta, y tambien por la inteligencia que ha dado de las fórmulas y trámites que debe seguir este asunto. No había oido decir en mi vida que el juez del crimen de Cádiz tenia facultad para pasar el oficio que dice á un Sr. Diputado. ¿Quién ha dicho al Sr. Ostolaza que se han omitido todos los trámites que señala la ley? ¿Para esto no se pasa al tribunal? Si el tribunal ha de ser quien ha de pasar este oficio y tambien formar el expediente; si V. M. tiene á bien aprobar esta proposicion, el tribunal de Córtes tendrá muy buen cuidado de pasarsela una copia de la censura, y el Sr. Diputado de contestar. De este modo pasará por todos los trámites, y se dará la sentencia. ¿A quién puede ocultarse esto sino al Sr. Ostolaza? Por adicion dice despues que esto se hace por parcialidad. ¡En mí parcialidad! ¿Pues en qué está la parcialidad? Yo quisiera saber en qué se puede fundar el Sr. Ostolaza para decir que yo tengo parcialidad en hacer esta proposicion. Me parece que en todo lo que he hablado hoy, y en todo lo que hablé el otro dia, no la he demostrado, á no ser que sea parcialidad que habiendo visto por acaso un papel en que se atacaba una proposicion que yo hice el otro dia, y que V. M. aprobó, y en el cual se concitaba al pueblo á un alboroto, haya procurado impedirlo. Lo mismo que la otra iniciativa sobre la rendicion de la plaza de Badajoz. ¿A qué viene ahora aquí esta necesidad? Yo he sido quien promovió esta causa; y si se ha dilatado tanto, no está en mí la culpa, ni en la de los Sres. Diputados de Extremadura, con quienes no se me puede imputar parcialidad alguna en este asunto. ¿Pues á qué hacer mención de esta causa? Esta es una indirecta indecorosa que se hace á un Diputado. Yo he pedido siempre la brevedad de las causas, cuya dilacion es notable. Pero á la cuestion.

Me parece que esta proposicion está más que explicada. Si el Sr. Ostolaza ó cualquiera otro Sr. Diputado no tiene por conveniente que sean trece dias, propónganse sesenta ó ciento; pero por mi parte solo pondría veinticuatro horas. He puesto el término de quince dias, porque estoy bien persuadido de que en este tiempo se pueden seguir todos los trámites que señala la ley. Pueden ponerse treinta, sesenta, y tantos dias como números hay hasta un millon; pero que se vote la proposicion como está; y si no, hágase lo que V. M. quiera; en la inteligencia de que yo no cederé sino á lo que V. M. determine.

**El Sr. Conde de TORENO:** Señor, no sé por qué hay tanto calor en impugnar lo que ha dicho el Sr. Ostolaza. Yo no le he oido razon ninguna en su discurso, sino algunas personalidades, á las cuales no contestaré porque estoy poco diestro en este género de lides. Sin embargo, no sé cómo este señor preopinante se ha desentendido y olvidado de los trámites que prescribe la ley de la libertad de la imprenta. No sería extraño que las hubiéramos olvidado algunos, pero no el Sr. Ostolaza. La ley de la libertad de imprenta previene que la censura debe volver al interesado por mano del juez. Ha manifestado muy bien el señor Zumalacárregui que el juez criminal no es juez competente del Sr. Ros, sino el tribunal de Córtes; y este es el que guardando en su fuerza lo que prescribe la ley de la libertad de imprenta, será el que le pasará esta censura para que haga el interesado las reclamaciones que se le permitan por aquella. Me parece, pues, que en este negocio no se ha faltado en lo más mínimo á lo que prescribe la ley de la libertad de la imprenta, ni se han atropellado en nada las leyes.

Denunció el Sr. Zumalacárregui este papel, que en su conciencia creyó perjudicial, y consiguiente á esto, en lugar de tomar el Gobierno medidas por sí solo, lo pasó á la Regencia del Reino para que se pasara á la Junta de Censura, y diera su dictámen; en cuyo modo de proceder se ve que no ha habido parcialidad, como injustamente se ha indicado. Además, es raro que se califiquen las proposiciones de parciales; las proposiciones por sí solas nunca son parciales; podrán, sí, ser justas ó injustas, y en consecuencia adolecer de parcialidad, pero no sus términos. Así que, en este asunto, que no se puede dudar que es de la mayor entidad, la intencion del Sr. Diputado podrá no haber sido mala, pero por lo que arroja de sí el papel, puede presumirse que hay una tendencia á la disolucion de las Córtes, y este debe ser el punto que más llame la atencion del Congreso; pues si esta autoridad en que la Nación debe librar su seguridad llegase á destruirse, ¿quién pondría á los pueblos á cubierto de convulsiones? ¿Quién los preservaría de la anarquía? Y entonces, ¿qué seria de esas opiniones y de los individuos que las sostienen? ¿Creerían salvarse en medio de tan desastroso naufragio? Tal vez serian ellos los primeros que perecerian! Estas discusiones solo provocan acaloramientos, que contribuyen á desacreditarnos; esto tal vez se busca, y á esto todos nosotros, y yo mismo, quizás habremos contribuido agujados de los que se interesan en nuestra disolucion. Yo he visto que hoy se ha tirado á que efectivamente se exaltasen los ánimos, usando del arma favorita que se tiene siempre preparada para oponerse á nuestras opiniones, que es la religion, siendo así que no se trata de religion, ni el asunto se roza de manera alguna con ella. No extraviándome, digo que esta proposicion no se opone á la ley de la libertad de imprenta, y que se le guardan todos los trámites que prescribe, dejando al Sr. Ros todos los medios que según ella le corresponden. Así, apoyo la

proposicion, tanto más, que creo que deben interesarce los mismos Sres. Diputados que están mencionados en ese papel; porque yo aseguro al Congreso que si fuera uno de ellos, seria su primer acusador, por comprometer con su publicacion y circulacion el buen nombre de todos. El papel, como he insinuado, podrá estar dictado con el mejor celo; pero su tendencia es capaz de producir un trastorno en el Estado. Dije el otro dia que hubiera querido que los señores que resultaban complicados, ó contra quienes resultaba algun indicio, hubieran hecho la indicacion que hicieron el Sr. Presidente y el Sr. Larrazabal, esto es, que hubieran manifestado su sentimiento; pero desgraciadamente no tuvieron á bien explicarse. Por tanto, el honor de los mismos Sres. Diputados, y el honor y seguridad del Congreso, á quien se trata de atacar de mil modos, de ciertos dias á esta parte está interesado en que se decida prontamente este negocio. Si por guardar las mismas con-

sideraciones que siempre, el Congreso fuera atacado y disuelto, ¿qué resultaría de aquí? Aunque se quebrantasen las leyes no seria extraño que en semejantes casos fuese permitido el quebrantarlas; pero no habiéndose tratado ni pensado en faltar á nada de lo que ellas previenen, apoyo en un todo la proposicion del Sr. Zumalacárregui.»

Declarado el punto discutido, se volvió á leer la proposicion del Sr. Zumalacárregui.

Se procedió á la votacion por partes, y la proposicion fué aprobada, menos esta última cláusula: «sin perjuicio de que dé cuenta igualmente en sesion pública cada tercer dia de lo que vaya adelantando.»

---

Recordó el Sr. Presidente que mañana no habría sesion, y levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los Secretarios de la Gobernacion de la Península y de Gracia y Justicia, que acreditan haber publicado y jurado la Constitucion la ciudad de Antequera y pueblos de Castro, Pulianas, Carataunas, Huetor de la Vega, Peligros, La Zubia, Gavia la Grande, Santa Fé de Almería, Alhama y Alamedilla, todos de la provincia de Granada; Villanueva del Arzobispo, Mancha Real, de la provincia de Jaen; los cabildos de la iglesia catedral de Guadix y de la colegial de Antequera; el vecindario y clero de Santa Cruz de Santiago, el pueblo de San Andrés, el regimiento de milicias de Garachico y el colegio de abogados de Canarias; la capital de Lanzarote y pueblos de San Bartolomé, Tias, Aria, Yaiza, Finajo, Puerto-Principal del Arrecife y Femes, en la misma isla; en la de Palma el gobernador militar y tropa; en la de Tenerife el pueblo de Guia, Puerto de la Cruz de Orotava y Matanza; en la de Hierro el ayuntamiento, pueblo y clero de la villa de Valverde, su gobernador y guarnicion.

El Sr. Robles presentó la siguiente exposicion:

«Señor, el Diputado por la provincia de Chiapa, una de las de Goatemala, hace presente á V. M. que desde el establecimiento del estanco de tabaco en ella se prohibió su cultivo y comercio á los indios del partido nombrado «la Guadiana,» de la intendencia de Ciudad-Real, y se les impuso una carga gravosísima, que han sufrido por muchos años, de que ha resultado la ruina de aquellos pueblos, sin utilidad de la Hacienda pública.

Por la Dirección general del estanco, autorizada por el gobierno de Goatemala, se mandó destinar en todos los años un número crecido de indios de uno de los pueblos de dicho partido nombrado *Simojobel*, para sembrar y beneficiar el tabaco de cuenta del Rey, ó sea de la factoría; y se prohibió á los otros indios del partido, no comprendidos en el número, bajo de graves penas.

Desde aquella época desgraciada hasta el presente, pasa el factor todos los años desde Ciudad-Real á Simojobel, ó algún otro dependiente de su satisfaccion, con dos ó mas visitadores, y otros tantos guardas, llevándose consigo la cantidad de dinero que juzga necesaria, según el número de arrobas de tabaco que computa precisas para surtir las tercenas ó estanquillos, tanto de la capital de Ciudad-Real, como de los otros pueblos de su comprensión: distribuye aquella cantidad entre los indios matriculados á razon de un medio real por cada libra de tabaco, que deben entregar, y entregan, ya beneficiado y en disposición de depositar en almacenes; por manera que al indio que entrega cuatro arrobas, ó lo que es lo mismo, cien libras de tabaco, se le adelantan seis duros y 2 rs., es decir, que por esta ratera cantidad, ha trabajado el miserable con su mujer é hijos casi todo un año, privándose de hacer sus propias sementeras por el cuidado sumo que necesita la del tabaco.

A esto se agrega que si los indios manifiestan el grave perjuicio que se les sigue, si suplican, si se resisten á recibir el repartimiento del dinero, se les obliga, se les fuerza, y se le castiga con cárcel y con azotes: si por falta de lluvias ó por cualquiera otro accidente se pierden las sementeras de tabaco, como frecuentemente sucede con otros muchos artículos de agricultura, la factoría nada pierde; y si el miserable, pobre y desdichado indio, que queda obligado á pagar en el año siguiente, y si no lo verifica, tiene que sufrir nueva cárcel y nuevos azotes: si logra recoger la cosecha, y al tiempo de hacer la entrega no es el tabaco del gusto del factor ó de su comisionado, se quema inmediatamente, y el podre indio lo pierde, porque solo se le abona la mitad, y queda obligado á pagar la otra, de que resulta que si recibió 6 duros y 2 reales para entregar cien libras de tabacos, como no se le abonan más que 50, queda obligado á pagar las otras, ó en especie en el año siguiente, ó en dinero inmediatamente; de forma que su trabajo de todo el año ya no le vale 6 duros y 2 rs., sino 3 y uno.

Estas pérdidas continuadas por uno, dos ó mas años hacen que los indios se vayan recargando de deudas, y que habiendo vendido sus pocos muebles para mantenerse en todo el tiempo que no han podido atender á sus sementeras, tomen el doloroso partido de abandonar sus hogares sus mujeres y sus hijos, como sucede continuamente; y así es que los principales pueblos, que son Guaiteupan y Simojobel, no tienen la mitad de los habitantes que tenian antes del establecimiento del estanco, y á los otros seis apenas les habrá quedado una tercera parte, en términos que se habrian ya asolado aquellos pueblos si no fuera el cuidado de sus beneméritos párracos, que con la mayor exactitud procuran, por medio de los justicias indios, sacarlos de los montes adonde se refugian, y adonde se hubieran marchado todos, como que es el único medio que les quedaba para sacudir tan pesado yugo, de que resultaria, no solo el exterminio de aquellos pueblos, sino la dificultad de reducir al cristianismo á los gentiles, que llaman *lacandones*, con quienes se comunican por las montañas de Bulugi, y de consiguiente les informan de las injusticias y vejaciones que han sufrido, causa de su retiro, y abandono de sus casas, tierras y demás.

A este cúmulo de injusticias y molestias, causadas por la arbitrariedad y despotismo, se agrega la de ponerles á la vista, desde que comienza á nacer el tabaco hasta que se cosecha, un visitador con tres ó cuatro guardas para que reconozcan las sementeras de maices de los otros indios no matriculados, y cuiden de que no siembren tabaco en ellas, ni en los montes vecinos, y para que reconociendo frecuentemente las que están hechas por cuenta de la factoría, recuenten con la misma frecuencia las matas de tabaco, á efecto de que el cosechero no se aproveche ni de una hoja.

Cuando está guardada ya la cosecha, se destinan otros cuatro guardas y un cabo, que llaman eventuales, con el objeto de destrozar el tabaco que retoña en los sitios donde estuvo sembrado el del estanco, y con el de recorrer las milperías ó sementeras en todos los ocho pueblos de la Guadiana para el mismo efecto de destrozar el tabaco nuevo; y para esta operacion, que dura tres ó cuatro meses, se destinan 18 indios del pueblo de Simojobel, ocho del de Guaiteupan, y un número crecido de los otros pueblos, sin pagarles salario alguno: durante la comision de los guardas, les exigen alimentos, servicios, caballerías para trasportarse, y les causan innumerables molestias que ahora no expreso en obsequio de la brevedad, y porque mi objeto solo es manifestar á V. M. los principales trabajos que aquellos infelices sufren por el estanco del tabaco, por cuya libertad han suplicado siempre, aunque con la desgracia de no ser oídos por el gobierno de Goatemala, á quien han dirigido sus quejas muchas veces, y quieren que ahora lleguen á los piadosos oídos de V. M.

Si, Señor, apenas supieron el nombramiento de Diputado para las presentes Córtes del que expone, cuando fueron de todos aquellos pueblos á manifestarle sus trabajos para que los elevase á la consideracion de V. M. A su tránsito por algunos de la Guadiana le repitieron sus súplicas, añadiendo que ya les era insopportable tan pesada carga, y las molestias que les causaban los guardas, cuyas vejaciones no hay necesidad de repetir, porque estos en todo tiempo y en todas partes son la polilla del Estado.

Suplica, pues, á V. M. el Diputado de Chiapa oiga los lamentos de aquellos miserables indios, que acostumbrados al libre cultivo y comercio del tabaco dentro y fuera de sus poblaciones, se hallaron repentinamente sin este

preciioso ramo de su agricultura y comercio, que en tiempos mas felices, esto es, ántes del detestable estanco, los hacia ricos, y hoy los hace miserables, y les causa tanto mas dolor, cuanto saben que de la privacion de su agricultura y comercio, y de sus grandes trabajos, no ha resultado utilidad alguna á la Hacienda pública, que ni ha Enriquecido sus arcas, ni ha podido socorrer á la Patria en sus apuros; pues con lo que produce la venta de las tercenas apenas habrá para pagar el sueldo del factor, contador, fiel de almacenes, visitadores, guardas y otra multitud de ministriales de la misma renta, y para satisfacer los réditos de varios capitales que ha tomado la factoría para salir de algunos apuros, y reconoce al 4 y 5 por 100; y así es que muchas veces se ha visto en la necesidad de valerse del producto de los otros ramos estancados que son de su cargo, á fin de pagar á los interesados. La decadencia de las ventas es consiguiente á la mala calidad del tabaco por falta de beneficio y de cuidado en su cultivo, como que los indios en ello no miran su propio interés, sino su ruina; aumenta esta escasez de venta los grandes contrabandos que se introducen por los ríos de Tabasco y Osumacinta en la provincia de Ciudad-Real, del tabaco que se cosecha en las vegas de Naranjos y Tamulte, y lo que es más, el mucho que llevan desde el Nuevo Orleans, y llaman de San Fernando (que como más barato y de mejor calidad tiene más compradores), que es imposible evitar; porque los guardas los dejan entrar por una gratificacion que les dan; y aunque quisieran impedir su introducción, no podrían por el paso franco que les proporcionan los mares y los ríos en más de 3.000 leguas de extension; y porque la aspereza de los montes y fragosidades de los caminos, sirve de guarida á los contrabandistas. De todo resulta perjuicio á la Hacienda pública; porque sobre no tener ingreso alguno del estanco, deja de percibir lo que contribuiría el cosechero y el comerciante, y es perjudicada tambien, como lo es la provincia, con la continua extraccion de numerario á países extranjeros: así que, concluye suplicando á V. M.

Que pues ha declarado á la faz del universo, por un decreto el más expreso, la igualdad de aquellos hombres con los demás españoles, y entre tanto llega el momento tan deseado por toda la Nación, especialmente por su provincia, de que V. M. decrete el desestanco del tabaco, concediendo la libre facultad de cultivar y comerciar con él en toda España, se digne aprobar las siguientes proposiciones:

Primera. Que á los indios de Simojobel no se les precise á sembrar tabaco de cuenta de la factoría de Ciudad-Real.

Segunda. Que se les permita sembrar y cultivar libremente el tabaco para sí, que solo podrán vender (por ahora) á la factoría á precio equitativo.

Tercera. Que no se permita que el factor, visitadores y demás dependientes de la Renta vayan por pretesto alguno, ni aun por el de comprar tabaco, á los expresados ocho pueblos de la Guadiana.

Cádiz Diciembre 4 de 1812.»

Despues de una ligera discusion acerca del curso que debia darse á la exposicion antecedente, si debia pasar á la comision de Hacienda, ó bien á la Regencia del Reino, se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Bamos de Arispe:

«Que pasen las proposiciones del Sr. Diputado de Chiapa á la comision para que exponga sobre ellas su dictámen.»

Se mando pasar á la comision de Agricultura la siguiente exposicion que presentó el Sr. Pelegrin, conforme lo había ofrecido anteriormente:

«Señor, deseando V. M. abrir las verdaderas fuentes de la prosperidad pública y privada, asegurando en principios reconocidos por los hombres juiciosos, y confirmados por la experiencia, los progresos de la agricultura, ha sancionado el libre uso de la propiedad territorial, ha decretado la facultad de cerrar las tierras sin perjuicio de las cañadas, pasos y abrevaderos, ha mandado reducir los baldíos á propiedad particular, y la comision de Agricultura acaba de presentar un proyecto de decreto, en que se da toda la extension imaginable á los derechos de los dueños territoriales.

Por consecuencia de estas disposiciones, quedan anulados los privilegios de la ganadería, principalmente la trashumante, que no bastaban á recompensar otros perjuicios, y á sostener esta preciosa granjería. Aquellos estaban ya reducidos á los de posesion y tasa, porque el de tanto había cesado en gran parte despues que fueron preferidos los ganados de los vecinos en los terrenos de sus pueblos.

He dicho, Señor, en otras ocasiones, y repito, que no estoy á favor de semejantes privilegios mientras merecen este carácter; pero como su abolicion va á influir en la suerte de millares de familias, que han adquirido al abrigo de una ley, no puedo prescindir de hacer algunas reflexiones, ya para que se vea el medio de hacer conciliables los intereses de aquellas con el fomento de la agricultura, ya para que se vea que los errores de una administracion de muchos años no son fáciles de enmendar en un momento, y que para hacerlo con buen suceso se necesitan reunir en un sistema todas las relaciones de los ramos que tienen contacto con el objeto que dirige la reforma.

En el informe de la Sociedad Económica de Madrid sobre el expediente de ley agraria, se dice: «El privilegio de posesion viola el objeto de la legislacion agraria, y roba al propietario el derecho y la libertad de elegir su arrendador. La tasa, dirigida á sostener la superabundancia de pastos, debe producir el envilecimiento de sus precios. ¿Por qué ha de ser fijo el precio de las yerbas siendo alterable el de las lanas?»

Estas reflexiones son más seductoras, cuando se miran con relacion únicamente á la libertad de la propiedad territorial, que cuando se llevan á examinar todo el sistema de nuestra legislacion económica. Así es, que mientras se consentían aquellos privilegios, se imponian unos derechos exorbitantes á la extraccion de las lanas, con lo que se obliga al ganadero ó á dar á bajo precio sus frutos á nuestras fábricas, ó á dejar la mitad de su valor en las aduanas; y no se diga que este nivel, para no destruir nuestra industria en concurencia con la extranjera, no ofende al propietario de la lana, porque la experiencia demuestra que solo el privarse el ganadero de la extraccion de su propiedad, por no poder pagar los derechos, le causa los mayores daños, y recibe la ley de mil manos que intervienen en este tráfico.

Cuando con tan justa razon se clamaba contra los perjuicios que sufria la propiedad territorial, ¿qué principio autorizaba el olvido ó el silencio de los que padecen la ganadería trashumante? El entrar en un rebaño y escoger á cada paso, con varios titulos autorizados por la ley, las mejores reses en la larga trashumacion á que les obliga la necesidad, ¡no es la violacion más escandalosa? Elegir, aun sin intervencion del dueño lo más precioso de la propiedad movible, no está de acuerdo con los princí-

pios que resisten la posesion y la tasa en la territorial.

Como no trato de justificar los privilegios de la Mesta, ni me detengo en probar que en el de tasa se tenia últimamente consideracion al valor de las lanas, y se alteraba con frecuencia el de las yerbas, segun el estado de este, ni el influjo que tuvieron para el de posesion los mismos grandes propietarios territoriales, que al abrigo de una ley, la daban al ganadero sin esperanza de mejorar de fortuna en la division de propiedades y despues de conducir sus ganados á tanta distancia en solos quince dias sin pastos, se aniquilaba el patrimonio de una portion de familias. No es desconocer por esto los demás motivos que dieron causa á este privilegio.

Lo que no puedo pasar en silencio es el error en que algunos han incurrido de que la trashumacion tuvo el origen único de la finura de las lanas. Esta equivocacion podria ser funestísima; pero la desmiente por fortuna la vista material de algunas provincias, que no pueden sostener sus ganados en la estacion de invierno, al paso que en verano excita el interés individual la proporcion de mantenerlos, y se ven en la necesidad irremediable de llevar á otras provincias, no solo el ganado de lana, sino el cabrío y el vacuno.

He dicho, Señor, que no estoy en favor de los privilegios de Mesta referidos, mientras merecen este carácter, porque el de posesion ha pasado ya en muchos ganados á ser un derecho comprado bajo la salvaguardia de la ley. Notorio es que el ganado que tiene posesion en las dehesas de los particulares tiene un doble valor, y en las ventas, despues de tasar el de la res, se aumenta el de la posesion. Los que han comprado en este concepto una propiedad, asegurados en la ley, ¿no serán acreedores á que se respete en lo posible? Y el que ha adquirido la propiedad territorial, con deducción del precio de la posesion que en ella tenian los ganados, ¿deberá adquirir lo que se quite al ganadero?

Si estas consideraciones las pueden exigir de justicia aquellos que, dueños de otras propiedades pueden sostener á sus familias sin aquella granjería, ¿qué diremos de tantos españoles que, nacidos en países estériles, no tienen en el dia otros medios para vivir que los ganados con la necesidad de trashumar? ¿Será razon que despues de la espantosa caterva de gabelas que satisface el ganadero, despues de pagar unas contribuciones que no se arreglan á las utilidades, sino que se imponen sobre las arrobas de lana que se cortan, sin deducir los gastos de la trashumacion, será razon, repito, que á cada paso que dan los ganados en su marcha se cobren impuestos con varios nombres, y se elijan con varios títulos las mejores reses al arbitrio exclusivo de los exactores, privando al dueño de lo más florido de su propiedad? ¿Será razon que hallen en cada pueblo, en cada puente, y aun en despoblado, un estorbo que vencer, estrechadas las veredas, variadas y dirigidas por cerros y peñascos inaccesibles? Lo cierto es, Señor, que en algunos puntos se tratan los ganados como si no fuesen una propiedad de los españoles, y de unos españoles que no habiendo tenido la dicha de nacer en países fértiles y de buen temperamento, se hallan en la necesidad de adoptar un medio tan peligroso para sostener á sus familias. Dejo á la consideracion de V. M. lo que ha sufrido este ramo en el dia, y el estado á que han sido reducidos sus dueños, pues al fin la propiedad territorial ni puede pasar los Pirineos, ni consumirse en raciones, ni necesita pastores cuando la Patria emplea toda la juventud en las armas.

Siendo indispensable la trashumacion, no solo para la finura de las lanas, cuyas ventajas son muy inferiores á

los riesgos y gastos de aquella caravana, sino para la existencia de los ganados, exige el interés del Estado que se remuevan los obstáculos, y se destierren los impuestos que han causado la ruina de esta granjería.

Reclama de justicia la protección que merece la propiedad española en todos los puntos del territorio de la Península. Es preciso que en lugar de las exacciones y perjuicios que halla á cada paso, encuentre las veredas y los descansos necesarios, ó concluir de una vez con este ramo de industria y de riqueza nacional. No puede V. M. dejar de respetar el derecho de posesión, comprado por los ganaderos trashumantes, y si se quieren evitar los estorbos que hallarán siempre las reformas, el medio más expedito es conciliar los intereses, aunque no se puedan hacer aplicables de pronto los principios que suelen presentar en la teoría las ventajas que no ofrece su práctica, mayormente en España, cuyas provincias se han diferenciado tanto por desgracia, no solo en sus prácticas, sino aun en sus leyes.

Yo por último puedo asegurar á V. M. que deseo eficazmente la felicidad de los labradores, á cuya clase tengo la honra de pertenecer, y mientras hablo de la ganadería trashumante no me olvido de lo que pide con justicia el interés de aquellos y el del ganado estante, cuya preferencia en las miras de la prosperidad pública nunca ha sido un problema para mí.

Siempre he mirado con disgusto que por solo pastar un año el ganado trashumante un terreno adquierese en él el privilegio de posesión. He visto con dolor que, segun va recogiendo la mies el labrador en su heredad, le van cercenando los ganados la preciosa recompensa de su sudor; y lojalá que el estado de todas las provincias y la forma de los terrenos permitiese el aprovechamiento de los pastos sin estos males que experimentan en algunos pueblos! Aquella situación es difícil si no imposible de endendar en el transcurso de muchos años, y me reservo demostrarlo cuando se discuta el proyecto de decreto de la comisión de Agricultura.

Me limito, pues, á la ganadería trashumante, que la veo próxima á desaparecer de nuestro suelo, disminuyendo el poder de la Nación cuando más lo necesita, y cuando está tan distante de poder sustituir aquella pérdida con los establecimientos delineados por los economistas, y con el aumento del ganado estante. No me ha sido posible reunir todas las noticias necesarias para dar á V. M. una idea más individual de los perjuicios que padece el ganado trashumante; pero lo cierto es que, aun antes de la entrada de los franceses en España estaba arruinada la mayor parte de los ganaderos. Dejo á la consideración de V. M. el estado que deberá tener en el dia, y presento á su soberana decisión las proposiciones siguientes:

**Primera.** Que en la trashumación de los ganados no se exija impuesto alguno, cualquiera que sea su denominación, excepto las contribuciones en los parajes en que deban pagarlas.

**Segunda.** Si estuviese enagenado de la Corona alguno de dichos impuestos, la Nación recompensará el precio de la egresión, presentando los interesados sus títulos en la Audiencia territorial para calificarlo.

**Tercera.** Los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que no se varíen ni estrechen las veredas, abrevaderos, pasos y descansos señalados para la trashumación, quedando responsables de los abusos que se cometan en este punto en sus respectivos territorios ó jurisdicciones.

**Cuarta.** Que la comisión de Agricultura proponga á V. M. el modo de hacer conciliable el libre uso de la pro-

piedad territorial al dueño de ella con el derecho de posesión que haya adquirido por muchos años, ó pagado los ganaderos en la compra de ganados que la tenían, y en todo caso que indique el medio de resarcirles el perjuicio, y que hasta tanto continúen disfrutando de dicho derecho y el de tasa en los términos que últimamente lo tenían.

Cádiz 4 de Diciembre de 1812.»

Se dió cuenta de un oficio del Secretario interino de la Guerra, quien al paso que la de las providencias tomadas por la Regencia del Reino en cumplimiento de lo acordado por las Córtes en la sesión del 17 de Noviembre último, con motivo de la queja del pueblo de Navalvillar de Peña contra los procedimientos del capitán general de Extremadura el Marqués del Palacio, etc., etc. (*Véase dicha sesión*), acompaña una representación (que se leyó) de éste á la Regencia, en la cual expone no haber lugar á exigírselle la responsabilidad por el hecho que causó aquella queja, puesto que no hizo otra cosa que poner en ejecución lo ya resuelto anteriormente por su antecesor el Marqués de Monsalud, y aun esto con arreglo al dictámen que con fecha de 26 de Octubre último le había dado el asesor de aquella capitán general D. José Carvajal Gordillo, etc., etc.

Acerca de este asunto hizo el Sr. Presidente la proposición que sigue:

«Que se devuelva á la Regencia la exposición del Marqués del Palacio, para que la pase al tribunal que entiende en su causa, quien en su vista procederá á lo que haya lugar.»

Después de algunas observaciones y debates, quedó aprobada la proposición antecedente.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comisión de Premios:

«Señor, la comisión de Premios, á que ha pasado, por resolución de las Córtes, la exposición del jefe político de Sevilla, remitida por la Regencia del Reino, para que llegue á noticia de V. M. la conducta, virtud y patriotismo de Antonia Carpa (ó Francisca Cerpa), vecina de Salteras, ha visto con la mayor complacencia que esta española lo pospone todo, hasta la vida de sus hijos y su propia existencia, á la defensa y la venganza de la Patria. Las pruebas que constantemente está dando de su verdadero patriotismo esta heroica mujer, son, entre otras, las señales ciertas para V. M. de la constancia inalterable de los españoles en su firme propósito de morir ó vencer á los que pretenden tiranizarlos. Y adoptando gustosa la comisión la proposición del Sr. Key, es de dictámen: que, leyéndose otra vez la exposición del jefe político de Sevilla, se sirvan las Córtes declarar que le son muy gratas las virtudes patrióticas de Antonia Carpa, vecina de Salteras, y que se publiquen en la *Gaceta del Gobierno* para gloria de los españoles; y que la Regencia del Reino le señale una pensión, que si bien no podrá corresponder al aprecio que la Nación hace de esta española, servirá para atender á la indigencia en que libre y espontáneamente se ha constituido por dar todo lo que tenía para defender la Patria.

Cádiz 2 de Diciembre de 1812.»

La comision de Bellas Artes presentó el siguiente:  
 «La comision de Bellas Artes ha examinado la representacion que con fecha de 2 del presente dirige á V. M. la Real Academia de Nobles Artes de Sevilla, solicitando se le pague, así la dotacion de 28.000 rs., que para totalidad de gastos le está señalada sobre los fondos sobrantes del Real Alcázar, como el resto de 3.000 pesos, depositados particularmente para premios y gastos extraordinarios en poder del tesorero del referido Alcázar.

Recomienda la Academia la justicia de su pretension, haciendo ver que desde su fundacion, verificada en 1660, no ha interrumpido sus tareas, y que aun durante la ocupacion enemiga, han pasado de 200 los jóvenes que dia riamente han concurrido á ilustrarse en aquel antiguo y acreditado establecimiento, cuyos profesores han sufrido y sufrieran por más tiempo la privacion de sus respectivas asignaciones, si eso bastara para que la Academia pudiese continuar los trabajos de su instituto.

Mas no siendo esto posible, se promete la Academia que, dignándose V. M. de extender á su favor una mano benéfica, tomará alguna providencia para que, abriéndose de pronto el curso de estudios del presente año, se asegure su continuacion y no se defraude á la Patria de las utilidades que deben resultarle.

La comision no desconoce que este asunto es del resorte de la comision de Hacienda, á la cual podrá pasar

si V. M. así se dignare acordarlo; más como la Academia, aunque no lo documenta, refiere en su instancia los recursos que ha hecho, tanto al intendente de la provincia, como al encargado de aquella Tesorería, los cuales están propensos al pago, difiriéndolo para cuando haya fondos de que pueda hacerse, parece lo más expedito, y es el dictámen de la comision, que remitiéndose la instancia de la Real Academia de Sevilla á la Regencia del Reino, se le prevenga que expida la orden correspondiente para que, con la preferencia que sea posible, se satisfaga á aquel importante establecimiento la dotacion que reclama, ó lo que V. M., con mejor acuerdo, disponga. Cádiz, etc.»

En fuerza de algunas reflexiones que acerca de esta solicitud hicieron varios Sres. Diputados, se sustituyó al dictámen de la comision la siguiente proposicion del señor Polo, la cual quedó aprobada.

«Que se pase á la Regencia la representacion de la Academia, á fin de que, á cuenta de su asignacion sobre los fondos del Estado, atienda á sus necesidades, segun permitan las urgencias del dia; y tomando noticias de las asignaciones y gastos que tenga por todos respectos, proponga á V. M. si deberá continuar el gravamen que disfruta sobre el Erario nacional en todo ó en parte.»

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 1812.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en el *Diario de sus sesiones*, las exposiciones siguientes:

«Señor, los oficiales del cuerpo del Ministerio de Marina, destinados en este apostadero, á cuya cabeza me hallo, tienen el honor de ofrecer á V. M. el tributo debido á las constantes tareas de los dignos representantes de la Nación española, y felicitar á V. M. por la sancion de la Constitucion política de la Monarquía española. Esta obra, consumada en medio de los riesgos y á la vista de los enemigos de la Pátria, hará sin duda la felicidad de la Nación, así como tambien será un monumento perpétuo de la gloriosa firmeza y singular energía de los miembros del Congreso nacional.

Reciba V. M. la más penetrante y sincera expresion del júbilo que por mi conducto hacen á V. M. los individuos del expresado cuerpo, como un testimonio irrefragable de su patriotismo, en que le igualarán los demás cuerpos del Estado, pero ninguno podrá excederle.

Nuestro Señor prospere los interesantes y útiles trabajos de V. M. tan en beneficio de la Pátria, y se digne darles el más feliz resultado, á que son acreedores.

Habana 14 de Octubre de 1812.—Señor.—Tomás Croquer.»

«Señor, el consulado de Cataluña acaba de escuchar con singular emocion y complacencia la promulgacion de la Constitucion política de la Monarquía española.

Esperaba con anhelo este momento precioso para felicitar á V. M. por el maravilloso desempeño de una obra que singularizará el nombre de los padres de la Pátria. que se han hecho superiores á sí mismos para producirla.

El consulado toca ya los sólidos cimientos en que va á colocarse la columna estable de la prosperidad nacional. Garantida la libertad é independencia individual, bajo de la égida inflexible de la Constitucion, rebosarán los pobladores de ambas Españas en la reproduccion de sus seres y fortunas, luego que barrido el patrio suelo de las armas enemigas pueda el Gobierno prodigar tranquilo á los leales españoles los benéficos influjos que promete el

primer establecimiento de nuestras leyes fundamentales.

La agricultura, la industria y el comercio, manantiales fecundos de la riqueza y del poder, elevarán entonces á esta Nación grande á un grado de esplendor tan eminentemente como aquél á que sus nobles sentimientos y heroismo la han encumbrado ya por la senda espinosa de la gloria.

La Constitucion fija una de las épocas mas memorables de nuestra insurrección sagrada, y será todavía más notable en los anales de esta nueva historia, cuando los códigos civil, mercantil y criminal determinen con claridad y precision los derechos y facultades particulares.

Reciba, pues, V. M. benignamente este tributo debido al mérito de los legisladores, y correspondido por la gratitud de los que admiten y juran espontáneamente su ley. Sí, este consulado lo rinde á V. M. con las gracias más expresivas; y para su mayor congratulacion adelanta con seguridad el vaticinio de que las generaciones futuras han de colmar á V. M. de loores y bendiciones por haberles trazado en la Constitucion la obra perfecta de su felicidad.

El cielo prospere liberal los altos designios de V. M., y guarde su interesante vida muy dilatados años.

Villanueva de Geltrú 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1812.—Señor.—Lorenzo de Cabanyes.—José Serra y Riva.—Pablo Alba.

Se mandó archivar el testimonio de haber jurado la Constitucion la villa de Villamartin con las mayores demostraciones de júbilo, como lo manifestaba el comisionado al efecto D. Angel Martinez del Pozo, quien con sus disposiciones y una proclama que acompañaba, había contribuido al arreglo y buen orden de aquella solemnidad.

A la comision especial de Hacienda pasó un oficio del secretario del mismo ramo con una consulta del tesorero

general en ejercicio, D. Victor Soret, relativa á si debian ó no considerarse legítimas las diversas clases de vales que se hallaban con el sello en seco del Rey intruso, manifestando que los vales enviados por el tesorero interino de Rentas de la provincia de Segovia, ingresados en poder de este á cuenta de cierto censo, los habia declarado inadmisibles la Regencia del Reino, y que debian retenerte por haberse admitido contra las órdenes expedidas.

Pasó á la comision de Arreglo de tribunales una representacion del Diputado del Comercio de Santa Marta al ayuntamiento de aquella ciudad, manifestando la necesidad de elegir allí una comision consular independiente de la de Cartagena de Indias. Al remitirla el secretario de la Gobernacion de Ultramar, manifestaba que la Regencia hallaba justa esta solicitud, y proponia los términos en los cuales podria establecerse.

El Secretario de Gracia y Justicia, en virtud de lo resuelto en la sesion del dia 1.<sup>o</sup> del actual, participó las providencias dictadas por la Regencia para la suspension del ayudante Ruano, remitiendo copia de los oficios que las acreditaban. Todo pasó á la comision de Justicia. (*Véase la sesion de 14 del pasado.*)

Por oficio del mismo Secretario quedaron enteradas las Córtes de haber la Regencia dispuesto que D. Pedro de Mora y Luna fuese admitido en el Colegio militar del 5.<sup>o</sup> ejército, y que se hiciese el cargo de responsabilidad al brigadier D. Agustin Sanchez por no haber admitido á dicho Mora por la circunstancias de no presentar los papeles de hidalgua. (*Véase la sesion del 21 del pasado.*)

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Premios, accedieron á la propuesta del capitan general de Goatemala, concediendo á la ciudad de Nueva Segovia el título de muy noble y leal. (*Véase la sesion de 17 de Octubre ultimo.*)

En virtud del dictámen de la misma comision, accedieron las Córtes á la instancia del ayuntamiento de Guayaná, concediendo á aquella ciudad el título de muy noble y muy leal, con la gracia de que al escudo de sus armas pudiese agregar por adorno los trofeos de las insignias militares que en las dos acciones de que hacia mencion cogieron los leales guayaneses á los insurgentes de Cumáná.

Para la comision ordinaria de Hacienda, nombró el Sr. Presidente á los Sres. Porcel, Aguirre y Torres Machi, en lugar de los Sres. Creus, Rojas y Moragues.

Se mandó pasar á la comision de Salud pública un plan de medicina que presentó el Sr. Valcárcel Dato, y

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

propusieron para las universidades del Reino los Doctores en esta facultad D. Juan Ruiz y D. José Lorenzo Perez, residentes en Salamanca.

Se procedió á la discussion de la proposicion que en la sesion del dia 2 del actual hizo el Sr. Ramos de Arispe en orden á que se declarase no haber lugar á formar causa al Sr. Mejía. El Sr. Rus, despues de hablar en favor de la proposicion, dijo que era el primero en aprobar, como aprobaba, la proposicion, á pesar de que su autor en la sesion del dia 2 había abortado mil especies contra la comision de Justicia, de que era individuo, sin otro pecado que el haber dicho que no era de su instituto el dictámen que se queria diese, puesto que el Congreso solo pasó á ella la segunda parte de la proposicion del Sr. O'Gavan aprobada, para que se procediese conforme á derecho contra quien resultase haber comunicado los papeles del nombramiento de general en jefe en el Duque de Ciudad-Rodrigo, y la exposicion espontánea del Sr. Mejía, con sus deseos de responder á los cargos que hubiese lugar, sin decírselle ni tener más la comision á su vista: que creia que ni el secreto, alma de este negocio, se ha violado, ni la comunicacion de los papeles, delicadeza de su entrega, nunca podia constituir un crimen, ni daria motivo á causa en buen derecho, por más que se avance la cavilacion al extremo. No lo primero, porque la misma formula del juramento de Diputado los obligaba á guardar secreto en aquellos casos en que las Córtes mandan guardarlo, y que este no era el de la cuestion, cuando á toda luz se sabia por las mismas Actas que no se previno se guardase. No lo segundo, porque siendo el avance de papel su facilitacion un asesorio conocido de la primera obligacion, que era el secreto, no habiéndose faltado á este, como habia demostrado, tampoco habia falta en la comunicacion de aquellos, pues que *corruente principal, corruit asessorium*. ¡Que ojalá sus dignísimos compañeros hubiesen creido estos principios cuando se los expuso en la clase de verdades de justicia y politica! Entonces se hubiera excusado manosear el importantísimo nombramiento de lord Wellington, que tanta gloria hace á las Españas y á la Nacion entera, como satisfaccion á todos los buenos españoles, á quienes no es dado recordar esta época con semejantes disputas, que siempre son odiosas por el carácter que ellas llevan, por más que las disulpe el buen celo, aun prescindiéndose de la importancia del resultado del hecho, que se habia traído imprudentemente á estas dos discusiones. Que la comision no podia proceder de otro modo antes, porque la analogia de razones que indicó el dia 2 algun Sr. Diputado, no bastaba mientras no hubiese ley expresa, como no la habia, ni la práctica que se alegaba por otro era suficiente cuando habia sido interrumpida alguna vez por el Congreso. Que no temia ni respetaba al Sr. Mejía, ni al propio hemisferio, sino á la razon y á la justicia. Que la libertad de la Nacion consistia en la libertad de los Diputados, y si esta habia de ser atacada por ellos mismos con imprudencia y arbitrariedad, adios de la Nacion, adios de las Córtes, adios de su concepto y tranquilidad; los mismos Diputados destruirian su santo edificio, harian infructuosas sus sanciones, y obrarian á lo fariseo, diciendo y no haciendo. Concluyó con volver á repetir que aprobaba la proposicion del Sr. Ramos de Arispe, y que para que el Congreso no se envolviese en otra que trajese encuentros tan desagradables como injustos, hacia la proposicion siguiente:

«*Han todos los casos en que se haya de proceder con-*

tra los Diputados, las Córtes declararán si ha lugar ó no á la formacion de causa, con arreglo á la Constitucion, oyendo préviamente á su comision de Justicia, y si lo hubiese pasará al tribunal establecido para lo demás que corresponda.»

Se procedió á votar, y no fué admitida á discuss'on.

En seguida apoyó la proposicion del Sr. Arispe el Sr. Gonzalez; opinando el Sr. Císcar que con la resolucion que se tomó acerca de este punto en la sesion del dia 2 del corriente, se había aprobado virtualmente esta proposicion, porque habiéndose acordado que no pasase el expediente al tribunal de Córtes, no pudiendo el Sr. Mejía como Diputado ser juzgado por otro tribunal, se inferia claramente que las Córtes creian que no había lugar á la formacion de causa. Se procedió á la votacion, y la proposicion fué aprobada.

A continuacion se leyó la exposicion siguiente:

«Señor, D. Manuel Ros, Diputado por Galicia, á V. M. expone: que ha sabido que se mandó formar un tribunal que juzgara al autor de una carta, en que se indican los Diputados que votaron contra la resolucion de la mayor parte del Congreso sobre una proposicion del señor D. Simon Lopez. Para que los jueces puedan administrar imparcialmente la justicia, no deben tener interés en los asuntos sobre que deben decidir, y los Diputados que contradijeren dicha resolucion tienen interés en que se absuelva al autor de la carta indicada, y el amor propio de los demás que la aprobaron se interesa en su condenacion, por lo que ni unos ni otros pueden juzgar imparcialmente. El exponente reconoce por suya dicha carta, y confiesa que ninguno de los que se conformaron con su modo de pensar tuvo parte directa ni indirecta en ella, y está pronto á sostener en juicio, que pudo haberla formado sin contravenir á ley alguna, antes bien que tuvo justos motivos para imprimirla; pero no cree que debe conformarse con que le juzguen jueces parciales; y siendo notorio que el amor á sus opiniones puede mover é inclinar á los que nombró V. M., los recusa, sin perjuicio de su honor, para la sustanciacion y decision de la causa que debe formárselle; por lo que

A V. M. suplica se sirva tenerlos por recnsados, y nombrar otros que no hayan votado en favor ni contra las proposiciones insinuadas. Así lo espera de la justificacion de V. M.

En Cádiz á 2 de Diciembre de 1812.—Manuel Ros.»

El Sr. ZUMALACÁRREGUI: Confieso ingenuamente que no entiendo lo que quiere decir el autor de esta representacion; porque hacer una recusacion general en los términos de ese papel, creo que no es conforme á las leyes, ni á cuanto se ha escrito hasta ahora. Yo sé bien que la recusacion es un remedio que conceden las leyes al litigante para ponerse á cubierto de la sospecha que puede tener el juez; pero tambien sé que estas mismas leyes prescriben el modo y forma como han de entablarse las recusaciones.

Yo creo que el Sr. Ros y cualquiera otro español convendrá en que los Sres. Diputados que componen el tribunal de Córtes, deben tener una consideracion, por lo menos igual, á los magistrados de los tribunales superiores de la Nacion, á no ser que sea mayor, que en mi concepto debe ser así. Las leyes designan el modo ó los términos con que deben ser recusados estos; y como no ha habido un caso en que se demuestre los que se necesitan para recusar á aquellos, no podemos menos en el dia de

equipararlos en este particular. Veamos, pues, si lo que el Sr. Ros dice es conforme con lo que mandan las leyes. No tengo muy presente sus términos; pero creo que lo que dice es que no quiere que le juzguen magistrados que sean parciales, ó que por ser adictos á su opinion...»

Para que el orador hablase con más conocimiento, mandó el Sr. Presidente se leyese la parte de representacion en que exone las causas; y oido, continuó

El Sr. ZUMALACÁRREGUI: ¿Pues quién ha de juzgar á este caballero? Ya tiene aquí V. M. una recusacion general de V. M. mismo. El expediente debe pasar al tribunal de Córtes, éste dará su fallo; y cumpliendo con lo mandado lo dirigirá á consulta de V. M., y V. M. no puede, porque está recusado, ya entender en él. Si esto se pudiese verificar, sería preciso buscar un término medio. Yo no lo encuentro. Consultemos las formalidades de la ley. Mírese el caso ya bajo el concepto de una recusacion particular de los magistrados del tribunal de Córtes, ya de una recusacion general de V. M. Uno y otro carece de toda formalidad: el primero porque no tiene la de que sea causa legítima y justa, como expresamente se previene en nuestros Códigos, y el segundo por estar absolutamente prohibidas las recusaciones generales: es, pues, infundada la solicitud del Sr. Ros, y no debe V. M. admitirla. Pero ya que el Congreso se ha servido llevar en esta causa las formalidades prescritas por la ley, propongo que esta representacion pase á una comision que la examine, y diga la providencia que V. M. debe tomar. Esta es mi opinion, aunque estoy convencido de la injusticia de la recusacion, que por mi parte negaria.

El Sr. MARTINEZ (D. José): En efecto dice muy bien el señor preopinante, que en ese escrito no se recusa al tribunal de Córtes sino á V. M. mismo, caminando contra la Constitucion, contra las leyes, contra lo preventido en el Reglamento del gobierno interior de las Córtes, y contra todo buen principio. El título II libro XI de la Novísima Recopilación trata de las recusaciones; y si hemos de estar por su tenor, para recusar el Sr. Ros á uno solo de los individuos del tribunal de Córtes, que entiende de su causa, debia expresar honestamente la que tuviese; debia ofrecer la prueba, y sujetarse á la pena que las leyes imponen para el caso de no justificarla. Recusa al tribunal fundado en una verdad que nadie desconoce, á saber: que el juez debe ser imparcial, y funda la parcialidad en que los que fueron de su misma opinion en la resolucion de que dimana este expediente, interesaran en su absolucion, así como en su condenacion, los que opinaron al contrario. Vea, pues, V. M. bien demostrado que se recusa á todo el Congreso, y no al tribunal de Córtes; y vea V. M. la facilidad con que se increpa de parciales á todos los Diputados. El tribunal ha de sustanciar, sentenciar y consultar, y el Congreso, por último, ha de confirmar ó reformar la sentencia; unos y otros son parciales en la opinion del Sr. Ros; luego segun ella, ni unos ni otros pueden entender en el negocio, y hubiera sido muy bueno que en ese escrito se nos dijese quién ha de juzgar á ese señor Diputado.

Parcialidad, Señor, en los que fueron de su opinion y en los que la tuvieron diferente! ¿Qué quiere decir esto? Quiere decir que nunca jamás podrá subsistir el tribunal de Córtes, creado por el Reglamento para proceder civil y criminalmente contra un Diputado: quiere decir que tampoco las Córtes podrán entender en el negocio, si las Córtes, con los individuos del tribunal, votaron que se formase la causa: y quiere decir mucho más que no puede caber en cabeza alguna que tenga sentido comun. Es una causa indecente, indecorosa, ilegal, y por decirlo de una

vez, maliciosa y despreciable la que se pretesta para la propuesta recusacion.

No es una opinion la que aquí se combate, es un atentado subversivo del buen orden y de un articulo constitucional. No lo digo yo, lo dice la calificacion de la Junta de Censura. No es una opinion, es un hecho el que motiva la sustanciacion del expediente, y es menester explicarnos un poco más para que nos entendamos. Todo Diputado será inviolable en sus opiniones, manifestadas con decencia y con decoro en las discusiones del Congreso, y fuera de este caso y lugar las opiniones de un Diputado son como las de cualquiera otro particular ciudadano. Cada cual tuvo la suya, y llegada la votacion era forzoso que la mayoría hiciese resolucion, y que todos, sin discrepar uno, la respetasen y obedeciesen, sin más arbitrio que el de agregar su voto á las Actas el que lo tuviese por conveniente. El Sr. Ros no tuvo por suficiente esta precaucion; quiere que su opinion prevalezca á la resolucion de las Córtes, adoptando al intento la formacion, impresion y circulacion de esa *Carta misiva* que la Junta de Censura califica de subversiva. ¿Y esto es, Señor, opinion? Y en este atentado ó crimen, ¿ha habido hasta ahora en el Congreso diversidad de opiniones para decir que unos y otros serian parciales, los unos para que se le absuelva, y los otros para que se le condene?

Las Córtes tienen ojos para ver y luces para no dudar del veneno que encierra ese papel. Dispusieron su calificacion y el descubrimiento de su autor. Han tropezado con harto dolor con un individuo de su seno. La Junta le califica de subversivo, y las Córtes en consecuencia le sujetan al juicio ante su privativo tribunal. ¿Dónde, pues, está la parcialidad en unos ni en otros, ni en donde la diversidad de opiniones, ni cual es la que ha dado causa al procedimiento contra este Sr. Diputado? Y aun diré más: si el tribunal y las Córtes nunca podrán separarse del juicio que resultase de las calificaciones de las Juntas de Censura, pues para este efecto han sido creadas, ¿qué arbitrio podrán tener para absolverle ó condenarle en la hipótesis de que sus individuos fuesen capaces de cometer una injusticia?

La parcialidad no es otra cosa que el extravío de ideas del que la supone para ofender más y más la rectitud del Congreso. La parcialidad consiste en querer el Sr. Ros que no haya tribunal que le juzgue, y dar á entender que su opinion y voto en la resolucion de 20 de Noviembre debe suponer mucho más que la decision del Congreso: que todos cuantos opinaron y votaron como él deben apoyar su *Carta misiva*, á diferencia de los demás; y que el juez ó tribunal que juzgue de su causa deberá revocar la resolucion del Congreso de dicho dia 20; declarar por consiguiente que su opinion y voto con los que le siguieron han de prevalecer á la mayoría del Congreso, y que no ha de tomarse en boca ni hacerse mérito de su *Carta misiva*, calificada de subversiva, cabalmente el único punto que debe ventilarse y decidirse en el expediente. De estos errores crasísimos nace ciertamente la parcialidad que se figura, y nacen tambien otros conceptos verdaderamente tristes y desagradables. Llegó este impreso al Congreso, y dispuso que se calificase y averiguase el autor; y aquí preguntaria yo al Sr. Ros si pudieron las Córtes dejar de disponerlo así, y quiénes de los Sres. Diputados citados en su *Carta misiva* fueron los que se separaron de esta resolucion. Se practicaron las diligencias, y resultó ser el papel subversivo, y el autor un Diputado. Y pregunto de nuevo, ¿pudieron las Córtes prescindir de acordar que su tribunal procediese con arreglo á las leyes? ¿Y hubo alguno entre los Diputados que desistiese,

ni menos que reservase su voto? ¿Pues dónde, Señor, está la parcialidad, ni en qué puede consistir? Por lo mismo no puedo convenir en la opinion del Sr. Zumalacárregui, y mi dictámen es que se diga al interesado acuda ante el tribunal de las Córtes á usar de su derecho con arreglo á las leyes.

**El Sr. Conde de TORENO:** La cuestion es sencillísima. Prescindo de las insinuaciones que hace el Sr. Ros, y de las que pudiera agraviar el Congreso, y prescindo de si los señores que aprobaron la proposicion no serian capaces de reformar su dictámen, siempre que los descargas que diese el Sr. Ros fueran tales que disiparan las inculpaciones que cree se le hacen. Solo examinaré si su peticion es ó no conforme á la Constitucion y al Reglamento interior de las Córtes. Si no lo fuere, yo seré el primero que acceda á su solicitud, pues siempre opinare que se haga en favor de todos los que se pongan en juicio aquellas gracias que sean compatibles con la justicia. Pero desgraciadamente conceptúo que es del todo opuesta á las disposiciones de una y otra ley. Dice el art. 128 de la Constitucion (*Lo Leyó*): Por este artículo se ve que los Diputados deben ser juzgados por el tribunal de Córtes del modo que prevenga el Reglamento interior. ¿Y qué es lo que previene el que ahora nos rige? Que se nombrará un tribunal de individuos del Congreso que sustanciarán las causas de los Diputados y consultarán sus sentencias con las Córtes. De manera que estas son las que verdaderamente condenan ó absuelven, como ya por práctica lo hemos visto. ¿Y cómo si se accede á la pretension del señor Ros se cumplirá con estas leyes? No hay que decir que nombrando para el tribunal Diputados que no votaron en pró y en contra, se salvan las dificultades, se complace al Sr. Ros y no se quebrantan las leyes. El Sr. Ros no recusa solamente al tribunal de Córtes, sino á todos los Diputados que votaron, ya en favor, ya en contra de la resolucion que se tomó, que quiere decir, que recusa á casi todo el Congreso. Y entonces, ¿de qué modo se observará lo que previene la Constitucion y dispone el reglamento interior? Es claro que se necesita traspasarlos. Y si no son las Córtes las que han juzgar al Sr. Ros, ¿quién quiere S. S. que le juzgue? ¿Apelará á la Nacion como en la *Carta misiva*? Un poco difícil seria que esta pudiera juntarse para decidir y resolver este asunto. Así que, siendo contraria la peticion á la Constitucion y á la ley que arregla el modo de proceder en las Córtes, me opongo á que pase á la comision ó al tribunal, á no ser que queramos barrenar nuestras mismas disposiciones en casos determinados; y propongo que antes de todo se vote si há lugar ó no á deliberar sobre dicha peticion.

**El Sr. DUEÑAS:** Ha faltado el señor doctoral en jurar que su recusacion no la hace de malicia: ha faltado en no acompañar á su firma la de un letrado como requiere la ley: ha faltado en no expresar alguna causa legítima de recusacion, porque no debiera valer menos en su opinion el tribunal de Córtes y cualquier Diputado que un tribunal superior y cualquier ordinario eclesiástico: ha faltado en no ofrecerse á la prueba: ha faltado en no hacer, ante todas cosas, el depósito de 60.000 maravedises por cada persona de las muchas que recusa. A todo esto ha faltado el señor doctoral, á pesar de hallarse así mandado por leyes, que no son nuevas y de ahora, sino muy antiguas; pero á bien que ha sobrado en el número de las personas que recusa. Los doctores reputan fraudulenta la recusacion que se hiciese de todos los letrados de un pueblo, de los individuos de un ayuntamiento, de un cabildo, de un tribunal; pero el señor doctoral recusa á los seis Diputados que forman el de Córtes, y como quien no

dice nada, á todos los del Congreso, en quien toda la Nacion ha depositado su confianza y sus poderes. Además de esto, injuria muy particularmente á los señores que fueron de su opinion en reprobar la proposicion del Sr. Zumalacárregui, pues dice que son interesados en que él salga absuelto del crimen de la *Carta misiva*. Tan grave y atroz me parece esta injuria, que á trueque de perdonársela ahora, quisiera yo haber sido entonces de su opinion, porque es mucho lo que en esto solo tienen que perdonar los Diputados al señor doctoral. Yo, por mi parte, hasta le tengo lástima, pues veo que no solo ha puesto en duda su patriotismo por esa *Carta misiva*, sino que ha destruido su reputacion literaria con una recusacion que solo puede servir para que insertándose, como lo pido, en el *Diario de Córtes*, infieran las gentes cómo estarán las cabezas de los que se oponen á la reforma de abusos y al nuevo órden de la Constitucion, cuando un doctoral, canónigo de la santa Iglesia de Santiago, así se desentiende de los rudimentos de la jurisprudencia práctica. En fin, nada hay que deliberar sobre ese escrito, representacion, ó lo que fuere. Guárdese lo mandado, y el Sr. Ros esté á disposicion del tribunal de Córtes.

El Sr. DOU: Me conformo con lo que ha propuesto el Sr. Zumalacárregui en cuanto á que se pase el memorial de que se trata á una comision para que informe lo que le parezca deberse hacer; pero no me conformo con lo que él y otros señores preopinantes han dicho en contra de la solicitud.

Se ha dicho que las leyes reproban la recusacion con generalidad ó de todo un tribunal; esto es verdad; pero en la sola suposicion de que no comprenda á todos el motivo de recusar, que es lo que generalmente se ofrece: de este modo se dice que no puede recusarse á una Audiencia ó á otro tribunal semejante; pero si ocurre un caso particular en que no solo sobre uno ó algunos, sino sobre todos los de un tribunal colegiado, recae el motivo de recusacion, todos pueden recusarse.

Se ha dicho que no se entiende cómo el modo de opinar puede ser motivo de recusacion: esto es claro y fundado en leyes: un abogado, por más entereza que se le suponga, no puede ser juez en la causa en que ha sido abogado; porque el concepto que ya ha manifestado en su modo de opinar, y la adhesion que cada uno tiene á su parecer, hacen tenerle como á preocupado ya, é interesado en defender la opinion que sostuvo: un juez que antes de proferir sentencia manifiesta su modo de pensar en una causa, puede ser recusado, porque se le tiene por prevenido ya con preocupacion en su modo de discurrir, y que no está con aquella indiferencia de ánimo con que debe estar todo juez hasta que venga la hora y tiempo de proferir sentencia: en estos y otros casos puede el modo de opinar ser justa causa de recusacion.

Se ha dicho que nada se ha probado, exigiendo las leyes esta circunstancia; pero si la cosa de que se trata, esto es, que los jueces defendieron la opinion que impugnó el Sr. Ros es clara, notoria y manifiesta á todo el Congreso, ¿qué hay que probar en esto? En lo que puede haber, entrar ó suscitarse duda, es en si el haber opinado del modo que opinaron los que son jueces, es suficiente causa para recusarlos.

Tambien se ha dicho que obsta la Constitucion y el Reglamento de Córtes: éste más parece favorable que contrario: tengo bien presente que en tiempos pasados se defendió con tesón que no debia haber tribunal de Córtes permanente, y que cada vez que ocurriese causa particular, debia nombrarle V. M. Me parece mucho que el Reglamento de Córtes dice ó supone lo mismo; y aunque es

cierto que esto no se ha observado siempre, tambien lo es que muchas cosas pasan por aquiescencia, y que nada de esto sirve cuando hay reclamaciones.

El articulo de la Constitucion nada impide, porque cualquiera designacion que haga ella de tribunal, debe entenderse en términos hábiles de no haber justa causa de recusacion en cuanto á todos, ó algunos ministros de los que le compongan. Esto se hace evidente con la siguiente reflexion. Ahora disputamos si el haber sido los jueces de la opinion que fueron es justa causa para la recusacion: sea esto dudoso ó sea cierto, que no lo es; pero supongamos que en alguna causa fuese claro é indudable que alguno ó diferentes jueces, ó todos los del tribunal de Córtes, tuviesen interés decidido en la causa que hubiesen de fallar: es claro que en este caso la Constitucion no obstaria; luego tambien lo es que la Constitucion debe entenderse del modo indicado, y que toda la dificultad se reduce á si la causa expuesta es suficiente para recusar.

Se ha supuesto, ó dicho tambien, que se recusan las Córtes, y que ni estas ni el tribunal de Córtes podrian conocer; no veo que esto se infiera, porque pueden nombrarse algunos que no hayan votado en pró ni en contra, y disponerse como se ha hecho por las mismas Córtes en otro caso; que no se consulte la sentencia, y esto sí que creo que seria conforme á la Constitucion.

Téngase, pues, todo presente, y en su vista informe una comision lo que parezca deberse hacer.

El Sr. LISPERGUER: Señor, en mi opinion creo justa la recusacion que hace el Sr. Ros, por los fundamentos en que la apoya. Este asunto es muy sencillo, y á primera vista se puede fallar, porque consiste en las opiniones que cada uno tiene formadas; y así es que los que han votado en su contra, lo han de condenar, y los que en su favor lo han de absolver, pues que nada hay que pueda hacerles variar de concepto, y no pueden juzgar de otro modo; y como en el Congreso se ha tomado este asunto con calor mandando que en veinte y cuatro horas se califique por la Junta de Censura, ya está manifestado el interés y parte que se ha tomado por el Congreso, y debe sospechar de su resultado. Si este asunto hubiera venido por la Regencia, manifestando ser autor de un papel un Diputado, estaría bien que fuese juzgado por el tribunal de Córtes; y este, ¿cómo ha de juzgar ahora? O se ha de sujetar á la censura ó no; en el primer caso, excusado es que le juzgue el tribunal de Córtes; y en el segundo que se nombrén otros jueces, porque si no estoy equivocado, hay un decreto que previene que en cada caso se nombrén jueces para que no se perpetúe el tribunal de las Córtes, y no haya una cierta dependencia de él en los individuos del Congreso, y yo creo que podria subsanarse este inconveniente, ó cualquiera otro, nombrándose jueces de los Diputados que no han votado en este asunto; pero se me dirá que debiendo venir la sentencia al Congreso, por ser consultiva, estamos en el mismo caso, y que quien le ha de juzgar si se apela de la sentencia; y yo juzgo que para este caso, ó que no se consulte la sentencia, ó que para la segunda instancia se nombrén tambien Diputados que no hayan votado.

El Sr. ZUMALACÁRREGUI: Cuando el Congreso tuvo á bien mandar que pasasen estos papeles á la Junta de Censura, fijando un término, ni el Congreso, ni persona alguna sabia quién era el delincuente, y así no se le puede increpar á V. M. por la premura. Esta es una equivocacion en que ha caido el señor preopinante.

El Sr. LISPERGUER: Sí, Señor; ya se sabia quién era el autor.

El Sr. GIRALDO: Pues yo lo ignoraba; y aseguro so-

bre mi honor, que á pesar de ser de la comision no lo supo; no obstante, nos pareció largo el plazo de veinticuatro horas; hubo quien queria que no fuesen sino seis.

**El Sr. CALATRAVA:** Como el Sr. Lisperguer es uno de los ministros que componen el tribunal, no extraño que su delicadeza le induzca á apoyar que se admita la recusacion hecha por el Sr. Ros, porque con ello se exonerarian los Sres. ministros actuales de continuar en un cargo que solo puede producirles molestias y sinsabores. Yo aplaudo esta delicadeza; pero no puedo convenir con lo que ha dicho el Sr. Lisperguer, equivocándose en algunos hechos. En primer lugar, es una verdad indisputable que cuando V. M. mandó que en el término de veinticuatro horas se calificase el papel de que se trata, y se viese quién era su autor, todo el Congreso, ó á lo menos todos aquellos que votaron aquella proposicion, ignoraban que fuese el autor un Diputado, y mucho menos el Sr. Ros. Apelo á la franqueza de ellos mismos, y si me equivoco, deseo que alguno se levante. Si alguien sabia que el papel era obra del Sr. Ros, seria de los que no votaron aquella resolucion; y esto ya ve V. M. que destruye enteramente el argumento del Sr. Lisperguer y la especie de inculpacion que nos ha hecho, dando á entender que si se mandó proceder con aquella brevedad fué en odio del que ahora aparece como reo. Tampoco es cierto que, como ha dicho el Sr. Lisperguer, haya resolucion de V. M. para que en cada caso sean distintos los jueces que deben componer el tribunal de Córtes. Todo lo contrario; los que actualmente le componen han conocido ó conocen todavia de varios casos muy diversos entre sí que han ido ocurriendo; y los jueces anteriores entendieron de tres ó más causas tambien distintas. Enhorabuena que no se perpetúen los ministros del tribunal: nadie quiere esto; pero no se aguarde á mudarlos cuando se sabe las personas que van á ser juzgadas. En esta mudanza sí que podria obrar la parcialidad, que parece quiere preaver el Sr. Lisperguer, y yo creo que V. M. se manifestará mucho más imparcial, si despues de conocido el que ha de ser juzgado deja que le juzguen unos jueces elegidos con tanta anterioridad, y de consiguiente nombrados sin consideracion alguna en pró ó en contra del Sr. Ros. Por lo mismo, en otro caso bien reciente se abstuvo V. M. de nombrar nuevos jueces para que no se dijera que en la eleccion podia influir la amistad ó desafecto hacia el interesado. ¿Por qué seguir ahora otras reglas? Yo convendré en que se renueven los jueces cada mes, si así se estima; pero me opondré siempre á que se haga la renovacion cuando se sabe quién va á ser juzgado. Creo que esto basta para contestar al Sr. Lisperguer. Cualquiera que sea su delicadeza, nosotros debemos atender únicamente á si las causas de recusacion que propone el Sr. Ros son justas y admisibles con arreglo á las leyes. En mi concepto no lo son, y para conocerlo no se necesita más examen. El Sr. Dou, que me parece dijo que la cosa era muy clara y sencilla, despues, suponiéndole árdua y dudosa, quiere que pase á una comision. Confieso á la verdad que no puedo conciliarlo, y acaso por esto soy de un dictámen distinto. La causa que alega el Sr. Ros para recusar á los ministros del tribunal es el suponer que son parciales. ¿Y en qué se funda esta suposicion de parcialidad? En suponer que votaron en pró ó en contra de la última proposicion del Sr. Zumalacárregui.

Yo no sé, ni consta al Congreso, si todos los ministros del tribunal asistieron aquel dia á la sesion, ni se votaron acerca de la proposicion referida. Si así fué, y no la aprobaron, más bien podria el Sr. Ros tenerlos por afectos que por desafectos: y aunque hubiesen estado por

la afirmativa, no es este un motivo racional para considerarlos parciales. Tratábase entonces de remitir el negocio al tribunal para que este procediese con arreglo á derecho, para que viese si el que resultaba autor de un papel declarado subversivo era ó no efectivamente culpable. La opinion que un Diputado formase acerca de este punto tan sencillo, era independiente del concepto que le mereciese la criminalidad ó la inocencia del Sr. Ros, y aquella opinion por sí sola no puede influir en el que la tuvo, si despues procede como juez para que obre con parcialidad en la instruccion del proceso. Buscará la verdad, condenará al Sr. Ros si fuese culpado, le absolverá si resultase inocente, y hay tanto menos que temer acerca de esa sentencia, cuanto que para llevarla á efecto ha de ser antes aprobada por V. M. Si el Sr. Ros cree que los ministros del tribunal son parciales, porque votaron en pró ó en contra de la proposicion, tambien podrá tachar de parcial á todo el Congreso, porque todos votamos por la afirmativa ó por la negativa. (*Interrumpible el Sr. Toreno diciendo: «Sí, Señor, recusa como parcial á todo el Congreso, y si no que se lea la representacion.»*) De todos modos (*Prosiguió el orador*) admitase ó no la recusacion que se hace, V. M. tiene que aprobar ó desaprobar la sentencia; y si son parciales los que antes votaron en pró ó en contra de la proposicion; si por esto se les ha de haber por recusados, ¿quiénes compondrán el Congreso cuando se vaya á determinar la consulta? ¿Qué Córtes quiere el Sr. Ros que sean las que decidan su causa? Los jueces de ella deben ser Diputados, conforme á la Constitucion y al Reglamento: si los actuales ministros del tribunal se remueven como parciales, ¿cuáles otros se pondrán en su lugar si todos nos hallamos en el mismo caso? Se dice que sean jueces los que no votaron entonces en pró ni en contra, esto es, los que no asistieron á la sesion: ¿y quedarán habilitados únicamente los 10 ó 12 que faltaron aquel dia? ¿Y serán estos 10 ó 12 los que constituyan exclusivamente el Congreso que ha de resolver cuando despues venga consultada la sentencia? ¿Y se nos privará del derecho de votar á todos los que asistimos? Esto es absurdo, ridículo ó indecoroso á V. M. En la carta impresa, que ha dado margen á este procedimiento, se trataba de concitar á la Nacion contra las resoluciones de V. M.: ahora se trata de eludir el juicio, y de que no haya quien conozca y falle sobre la conducta del Sr. Ros. El Congreso, para admitir ó desechar la recusacion, tiene que arreglarse á lo que se halla establecido por las leyes, prescindiendo de cualesquiera otras consideraciones. Por las leyes se manda que para recusar á los ministros de los tribunales colegiados deben proponerse y probarse causas justas; y si no se proponen tales, que probadas justifiquen la recusacion, deben ser desecharas y aun castigado el recusante. Sírvase V. M. oír lo que sobre esto dispone la ley 5.<sup>a</sup>, título II, libro... de la Novísima Recopilacion (*La ley*). Tratando despues de las recusaciones por causa de parcialidad, esto es, de amistad ó enemistad, ó de parentesco, dice el art. 4.<sup>º</sup> de la ley 19 del mismo título (*Lo ley*). Yo creo que el Congreso para resolver tendrá presentes estas leyes: Segun ellas, no basta alegar parcialidad tan vaga ó indeterminadamente como lo hace el Sr. Ros; es menester expresar la amistad ó enemistad que tengan los jueces, y las causas de que proceda. De consiguiente la vaga alegacion de parcialidad no es bastante para justificar la rectificacion, y por lo mismo no debe ser admitida, aunque se probase que los señores ministros del tribunal votaron efectivamente en pró ó en contra de la proposicion del Sr. Zumalacárregui. El Sr. Ros se ha desentendido de las dia-

posiciones más conocidas del derecho, y ni aun ha cuidado de hacer el juramento necesario que saben hasta los escribientes de los procuradores. La causa que propone, aunque la probara, es despreciable y ridícula, porque no cabe en cabeza alguna creer que el haber votado sobre aquel punto manifieste amistad ó enemistad hacia el acusado. Así que, me opongo á que esto pase á comision alguna, porque ninguna comision, ni V. M., deben perder el tiempo en estas frioleras, ó más bien artificios, para frustrar ó dilatar las resultas del proceso. V. M., penetrado de la poca buena fé con que se hace esta recusacion, debe declarar, como lo ha propuesto el Sr. Toreno, que no há lugar á votar sobre ella.

**El Sr. DOU:** El Sr. Calatrava ha creido ó sospechado alguna inconsecuencia ó repugnancia en lo que he dicho, suponiendo clara y dudosa la causa de recusar; más en esto ha padecido dicho señor equivocacion: yo he creido, y creo, que en esta materia deben distinguirse dos cosas: conviene á saber, la causa que se alega y prueba para la recusacion, y la calificacion de si ella es suficiente para recusar. La causa, he dicho, que se alega para la recusacion es el haber defendido los jueces la opinion impugnada; y esto he dicho tambien es un hecho claro y notorio, porque todos lo sabemos, y es bien público: la duda puede recaer, ó recae, en si el expresado hecho es bastante causa para la recusacion: de este modo no hay inconsecuencia ni contradiccion.

**El Sr. GIRALDO:** Me conformo en todo con la opinion del Sr. Calatrava, y añadiré muy poco á sus oportunas reflexiones. S. V. M. admite la recusacion por las causas y en los términos que se propone, autoriza el mayor desorden y trastorno en los principios con que debe administrarse justicia en las causas que se formen á los Diputados, y dará motivo para que los enemigos de la representacion nacional puedan decir que en estos casos se establece la impunidad.

No puede haber causa alguna contra Diputado sin que se haya votado por la pluralidad del Congreso su formacion. Y si esta resolucion se tiene por motivo suficiente para recusacion á los que hayan manifestado su opinion en semejantes términos, ¿podrá V. M. decidir cuando se le consulte la sentencia, hallándose la mayoría recusada por parcial? Es para mí tan nueva y peregrina esta doctrina, como si se quisiese establecer la de que un juez que decreta la prision de un reo presunto, no puede continuar en el conocimiento de la causa, porque ya ha manifestado su opinion contra el preso, y solo por este hecho se le conceptuase parcial.

Aún es mayor el absurdo si se quiere deducir la parcialidad por la votacion en el asunto que dió motivo al Sr. Ros para escribir la *Carta misiva*; porque si se adoptase este sistema, ningun Diputado podria ser juzgado por el tribunal de Córtes, ni consultada la sentencia al Congreso, si la acusacion fuese sobre infraccion de Constitucion, ó por haber quebrantado alguno de los decretos sancionados por las actuales Córtes, porque estaba interesada la opinion de la pluralidad, segun los principios que se sientan en la representacion.

Encuentro tambien grave inconveniente en que se nombrén los individuos del tribunal para cada causa que se forme, y despues de saberse el Diputado que se pone en juicio, porque ademas de ser contrario al espíritu del articulo 247 de la Constitucion, se daria margen á que se pusiese en duda la justificacion del Congreso cuando mediaba causa contra alguno de sus individuos.

El tribunal se halla nombrado y determinado con anterioridad por la ley; está en ejercicio de sus funciones;

no tengo ahora presente los señores que lo componen; pero siendo elegidos por la pluralidad, es decir, por V. M., no debe dudarse de su rectitud y justificacion.

En este tribunal, y no ante V. M., es donde ha de deducir el Sr. Ros sus defensas y excepciones, conforme á las leyes, porque no haciéndolo así, se creerá que lo que intenta es confundir y dilatar la formacion de causa, dando tiempo para ver el efecto que ha producido la carta en los ánimos de los que hayan recibido algunos ejemplares, pues yo no puedo persuadirme que se ha impreso únicamente para repartirla entre los amigos del autor, como se dice en la declaracion del presbítero Mollé, observando los terminos en que está escrita, y el tratamiento de señoría que se pone.

Este asunto á mi entender es de la mayor trascendencia. No se trata de la resolucion del dia 20, ni de su discusion, sino únicamente del hecho de imprimir la carta y expresiones que contiene: si cada uno de los Diputados, no contento con poner su voto en las Actas, conforme á Reglamento, en los negocios en que se separe de la pluralidad, se cree autorizado para atacar los principios sancionados, y las decisiones tomadas por el Congreso, esparciendo injurias como las que contiene la *Carta misiva* del Sr. Ros, de que «cree su honor mancillado si se le conceptúa por uno de los que votaron la resolucion acordada por la pluralidad,» conseguirán los enemigos del orden y de la Patria introducir entre nosotros la desunion, fomentar las más terribles discordias y todos los males que son consiguientes; porque por más amor propio que tenga el Sr. Ros, no puede figurarse que su honor es superior al de la pluralidad del Congreso, ni creer que cada uno de los Diputados en particular deje de mirar por el suyo, si se ve atacado é insultado en unos términos tan impropios como agenos de su carácter y circunstancias.

Para evitar estas consecuencias, se ha determina lo justamente por V. M. que se forme causa; y á fin de que esta no se dilate con pretensiones intempestivas, me conformo con que se pregunte si há lugar á deliberar sobre la representacion que se ha leido, oponiéndome á que pase á comision alguna.

Declarado este punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y se declaró que no había lugar á votar sobre la peticion del Sr. Ros.

**El Sr. VAZQUEZ CANGA:** Pido que pase tambien al tribunal esa representacion del Sr. Ros, porque en ella hay cosas que me parece convendrá las tenga presentes.

**El Sr. VILLAFANE:** Hago presente á V. M., como presidente del tribunal, que este advirtió que en la providencia del Congreso solo se habla del término dentro del cual debe concluir el fallo; pero no se expresó que se hiciese saber por medio de un oficio al Sr. Diputado Ros la resolucion de las Córtes, y que estuviese á disposicion del tribunal. Sin embargo, en honor de la verdad debo decir que el Sr. Ros ha reconocido el tribunal, y ha cumplido con lo que este ha dispuesto. Sin embargo, para que se proceda con el orden debido, pido que los Secretarios del Congreso comuniquen al Sr. Ros las órdenes correspondientes.»

Se acordó que de oficio se avisase al Sr. Ros que quedaba á disposicion del tribunal de Córtes.

Al mismo se mandó pasar el expediente que el juez del Crimen de Cádiz había formado para averiguacion del autor de la *Carta misiva*, con 32 ejemplares de la misma, remitido todo por el Secretario de Gracia y Justicia.

Se repitió la lectura del dictámen de la comision de Constitucion sobre la solicitud de la Junta y ayuntamiento de Cádiz (*Véase la sesion del dia 2 del actual*), y leyóse tambien, á peticion del Sr. Argüelles, la representacion del ayuntamiento constitucional; y habiendo pedido el se-

ñor Morales Gallego que se leyese igualmente el informe de la Regencia, siendo la hora muy avanzada, remitió el Sr. Presidente la discusion de este asunto al lunes proximo, y recordando que mañana no habria sesion, levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los Secretarios de la Gobernacion de la Península y de Gracia y Justicia, que acreditan haber jurado la Constitucion en la provincia de Córdoba los pueblos de Montalvan, Fernan-Nuñez, Montemayor, La Rambla, Carcabuey, Priego, Aguilar, Puente Don Gonzalo, Añora, Pedroche, Villanueva de Córdoba, Torrecampo, Alcaracejos, Torremilano, Pozoblanco, El Guijo, Villaralto, El Viso, Torrefranca, Velmez, Santa Eufemia, Fuenteovejuna, Isnarjar, Espejo, Lucena, Jauja, Encinas Reales y Fuente Palmera de la Carlota. En la de Granada: Huescar, Loja, Almuñecar, Istan, Velez de Benaudalla, Beas de Guadix, Oria, Almería, Bosque, Caparacena, Motril, Instincion, Fornes, Alcalá la Real, Beas de Granada y Maracena: la gobernacion de Alicante: los pueblos de Muchamiel, Monforte y Villafranca, las universidades de Agost, Busót, San Juan y Benimagrell, el ayuntamiento, vecindario y clero de Ayessa. En la Mancha: Osuna, los individuos de su iglesia colegial, los curas párrocos, y otros eclesiásticos seculares y regulares de la dicha villa, los individuos de la capilla del Santo Sepulcro, los de la administracion del crédito público de la misma villa, su universidad literaria, los pueblos de Villanueva de los Castillejos, Sanlúcar de Guadiana, Arahal, Puebla de Cazalla, Espera y Palos. En la provincia de Murcia: Fuente-Alamo de Chinchilla, Genave, Siles, Carcelen y Moratalla; Horcajada en Castilla la Vieja; el prior de Magacela; los arciprestazgos de Salamanca, Armuña, Valdevilloria, Baños, Alba, Ledesma, Peñaranda, Fuente-Roble, San Estéban y Cantalapiedra; el comisionado de la Junta superior de vales de la provincia de Soria: el Rdo. Obispo y cabildo de la catedral de Ibiza, y los individuos de los tribunales Ordinario Eclesiástico y Castrense de la misma diócesi; los canónigos de la catedral de Barcelona que residen en país libre; la comision del partido de Figueras en la provincia de Cataluña. En la de Soria: Serón y Berlanga; los gobernadores del obispado de Osma, el prior y cabildo de la misma catedral, el abad y comunidad del monasterio Real

de Santa María de Huerta, el prior y comunidad de Carmelitas descalzos del Burgo de Osma.

Acompañaba á estos últimos documentos la relacion de lo practicado por el prior y cabildo de la catedral de Osma en la jura de la Constitucion, y la siguiente carta de los gobernadores de dicho obispado, que las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal en este Diario:

«Señor, amaneció el dia feliz, al que han precedido tantos infautos. Amaneció el dia de la alegría y del gozo, al que han precedido tantos de tristeza y de llanto. Amaneció aquel dia tan deseado en que se nos anuncia el orden, la tranquilidad y la seguridad, al que han precedido tantos de confusion, temor y peligros. Llegó en fin aquel dichoso dia en que habiéndose publicado en este pueblo la Constitucion política de la Monarquía española, se ha dicho á todos que tan solamente es verdadera y digna de veneracion la santa religion de Jesucristo: que el señor D. Fernando VII, y los que le sucedan legítimamente, son los verdaderos católicos Reyes de las Españas: que la observancia de las leyes es la seguridad de los ciudadanos: y finalmente que todo el orden social, y la recta administracion de justicia es el efecto, y es el resultado necesario de tan sábias instituciones.

Al oir tan lisonjeros anuncios, es indecible cuáles y cuántas fueron las públicas demostraciones con que todas las clases del pueblo manifestaron los interiores sentimientos de sus almas. Entre repetidos vivas, entre las más expresivas aclamaciones, que á veces interrumpian las tiernas lágrimas de un gozo extremado, se pronunció la fiel promesa ante Dios y los ángeles tutelares del templo catedral, jurándola obediencia.

Como gobernadores del obispado de Osma, vacante su silla episcopal, hemos prestado y exigido de los oficiales y ministros de la curia eclesiástica el juramento, segun la fórmula prescrita y segun consta de la acta que acompaña.

Nos faltan palabras con que expresar dignamente

nuestro reconocimiento por tan grande bien, y nuestra fiel y sumisa obediencia á V. M. y á tan sábias leyes. Nos persuadimos que de ningun modo mejor podemos corresponder y cumplir con nuestros justos deberes, que ofreciendo á V. M. dirigir y contribuir á que el clero de la diócesis dirija al Omnipotente los más ardientes votos, rogándole humildés, y sin cesar, se digne bendecir la Nación española, conservar á V. M. en su mayor esplendor y grandeza, y comunicarle todas las gracias y luces, para que prosiguiendo la grande obra empezada, y tan firmemente cimentada, pueda llevarla hasta el sumo grado de perfección de que es susceptible.

Así lo esperamos todos del infatigable celo con que V. M. ha cuidado de conservar la integridad, independencia y libertad del Reino, del imponderable trabajo y sabiduría con que ha examinado, elegido y formado aertadamente las mejores reglas para su gobierno, y de la incomparable energía con que ha premovido y promueve la prosperidad, seguridad y felicidad de la Patria.

Burgo de Osma 5 de Octubre de 1812.—Señor.—  
A L. P. de V. M.—Los vicarios capitulares gobernadores del obispado de Osma, Raimundo Abinzano.—Domingo de Gregorio y la Hoz.

A petición del gobernador de esta plaza, concedieron las Córtes permiso al Sr. Villodas para que informase acerca de la conducta política de D. Andrés Lopez, capellan de ánimas del lugar de Carabanchel Alto, que solicita permanecer en esta ciudad.

Se mandaron archivar los poderes del Sr. Porcel, que había recibido por el correo el Sr. Alcaina.

Se mandó pasar á la comision de Justicia una consulta del tribunal del Proto-medicato, remitida por el Secretario de la Gobernacion de la Península, acerca de haber admitido al exámen de médico, con retención del título (hasta que las Córtes declaren lo que tengan por conveniente), á D. Francisco Moreno Gallardo, no obstante haber recibido el grado de bachiller en dicha facultad después de hecha la práctica, contra lo prevenido por la ley.

Se mandaron archivar varios ejemplares de la circular remitida por el Secretario interino de Hacienda, que el Gobierno ha dirigido á los jefes de dicho ramo en Ultramar, sobre el modo con que han de informar acerca de los ingresos y gastos de la Hacienda pública en cada una de sus respectivas provincias, en cumplimiento de los artículos 341, 442 y 343 de la Constitucion.

Al tribunal de Córtes se mandó pasar el siguiente oficio del Sr. Diputado D. Manuel Ros:

«Con fecha del 5 del corriente mes recibí á las ocho de la noche el oficio de V. SS. (*Los Sres. Secretarios del Congreso*) por el que de orden de las Córtes se me manda que esté á las órdenes de su tribunal. A la verdad que no parece muy oportuno un aviso que se me comunica des-

pues que constaba á S. M. que no me había resistido á sus insinuaciones, pues aunque no me constaba en la forma debida la voluntad de las Córtes, concurrí, llamado por su tribunal, á dar una declaración que se me tomó el dia 3 por uno de jueces: lo que participo á V. SS. para inteligencia de S. M.

Dios guarde, etc. Cádiz y Diciembre 5 de 1812.»

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion las fórmulas de los títulos que se expedían á favor de los ministros del extinguido Consejo de la Guerra, remitidas por el Secretario interino de este ramo, con el objeto de que, examinándolas S. M., declare las que el Consejo de Estado deba expedir á los individuos del Tribunal especial de Guerra y Marina.

A la de Justicia se mandó pasar el expediente formado con motivo de la solicitud del presbítero D. Ignacio Morales, relativa á que se le conceda el correspondiente permiso, no obstante la cualidad de eclesiástico, para ejercer la abogacía en los tribunales civiles.

A la de Hacienda pararon dos representaciones remitidas por el Secretario de la Gobernacion de la Península, una del consulado de Málaga y otra de su ayuntamiento constitucional, relativas á los medios de cubrir el importe de los vestuarios pedidos por el general Ballesteros, excedente de 500.000 rs., etc., etc.

Se mandó pasar á la comision encargada de dar su dictámen acerca de las exposiciones hechas y presentadas en la sesión del 30 de Octubre último por los Secretarios del Despacho de Gracia y Justicia, Gobernacion de la Península, Guerra, Marina y Hacienda, una circular, á la cual acompañaba un pliego de advertencias, relativa á la nueva organización de los ejércitos nacionales.

Acerca de la solicitud de Doña María Teresa Velasco, viuda del capitán del regimiento de infantería primero de Velez Málaga D. Vicente Moreno (*Sesión del dia 21 de Noviembre último*) expuso la comision de Premios lo siguiente:

«La comision de Premios no juzga necesario molestar la atención de las Córtes en referir por menor las patrióticas virtudes del capitán D. Vicente Moreno, respecto que la Regencia da una cabal idea de las principales en el oficio del Secretario interino del Despacho de la Guerra (cuya lectura cree precisa la comision para inteligencia de los fundamentos de su dictámen, para satisfacción del Congreso y de la Nación, y consuelo de su afligida familia), limitándose solo la comision á decir á V. M. que ni las sugerencias del cruel Sebastiani al pió del mismo cadalso, para que reconociese al Rey intruso, fueron capaces de retraer á este respetable español de su noble propósito, ni de apagar el sagrado fuego de su ascendido patriotismo, habiendo preferido la bárbara e ignominiosa muerte, que

sufrió con admirable serenidad, á ver mancillado su honor con semejante acto.

La Regencia del Reino, bien penetrada de la heroicidad y grandeza de alma del capitán D. Vicente Moreno, recomienda á las Córtes del modo más terminante y expresivo, su angustiada viuda y sus cuatro hijos, y espera que V. M. accederá á la solicitud de la primera, creyendo S. A. justo que la Nación, en premio del heróico valor é inflexible constancia de su marido, mantenga la familia y eduque por cuenta del Estado el hijo de este héroe español, tanto por sus señalados servicios y singular amor á la Pátria, como porque sirva de estímulo á sus conciudadanos.

La comisión, Señor, animada de los mismos sentimientos de gratitud que la Regencia del Reino, cree deben recaer en su afligida viuda Doña María Teresa Velasco y en sus cuatro hijos todos los derechos á la beneficencia de una Nación, en cuyo obsequio y gloria tanto se distinguió Moreno, y que se halla obligada por hechos tan recientes y heróicos, los que pasarán á la posteridad con admiración de todos los españoles, en cuyos corazones quedará eternamente grabado el ilustre nombre del patriota Moreno.

Así, pues, la Pátria, agradecida á los heróicos sacrificios que este honrado español hizo por salvarla, no puede dejarlos sin recompensa. Bien conoce la comisión que en circunstancias más favorables los premiaría de un modo más generoso y digno del pueblo español; mas en las apuradas en que se halla, cree debe V. M. limitarse á mandar lo siguiente:

Primero. Que la Regencia del Reino, por todos los medios que estén en sus facultades y permitan las necesidades del Erario, atienda y socorra á la viuda é hijos del capitán D. Vicente Moreno.

Segundo. Que su hijo D. Juan, cadete del regimiento primero infantería de Málaga, sea educado por cuenta del Estado en el colegio militar de la isla de León.

Tercero. Que siempre que éste pase revista en el referido colegio, haya de expresarse que es sostenido en él por cuenta de la Nación en remuneración de los sobresalientes méritos y ejemplar patriotismo de su padre el capitán D. Vicente Moreno, y señaladamente por la firmeza de ánimo y heroísmo con que espiró en un cadalso por no querer reconocer al Gobierno intruso.

Este es el dictámen de la comisión, que somete gustosa al de V. M.

Cádiz, Diciembre 4 de 1812.

El oficio del Secretario de la Guerra, de que se hace mérito en el antecedente dictámen, dice así:

«Acompaño á V. SS. de órden de la Regencia del Reino la adjunta representación de Doña María Teresa Velasco, viuda del capitán del regimiento de infantería primero de Málaga D. Vicente Moreno, que fué horriblemente muerto en Granada y en un patíbulo por haberse negado heróicamente á las sugerencias con que el general francés Sebastiani, aun al pie del mismo suplicio, quiso que reconociese al Rey intruso, y por la que pide que, en remuneración á los servicios de su difunto marido, se conceda á su hijo D. Juan, cadete del regimiento de su padre, el grado de subteniente en el colegio militar de la Isla.

S. A., que no ha podido considerar sobre los extremos de esta instancia sin conmover su ánimo, se ha servido mandarme la recomienda con particularidad á V. SS. para que se sirvan elevarlo al conocimiento de S. M. las Córtes generales y extraordinarias, á fin de que enterado de que si los servicios sobresalientes que contrajo Moreno

durante su vida merecen el aprecio de la Pátria por su acreditado valor y patriotismo, la inflexible constancia con que arrostró la muerte, acreditando su lealtad, aun cuando el cruel Sebastiani quiso seducirle excitándole la ternura de esposo y padre en aquellos momentos para que cediese á sus designios, es aún más digna de toda su consideración, y de que su infeliz viuda é hijos recojan el premio debido á las virtudes heróicas de tan benemérito oficial; y para que esto se realice, no duda la Regencia que S. M. accederá á la solicitud que se promueve, pues encuentra S. A. muy justo que la Nación mantenga la familia y eduque por cuenta del Estado el hijo huérfano de un tan buen español y valiente oficial, tanto en premio á su casi inimitable amor á la Pátria, como para que sirva de estímulo á los demás.

Dios guarda á V. SS. muchos años. Cádiz 16 de Noviembre de 1812.»

**El Sr. GONZALEZ:** Yo respeto la memoria de los dignos héroes cuyos nombres se hallan grabados en esas tablas; pero quisiera haber visto á todos los que se nombran héroes en nuestra historia en la situación en que se vió este dignísimo é inmortal español. Aquí llamo la atención de todos los padres de familia, que son los únicos que pueden dar al heroísmo de Moreno todo el valor que se merece. Yo me hallaba á esta sazon en la Serranía de Ronda; tuve la desgracia de conocer á este heróico capitán. Llámola desgracia por el sentimiento que ahora, y siempre que me viene á la memoria, me ocasiona su pérdida. Se le hicieron varias insinuaciones por diferentes individuos para que se prestase al juramento del Rey intruso, ó cuando menos á una fórmula aparente de él, ó tan siquiera á una simple indicación de que quería prestarle; que de este modo se le perdonaría la vida. Nada. Moreno se mantiene inflexible, imperturbable, y aquella alma grande no titubea un momento en preferirla muerte á la ignominia que podía resultarle de aquel acto. Hace Sebastiani la última tentativa; preséntale á su mujer y á sus hijos en el mismo acto de colocarlo en el cadalso: «Sepárate de ahí, dijo Moreno á su esposa, sepárate de ahí: mi gloria la cifro en morir por mi Pátria: recuerda á tus hijos este ejemplo, para que aprendan de su padre á servir la con honor...» ¡Alma verdaderamente grande y heroica! ¿Y todavía, cuando se trata de premiar, si es que se puede, á un heroísmo de tal naturaleza, se nos viene con que se tengan en consideración las apuradas circunstancias de la Pátria? Dignas son ciertamente de que sean atendidas, lo conozco; ¡¡pero cuando se trata de Moreno!!! ¡¡y cuando es el Congreso nacional de las Españas quien ha de decretarle el premio!!!... Señor, no puedo aprobar el dictámen de la comisión; me conformo, sí, con el de la Regencia.

**El Sr. BAHAMONDE:** Pido que se lea la exposición de la viuda, supuesto que la comisión la recomienda.

**El Sr. VALCARCEL DATO:** La comisión no lo ha pedido; pero estoy conforme con que se lea, y después hablaré.

Se leyó, y leída, dijo

**El Sr. VALCARCEL DATO:** Señor, como individuo de la comisión, manifestaré á V. M. que he sido el que ha extendido ese dictámen, que no es sino el acuerdo de la comisión. Esta ha reconocido conmigo las necesidades de la Pátria, de que V. M. no puede prescindir, y la heroicidad de este español, que la Pátria no puede menos de recompensar. Felizmente la Regencia, encargada de premiar á los beneméritos de la Pátria, que se han sacrificado en su obsequio, está dispuesta á lo mismo. La comisión no hace variación en el todo del dictámen de la

Regencia; solo se opone á que se dé á su hijo el grado de subteniente, porque esto es opuesto á los decretos de V. M. Por lo demás, la comision se ha hallado en un conflicto. Por una parte, veia á la Regencia inclinada á favorecer á esta viuda y su familia; por otra, no podia conciliar las necesidades de la Pátria con el digno premio que aquella se merece. Yo creo, Señor, que el nombre de este héroe español, atendida la heroicidad y grandeza de alma con que murió en un cadalso en obsequio de la Pátria, debiera estar con el de sus dignos compañeros de armas en el salon del Congreso.

**El Sr. ZUAZO:** Yo soy de la misma opinion, y hago proposicion formal sobre ello.

**El Sr. MEJIA:** Yo no robaré á V. M. el tiempo, ponderándole la heroicidad con que se le presenta en este momento. Quien no tenga ojos para verla y corazon para sentir el peso de la indignacion que este hecho inspira, no podrá ser animado por mi débil voz. Me contraigo á pedir solamente á V. M. que, supuesta la sensacion que aquel debe haberle causado, para resolver acerca de la ultima indicacion del Sr. Zuazo, que yo aprobaré; y supuesta tambien la necesidad de observar un decreto de V. M., se observe un término medio. Es necesario que las leyes se observen; pero claro es que si con algunos pudieran dispensarse, debia ser con los heroes. Y no son estos los que hacen grandes conquistas, sino los que tienen bastante virtud para sojuzgar el imperio de la naturaleza y sacrificarla á los piés de la ley. Esto es lo que este español hizo; porque esto es lo que saben hacer los españoles cuando se trata de la Pátria. Es menester, pues, que los legisladores españoles tengan igual heroicidad para no respetar esta virtud, que deja de serlo por ser demasiada. Quiero decir con esto, que, en mi concepto, el dictamen de la comision debe aprobarse, sin que se contrarie el decreto de V. M. Pero añado tambien que, aunque este bellísimo dictamen expresa bastante los deseos de V. M., con deseos no se remedian necesidades; y cada momento que esta viuda y sus hijos sufran una falta, se frustraran los deseos mismos expresados, y se apagará el entusiasmo público. Así, es mi opinion que, además de lo que propone la comision, mande V. M. expresa y terminantemente que, pues el capitán Moreno está vivo, y vivirá mientras haya espíritu público en la Nación, sin el cual esta misma se sumergiría en el momento, y que pues está vivo para producir virtudes despues de muerto, viva para su familia, y que se le tenga presente siempre en el regimiento cuando se pase revista, y el sueldo que se le habia de dar si estuviera presente, se dé á su viuda e hijos con todo su prest.

**El Sr. PORCEL:** No habia pedido antes la palabra, porque temí que la sensibilidad embargara mi voz. Señor, yo fui testigo de este triste suceso; yo ví á esa viuda infeliz andar buscando medios para salvar á su marido; yo ví cuando se le presentó con sus hijos al pie del patíbulo; yo ví... No puedo... (Se conmovió el orador en tales términos, que no pudo continuar su discurso.)

**El Sr. GONZALEZ:** Pero tenga V. M. el consuelo de que Moreno quedó vengado. A 70 franceses prisioneros que habia en Marbella los hice degollar. Este es el único consuelo que tengo.

**El Sr. HERRERA:** La comision no ha tenido presentes estos documentos que la commueven. Esto es lo que puede decir. El expediente no está instruido.»

Iba á votarse el dictamen de la comision, cuando se levantó y dijo

**El Sr. VILLANUEVA:** No puede votarse el dictamen de la comision en globo. El Sr. Mejia ha puesto una

cosa muy justa. La viuda no pide bien. Pide que se le dé la viudedad correspondiente al grado de su marido, y un grado más. Esto no puede concederlo V. M. en justicia, porque es en perjuicio de tercero. La proposicion del señor Mejia es justísima, y aún me parece poco lo que pide; yo aún me extendería un poco más. Pero enhorabuena que V. M. acceda á lo que propone el Sr. Mejia; suscribo á ello, y en tal caso podria sustituirse á la primera parte del dictamen de la comision.

Se procedió á la votacion del referido dictamen. Quedaron aprobadas por unanimidad de votos las partes segunda y tercera del mismo.

En seguida fijó el Sr. Mejia su proposicion, para sustituirla á la primera, en estos términos:

«Que ademas de lo que contiene el dictamen ya aprobado de la comision, manden las Córtes que disponga la Regencia del Reino, que teniéndose por vivo al heróico capitán Moreno, se le pase siempre revista en su regimiento como presente en él, y sus sueldos y goces se le entreguen puntualmente á su viuda.»

Los Sres. García Herreros, Martínez (D. José) y Calatrava, pidieron que se añadiera al fin de la proposicion del Sr. Mejia la siguiente cláusula: «é hijos durante su vida,» en cuyos términos quedó aprobada dicha proposicion.

**El Sr. Valcárcel Dato** fijó la que habia indicado en los siguientes:

«Que respecto á la heroicidad y grandeza de alma con que espiró el benemérito capitán Moreno en un cadalso, su respetable nombre sea puesto en el salon de Córtes á manera de los ilustres Daoiz, Velarde y Alvarez.»

Esta proposicion se mandó pasar á la comision de Premios.

Se leyó un oficio del Secretario interino de la Guerra, con el cual, de órden de la Regencia, y en cumplimiento de lo acordado por las Córtes en la sesion del 30 de Noviembre último, informa acerca de lo ocurrido con el general Ballesteros con motivo de habérsele comunicado el nombramiento del Duque de Ciudad-Rodrigo para general en jefe de los ejércitos españoles, y acerca de las providencias tomadas al intento. Se dió igualmente cuenta de la resolucion acordada por las Córtes en la sesion secreta del dia 4 de este mes, relativa á que pronta y acertadamente se concluyera el expediente motivado por la representacion del mismo Ballesteros de 23 de Octubre último.

Tomó la palabra y dijo

**El Sr. RUS:** Tengo el gusto y satisfaccion de anunciar á V. M. que se ha publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía española en Maracaybo, capital de mi provincia, en los dias 25, 26 y 27 de Setiembre último; dias de gloria para aquel fidelísimo vecindario, cuyos habitantes han consumado en ellos su íntimo patriotismo y adhesión á la santa causa con manifestaciones públicas de júbilo y alegría compatibles con la situación en que se hallaba, á causa de las commociones inmediatas, á que se opuso constantemente mi capital con el honor que la hará eterna en la historia. Acompañó al mismo tiempo á V. M. la breve felicitacion, pero llena de fuego patriótico, de su ayuntamiento, para que recibiéndola V. M., y oyéndola con soberano agrado, la mande insertar en el Diario de sus sesiones, como se ha hecho con todas las demás de igual naturaleza; en la inteligen-

cia que Maracaybo ha sido el primer pueblo que en la provincia de Venezuela ha dado este testimonio de su fidelidad y gozo particular, así como fué el que por su origen dió el nombre á todos sus territorios, bajo la misma voz que los distingue nuestra sabia y benéfica Constitución, y tanto se merece Maracaybo.

En seguida presentó dicho Sr. Diputado la siguiente exposición, que leyó uno de los Sres. Secretarios; y las Córtes, habiéndola oido con particular agrado, mandaron insertar literal con todas sus firmas en este *Diario*:

«Señor, el cabildo de Maracaybo, poseido de aquel tierno placer que anima á los españoles fieles, no puede omitir felicitar á V. M. por haber sancionado la grande obra de la Constitución política de la Monarquía, formada y publicada entre el estruendo de las armas, y á vista del más cruel de los enemigos, la cual ha sido publicada en esta capital con el mayor júbilo y regocijo general en los días 25, 26 y 27 de los corrientes, como lo hará presente á V. M. este señor gobernador con individualidad. Este Código inmortal es recibido de todos los buenos con sumo respeto, ternura y entusiasmo, como á regenerador de las Españas. En su consumación ha llenado V. M. la parte más digna de sus augustas funciones, y ha manifestado sin celajes la sublimidad de su sabiduría y justicia; pues al mismo tiempo que consigna en él la gloria, prosperidad y libertad individual del ciudadano, enfrena en los magistrados el poder de la arbitrariedad, y establece por base fundamental la religión católica de nuestros padres. Dignese V. M. hacer obedecer esa gran Carta, digna de la magnanimitad española, con la misma constancia y firmeza con que la ha deliberado, y de aceptar benignamente esta respetuosa manifestación y homenaje de los leales sentimientos de esta corporación.

Dios guarde á V. M. muchos años. Maracaybo Septiembre 28 de 1812.—Señor.—Pedro Ruiz de Porras.—José Simón Baralt.—Felipe Quintana.—José Ignacio Baralt.—José Vicente Sánchez.—Joaquín de Amadeo.—Francisco Lezama.»

A continuación hizo el mismo Sr. Diputado la siguiente proposición, que, admitida á discusión, se mandó pasar á la Regencia del Reino para que informase acerca de ella:

«Que atendido lo resuelto en este momento por V. M. á favor de la ciudad de Guayana; y siendo no menos acreedoras las ciudades de Maracaybo y Coro en Venezuela por su constante y distinguida adhesión á la buena y santa causa de la Nación, las Córtes declarén extendida la misma gracia y distinción, como también fieles, á Maracaybo y Coro, en Venezuela, gozando de sus respectivas armas y blasones, y pasándose antes al Gobierno para su informe, y para que después se oiga á la comisión de Premios y recaiga sobre todo la soberana resolución de V. M.»

La Secretaría consultó al Congreso á qué comisión debía pasar la exposición del Sr. Diputado Robles leída en la sesión del 4 de este mes, puesto que la proposición aprobada del Sr. Ramos de Arispe no lo indicaba, y las Córtes resolvieron que pasase á la de Hacienda.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comisión de Constitución:

La Junta de Toledo, deseando llevar á efecto la elec-

ción de Diputados para las presentes Córtes, cuya convocatoria ha hecho para el 18, 19 y 20 del presente mes, propone tres dudas que se le ofrecen para constituir la junta de presidencia que se requiere por el art. 2º del capítulo I de la instrucción de la Junta Central:

Primera. Por gracia de las Córtes es presidente de la Junta el M. Rdo. Arzobispo Cardenal, y hace sus veces por autorización legítima el presbítero D. Bernardo Alarcón. En esta inteligencia se duda si con su asistencia queda absuelta la de la del presidente de la Junta, y la que pertenece al Arzobispo ó Obispo; pues ambas personas deben concurrir por la instrucción.

Segunda. Quién debe ocupar el lugar del corregidor que exige la instrucción y que no hay en Toledo, si el primer alcalde constitucional ó el juez interino de letras de la ciudad y su partido.

Tercera. Que no habiendo intendente, otro de los vocales que pide la instrucción, si debe ocupar su lugar un individuo de la Junta, á quien se ha dado este encargo, ó el administrador general de rentas D. Ignacio López Lorena, que pretende pertenecerle, y que la Junta tacha de haber sido empleado por el Gobierno intruso.

La comisión, atendiendo á que el M. Rdo. Arzobispo Cardenal no preside por sí la Junta, opina que debe asistir el vicepresidente, y también el gobernador ó vicario general del arzobispado, para absolver los dos conceptos ó representaciones de presidente de la Junta y de Arzobispo ó Obispo que exige la instrucción.

Que en lugar del corregidor debe asistir el jefe político, si lo hubiere, y en su defecto el alcalde constitucional primero nombrado, y nunca el juez letrado.

Y últimamente, debe asistir el intendente, ó en su lugar el que haga sus veces por autorización del Gobierno supremo, con tal que no tenga tacha alguna que lo impida, para lo cual la Regencia designará la persona si no estuviere designada. V. M. resolverá lo más conveniente.

Cádiz y Diciembre 6 de 1812.»

La misma comisión presentó el siguiente:

«La comisión de Constitución, para rectificar su dictámen dado en 3 de Noviembre (que podrá leerse), pidió á la Regencia las representaciones que habían hecho al jefe político los respectivos comisionados para el nombramiento de los ayuntamientos constitucionales. Resulta de ellas que para proceder á la elección sin queja de particular alguno se examinara quiénes eran los deudores á los caudales públicos, que en algunos pueblos lo eran todos los vecinos, á excepción de los más pobres; de donde se infería que aquellos pueblos no podían por entonces, y hasta pagar las deudas, tener ayuntamiento, ni ningún oficio público.

Examinada la clase de deudas, aparece que los más eran deudores del último tercio de contribuciones del año 1809, que no satisfacieron por la entrada de los franceses, y de los años 1810, 1811 y 1812, que por haber estado aquellos ocupados no las han satisfecho.

Otras deudas eran á los pósitos, que no habían reintegrado, porque no se apoderasen de ellos los enemigos; y las últimas á los propios, en las cuales pudo haber morosidad en los años anteriores; pero que en los últimos no debieron satisfacerse por la misma causa.

Los ayuntamientos son los que deben cobrar todas estas deudas, según se previene en la Constitución, y si no se forman, mal podrán hacer la cobranza. Además, es necesario tener presente, lo uno, que se mandaba cesar to-

das las autoridades que habian ejercido bajo los franceses, y que se nombrasen las constitucionales; y lo otro, que consta por la misma copia de la representacion del jefe politico que no se habia dado orden para que se recaudasen las referidas contribuciones. En este estado, es más claro que la luz que estos pueblos no debian ser privados del ayuntamiento, antes bien debia formarse al momento, y darse la orden por el Gobierno para la recaudacion de los fondos publicos, supuesto que siempre se está clamando que no hay arbitrios ni fondos en el Erario.

Por tanto, opina la comision que hasta tanto que el Gobierno dé la orden para la cobranza, y los vecinos no sean morosos en satisfacer, no pueden ser privados de elegir, ni ser elegidos estos para individuos del ayuntamiento, pues en estas circunstancias no deben conceptuarse en rigor por deudores. Y si aun no satisface este dictamen al Congreso, se propone que en virtud de haber opinado anteriormente que se concedan en ciertos casos moratorias á los deudores á los caudales publicos, las Córtes autorizan á la Regencia para conceder por un tiempo ilimitado la correspondiente moratoria á los referidos pueblos, á fin de que puedan elegir su ayuntamiento, procurando recaudar cuanto antes los débitos respectivos para las urgencias del Estado.

Por ultimo, para evitar unas dudas que al parecer de la comision no son muy fundadas, es de dictamen que el expediente pase á la comision de Justicia, á fin de que

para lo sucesivo se declare por un decreto cuándo se está en el caso de que se suspendan los derechos de ciudadano por ser deudores á los fondos públicos. V. M. resolverá lo más conveniente.

Cádiz y Diciembre 3 de 1812.»

Despues de una larga y muy cumplida discussion, se mandó pasar el antecedente dictamen á las comisiones de Justicia y Hacienda reunidas, á las cuales se pasó tambien la siguiente proposicion del Sr. Traver, que fué admitida á discussion:

«Que la prohibicion para ser elegidos para los empleos municipales solo se entienda con los que eran deudores á los fondos públicos antes de ocupar los enemigos los respectivos pueblos.»

El Sr. Presidente previno que el dia inmediato se leeria el dictamen de la comision de Constitucion acerca del tribunal de la inquisicion, y se discutiria el dado por la misma comision sobre la solicitud de la Junta de Cádiz para que se declare á esta provincia marítima por separada é independiente de la de Sevilla. (*Sesion del 2 de este mes.*)

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

### SESION DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar 12 ejemplares que remitió el Secretario de Hacienda, de una circular, comunicada por esta Secretaría, sobre varios expedientes de ventas de fincas de capellanías, segun lo dispuesto en órden de 30 de Enero de 1809.

Mandáronse igualmente archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion el administrador principal de Correos de Toledo y sus dependientes; el Baron de Casa-Davalillo, jefe político en comision de la provincia de Córdoba, y los pueblos de Yator, Murchas, Besmar, Igualajeja, Chimeneas, Salar, Fiñana, Humilladero, Fijola, Alharia, Canjayar, Castillo de Locubi y Frailes.

El ministro de la Audiencia territorial de Mallorca, Don Isidoro de Antillon, al remitir el testimonio de haber jurado la Constitucion, acompañaba la exposicion siguiente, que las Córtes mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones* con la expresion de haberla oido con especial agrado:

«Señor, cumpliendo con las órdenes que pedí á la Audiencia territorial de Mallorca, segun consta de los documentos adjuntos, hoy he conseguido por fin la dicha de prestar el juramento de obediencia y adhesión á la Constitución política de la Monarquía española. Nadié ha podido invocar el nombre sacroso del Eterno por testimonio de sus promesas más de corazon que yo en este dia afortunado, el cual será distinguido con solemnes caractéres de recordacion entre todos los que compongan el periodo de mi existencia. Ya soy ciudadano español: ya soy hombre libre; ya no reconozco más imperio que el de la ley para juzgar y para ser juzgado. Encarnizado enemigo de la tiranía, atrevido defensor de la libertad y de los derechos del hombre, aun antes que ninguna institucion garantiese la seguridad de mi persona, ¿cuál será hoy el fuego y la valentía de mi alma, cuando en la Carta sagrada que aca-

bo de jurar tengo un escudo de mis operaciones contra todos los manejos y atentados de la fuerza contra la insolencia del despotismo?

Díguese, pues, V. M. recibir esa certificación de mi juramento como una fórmula solemne de la expresión de mis principios, no como una nueva profesión de otros. Los que la Constitución consagra han sido siempre los míos; por ellos ha merecido siempre el aprecio del buen patriota, el odio del malvado y la persecución del mandón absoluto. Doy, empero, por bien empleadas cuantas amarguras sufriera desde el principio de esta revolución, al leer las inestimables páginas del Código fundamental del Estado, donde el amigo de la libertad hallará su amparo y su apología, el vil partidario del antiguo desenfreno su condenación y su oprobio.

Quiera el cielo oír mis votos por su conservación y prosperidad, dando al Gobierno supremo las luces necesarias para poner al frente de los varios ramos de la administración pública personas virtuosas, rectas y sinceramente interesadas en guardar puro el rico depósito de nuestros derechos. Porque, Señor, V. M. conoce en su profunda sabiduría, que sancionada la Constitución podrá todavía peligrar su observancia, y quedarse burladas las esperanzas de los pueblos, si no se adoptan los medios adecuados de sostenerla, y darle el movimiento conveniente por entre los precipicios que la depravación y la ignorancia le presentarán en su marcha magestuosa. V. M. tendrá bien á la vista aquella observación de un profundo político que la historia de España confirma por desgracia. «Ninguna Nación, dice, debe fiar la suerte de su constitución ni á cartas, ni á diplomas, ni á juramentos.» «No hay pueblo esclavo que no tenga en sus archivos los mejores títulos del mundo para asegurar su libertad.»

Que si por un fatal retroceso tuviera la Nación española el aciago destino de sucumbir nuevamente á las violencias de la tiranía interior, militar ó civil; si los clamores hipócritas de la superstición, las detraccciones interesadas del egoísmo, ó el influjo maléfico de la ignorancia lograsen reencender la hoguera del fanatismo y de la

discordia, dando al través con el Código nacional, que hoy solemnemente he jurado; yo que vivo solamente por ser ciudadano, y á quien respirada una vez la aura saludable de la libertad, fuera insopportable el soplo torrompi-do del mortífero despotismo, exclamaría, como un escritor célebre por sus desgracias y sus talentos: «No puedo ya conducir mi pluma por en medio de los horrores que despedazan mi Patria; no puedo vivir sobre sus ruinas; más bien quiero sepultarme en ellas... ¡Naturaleza, abre tu seno!»

Mahon 11 de Setiembre de 1812.—Señor.—Isidoro de Antillon, ministro de la Audiencia territorial de Mallorca.»

Se leyó el siguiente escrito de la comisión de Constitución:

«La comisión de Constitución presenta á las Cortes su dictámen sobre el asunto importante del restablecimiento de la Inquisición; juzga conveniente que se lea y mande imprimir, para que se calme la agitación de algunas personas, y se satisfagan los deseos de los varios sujetos y corporaciones que han representado á V. M.

El dia 4 de Junio se votó por la comisión la incompatibilidad del tribunal de la Inquisición con la Constitución política de la Monarquía. Concurrieron los Sres. Leyva y Pérez de Castro, que fueron de este dictámen, y que al presente se hallan ausentes; faltaron los Sres. Huerta, Cañedo y Bárcena; el Sr. Ric quiso instruirse aun por más tiempo para dar su voto, y el Sr. Pérez convino en que el modo de enjuiciar de la Inquisición era incompatible con la Constitución; pero opinaba que por la autoridad competente se formase un reglamento que lo hiciese compatible, quedando con el nombre de Inquisición. Se acordó asimismo que no se daria informe á las Cortes sobre este acuerdo hasta que todo el asunto estuviese discutido en los puntos que posteriormente habían de tratarse cuando llegasen los documentos pedidos.

En sesión pública se ha dado cuenta de la llegada de algunos: otro ha venido de Madrid con la nota de reservado, y con los autores que tratan de la materia han todos existido en la Secretaría de las Cortes; por costumbre de la comisión se encargaron algunos individuos de ella de registrarlos, y también han pedido otros documentos que existen en su poder, y se ha asimismo encargado á varios sujetos de Madrid que evacuasen y rectificasen ciertas citas, después de lo cual han formado el presente dictámen y proyecto de decreto sobre los tribu-

nales protectores de la religión (que llama de esta manera para uniformar el lenguaje con el del art. 12 de la Constitución, segun que V. M. tiene mandado se observe generalmente), y también sobre la prohibición de libros que se opongan á ella, el cual rectificado por la comisión es cual se presenta á V. M. El Sr. Ric, que se había reservado dar su dictámen, lo ha dado en los términos siguientes: «que siendo incompatible con la Constitución la forma de proceder del Santo Oficio de la Inquisición, se debe examinar á fondo si se puede, y conviene hacerla compatible, á cuyo fin se forme una junta compuesta de tres Rdos. Obispos, tres ministros del Tribunal Supremo de Justicia, y tres inquisidores de la Suprema, cuya junta exponga a las Cortes lo que su sabiduría, experiencia y celo le dicte ser mas útil á la religión y al Estado, y en su vista se determine por las Cortes lo que parezca más conveniente.» La comisión no ha podido convenir con los Sres. Ric y Pérez por las razones que constan en el dictámen, que demuestran en su juicio que es impracticable esta medida en las circunstancias presentes, y tambien por lo mucho que urge tomar alguna providencia sobre tan importante asunto. Los Sres. Huerta y Cañedo se han reservado dar su voto particular sobre esta materia. El 13 del mes pasado se concluyó por la comisión este asunto, y se determinó esperar quince ó veinte días para que dichos señores expusiesen su dictámen; y habiendo pasado más de los veinte días, y por otra parte teniendo presente que mientras se imprime el informe de la comisión y se enteran de él los Sres. Diputados, puede transcurrir el que juzgan suficiente dichos señores, la comisión, que reconoce la necesidad de hablar á la Nación sobre tan importante asunto, se ha determinado á presentar á las Cortes el informe que la es propio, con el objeto, repite, de que la Nación se convenza, ó por mejor decir, ciertas personas, que las Cortes tomarán todas las medidas justas y necesarias que están en sus facultades para conservar y proteger la religión, y castigar los atentados contra ella.»

Concluida la lectura de esta exposición, comenzó la del dictámen que en ella se expresa (Véase este dictámen en el tomo VI, sesión de este día, y el acuerdo tomado por las Cortes en la del 20 de Enero de 1813). Atendida su extensión, quedó pendiente para continuarse mañana.

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar 300 ejemplares del decreto de las Córtes, que remitió el Secretario de Gracia y Justicia, sobre la preferencia con que deben tratarse por los tribunales los asuntos relativos á infracción de la Constitución.

Enteradas las Córtes por oficio del Secretario de la Gobernación de la Península de que el jefe político de Galicia participaba al Gobierno haberse abierto en el Seminario conciliar de Monforte una cátedra de Constitución, que enseñaría gratuitamente el licenciado D. Antonio Martínez de Torres, acordaron, en virtud de proposición del Sr. Castillo, que se hiciese entender al catedrático D. Antonio Martínez de Torres, «que era muy grato á S. M. el servicio patriótico que estaba haciendo con aquella enseñanza.»

Pasó á la comisión de Justicia un oficio del Secretario de la Gobernación, el cual hacia presente que D. José Tomás Seoane, solicitando la dispensa de comparecencia para examinarse de cirujano, no había presentado las certificaciones de práctica en la facultad que prevenía la ley, según exponía el Proto-medicato, añadiendo éste que los practicantes de los ejércitos estaban imposibilitados en el dia de acreditarla por certificaciones ó justificaciones por la continua amovilidad en sus destinos, en cuyo caso estaba Seoane, que llevaba muchos años de práctica desde la anterior guerra con Francia.

El Sr. De Laserna entregó el testimonio de haber jurado la Constitución el comandante de los escuadrones de húsares franceses Numantinos D. Juan Palarea, y una proclama dirigida por él en aquella ocasión á su tropa; pero estando acordado que semejantes documentos se dirigiesen por medio de la Regencia, se le devolvió á este efecto.

Se concluyó la lectura del dictámen sobre el tribunal de Inquisición (*Véase en el tomo VI, sesión de este día.*) La comisión de Constitución comenzaba con manifestar la necesidad de la religión para conservar el orden público, mantener las buenas costumbres y dar firmeza y estabilidad á las leyes; exponía en seguida el sistema de legislación antigua sobre el castigo de los herejes; los motivos por qua se varió; los que mediaron para el establecimiento de la Inquisición y sus circunstancias; la resistencia de las provincias á que se plantease en España; las reclamaciones de las Córtes y de otras autoridades contra la Inquisición; la ilegitimidad de este establecimiento por defecto de autoridad, y su incompatibilidad con la soberanía e independencia de la Nación, con la Constitución y la libertad individual; y despues de demostrar la necesidad de restablecer la ley 2.<sup>a</sup>, título XXVI, Partida 7.<sup>a</sup>, proponía la siguiente minuta de decreto:

*Proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religión.*

### CAPITULO I.

Artículo 1.<sup>o</sup> Se restablece en su primitivo vigor la ley 2.<sup>a</sup>, título XXVI, Partida 7.<sup>a</sup>, en cuanto deja espeditas las facultades de los Obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho común, y las de los jueces seculares para declarar e imponer á los herejes las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalarán. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 2.<sup>o</sup> Todo español tiene acción para acusar el delito de herejía ante el tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

Art. 3.<sup>o</sup> Para que en los juicios de esta especie se proceda con la circunspección que corresponde, los cuatro prebendados de oficio de la iglesia catedral, ó en defecto de alguno de estos otro canónigo ó canónigos de la mis-

ma, licenciados en sagrada teología ó en derecho canónico, nombrados estos por el Obispo, y aprobados por el Rey, serán los consiliarios del juez eclesiástico y los calificadores de los escritos, proposiciones ó hechos denunciados.

Art. 4.<sup>º</sup> Los consiliarios asistirán con el juez eclesiástico á la formacion del sumario, ó á su reconocimiento cuando le haga por delegacion, y á todas las demás diligencias hasta la sentencia que diere dicho juez eclesiástico, como tambien al reconocimiento de las que se hagan por delegacion, sin impedir el ejercicio de la jurisdiccion del Ordinario, y solo poniendo al margen de los proveidos su asenso y disenso.

Art. 5.<sup>º</sup> Instruido al sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y en presencia de los consiliarios, le amonestará en los términos que previene la ley de Partida.

Art. 6.<sup>º</sup> Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez civil para su arresto, y este le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demás diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fredo en esta clase de delitos. Si el acusado fuere clérigo, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

Art. 7.<sup>º</sup> Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entonces el reo á su disposicion para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

Art. 8.<sup>º</sup> Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demás causas eclesiásticas.

Art. 9.<sup>º</sup> En los juicios de apelación se observará todo prevenido en los artículos antecedentes.

Art. 10. Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demás juicios eclesiásticos.

## CAPITULO II.

### *De la prohibicion de los escritos contrarios á la religion.*

Artículo 1.<sup>º</sup> El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

Art. 2.<sup>º</sup> El Rdo. Obispo ó su vicario, en virtud de la censura de los cuatro calificadores de que habla el art. 3.<sup>º</sup> del capítulo I de este decreto, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares recogerán aquellos escritos que de este modo prohíba el Ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia. Será un abuso de la autoridad eclesiástica prohibir los escritos de religion por opiniones que se defienden libremente en la Iglesia.

Art. 3.<sup>º</sup> Los autores que se sientan agraviados de los Ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

Art. 4.<sup>º</sup> Los jueces eclesiásticos remitirán á la Secretaría respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de

Estado para que exponga su dictámen despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas que designará todos los años de entre las que residan en la corte, pudiendo asimismo consultar á las demás que juzgue conveniente.

Art. 5.<sup>º</sup> El Rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Cortes la mandará publicar, y será guardada en toda la Monarquía como ley bajo las penas que se establezcan.

Cádiz 13 de Noviembre de 1812.—Diego Muñoz Torrero, presidente de la comision.—Agustín de Argüelles.—José de Espiga.—Mariano Mendiola.—Andrés de Jáuregui.—Antonio Oliveros, vicesecretario de la comision.»

Despues de la lectura de esta minuta, se leyó el voto del Sr. Perez, cuyo tenor es el siguiente:

«Señor, cuando se trató delante de V. M. sobre el restablecimiento del Supremo Tribunal de la Inquisicion, reconocí detenidamente el expediente, opiné que estaba vigoroso el tribunal en su autoridad, y que V. M. podia y debia mandar que los ministros, reunidos en Cádiz, se instalasen inmediatamente.

Suscitóse, en el mismo dia, la cuestion peregrina de si la Inquisicion era ó no compatible con la nueva Constitucion. Y aunque esta duda se presentó afirmativamente resuelta, por artículo adicional al dictámen principal de la comision de Inquisicion, quiso, no obstante V. M., y expresamente mandó, que el expediente documentado de este importante negocio pasase todo á la comision de Constitucion, para que ella informase si la Inquisicion, tal como la conocemos, era contraria á la misma Constitucion.

Desde el 22 de Abril ultimo, en que se tomó esta providencia, hasta el 4 de Junio siguiente, no se habló en la comision una sola palabra acerca del asunto, porque estaban pedidos á puntos muy distantes los documentos que habian de ilustrar la materia. Sin embargo, con algunos que tuvieron á la vista, dos ó tres Sres. Diputados de la comision juzgaron que se podia entrar, como por via de ensayo, en el cotejo del modo de enjuiciar de la Inquisicion con el general que prescribe la Constitucion; y efectivamente, se practicó esta diligencia, aunque no concurrieron á ella algunos Sres. Diputados, miembros de la comision.

Resultó, pues, que confrontados los artículos de la Constitucion, relativos á las causas judiciales, con los de la cartilla manual de inquisidores, todos los individuos que concurrimos á la comision, exceptuado el señor Ric, que se reservó para otro tiempo, estuvimos conformes en reconocer y confesar que la Inquisicion, por aquella parte, no estaba en armonía con la Constitucion.

Al fundar este dictámen los Sres. Diputados, se extendieron más ó menos en las razones que tuvieron por convenientes. Por mi parte, dije que no discurriendo de la Inquisicion, sino por el largo é intimo manejo que he tenido de la de Nueva-España, como su calificador y comisario, la hallaba exenta de los abusos y arbitrariedades que se imputaban á la de la Península, lo que tal vez dinanaba de que siendo aquel, respectivamente, un establecimiento moderno, seguia en su conducta el mismo progreso que las luces del siglo, y precavia religiosamente su censura.

Mas puesto caso que al abrigo del modo uniforme con que la Inquisicion enjuicia en todas partes, pueda deslizarse algun vicio que haga sospechosa la rectitud del tribunal, no hallé repugnancia en añadir que, dejándolo intacto en la sustancia, en la autoridad y hasta en el

nombre respetable de Santo Oficio, que le dieron la Bula apostólica y la Real cédula de su erección, se le sujetase en el modo de proceder á tales reglas, que no pugnando con la Constitución, se salvase la parte de fuero mixto, á que pertenecen muchísimas causas y otras relaciones espirituales que nada tienen que ver con la Constitución política de la Monarquía.

Prescribir esas reglas no me parece que corresponde á las Córtes, y V. M. ciertamente no lo ha encargado á comisión alguna. Si la mayoría de la de Constitución presenta un proyecto de decreto sobre el particular, esto por ahora no pasa de una obra de supererogación, laudable en sugénero, y mucho más en su origen, por el celo cristiano que respira.

Entretanto, pues, que no emane de V. M. una ley terminante, á la cual me someteré gustoso, como lo estoy á todas las otras, me considero en libertad de explicar mi dictámen, reducido á sostener: que no siendo congénitos con la Inquisición los vicios en que sus ministros hayan caído, el establecimiento no choca en su primitivo origen con la Constitución; que se opone á ella el modo de enjuiciar del Santo Oficio, y que á él se debe substituir otro modo, conforme, en cuanto la materia lo permita, á lo que prescribe la Constitución, cometiéndolo todo á la autoridad competente que se designe.

Cádiz, Diciembre 8 de 1812.—Señor.—Antonio Joaquín Pérez.»

A continuación se dió cuenta de la exposición siguiente de los Sres. Gutiérrez de la Huerta, Cañedo y Bárcena:

«Señor, por la indicación que hizo ayer vuestro Presidente al tiempo de levantar la sesión pública, se anunció para hoy á las Córtes y al pueblo la lectura del dictámen de la comisión de Constitución en el expediente sobre el restablecimiento del Consejo Supremo de la Santa y general Inquisición.

Los que abajo firmamos somos también individuos de la comisión antedicha, y esto nos obliga á manifestar ingenuamente que no hemos tenido ni tenemos parte alguna directa ni indirecta en el acuerdo y extensión del dictámen anunciado, y que no hemos sido citados para tratar especialmente de este negocio desde 22 de Abril de este año, en que se mandó pasar á la comisión, hasta el dia 12 de Noviembre último, en que sin vista ni presencia del expediente, documentos, Bulas, instrucciones, cartillas y obras que parece se han unido á él, se nos presentó y leyó el borrador del que allí se dijo ser dictámen de la comisión, al cual, por falta de discusión precedente, y por absoluto desconocimiento del expediente y documentos citados, no pudimos suscribir en manera alguna, y pedimos se pusieran á nuestra disposición todos los papeles y obras, para en su vista explicar nuestro juicio fundamentalmente y con la circunspección que exige un negocio de tamaña importancia.

En efecto, en 14 del mismo Noviembre nos fué entregado el expediente. Voluminoso, cual es, y delicado, apenas hemos tenido tiempo para reconocer las piezas y agregados de que se compone, y para extractar de ellas algunos ligeros apuntes. En esta inteligencia, y en la de que los señores que han extendido el largo dictámen, cuya lectura entendimos en la comisión en dicho dia 13, han tenido á su disposición el negocio por más de seis meses, séanlos lícito á los exponentes suplicar á V. M. que tenga á bien concedernos el término que crea que necesitaremos para hacer la manifestación de nuestro dictámen, como individuos de la comisión referida, y que en caso de acordarse donde luego la impresión del presentado por

aquella, se mande insertar á su continuación esta nuestra exposición y protesta, sin perjuicio de que á su tiempo se impriman también los votos que presentemos.

Cádiz 8 de Diciembre de 1812.—Señor.—Francisco Gutiérrez de la Huerta.—Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena.—Alonso Cañedo.»

El Sr. PRESIDENTE: El art. 7º del capítulo VII del Reglamento interior de las Córtes previene que los informes que presenten las comisiones deberán estar firmados por todos los individuos, ó que el que discordase funde su opinión en voto separado. La solicitud de los señores que han discordado se reduce á que esas dé el expediente para examinar y fundar su dictámen. Me parece que en esto no puede haber inconveniente.

El Sr. ARGUELLES: Señor, la comisión tiene que vindicarse de una calumnia. Tal es la que contiene la exposición que han firmado tres de sus individuos disidentes en el punto de Inquisición, con el objeto de que crean las Córtes que no se les ha dado tiempo para enterarse del expediente. La sencilla narración de los hechos, y la lectura de las actas pondrán al Congreso en estado de juzgar, y para ello me veo precisado á instruirlo de la verdad. No es cierto que los Sres. Huerta, Bárcena y Cañedo hayan dejado de tener todo el tiempo necesario para ver como nosotros el expediente, pues éste constantemente ha estado en la Secretaría á disposición de todos los individuos de la comisión, y yo jamás he visto un solo documento de él sino dentro de este edificio, bien en la misma Secretaría, bien en la pieza destinada para la comisión, sin que haya intervenido el menor misterio. Si los señores confunden la falta de su asistencia á la comisión con la de haber examinado el expediente, entonces podrá su exposición aludir á un hecho mucho más cierto; mas la capciosidad con que está extendida confunde y enreda todas las ocurrencias. Por resolución del Congreso pasó este expediente á la comisión de Constitución, para que, conforme á un acuerdo anterior, examinase si el restablecimiento de la Inquisición, reclamada por el Consejo de la Suprema, era ó no contrario á la Constitución política de la Monarquía. Desde entonces, la fracción de dicha comisión, compuesta de su presidente y secretario, comenzó á ocuparse de este trabajo, preparándole por su parte, como ha acostumbrado constantemente, para presentar á la comisión la iniciativa que ordinariamente había hecho en todos los asuntos graves, señaladamente en el proyecto de Constitución.

El Sr. Fernández Leiva, Diputado por Chile, y el señor Pérez de Castro, secretario de la comisión, desearon antes de ausentarse consignar su voto en las actas sobre el asunto de la Inquisición, á cuyo efecto se convocó, según costumbre, á todos los señores que entonces se hallaban en Cádiz. Despues de leidas las instrucciones, reglamentos y cartillas que forman el sistema y prácticas de aquel tribunal, de analizada la Constitución, y discutida la materia con toda prolacidad, resolvió la comisión, por ocho votos conformes la incompatibilidad de la Inquisición y la Constitución, sin contar el dictámen del señor Pérez, que se aproximaba mucho, y el cual, pido se lea original en el acta. El Sr. Ric se reservó dar su voto cuando estuviese mejor instruido. Este acuerdo se tomó por la comisión en una sesión igual á todas las que ha celebrado desde su instalación, con la publicidad acostumbrada y propia de un pieza abierta á todos los señores Diputados, algunos de los cuales por afición la han favorecido frecuentemente con su asistencia. Y en el Congreso se hallan hoy dos Sres. Diputados que presenciaron la sesión y acuerdo de aquel día. Desde él, la fracción

compuesta del Sr. Torrero, presidente, y del Sr. Oliveros, que desempeñaba las funciones de secretario, se ocuparon en proporcionar papeles y documentos para la extensión del dictámen que se ha leido.

El Gobierno, á quien se pidieron cuantos tuviese, remitió pocos; más la fraccion no perdonó medio ni diligencia para ilustrar el punto, y consignó muchas más noticias que eran de esperar en el estado de incomunicacion en que nos hemos hallado. Los tres señores que firman esa exposicion son, como nosotros, individuos de la comision, y por lo mismo tuvieron igual tiempo y proporcion de instruirse de este punto. Mas debe saber el Congreso que el Sr. Bárcena, desde que se firmó la primera parte del proyecto de Constitucion, á que se negó el Sr. Valiente, no volvió como este Diputado á asistir un solo dia á la comision, separándose de ella enteramente, sin que hasta el dia haya yo sabido el verdadero motivo. El Sr. Huerta tal vez por indisposicion ó otra causa apenas asistió desde la misma época; el Sr. Cañedo faltó igualmente muchos meses, y ambos señores dejaron de tener la asiduidad que los demás individuos de la comision, hasta que cosa de tres meses há han comenzado á asistir, particularmente el Sr. Cañedo. Los dias de comision se ha avisado constantemente por los porteros á los Sres. Diputados, y estos tres señores no lo podrán negar. Y sobre todo, Señor, la atencion y urbanidad con que nos hemos conducido con estos señores, desentendiéndonos de su falta de asistencia, pudiera haberles movido á evitar un paso tan poco conforme con las leyes de la civilidad, tan ageno de lo que se deben á sí mismos como compañeros en el Congreso y en la comision. Su obligacion era asistir á ella siempre que se citase para aliviar á los demás individuos del enorme peso con que V. M. ha tenido á bien honrar á esta comision, acumulando en ella tantos y tan graves negocios. Tal vez otros Diputados hubieran representado al Congreso la falta de asiduidad de sus compañeros; más en recompensa de su delicadeza y atencion van una exposicion á V. M. con que se intenta persuadir todo lo contrario de lo que ha sucedido. Los tres señores que representan no tenian ningun derecho para ser citados, especialmente para este negocio, como yo no lo he sido jamás sino en términos generales para asistir á la comision. La obligacion de los unos y de los otros era presentarse en la sesion á trabajar lo que ocurriese. Los señores sabian como todos que este asunto estaba encargado á la comision, y que necesariamente habia de llegar el dia en que se examinase. Y si no tuviera yo tan presente el anhelo é impaciencia con que el Sr. Huerta opinó en su primer dictámen que se restableciese el tribunal de la Inquisicion, acaso podria creerse que no tuvo noticia de que este asunto se trataba en la comision. Pero aún es preciso decir que estos señores fueron citados determinadamente para el caso. La comision en la mayoría tenia acordado desde el mes de Junio último el punto principal á que se dirige la mayor parte de su dictámen; pudo, y en mi opinion debió sin detenerse presentarle antes de ahora al Congreso. Y jamás los tres señores que firman esa exposicion, despues de haber abandonado tan indebidamente á sus compañeros todo el peso de la comision sin haber tenido siquiera la atencion de disculpar su falta de asistencia, pueden tener derecho á acusarles, como lo hacen. Si tal es su celo por la Inquisicion, ¿por qué no asistieron constantemente á trabajar en el expediente? ¿No hubiera su asiduidad desconcertado cualquiera ocultacion ó reserva que se intentase? ¿O deseaban retardar el despacho de este negocio para cuando lo creyesen oportuno? Ignoran estos señores que la comision, como todo cuer-

po, no puede recibir la ley de la minoría? Pues no seria otro el resultado si se hubiese condescendido con lo que pretendia en la comision alguno de los mismos que firman ese papel, ó si el Congreso, creyendo que no se habian enterado por culpa nuestra del expediente, resolviese retardar su discussion como se solicita. Estos señores tuvieron tiempo suficiente para examinarla; si en lugar de oir con prevencion irónica el dictámen de la comision que en un papelucho se suponia lleno de heregias; si se hubiera querido tratar, no dilatar, el negocio, dias há que todo se habria allanado. El punto capital quedó resuelto en el mes de Junio. Estos señores, no habiendo asistido entonces, porque no lo tuvieron por conveniente, ¿querian acaso obligar á la mayoría de la comision á que invalidase su acuerdo, y que entrase nuevamente en el examen de su misma resolucion? No seria esto dar tres individuos la ley á la comision? Además, Señor, el expediente todo se ha entregado á estos señores hace ya un mes. Se esperó todo este tiempo para que preparasen su voto separado como indicaron desearlo. Yo jamás creeré que estos señores, si hubiesen querido formarla no hayan tenido tiempo suficiente para ello. Al cabo esta no es una materia sobre que necesiten formar ahora la primera opinion. Y sea lo que fuere, la mayoría de la comision ha procedido con toda urbaridad y consideracion con unos señores que no habian tenido por conveniente observar igual conducta hace mucho tiempo. La mayoría ha concluido su trabajo; le presenta al Congreso porque puede y debe presentarlo, á no recibir la ley de la minoría, lo que seria contrario á todos los principios y reglas que gobiernan á los cuerpos. Si acaso se trata de entorpecer este negocio dilatándolo bajo pretestos hasta mejor ocasion, yo pido quo no se altere el orden establecido. Imprimase el dictámen, y entérense de él los Sres. Diputados, y la Nacion toda si es posible, que eso es lo que desea la comision. La luz y la ilustracion es la que necesitamos, y entonces se verá que la ignorancia y el interés son las únicas causas que han podido hacer dudosa una resolucion que la comision cree no puede dilatarse bajo ningun respecto sin exponerse á graves perjuicios. El modo de que se calme la agitacion es que los que la promueven vean lo que fomentan y reclaman, y que la Nacion se instruya sobre un punto que jamás se le ha permitido examinar. Por lo mismo, Señor, yo repito que esa exposicion contiene hechos falsos, oculta la verdad de cuanto ha pasado en la comision, y pide una cosa que nunca se ha negado á ninguno de los tres señores que la firman, y por consiguiente no puede conceder. En esta atencion pido que se imprima el dictámen, y que despues de repartido se señale dia para abrir la discussion.

El Sr. PRESIDENTE: Para determinar el Congreso si se ha de imprimir, me parece que no hay necesidad de discussion.

El Sr. Conde de TORENO: Es preciso tratar de este punto, porque acaso lo que se quiere ahora es que se difiera ó se deje, á lo que yo me opondré siempre.

El Sr. CAÑEDO: Pido que se lea de nuevo nuestra exposicion, porque me parece que no se ha entendido. Yo creo que no hay motivo de queja.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Léanse las actas de la comision, pues en ellas consta todo lo que ha ocurrido en este asunto.

El Sr. OLIVEROS: Señor, para que V. M. se entere leeré las actas de los dias en los que últimamente la comision ha discutido este asunto. (*Leyolas, y luego continuó.*) Por ellas consta que el 8 se reunió la comision, habiendo sido llamados todos los señores que la componen, y que

actualmente residian en Cádiz, para tratar determinadamente del asunto de la Inquisicion; se presentó el dictámen de la fraccion como se acostumbra, y habiendo opinado el Sr. Cañedo que no era conveniente ni político tratar de esta materia en las circunstancias del dia, los demás señores fueron de dictámen contrario, fundados en las representaciones que se hacian sin cesar al Congreso para que se decidiese este negocio, y tambien porque estaba abandonada en cierto modo la proteccion de la religion, á causa de no poder proceder los inquisidores por la ausencia ó desercion del inquisidor general, en quien reside todo el poder de la Inquisicion, y asimismo porque los muy reverendos Obispos no desplegaban todo el lleno de sus facultades. En su virtud, se leyeron el acta de 4 de Junio que acaba de oir V. M., y el discurso de la fraccion, y el Sr. Mendiola entregó su voto particular en los términos que acompañía el acta de este dia.

Consta que en los dias 9 y 10, en que se reunió la comision, se suscitó la misma cuestión, y la comision, persuadida de la necesidad de arreglar este punto, para que de ningun modo sufriese la religion en las circunstancias de faltar el inquisidor general, y estar cautivo el Sumo Pontífice, convino en lo mismo; y el Sr. Cañedo en el dia 9, y el Sr. Huerta en el 10, se reservaron dar su voto particular, hubiéndose puesto á su disposicion todos los documentos remitidos por el Gobierno, y ofrecido el que habla á V. M. manifestarles los que se habian podido adquirir, algunos de los cuales estaban en poder del Sr. Ric. Este señor y el Sr. Perez se reservaron en el dia 11 dar su dictámen sobre los diferentes artículos que contiene el proyecto, cuando los Sres. Huerta y Cañedo extendiesen el suyo; y con este motivo, la comision procedió en este dia y en el 13 á discutir la materia, aunque ya en los anteriores se había largamente hablado de ella; y concluido el asunto, se acordó esperar quince ó veinte dias para que los señores referidos diesen su voto particular; lo cual, no habiéndose verificado, se determinó, como ha visto V. M., entregar su dictámen para que fuese leido en las Córtes, y dar más tiempo á los dichos señores, mientras que se imprime y se enteran de él los Sres. Diputados. Debiéndose tener entendido que todos los documentos y expedientes han estado en la Secretaría, en donde podian verlos y examinarlos los Sres. Diputados que quisiesen, como lo han hecho algunos, y que sin sacarlos de la casa han sido examinados por la comision, y podian haberlo sido por los mismos señores que ahora se los han llevado á su casa para mayor comodidad, como lo ha hecho el señor Huerta, en cuyo poder existen. Es cuanto ha ocurrido en este asunto.

**El Sr. BÁRCENA:** Diré dos palabras no más, sin acrimonia ni amargura, como acabo de oír á un señor preopinante, recuidas á manifestar lo primero que en ese papel que hemos presentado algunos individuos de la comision no se ha ofendido ni injuriado la conducta de nadie; y lo segundo, los motivos que he tenido para no asistir á la comision, y satisfacer así los cargos que parece se me hacen. Para esto no emplearé más que la sencilla relacion de los hechos.

En cuanto á lo primero, decimos que no estamos instruidos en la materia, y necesitamos ver el expediente con algun despacio, porque no hemos sido citados para tratar este asunto cuando en la comision se registró el expediente. Ninguna otra cosa decimos con respecto á los señores. Vuélvase á oír nuestro papel (á su lectura apego), y se verá que nada contiene que pueda ofender ni dar ocasion de resentimiento á los individuos de la comision. Se reduce á exponer ingenuamente los motivos que nos asisten para no haber dado antes nuestro dictámen, y que para ello se

nos permita tener el expediente todo el tiempo que V. M. calcule que es preciso para examinarlo y enterarnos de él, supuesto que es voluminoso, y que por lo mismo no nos ha sido posible darlo despachado desde el otro dia que se nos entregó. ¿Qué hay en todo esto que pueda excitar la presuncion siquiera de que intentemos inculpar á la comision? Así que, ignoro ciertamente en qué se funda tanto resentimiento, tanta queja de nuestra conducta, y tanta sospecha de estar nosotros tomados de una segunda intencion, como con mucho calor y energía acaba de exponerse. En cuanto á lo segundo, digo que no suspendí mi asistencia á la comision sin manifestarle antes los motivos que me asistian. Dije expresamente (tal vez no lo oiria el Sr. Argüelles segun lo que acaba de exponer) que me hallaba en la necesidad de tomar baños, que me eran absolutamente indispensables. Parece ridícula la especie; pero ella comprueba la verdad que aseguro; que algunos señores me aconsejaron allí mismo que los tomase á otra hora, y les contesté que la de la noche era la única acomodada. Este hecho convence que di á la comision razones para suspender mi asistencia. Despues contraje un destemple de cabeza, que se aumentaba con el relente de la noche. Hay más: me nombró V. M. individuo de una comision con el Sr. Obispo de Mallorca y otro Sr. Diputado, y como éramos solo tres, me pareció que haria menos falta en la de Constitucion que en esta. Despues fuí nombrado para la comision Eclesiástica, en donde tuve el honor de que me hiciesen presidente: de modo que hasta ahora, tres ó cuatro meses que se me exoneró de ella, estuve ocupado desempeñando, segun mis cortas fuerzas, los encargos de V. M. en otras comisiones. El señor Perez de Castro, al principio de no asistir yo, me citaba él mismo, no el portero, y le contesté varias veces que estaba ocupado en la otra comision. En el tiempo correspondiente mandó V. M. que pasase á la de Constitucion el asunto del Santo Oficio; manifesté entonces á varios señores de la comision que queria asistir en los dias que se tratase de él, y que para ello esperaba se me avisase. Supe despues por el periódico intitulado *Redactor general* que se había discutido y resuelto ya el asunto. Reconvenido yo por algunos señores sobre que no habia asistido, respondí con franqueza, que viendo que se citaba á otros individuos á mi presencia, y á mí nada se me decia, me era violento y bochornoso presentarme á las sesiones de la comision. A esto se me respondió que teniéndolas ya en dias fijos y horas determinadas, no habia necesidad de aviso: á lo que yo repuse, que por qué se citaba á otros individuos. Pues una de dos, ó era preciso citar ó no: Si esto, ¿por qué se citaba á otros señores? Y si aquello, ¿por qué no se me avisaba á mí? Todo lo expuesto constaba á la comision, pues asistiendo yo á la Eclesiástica en las mismas horas en que tenia sus sesiones la de Constitucion, frecuentemente nos encontrábamos y sabíamos á cuál de las comisiones asistia cada uno. Nada de lo dicho se dirige á hacer inculpacion alguna á la comision, sino únicamente á dar el descargo correspondiente sobre no haber asistido á ella en estos últimos meses. Supuestos estos hechos, que son ciertos, concluyo con repetir que en la exposicion presentada de mancomun con los dos señores, nada hay de personalidades, sátiras ni quejas que puedan ofender á los demás individuos de la comision, y que por cumplir otras órdenes de V. M. no he asistido á la de Constitucion.

**El Sr. MUÑOZ TORRERO:** En sesion pública se ha dado cuenta á las Córtes de los documentos que la Regencia ha remitido en dos ó tres ocasiones sobre este negocio; han estado en la Secretaría á disposicion de todos los Diputados, que han querido registrarlos. La comision no ha podido obrar con más franqueza, como resulta de

las actas que se han leido. No procedió así conmigo la anterior comision, que entendió del mismo asunto, pues no me dió tiempo ninguno para extender mi dictámen, segun consta de la sesion pública del 22 de Abril. Deseo que se eviten personalidades, y que nos limitemos á lo que importa. Si los señores que han presentado el escrito que acaba de leerse, hubieran permanecido el Domingo en la comision hasta lo último, habrían quedado plenamente satisfechos, como lo quedaron los Sres. Perez y Ric, despues de haber oido el primer dictámen de la comision que se leyó al principio de la sesion de hoy. La comision trató de este asunto en el mes de Junio, y convino en la incompatibilidad del sistema de los tribunales de la Inquisicion con el de la Constitucion, reservándose decidir los demás puntos para cuando llegasen los documentos que se habian pedido á la Regencia. Con efecto, vinieron estos, y de resultas de haber quedado libre Madrid en el mes de Agosto, se han podido adquirir otras noticias importantes, que necesitábamos tener á la vista para evaluar el informe. Un literato de mérito, que es bien conocido del Sr. Marqués de Villafranca, y de otros Sres. Diputados, ha ido á la Biblioteca Real, y registrado por sí mismo varios documentos, que se conservan en ella. Hasta que la comision ha recibido todas estas noticias, no ha podido extender su dictámen, que se concluyó en Octubre y fué aprobado por ella en las sesiones que tuvo desde el 8 hasta el 13 de Noviembre. Por lo demás, los tres señores, que se han reservado dar su dictámen separado, pueden hacerlo mientras que se imprime el de la comision, y de lugar para que todos los Diputados se enteren de él, y del proyecto sobre los tribunales protectores de la religion. Concluyo, pues, pidiendo que se imprima el informe de la comision, y á los tres señores expresados se les dé el tiempo conveniente para que puedan presentar el suyo.

**El Sr. GONZALEZ:** El Sr. Torrero me ha prevenido, por lo cual solo me queda que añadir que interesa mucho al honor del Congreso, y de la misma Nacion, que ese dictámen de la comision se imprima cuanto antes, y si pudiera ser en cuarenta y ocho horas. Yo por mi parte haré que circule para que se convenzan todos de las rectas intenciones de las Cortes. Solo los malvados, ó los amigos de los franceses, pueden suponer lo contrario para introducir la desconfianza en los pueblos, y de consiguiente la desunión, que es lo que tanto apetece Bonaparte.

**El Sr. GUTIERREZ DE LA HUERTA:** Señor, mi ánimo no ha sido injuriar de ninguna manera á la comision de Constitucion, sino hacer presente á V. M. que hasta el dia tantos de Noviembre, en que se me citó expresamente para hablar de este asunto, no había visto nada del expediente que se me ha presentado para que lo firmase, y que abrazando este tantos puntos como abraza, no me veia en estado de poder dar mi opinion sobre él sin reconocerlo. Digo que en este concepto he hecho esa exposicion, diciendo que si por ser individuo de esa comision se quiere que explique mi dictámen, se me dé el tiempo necesario: si no se quiere, estoy pronto á callar. Esto es lo que tengo que decir, y este es mi objeto. Si hay alguna expresion que pueda ser injuriosa á cualquiera individuo, pido desde luego que se borre. Mi objeto es reclamar la libertad de opinion que debe haber: podré equivocarme; pero debe perdonárseme, porque será yerro de entendimiento y no de voluntad. Así, mi objeto es que se me dé el tiempo necesario para fundar mi dictámen.»

**El Sr. Conde de TORENO:** No se trata de precipitar este asunto, ni de quitar á ninguno de los Diputados la libertad de pronunciar su dictámen. Sería proceder contra los principios prescritos por el Congreso y constante-

mente seguidos y respetados. Pero lo que si se quiere es que se presteo de ser importante el asunto, no se le vayan dando largas para aguardar una ocasion en que poder sorprendernos. Acuérdense los señores que ahora no se creen bastante instruidos, cómo quisieron hará unos meses, que sin preceder impresion del expediente, ni señalar dia para la discussión, quisieron que decretásemos de buenas á primaras el restablecimiento de la Inquisicion. Nosotros, procediendo con consecuencia, deseamos que en esta discussión se sigan los mismos trámites y orden que en las cuestiones de igual importancia. Todos queremos que se imprima el dictámen de la comision, que se reparta luego de impreso á los Diputados, y que despues se señale, según costumbre, el dia que debe empezar la discussión. En todos los asuntos no se ha seguido otro método que éste; ni en el de la Constitucion, el más importante que puede ofrecerse á la Nacion. De este modo todos los Diputados podrán manifestar su opinion, así los que somos contrarios al establecimiento de la Inquisicion, como los que lo sostengan. La comision de Constitucion ha seguido el método que se sigue en todas las demás. La mayoría de una comision decide siempre y presenta su dictámen, sin aguardar á que los que disienten presenten su voto particular: la de Constitucion ha tenido la urbanidad de dejar á los señores que se separan de su dictámen quince ó veinte dias para extender el suyo; ha pasado este término, y nos vienen ahora pidiendo tiempo ilimitado, de modo que así podríamos depender de su voluntad para ventilar este asunto. Conviene tener presente que el informe de la comision rueda sobre la decision que se tomó hace seis ó siete meses de que pasase á ella para que nos instruyese sobre si la Inquisicion era ó no compatible con la Constitucion. La comision acordó su incompatibilidad hace tiempo, y en vista de esta resolucion la fraccion extendió su dictámen, que, despues de discutido por todos los individuos de la comision, fué aprobado por su mayoría. Esto es lo cierto; pues aunque todos los señores me merecen el mayor crédito, yo me atengo en cosas de esta especie á los documentos que dan fe, y siéndolo aquí las actas de la comision, estas arrojan de sí lo que acabo de indicar y de lo que todo el Congreso se habrá hecho cargo con la lectura que de ellas se ha hecho. Así que, conviniendo todos en que no se varie la práctica de este asunto, apoyo la opinion del Sr. Torrero en cuanto á que se imprima el dictámen de la comision, y añado que corra por cuenta de sus individuos para la más pronta ejecución.

**El Sr. INGUANZO:** Enhorabuena que se imprima ese informe; pero si el fin de la impresion es, como se dice, que se ilustre el público y nos ilustremos todos, este fin no puede conseguirse si no se imprime tambien los dictámenes ó votos singulares, y todo lo demás que conduzca del expediente. Esta es tambien la práctica del Congreso, y de toda junta ó comision, siempre que hay parceros diversos, para que, comparados los fundamentos de unos y otros, se puedan pesar, y elegir cada uno el partido que mejor le pareza. Los tres señores de la comision, que hacen su exposicion particular, manifiestan no haberseles dado el tiempo necesario para reconocer el expediente, y extender su informe, y piden que se les conceda por las razones que alegan. A mí me parece que su pretension es justa y fundada. Porque, dígase lo que se quiera, lo que resulta es, que hasta mediado del mes próximo pasado, que fué cuando se les citó por primera vez, según aseguran, para tratar del asunto de la Inquisicion, no se juntaron al efecto: y entonces fué cuando parece se les presentó en la comision ese informe ya extendido para que lo suscribiesen ó dejases de hacerlo; es decir,

que se les presentó el trabajo hecho, aquello mismo que debia ser el resultado de las deliberaciones y acuerdo final, despues de un exámen prolifo de la materia y de todos los documentos y piezas del expediente, que cada uno de los señores de la comision debia reconocer despacio. Así que, no podian dejar de reclamar este órden, ni la comision de franqueárselo por todo el tiempo que fuese necesario, atendida la gravedad del negocio... (*Se le interrumpió.*) El mismo Sr. Torrero acaba de decir que desde principio de Junio, en que parece se formó no sé qué acuerdo, emplearon todo el verano en pedir y esperar varios informes e instrucciones de diferentes y distantes partes, y que hubo que solicitar algunas noticias de Madrid, que no pudo verificarse hasta la evacuacion de los enemigos: por cuyo motivo, añadió, no se habia podido trabajar el informe hasta el mes de Octubre. Luego es claro, que hasta esta época no estaban reunidos los documentos que se habian estimado precisos para instruir el expediente. Por consiguiente, cuando se juntó despues la comision la primera vez para tratar del asunto, debió empezar por examinar el expediente y continuar sus conferencias detinidamente; y despues de ventilados y acordados los puntos de su encargo, pasar á la extension del informe que habia de ser, como he dicho, el término y resultado de las deliberaciones. Este es el órden, y no el que se proceda por una fraccion de la comision, como aquí se ha dicho, que no sabemos lo que es esto, y seria haber comision de comision: y así está en su lugar la solicitud que se ha leido. Además de esto, si se ha de imprimir el informe, deben imprimirse tambien los demás documentos que consten y sean conducentes para enterarnos de todo; porque habiendo de juzgar sobre un negocio como este, no podemos hacerlo por un simple informe, que no será más que la opinion de la comision, sino por los hechos y datos que resulten, y esto es lo principal cuando se trata de instruir á quien ha de resolver, como sucede en todos los tribunales. De esta manera, podremos iluminarnos, é iluminarse el público, si se quiere; y así, concluyo, que á su tiempo se publique todo con los dictámenes de unos y otros señores de la comision, incluso el informe presentado por la primera comision que hubo en este asunto, y se pasó á la de Constitucion, que es el que está pendiente, y debe ser la cabeza del proceso.

**El Sr. ARGUELLES:** Señor, á la verdad que seria muy extraño que el Congreso hiciese ahora con la comision lo que jamás ha hecho ni con ella ni con otra. Esta novedad solo podria justificarla un decidido empeño de dilatar la resolucion de este negocio, demasiado manifestado en toda esta escena con el objeto que se deja adivinar. Pero si el Sr. Inguanzo tiene escrupulos ó dudas sobre la exactitud de los hechos que cita la comision, debe tener entendido que para rectificarlos no es necesario hacer la impresion de los documentos. El expediente existe original en la Secretaría en donde podrá S. S. consultarse siempre que guste. Parte de él está ya impreso. Las leyes inquisitorias, los tratadistas, las cartillas existen. Covarubias, Páramo, Aimeric, todos son libros impresos. Lo estan igualmente Mariana, Sandoval, Zurita, Gomez Bravo, etc., etc. Además de los bularios que hay impresos, la comision posee trasuntos de Bulas y Breves muy puntuales y correctos, compulsados por personas muy instruidas y circunspectas en los archivos y bibliotecas de la corte. Mas aunque para el juicio de la comision y de los literatos las personas que han hecho este servicio son de toda veracidad y autoridad, tratando el señor preopinante pedir la impresion de todo el expediente con inclusion de los documentos que se citan, la comision ni quie-

re ni necesita exponerse á que diga S. S. que no son auténticos aquellos trasuntos, aunque la autenticidad seria bien fácil de averiguar si la capital se hallase libre. Mas el señor preopinante debe tener entendido que á la comision le es del todo indiferente la autenticidad de semejantes documentos; en ellos, como en los autores que cita, solo estriba la parte histórica de su dictámen sobre que solo funda dos hechos puramente accidentales al objeto capital que se propone. Este pende de reflexiones y doctrina, que son independientes de las opiniones de los escritores y de los hechos anteriores. En esta parte de su trabajo confia la comision, y á ella sola deseja que se dirija el exámen, impugnacion, debate, ó llámese como se quiera. Otro apéndice, tal vez de los documentos que apetece el señor preopinante, tambien existe en la Secretaría; serán las representaciones de los Obispos de Mallorca, y demás de igual naturaleza. Las de aquellos Prelados impresas andan, y todas se reducen á la singular declamacion de que sin Inquisicion se pierde la religion, sin que en ninguna de ellas se haya entrado en el exámen de lo que se pide, ni se haya saludado siquiera la naturaleza del negocio, manifestando claramente unos y otros que absolutamente ignoran lo que es la Inquisicion, y que piden lo que jamás han examinado, ni aun por curiosidad. Y en fin, si el señor preopinante va dentro de breves dias á tener la coyuntura y satisfaccion de pulverizar el dictámen, acaso valiéndose de las mismas incorrecciones de citas y absurdos contenidos en el dictámen, já qué dilatarlo con una petición inadmisible por impracticable y enteramente fuera del órden que se ha observado hasta el dia con los dictámenes de esta naturaleza? Si se tratase de documentos para pruebas de hechos en un expediente instructivo sobre un negocio gubernativo ó semejante, ya seria otra cosa; mas en un discurso, si se quiere literario, y que en la parte esencial reposa sobre la comparacion de las leyes inquisitoriales que existen impresas y la Constitucion, ¿qué otra cosa se puede desear que la impresion del dictámen? Todo lo que se alega es para dilatar la discussión; y así, me opongo á lo que pide el señor preopinante.

Se procedió á la votacion y quedó resuelto que se imprimiese el dictámen de la comision, dejando la impresion á cargo de la misma.

A consecuencia, hizo el Sr. Ostolaza la siguiente proposicion: «Que se imprima á continuacion del informe de la comision el de los tres señores que han disentido.»

**El Sr. ARGUELLES:** Yo quisiera que el Sr. Ostolaza deshiciese una duda que tengo, y es: si el Congreso ha de estar pendiente para tratar de este asunto de que los señores que han disentido entreguen su voto particular. Si es así, sucederá precisamente lo que dije antes; esto es, que uno ó dos individuos podrán frustrar los trabajos de la mayoría de una comision: en esto me apoyo para pedir que el Sr. Ostolaza explique cuál es su ánimo en hacer esta adición.

**El Sr. OSTOLAZA:** Nada menos que eso. Yo me lisonjeo que los señores presentarán su voto antes que esté concluida la impresion de este dictámen de la comision. Yo deseo mejor que el Sr. Argüelles que esto se decida inmediatamente. Estoy tan interesado en la tranquilidad de la Patria como lo está cualquiera de los señores que han opinado por la pronta impresion; pero quiero que se tenga tambien presente el contraste de las opiniones entre los mismos individuos de la comision de Constitucion.»

La proposicion no fué admitida.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con el cual acompañaba dos certificaciones de la Junta preparatoria de la provincia de Valencia, y de un acuerdo tomado por la misma sobre el modo de suplir las elecciones de los pueblos ocupados por el enemigo y de los incomunicados por razon del contagio.

El Sr. Conde de Toreno hizo presente á S. M. que había concluido su informe la comision encargada de darle acerca de las exposiciones que en la sesion del dia 30 de Octubre último, de palabra y por escrito, hicieron y presentaron al Congreso los Secretarios del Despacho de la Gobernacion de la Península, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Marina. Propuso además á la deliberacion del Congreso si deberian ó no asistir los referidos Secretarios el dia que para la lectura de dicho informe se señalara, á fin de que, caso de resolverse que asistieran, se les pudiese pasar el correspondiente aviso. Las Córtes acordaron que, antes de pasárseles, se leyera al Congreso el expresado informe, y quedó señalado para esta lectura el dia inmediato.

Se mandaron archivar los testimonios, remitidos por los Secretarios de la Gobernacion de la Península y de Estado, que acreditan haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española los pueblos de Belmez, de la Moraleda, Montejaque, Guajaralto, Alcaucin, Sorera, Bayarque, Lentejí, Laujar, Benamaurel, Ragol, Somontin, Albox, Graena, Huercal de Almería, Cantoría, Turon, Hueter de Santillan, Ontivar, Albuñol, Mojácar, Sorvas, Sedella y Alboloté; el provisor del obispado de Guadix y todos los dependientes de aquella curia eclesiástica; el Ministro y demás españoles residentes en Constantinopla.

Igualmente se mandaron archivar varios ejemplares de la Constitucion reimpressa en la Habana y la Coruña, como tambien la lista de los papeles impresos en esta última ciudad en el mes de Octubre próximo pasado, remitido todo por el Secretario de Gracia y Justicia.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales en este *Diario*, las tres representaciones siguientes:

«Señor, el Obispo de la Habana, que con su cabildo y el clero de la capital de su diócesis ha jurado solemnemente la Constitucion política de la Monarquía, considera como una obligacion sagrada congratular á V. M. por haber sancionado el libro inmortal que fija para siempre la felicidad de los españoles en uno y otro hemisferio.

El Obispo, Señor, advierte, con una agradable emoción, que los españoles, verdaderos amantes de su Pátria, y que conocen bien sus intereses, se apresuran por todas partes á felicitar y bendecir á V. M. por la sancion de tan preciosa obra; y adhiriéndose al voto universal, se abstienen de repetir aquí las tiernas expresiones con que la gratitud nacional se desahoga á porfia en el augusto seno de V. M.

Aprovechará, sin embargo, ocasion tan oportuna para rogar á V. M. que dirija tambien sus cuidados á fin de que se restablezca sobre bases sólidas la disciplina de la Iglesia española, reformándose radicalmente los abusos que se han introducido, y restituyéndose al obispado su primitiva dignidad.

Para consumar obra tan importante á la Iglesia y al Estado, el Padre de las luces las derrame en el piadoso corazon de V. M. como se lo pide el Prelado de esta diócesi.

Habana y Setiembre 30 de 1812.—Señor.—Juan José, Obispo de la Habana.»

«Señor, la isla de la Palma, una de las Canarias, da incessantes gracias al Omnipotente Dios, Autor y Supremo Legislador de la sociedad, por haber inspirado á V. M. la

Constitucion política de la Monarquía española. Ofrece á V. M. el debido homenaje de su gratitud y profundo respeto, primicias de las bendiciones que con la Nación entera tributará á V. M. por un bien que no tiene precio, y que generaciones por nacer han de gozar en toda su plenitud.

El ayuntamiento de esta isla que se vió privado del honor de felicitar á V. M. en su instalacion augusta, por esperar á que tan plausible acontecimiento le fuese comunicado de oficio, y que aún no se ha verificado, lo tiene ahora con más veras de congratular á V. M. por su firme resolucion en continuar sus gloriosas tareas hasta ver plantificada su grande obra.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Ciudad de Santa Cruz, capital de la isla de San Miguel de la Palma, y Noviembre 3 de 1812.—Señor.—David O'Daly.—José García Caraballo.—Miguel Pérez Castañeda.—José Álvarez.—Domingo del Castillo y Rocha.—José Sanchez.—Manuel Marcelo Pérez.—Felipe Rodríguez de León, escribano público y del concejo.—Gregorio José Medina, escribano público y del concejo.»

«Señor, en las apuradísimas circunstancias en que la Nación tuvo la fortuna de ver reunidas las Cortes, V. M. con su actividad y energía ha conducido á la victoria sus ejércitos, que hasta entonces habían sufrido frecuentes derrotas y dispersiones; ha reanimado el espíritu público que casi se hallaba extinguido; hecho reformas muy necesarias y útiles en todos los ramos de la administración; y últimamente, correspondiendo á la confianza y esperanza que los españoles concibieron de su desprendimiento y sabiduría, en la Constitución de la Monarquía sancionada por V. M., los preserva para siempre del cúmulo de males, cuya relación horroriza, en que los precipitó el despotismo, la arbitrariedad y la injusticia; los restituye á su dignidad y esplendor antiguos, y al goce de los preciosos derechos del hombre en sociedad, de que se hallaban desposeídos, y les concede el premio más digno y propio por su constancia, fidelidad, heroísmo, y las demás virtudes que los caracterizan.

Esta es la opinión que forman de tan sabia obra la fiel y leal ciudad de Maracaibo, su ayuntamiento, autoridades, corporaciones, y yo; prometemos cumplirla y ejecutarla con la mayor exactitud; bendecimos á V. M., y le tributamos nuestro respeto y veneración, y todos los sentimientos que inspiran el amor y la gratitud, y rogamos á Dios le continúe sus auxilios y conceda la gloria y prosperidad más duradera.

Maracaibo y Setiembre 28 de 1812.—Señor.—Pedro Ruiz de Porra.»

Igual resolución recayó sobre el siguiente oficio remitido por el Secretario de Marina:

«Exmo. Señor: El comandante de los bajeses de guerra surtos en Veracruz, D. Fernando de Bustillo, me dice con fecha de 24 de Setiembre último lo que sigue:

«Exmo. Señor: Tengo el honor de participar á V. E. para su satisfacción y noticia de S. A. la Regencia del Reino, haber sido el cuerpo de la armada el primero que ha aclamado, jurado, reconocido y solemnizado en este vasto reino la nueva Constitución española, cuyo acto, consecuente á la orden de 18 de Marzo, se ha celebrado en esta fecha con todas las ceremonias prefijadas en ella por todos los individuos de los buques sueltos de S. M. y los del apostadero reunidos en este navío de mi mando, acompañada de empavesado, engalanado, trío y saludo de

artillería, iluminación por la noche, concurrencia del comandante y oficiales de la fragata de S. M. B. *La Arethusa*, que igualmente ha engalanado y saludado, y todas las demás demostraciones y prueba del júbilo y acendrada fidelidad con que estos leales súbditos de S. M., que tan desatendidos se hallan en este destino, han adoptado, abrazado y recibido con el mayor placer dicha soberana resolución, ínterin esperan ansiosos nuevas ocasiones de acreditar su lealtad y vehementes deseos de sacrificarse por la Patria.

Y considerando cuán satisfactoria debe ser para V. E. esta demostración de la lealtad de los individuos del cuerpo de la armada nacional, me apresuro á comunicársela, para que al mismo tiempo llegue á noticia de S. A. este testimonio de su atendrado patriotismo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 14 de Octubre de 1812.—Exmo. Señor.—Juan Ruiz de Apodaca.»

Se mandó pasar á la comisión de Justicia la siguiente representación:

«Señor, D. Juan Manuel de Mascareñas, comisionado especial del coto de Gondulfe, en la provincia de Orense de Galicia, no puede menos de dar á V. M. las más atentas y expresivas gracias por el decreto de 14 de Octubre de este año, por el cual V. M. ha abolido para siempre la pesada carga del voto de Santiago que todos estos pueblos sufrián con el mayor rigor. Gracias sean dadas á Díos omnipotente, y después á V. M. que ha hecho y determinado lo que no hicieron los Reyes y Ministros sábios que tuvo hasta aquí la España. V. M., guiado por sentimientos nobles y patrióticos, y deseoso del bien general, acreditó al universo su sabiduría, su valor y su constancia en esta abolición tan grata á los pueblos, que luego que la supieron, me ordenaron expresase á V. M. los sentimientos de gratitud que les anima, y quedan dando las disposiciones convenientes para celebrar con función de iglesia esta feliz noticia, en la que reunidos ante Dios, que tan visiblemente nos proteje, pediremos por la Patria, por el Rey, por el augusto Congreso y por los sábios Diputados que hicieron la primera proposición.

Pero, Señor, necesitamos aún que V. M. mande y exprese que no se cobre el del año corriente de 1812 respecto á que el decreto salió en 14 de Octubre. Los arrendatarios de este voto, que todos son vecinos de los mismos partidos, recelosos ya de esta determinación, cobran anticipadamente el grano al tiempo que otros años lo hacían. Algunos pagaron, muchos lo quedaron debiendo, de suerte que lo cobrado existe; y si V. M. manda no se cobre lo de este año, lo volverán con facilidad á sus dueños. Pero si V. M. determina se pague este año, en tal caso, este coto, y sus pueblos, piden, y yo en su nombre, se sirva V. M. aplicarlo al Gobierno y Estado para sus urgencias, teniendo el mayor cuidado en que no ofusquen y oculten los verdaderos arriendos.

Sírvase V. M. determinar y mandar lo que sea de su agrado; pero que sea brevemente, á fin de evitar algún disturbio entre los arrendatarios y pagadores, que con la pronta resolución de V. M. quedarán muy contentos estos pueblos, como ya lo están con todas las determinaciones del augusto Congreso, no obstante que en esta jurisdicción no se publicó la Constitución, habiéndolo hecho en las villas de Verín y Monterey, distantes una legua de esta, y también en la de Lara, á las que, y no á esta, el juez de Verín remitió el ejemplar para ello; ignorando los motivos que hubiese tenido para no remitirlo á esta, que

tiene igual comision que las referidas, y desea se publique aquella en su distrito.

Nuestro Señor conserve á V. M. muchos años. Coto de Gondulves, en la provincia de Orense, y Noviembre 12 de 1812.—Señor.—Juan Manuel de Mascareñas.»

Acerca de la solicitud de Doña Concepcion Lopez de Quintana (*Véase la sesion del 27 de Noviembre ultimo*), á la cual opinaba la Regencia del Reino debia accederse, con tal que se tomasen ciertas precauciones, dirigidas á asegurar la legítima é intereses del menor D. Pablo Moreno, manifestó la comision de Justicia que podia S. M. conformarse con el dictámen de la Regencia, declarando además que la interesada deberá servir con la cantidad designada en la correspondiente cédula de gracias al sacar. Despues de una ligera discusion, quedó aprobada la primera parte del antecedente dictámen; y habiendo observado el Sr. Presidente ser supérflua la indicacion que se hace en la segunda, por estar todavía vigente la cédula de gracias al sacar, se declaró que no había lugar á votar acerca de dicha parte.

Para la comision de Biblioteca de Cortes nombró el Sr. Presidente en lugar de los Sres. Navarro y Escudero, á los Sres. Ramos de Arispe, Lopez, Pelegrin y Parada.

Se procedió á discutir el dictámen de la comision de Constitucion acerca de la solicitud de la Junta de Cádiz, para que á esta provincia marítima se la declare independiente de la de Sevilla. (*Sesion del dia 2 de este mes.*) Leido dicho dictámen, y el informe de la Regencia sobre el particular, tomó la palabra, y dijo

**El Sr. BORRULL:** He oido con la atencion que se merece el informe de la Regencia; pero á pesar de las razones que expone, descubro otras especiales que me impiden conformarme con el mismo, distinguen á Cádiz de las demás provincias marítimas, y al parecer no permiten privarle de que tenga Diputacion. V. M. en el decreto de 23 de Mayo próximo acordó una providencia interina, disponiendo el establecimiento de Diputaciones provinciales en diferentes pueblos mientras no se hacia la conveniente division del territorio español, de que se trata en el articulo 11 de la Constitucion, con lo cual se sirvió manifestar que queria que hubiese Diputacion en cada uno de aquellos territorios que al presente se consideran separados é independientes de los otros, porque lo contrario seria hacer ahora el arreglo y distribucion de los mismos, y no dejarlo (como dice) para más adelante, y para cuando previene la Constitucion: por lo mismo, la cuestion se reduce á averiguar si Cádiz tiene su territorio separado é independiente de los otros; y creo que esto no puede ponerse en duda. En efecto, siendo sus riquezas objeto de la insaciable codicia que devora el corazon del tirano Bonaparte, debia valerse de todas sus fuerzas y de cuantos arbitrios le ofrecia el patriotismo de sus habitadores para ponerse á cubierto de las asechanzas y maquinaciones de aquel y del furor de sus tropas, y formó para ello su junta, la cual, al cabo de poco tiempo, empezó á manejarse por sí y con absoluta independencia de la de Sevilla. El Gobierno la reconoció sin dificultad alguna por superior, y en consecuencia de ello le concedió que como tal

pudiese nombrar un Diputado para estas Cortes generales y extraordinarias; y V. M. tuvo á bien aprobarlo, admitiéndolo desde luego en las mismas, de suerte que fué uno de los que asistieron á la célebre instalacion de este augusto Congreso. Véase, pues, cuán distinta es de las demás provincias marítimas que no han podido vanagloriarse de tener Juntas superiores ó independientes de otras, ni pasado á nombrar Diputados para las presentes Cortes, habiendo sido la de Santander la única que lo hizo, mas quedó con el sentimiento de no haberlo aprobado V. M., denegándole la entrada en este respetable sitio. Se ofrecieron en el año próximo pasado varias dificultades sobre la permanencia de la Junta de Cádiz: yo fuí uno de los que la sostuvieron, hablando en su favor en la sesion secreta del 5 de Mayo; y por resolucion del mismo dia, que se leyó en la sesion pública del siguiente, acordó V. M. que subsistiera dicha Junta, y se redujese al número de nueve vocales en conformidad del reglamento dispuesto para todas las superiores; segun lo cual, consta por estas declaraciones de V. M. estar separado é independiente de la Junta de Sevilla el territorio de la de Cádiz. Y así ocurren desde luego razones poderosísimas para que continúe en el mismo estado por lo tocante á los asuntos políticos, que son los que corresponden á la Diputacion. La primera, porque V. M. quiere que la nueva distribucion de territorios se deje para más adelante: luego entre tanto ha de subsistir la que actualmente rige. La segunda, por estar Cádiz en la posesion de este distrito como separado é independiente; y por lo mismo, y no mediar nueva causa que lo impida, corresponde que no se le despoje de dicha preeminencia. La tercera, porque habiendo hecho importantes servicios á la Nacion, no permite la justificacion de V. M. que en lugar de concederle alguna recompensa, le prive de aquellos mismos derechos que le había concedido. Concurre tambien que por haber declarado á la Junta de Cádiz por independiente de la de Sevilla, lo ha de ser en la Diputacion, puesto que tiene unas atribuciones semejantes, y aun lo demuestra con mayor evidencia si se examina el motivo que hubo para ello. Cualquiera conoce ser la ciudad más rica y comerciante de la Península: que acuden á este famoso emporio muchos sujetos de todas las provincias para adelantar por este medio su fortuna, que valiéndose de las luces de sus habitadores, puede dar mucho mayor fomento á la industria y al comercio, y proporcionar al mismo tiempo muchos beneficios y adelantamientos á la agricultura de los pueblos inmediatos; lo cual, y el tener su territorio separado é independiente del de Sevilla en orden á la recaudacion de contribuciones y conocimiento del ramo de propios y arbitrios de los pueblos, movió á su junta á declararse tambien superior ó independiente á aprobarlo la primera Regencia, y á confirmarlo V. M.: los mismos motivos hay para que se establezca ahora Diputacion, y no dependa en ella de Sevilla. Y así, bajo cualquier punto de vista que se mire el asunto, aparece muy claro el derecho de Cádiz, y yo no puedo dejar de convenir en que se establezca Diputacion en esta ciudad.

**El Sr. MORALES GALLEGOS:** Si no tuviera á favor de lo que voy á manifestar á V. M. el dictámen de la Regencia en el informe que ha dado, renunciaría á hablar en este asunto porque me recelo se atribuya lo que diga á provincialismo ó ciudadanismo, sin embargo de tener dadas pruebas muy repetidasde mi modo de pensar imparcial é indiferente en todas materias. (*Murmullo.*) Ya yo presumia que al hablar de Sevilla se habia de observar murmullo é inquietud, al mismo tiempo que gran silencio y sosiego cuando se hiciese de Cádiz; pero adelante: esta es la suerte de

los negocios; mas sin embargo, no me retraeré de decir lo que convenga al desempeño de la obligacion en que estoy... Digo, pues, que como la Regencia del Reino tiene la presuncion á su favor de que habla con indiferencia en la materia, apoyado en su dictámen, manifestaré á V. M. que la solicitud de la Junta de Cádiz para que se le conceda Diputacion provincial es contraria á algunos articulos de la Constitucion: lo es tambien al sistema constitucional detallado en la misma, y lo es, por ultimo, á decretos é instrucciones dados en la materia. Si acierto á demostrar lo que propongo, debo esperar que V. M. no accederá á lo que pretende Cádiz por solo agraciárla, aunque por otra parte sea dignísima de elogios y premios cuantos puedan dársele, sin perjuicio de tercero.

Ante todas cosas, es importantísimo examinar cuál es la pretension de la Junta de Cádiz, porque, segun lo que se advierte á primera vista, resulta que á la sombra de una cosa justa, quiere se le conceda otra que no lo es. La Junta de Cádiz y su ayuntamiento, que se ha presentado despues, pide se le conceda tener Diputacion provincial, respecto ser Cádiz provincia marítima, y ha traído documentos que lo prueban en la parte de la administracion de rentas, para cuyo solo objeto se le consideró en clase de provincia, habiéndose agregado despues otros pueblos de la de Sevilla y su arzobispado. Siendo estos fundamentos, debe observar V. M. que por ser provincia marítima no tiene derecho para que se le considere entre las que la historia, las leyes y el Gobierno han reconocido por provincias en toda la Península. Una cosa es serlo marítima, otra terrestre. Estas son las principales entre quienes está dividido el territorio español; pero aquellas una pequeña fraccion de las mismas que se ha estimado conveniente hacer en algunas, para mayor comodidad en la administracion y cobranzas de las rentas. Cádiz no está perturbado en el ejercicio de su provincia marítima, y no habiendo presentado documento alguno que acrede que por serlo deba tener Diputacion provincial, no tiene de qué quejarse, ni puede haber lugar á su pretension. Por esto es tan extraño diga la comision que Cádiz ha presentado nuevos documentos que la han inclinado á variar el dictámen contrario que dió en otra pretension igual de la misma ciudad. Yo, Señor, he reconocido el expediente, y no he hallado tales documentos; solo hay los de que había hecho mérito la Junta de Cádiz en varias ocasiones que ha amenazado tratar de este punto, á saber: que desde el año de 90 se le consideró como provincia marítima, y que en el de 91 y otros posteriores se le encargó el conocimiento exclusivo de rentas, con agregacion de algunos partidos que eran de la provincia de Sevilla; y si esto no se le disputa ni contradice, ¿á qué empeñarse en que se le conceda lo que no le corresponde por su prerrogativa de provincia marítima? Ni ¿cómo puede decirse por la comision que los nuevos documentos la han inclinado á variar de opinion? Sobre todo, Señor, observe V. M. cómo se contradice la Junta de Cádiz. Si pide se le considere como provincia apta para tener Diputacion provincial, ella misma conviene en que por serlo marítima, no ha tenido antes esta prerrogativa, y por consiguiente, nada prueban los documentos presentados.

Miradas las cosas con calma, y sin prevencion, es preciso conocer que por el medio de que se acaba de hablar no puede prosperar la pretension de Cádiz: veamos otros de que procura valerse en este mismo orden. Dice, pues, y apoya la comision, que se le ha considerado como provincia terrestre para otras cosas, y cita en primer lugar habérsele concedido tener Junta superior, y que como tal fué reconocida por la Central, por la Junta de Se-

villa, por la primera Regencia y aun por V. M. Ningun documento se ha traído al expediente para acreditar estos hechos: la Junta, el ayuntamiento y la comision los afirman; pero yo los niego, y teniendo igual derecho á ser creido, no se la debe creer sin prueba, ademas de que este es un principio legal. Sin embargo, porque no se atribuya á temeridad la sola negativa, añadiré algo más.

Me consta que cuando se reunio la Junta Central, se presentaron Diputados de las Juntas marítimas de Cádiz y Cartagena, para componerla, como los demás de las provincias del Reino, y que no fueron admitidos porque les faltaba la circunstancia precisa de ser individuos de Juntas superiores de provincia, que eran los que debian componer aquel cuerpo soberano. Me consta asimismo que la Junta de Cadiz ocurrió á la de Sevilla, por medio de D. Tomás de Morla, su gobernador entonces, pidiendo honores y distinciones, y que se le contestó igualándola á la de Córdoba por sus buenos servicios; pero sin declararla superior, como que no estaba en sus facultades, ni reconocerla por tal. Me consta igualmente que habiendo determinado la Central aumentar los ejércitos, señaló 19.000 hombres á la provincia de Sevilla, y pasó la orden á su Junta, sin entenderse con Cádiz, para que procediese al reparto y exaccion entre los pueblos de su distrito. Así se hizo, comprendiendo á Cádiz con todos los pueblos de su provincia marítima. Me consta, por ultimo, que habiendo observado la Junta de Sevilla en una de las contestaciones que mediaron con Cádiz sobre apronto del cupo que se le había repartido, que se titulaba superior, acudió á la Central preguntándola si le había concedido dicha prerrogativa, y se le contestó que no. Vaya todo esto sobre mi palabra, asi como está solo sobre la de la Junta de Cádiz cuanto ha dicho en el particular, y cuando menos resultará que no habiendo conformidad de los hechos, no tiene estado el expediente para que V. M. pueda resolver con el pulso y conocimiento debido. No se niega que el primer Consejo de Regencia concedió á la Junta de Cádiz la gracia superior; y prescindiendo de los motivos que hubo para esto, y las circunstancias en que se hizo, le negamos á Cádiz que la tal gracia fué extensiva al conocimiento del territorio de su provincia marítima en las atribuciones propias de las Juntas. Es muy de extrañar que pudiendo vencerse esta dificultad con la orden comunicada entonces á la Junta de Cádiz, no la haya presentado: tal omision me autoriza para decir se ha dejado de hacer porque no se sepa documentalmente que la gracia hecha á Cádiz se extendió solo hasta el río Arillo. Este fué el territorio señalado á su Junta superior; de que se infiere que muy al contrario de gracia á favor de dicha Junta en el terreno de su provincia marítima, es una confirmacion de que siéndolo para estas y otras materias de gobierno de la provincia de Sevilla, no trató de perjudicarla el Consejo de Regencia, sin embargo de su bien conocido deseo y disposicion de distinguir á Cádiz. No es más feliz en la ultima proposicion de que V. M. la ha reconocido como tal Junta superior.

La historia de este suceso, muy reciente en el Congreso, se reduce á que hallándose la Junta de Sevilla en esa plaza por acaecimientos que se omiten referir, fué llamado por el anterior Consejo de Regencia D. Francisco Javier Cienfuegos, que hacia de presidente, para que le informase de los individuos residentes en Cádiz que pudieran componerla, é instruido, se le comunicó orden para que inmediatamente pasase á instalar la Junta en la isla de Leon, donde se hallaba el capitán general que debia presidirla segun el ultimo sistema establecido, y que pusiese en ejecucion sus atribuciones. Así se verificó; pe-

ro como la Junta de Cádiz acudiese á V. M. dándola parte de este suceso, precedido informe de la Regencia, por el que resultó, entre otras cosas, que su conocimiento se extendía solo hasta el río Arillo, tuvo á bien resolver que la Junta continuase como hasta entonces, y que por ahora extendiese su jurisdicción hasta la Isla para cuidar del hospital Real de San Carlos.

Todo esto resulta del expediente que obra en Secretaría; y no se alcanza cómo una resolución tan terminante de V. M. la pueda aplicar á su favor la Junta de Cádiz para asegurar que la ha reconocido como Junta superior. Si lo limita á que la permitió continuar bajo el concepto en que estaba, se le puede disimular; pero ¿cómo negará que aquella cualidad de por ahora importa una declaración solemne de que en ningún pueblo de su provincia marítima ha sido reconocida como Junta superior? Esto sería lo importante á sus intenciones; lo demás es querer sacar una verdad de principios que no son ciertos. En fin, aquí solo se presentan dichos de una parte y de otra, que persuaden no hallarse el expediente en estado de poder resolver. Entre tanto, no tenemos los reconocimientos que se proponen, y lo único que hay de cierto se reduce á que Cádiz es provincia marítima, pero no territorial, como se convence de escritos antiguos y modernos, de las leyes y de la historia, que no ha desmentido la Junta por algún privilegio particular que tenga en contrario.

Está persuadido que querer ser Cádiz provincia marítima no tiene derecho para que se le conceda Diputación provincial, y que no son ciertas hasta de ahora las otras consideraciones que ha manifestado con el fin de esforzar su intención; pero resta hablar, antes de otra cosa, de los bienes y ventajas conocidas que resultarán de que Cádiz tenga lo que pretende, que es el medio de que se ha valido el ayuntamiento. Aunque son muchos los particulares de que habla, no entrará en contestación de todos; pero sí diré que en los más se produce el ayuntamiento como si no hubiera existido Sevilla, ó ella y su provincia hubiesen carecido de instrucción, de academias, de ciencias y artes; en una palabra, de cuanto puede proporcionar la cultura de un país. Propone, pues, dotar una academia de matemáticas: ¡excelente motivo para que se le permita tener Diputación provincial! Pues qué, ¡ignora el ayuntamiento de Cádiz que en Sevilla hay cátedras donde se enseñan las matemáticas á todos los forasteros y vecinos que quieren aprenderlas? Que establecerá también academia de náutica y pilotaje, es otra de las ventajas y utilidades que ofrece proporcionar á su provincia. Y qué, ¿es más feliz esta ocurrencia que la anterior? ¿No sabe el ayuntamiento que en Sevilla existe el colegio de San Telmo, donde se enseña uno y otro con la utilidad y aprovechamiento que es bien notoria á la marina, y que allí se educan jóvenes de particulares desde las primeras letras hasta las matemáticas? ¿Serán de más aprovechamiento las academias que Cádiz establezca, adonde es de presumir concurren solo sus vecinos, que aquellas escuelas públicas para toda la provincia? ¿Tendrá regla de proporcionar este gran pensamiento con la enseñanza pública de Sevilla, donde, por razón de estar allí la Universidad de la provincia, concurren jóvenes de todos los pueblos que lo componen, y hallan la proporción de aplicarse á lo que más se inclinen? ¿Y será de esperar que cuando todos los pueblos de la provincia marítima de Cádiz, que quieren comprender en la Diputación que solicita, estén más inmediatos á la capital Sevilla, situada en el centro de su provincia, concurren á las academias que establezca Cádiz, con preferencia á las diversas carreras que pueden adoptar en los diversos estudios públicos de Sevilla? Se-

ñor, no nos dejemos alucinar con apariencias y teorías que presenta el deseo de conseguirlo que apetece el capricho; ni los que el ayuntamiento llama bienes y ventajas son suficiente motivo para alterar el estado de las cosas y la Constitución, ni lo puede ser tampoco la oferta que hace de que establecerá una academia de comercio donde se instruya la juventud en este ramo importante de la felicidad pública, y en las lenguas, para que Cádiz pueda competir con las principales plazas de comercio de la Europa. Esto sería un interés particular, y para conseguirlo no necesita Cádiz tener Diputación provincial. ¿Quién le impide que establezca esa academia para la mayor utilidad y adelantamiento de su peculiar profesión? ¿Quiere el ayuntamiento erigirse en provincia para que los pueblos que la compongan le ayuden á costear la academia? Por otra parte, la Junta ha dicho que así como Sevilla no puede disputar á Cádiz la preferencia en el comercio, tampoco ella puede disputársela á la otra en la agricultura; y esta confesión se opone á las ofertas de fomentar un ramo en que no tiene instrucción competente, y que uniéndolo ó amalgamándolo con el de comercio, no resultarian comerciantes ni agricultores. Otras consideraciones políticas podrían agregarse para demostrar los graves inconvenientes que se seguirían á la prosperidad de la provincia si se adoptasen las ideas del ayuntamiento en este punto; pero lo dicho es suficiente para que no se dude de que ni aun por razones de conveniencia pública pue de tener lugar lo que pretende Cádiz.

Pero, Señor, ¡con cuánta mayor razón podré yo impugnar estas solicitudes siendo contrarias á la Constitución! El Sr. Borrull, pensando por el contrario, sostiene el dictámen de la comisión, que conviene con la pretensión de Cádiz; mas yo estoy por el informe de la Regencia, porque se sostiene en el sistema constitucional establecido por V. M. El examen de la ley manifestará quién tiene la razón de su parte. En el art. 10, capítulo I del título II de la Constitución, sancionó V. M. «que el territorio español comprende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, etc.» No pudiéndose dudar que V. M. detalló en este artículo toda la extensión del territorio español comprendido en sus provincias, ni que entre ellas no señaló la de Cádiz, tampoco se puede negar que no la estimó tal, y si la incluyó en la de Sevilla á que siempre ha pertenecido. Concedamos en buen hora que el Congreso al establecer esta ley tuvo presente la mayor ó menor conveniencia de esta división para la mayor comodidad del gobierno y administración interior de la Península, y en que conociendo que el estado actual de cosas no era oportuno para entrar á reformarlo, acordó el art. 11 del mismo título, que dice así: «Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.» O esta ley se estableció para llenar el papel, ó se ha de convenir en que se opone á la pretensión de Cádiz. No se puede alterar el estado de las provincias hasta que se haga otra división más conveniente del territorio español, y esto ha de ser cuando lo permitan las circunstancias políticas de la Nación, y por una ley constitucional. Si hoy son las mismas que entonces, y cualquiera novedad importaría una ley particular á favor de Cádiz, y no general (que esto quiere decir constitucional), ¿podrá dudarse que la pretensión de Cádiz es contraria á la Constitución, y que se quebrantaría expresamente si se adoptase? Vamos adelante.

En el título VI se propuso V. M. establecer las reglas convenientes para el gobierno interior de las provincias y de los pueblos, y en el art. 325, capítulo II, mandó: «que en cada provincia hubiese una Diputacion llamada provincial para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.» Si, pues, Cádiz no es tal provincia, y por otra parte en ninguna debe haber más que una Diputacion, parece claro como la luz que Cádiz no la debe tener, porque se verificarían dos en la provincia de Sevilla. Con esto conviene también el art. 326 en su última parte, pero que es preciso referirlo todo para que se entienda mejor. Se compondrá, dice, esta Diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente ó lo exijan las circunstancias, «hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el art. 11.» Esto denota que segun el sistema constitucional, V. M. no quiso se hiciese alteración alguna en provincias, division de territorios, Diputaciones, ni número de sus individuos, hasta que tuviese efecto el art. 11 con las circunstancias y en el modo que él lo dispone; y discurrir ú obrar de otra manera ó en distinto concepto, es oponerse á la Constitucion. Pero aún hay más. Publicada aquella, y deseando V. M. que se verificase su cumplimiento en los particulares de Diputados á Cortes, su elección, modo de ejecutarla, y Diputaciones provinciales que daban instalarse seguidamente, se dedicó á dar las reglas que debían observarse, y sancionó el decreto de 23 de Mayo de este año, que se explica en la instrucción que con la misma fecha circuló en todo el Reino. En ella y su art. 8.<sup>º</sup> se dice: «con arreglo al censo de población del año 1797, y á lo demás que se previene en la Constitución, atendida la base de un Diputado por cada 70.000 almas, corresponde á cada provincia de la Península é islas adyacentes el siguiente número de Diputados á Cortes,» y seguidamente señalan las provincias el cupo de cada una. Habiendo de esta última parte, que es la que hace al particular que se va persuadiendo, tenemos que si V. M. señaló las provincias de la Península, y no comprendió á Cádiz entre ellas, como se ve en la enumeración que se hace de ellas en la instrucción, es positivamente cierto que no la estimó por tal, y que se quebrantaría el sistema constitucional procediendo á una division antes del tiempo señalado en la Constitución. Esto es más evidente, recordando la reñidísima disputa que precedió al decreto é instrucción citada sobre qué provincias debían tener Diputación provincial. La discusión fué á presencia de los Diputados de Cádiz, y ó hablaron y no fueron atendidos, ó callaron y consintieron la resolución á que ahora se oponen, después de publicada, circulada y ejecutada en todas ó las más de las provincias. Y no se diga que esta no fué una ley constitucional, porque importando un reglamento para llevar á efecto lo dispuesto en la Constitución, deberá importar lo mismo, ó persuadirá al menos una ratificación del sistema constitucional que V. M. ha querido se ejecute hasta que las circunstancias políticas de la Nación permitan que se haga otra cosa.

Examinemos otro punto aun más principal en que se quebranta la Constitución, por confesión de la misma ciudad de Cádiz, y que es de tanta importancia que destruye por el cimiento lo que Cádiz solicita y apoya la comisión. En el art. 30 de la Constitución se manda «que para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de 1797 hasta que pueda hacerse otro nuevo,» y esto mismo se repite en la primera parte del art. 8.<sup>º</sup> de la instrucción, de que se hizo mé-

rito poco antes. Aquí es de reflexionar la entidad de este punto para Sevilla; porque en el aumento de Diputados á la provincia de Cádiz va envuelta la disminución de los de aquella, y por lo tanto debe examinarse con escrupulosa justificación el que de subalterna no se erija en principal. Esto supuesto, y teniendo presente que la Junta de Cádiz, en las instrucciones que ha dado á la comisión afirma le es imposible hacer el cómputo del número de Diputados por el censo del año de 97, veamos cómo concilia su pretension con la Constitución. Esta establece por regla general que el cómputo de la población se ha de gobernar por dicho censo hasta que pueda hacerse otro nuevo, y con arreglo á él señala el art. 8.<sup>º</sup> de la Constitución el número de Diputados que corresponde á cada provincia; Cádiz dice que le es imposible computar el número de Diputados por el citado censo; luego Cádiz se opone á la Constitución en lo que solicita, y la comisión no ha procedido conforme á ella en el dictámen que ha presentado á V. M. Hacer un censo nuevo para sola la provincia de Cádiz, es también contra la Constitución; porque no solo quiere que se esté al del año de 97 por ahora, sino que subsista hasta que pueda hacerse otro, lo que ha de entenderse como la division del territorio español, cuando las circunstancias políticas de la Nación permitan que se haga la nueva division de provincias. Como nada detiene á la Junta de Cádiz con tanto que logre su intencion, prescinde de los obstáculos invencibles que le presenta la Constitución, y pasa á detallar un cómputo de población á su modo arbitrario para concluir con que le corresponde tener cuatro Diputados á Cortes, é importa sobremanera detenerse á examinar este particular, porque él descubre la sábia previsión con que V. M. reservó la alteración de division de territorio y variación de censo de población para tiempos más oportunos, en que con el debido exámen se pudiese dar una regla general.

Cuando he oido que la comisión adopta el sistema de la Junta de Cádiz por nuevos documentos, y parecerle arreglado, no puedo menos de presumir que, ó la comisión ha visto otros papeles que no existen en el expediente, ó que con mayores luces é instrucción alcanza lo que yo no tengo la satisfaccion de percibir, porque he registrado el expediente y no he visto otra cosa que arbitriadas y confusiones sin fin, como se demostrará seguidamente, pidiendo antes al Sr. Secretario tenga cuidado de prevenirmse las equivocaciones en que yo incurra contra lo que resulta de dicho expediente.

En el supuesto, pues, de serle imposible á Cádiz hacer los nombramientos con arreglo al censo ya citado, pasa á formar la población por los cómputos siguientes. En primer lugar, se vale de un padron eclesiástico formado para la población del obispado de Cádiz en el año de 1768: digo que se vale, porque se remite á él, aunque no lo presenta, y el resultado es que en aquel año se componía de 130.000 almas; pero no agraciándole, ó dándose por satisfecha de este número por haberse aumentado mucho la población, segun su concepto, desde entonces hasta el dia, recurre á otro padron hecho en el año de 94, y á que llama el más fechante; porque en su concepto no se debe estar por el de 801, hecho despues de la epidemia, en que estaba disminuida la población. A esta relación, cuyos comprobantes no se presentan, se sigue otra con respecto á la Isla, en que haciendo referencia á un censo, hecho en ella el año 96, se asegura ser población de 32.000 y más almas, y agregando aún más reflexiones sobre el aumento progresivo de todo el obispado, y del que le da el número de almas sujeto á la jurisdicción eclesiástica castrense, que afirma no fueron comprendidas

en aquellos padrones, hace subir su poblacion hasta el número de 170.000 habitantes, por un cómputo que no le parece exagerado, sin embargo de haber de diferencia 40.000. ¿Y podrá pasar por justas y convenientes estas arbitrariedades? Observe V. M. que todos los datos á que se remite Cádiz, son anteriores al censo del año 97, y en este concepto no puede darle más aumento que el que entonces se le consideraría; y si este no lo puede averiguar por medios legítimos, no se le puede permitir que haga los cómputos que se le antojen para formar un censo voluntario de que deducir el número de Diputados que se le antoje. Véase si no cuántas diferencias presenta su misma explicacion. Por el padron eclesiástico del año de 68, se daná Cádiz 32.000 y pico de almas, y en el de 94 se aumenta hasta 72.000 y más. Si atendemos á la isla, tenia en el primero 7.000 y pico, y por el padron que se cita del año de 96 se le consideran más de 32.000. De este modo no es difícil aumentar todo lo que se quiera, y que no le parezca exagerado á Cádiz el cómputo de 170.000 almas. Tales son las confusiones y arbitrariedades á que se da lugar cuando por fines particulares se alteran los datos y quebrantan las leyes. No sucederia así reservándose estas operaciones para cuando señala la Constitucion, porque precedida la estadística de cada provincia que han de formar sus respectivas Diputaciones, no quedaria duda en la poblacion respectiva á cada lugar, ni en la general de toda la provincia.

Mucho más desarreglado es el cómputo que se forma para los demás pueblos que se dicen ser de la provincia marítima de Cádiz, porque no teniendo documento alguno á que referirse, aunque fuese tan despreciable como los de que se ha hablado, solo se funda en lo que se le ha antojado decir. Antes de demostrarlo es preciso prevenir para ilustracion del Congreso que los pueblos de que se va á hablar no son de la provincia marítima de Cádiz, porque el distrito de esta se limitó á su obispado, y solo se agregaron á la administracion y recaudacion de rentas establecida en aquella plaza, y por esto se entienden como partidos agregados, y no como de la misma provincia: observacion muy oportuna para venir en conocimiento de que Cádiz no se contenta con erigir en terrestre su provincia marítima, si tambien quiere arrastrar con una multitud de pueblos del territorio de la provincia de Sevilla, por la casualidad de estar agregados á la subdelegacion establecida allí para la recaudacion de las rentas, y sobre lo cual ha dicho sábiamente el Gobierno en el informe que da á V. M. «que la subdelegacion de Cádiz solo se presenta como una pieza suelta, como una irregularidad de las muchas que contribuyen á la complicacion de nuestro sistema administrativo, y que deberá desaparecer luego que acabe de organizarse la máquina del Gobierno de un modo uniforme y acorde,» expresiones que no pueden perderse de vista al formar juicio de la pretension de Cádiz. Volviendo, pues, al cómputo de poblacion de los citados pueblos, se reduce á darle á cada uno el número de almas que se figura á Cádiz debe tener, más con el deseo de aumentarlo, que con el de sujetarse á un juicio prudente. No diré que sea con malicia, que estoy muy distante de presumirla en la pureza de intencion de los que han hecho la solicitud, sino por una consecuencia casi forzosa en materias oscuras y complicadas como la presente. La Junta, que considera á Ceuta como de su provincia, siéndolo de la de Sevilla, le señala 7.000 almas, y por un documento á quo no se puede resistir, se acredita que le aumenta á 3.998. En la instruccion de que se ha hablado varias veces, y dicho que se señaló en ella las provincias y el número de Diputados que le cor-

respondia á cada una con arreglo al censo de 97, se dice: «Sevilla con Ceuta, que tiene 32.749 de poblacion, y por ellas 11 Diputados y cuatro suplentes.» Pues ahora bien, si Cádiz tiene este dato para señalar la poblacion de Ceuta, ¿por qué la extiende hasta 7.000? Ella ha convenido en que si el censo de 97 estuviese por pueblos, á él deberia arreglarse para el señalamiento del número de Diputados, y por esto es mucho más extraño que teniéndolo para con Ceuta, se separe de él, y le señale arbitrariamente el que se le antoja. ¿Y habrá motivo para presumir lo mismo en los otros, aunque no tengamos datos positivos para un convencimiento igual? Yo creo que sí, aun solo por lo que se demuestra á la simple inspección de la propuesta. ¿Podrá persuadirse á nadie que Rota y Arcos tengan 7.500 almas, Jimena 4.500, Bornos 5.000, Puerto de Santa María 25.000 y Jerez 40.000? A este modo son todos los demás que se omiten especificar, porque con los señalados basta para venir en conocimiento de que sobre quebrantarse la Constitucion en no arreglar el número de Diputados al censo de 97, se daria lugar á que Cádiz sacase fruto de la imposibilidad de estar por él y del quebrantamiento de las leyes. Tal es, por lo general, el resultado que se experimenta de los yerros de esta clase; y aun sospecho tambien que los hay iguales ó mayores en los pueblos que se apropiá Cádiz, por comprender en los partidos más de los que deben pertenecerle. Lo infiero de dos notas ó listas que obran en el expediente, y que sin duda se habrán llevado á él por los que lo han promovido, porque hasta el dia son únicas en su formacion y dirección. En ellas pues, se advierte que una comprende menos pueblos que la otra. Esta diversidad demuestra que no hay regla fija en la materia, ó que habiendo tenido variacion en el transcurso del tiempo, como sucede frecuentemente en la administracion y recaudacion de rentas, cada nota se formaría de diversa época; pero de cualquiera manera que haya sido, es muy de bulto la necesidad de apurar lo cierto para no aumentar agravios y contravenciones. Me afirmo en esto con tanta mayor razon, cuanto que he visto comprendidos en una de las listas á Almajal y Prado del Rey, como pertenecientes al partido de Jerez, que no se hallan en la otra; y constándome que las dos son poblaciones nuevas de Sevilla pertenecientes á sus propios, tengo justo motivo para presumir que aunque en un principio se hubiesen agregado á Cádiz, se separarian despues de averiguadas sus circunstancias, lo cual podrá suceder con otros pueblos aunque por diversa razon; y hé aquí una nueva y poderosa causa para que se dé al expediente mayor instruccion con audiencia de la Junta superior de Sevilla y su ayuntamiento constitucional.

Resta solo hablar de Sanlúcar de Barrameda, de quien dice la comision cree puede tambien pertenecer á Cádiz para no dejarla de complacer ni aun en esto, sin embargo de que no ha hecho pretension formal, sino dejándolo al arbitrio de V. M. despues de algunas ligeras y débiles insinuaciones. Sobre esto, Señor, hay que Sanlúcar no ha sido en tiempo alguno de la provincia marítima de Cádiz, y sí un partido de la de Sevilla, que se le segregó para unirlo á la subdelegacion de rentas de aquella plaza por los motivos que se hizo de otros. Así corrió algunos años hasta que en tiempos muy modernos, y por lo que es bien sabido de todos, se erigió en provincia marítima. Como esta circunstancia pedía mayor numero de pueblos que los tres ó cuatro de que se componia el partido, se le agregaron el de Ayamonte y Huelva, que ocupando toda la costa de Poniente, se extiende hasta Manzanilla á siete leguas de aquella capital. Las cosas que se hacen en des-

orden y por caprichos no pueden subsistir mucho tiempo, y así es que el Gobierno acaba de deshacer aquel sistema, y anulando la tal provincia marítima, restituido las cosas á su antiguo estado, y reintegrado á Sevilla de los partidos de Sanlúcar, Ayamonte, Huelva y demás que se le había segregado por aquella causa. Tal es el estado actual de las cccas en este punto, y V. M. resolverá si la comision tiene razon para creer que Sanlúcar pueda tambien pertenecer á Cádiz, pues yo, muy satisfecho con haber referido los hechos exactamente, no intento molestar su soberana atencion con reflexiones y argumentos.

Si V. M. tiene la bondad de reflexionar algun tanto sobre lo que he tenido el honor de exponer á favor de Sevilla, hallará que, no el espíritu de provincialismo, sino la verdad y justicia, el cumplimiento de la Constitucion y de los decretos y reglamentos que se ha servido mandar publicar, son los agentes poderosos que me han movido á hacerlo. Puedo estar equivocado; pero en mi concepto no se ha presentado á la resolucion de este augusto Congreso una solicitud más contraria á las leyes acabadas de sancionar que la de la Junta de Cádiz y su ayuntamiento; pero este no es provincialismo. V. M. detalla en la Constitucion las provincias que comprende el territorio español en la Península, con exclusion de otras hasta que se haga una division más conveniente; y sin verificar esto, eríjase en provincia la marítima de Cádiz, y tenga Diputacion provincial. V. M. ha prevenido que cuando tenga lugar aquella division, haya de hacerse por una ley constitucional; pero para Cádiz sanciones una particular. V. M. ha mandado que para el cómputo de los Diputados á Córtes sirva de regla el censo del año de 97 hasta que se forme otro nuevo; ni este se ha hecho, ni Cádiz puede arreglarse á dicho censo; mas sin embargo, concédaselle que sea provincia, tenga Diputacion, y nombre Diputados por el orden que le parezca, formando un censo á su antojo: ¡y podrá sostener el señor Borrull que en estas pretensiones no se quebranta la Constitucion, y se altera esencialmente el orden que establece! ¡Terrible cosa es, Señor, que por fines particulares se busquen medios especiosos para quebrantar lo que queremos y debemos sostener! Cuantas ocasiones he visto reclamar en este santuario de las leyes la observancia de la Constitucion, y aun pedir se exija la responsabilidad por infracciones menos terminantes que las que ahora se tratan de hacer, y que pido á V. M. no lo verifique con toda la eficacia de que soy capaz, porque, Señor, seria un ejemplo muy desgraciado y terrible. ¿Cómo hacer observar lo que se quebranta? Una sospecha ó apariencia sola de esta debilidad, seria un defecto gravísimo en V. M., que como legislador tiene la primera obligacion de observar y hacer cumplir la ley. Ni por medidas políticas, ni por consideracion alguna particular, debe incurrirse en mal tan terrible. La política es la observancia de la ley, y solo puede suspenderse cuando el bien general ó la salud de la Patria lo exige. No piensa así Cádiz cuando pretende que se falte á la utilidad general establecida en la Constitucion, y anteponga su capricho ó utilidad particular. V. M., Señor, se ha reunido para hacer el bien general, y consultar lo que más útil sea al procomunal de la tierra: así lo ha hecho en la sébia Constitucion que ha dado á los pueblos, y que con tanto placer y satisfaccion ha sido recibida de todos: lo que resta es no permitir que se quebrante por ningun pretesto particular, por recomendable que sea; de otro modo inútil seria el tiempo y trabajo consumido en obra tan digna. Pero Cádiz es pueblo muy benemérito, ha hecho sacrificios importantísimos á la Patria, y sido el baluarte que ha servido de asilo al Go-

bierno de la Nacion. Lo confieso de buena fé; mas nunca convendré en que por estos dignos méritos se le premie infringiendo las leyes. Abra V. M. el tesoro de las gracias, y concédale cuantas quiera, que aun cuando la envidia las critique por excesivas, no las acusará de anti-constitucionales contra el decoro de la soberanía. A este modo se ha explicado el Gobierno en el informe que V. M. tuvo á bien pedirle: el Gobierno, Señor, cuya opinion es muy recomendable cuando se trata de la dirección de la Monarquía y de la ejecucion de las leyes que le está encargada, y sobre todo, de materias propias de su atribucion, como es la presente, en el interin que V. M. por una ley constitucional hace una division más conveniente del territorio español. Por ultimo, se ha de reflexionar que dado el paso que solicita Cádiz, es de temer se sigan otras pretensiones iguales que comprometan más y más el decoro de V. M. Málaga y Cartagena, entre otras, son provincias marítimas en un todo iguales á la de Cádiz, y si por lo que se determine para con esta, vienen pidiendo lo mismo, ó ha de repetirse la infraccion de la Constitucion, ó exponerse V. M. á la censura de que no procede con imparcialidad; y si al Sr. Borrull le parece que no son iguales dichas provincias porque Cádiz tenga más mérito que las otras, no les faltarán circunstancias particulares que alegar para recomendar su solicitud; y por todo, concluyo con que, desestimando V. M. el dictámen de la comision, se sirva aprobar el de la Regencia, ó mandar suspender la decision de este asunto, hasta que instruido el expediente con los documentos que le faltan, y audiencia instructiva de la Junta superior de Sevilla y su ayuntamiento constitucional, tenga toda la ilustracion que es indispensable para poder resolver con acierto.

El Sr. BORRULL: El señor preopinante ha notado varias equivocaciones en mi discurso, y usando de la libertad que me da el Reglamento, manifestaré que las ha cometido en atribuirmelas. La primera equivocacion que ha advertido es haber yo dicho que V. M. reconoció por Junta superior á la de Cádiz; pero todos saben que en la instrucción formada para el nombramiento de Diputados para estas Córtes generales y extraordinarias, se concedió á las Juntas superiores la facultad de nombrar un Diputado; luego admitiendo como admitió V. M. al de la de Cádiz, la ha reconocido por Junta superior. Añádese que V. M., no solo mandó por la resolucion de 5 de Mayo del año pasado que subsista la Junta de Cádiz, sino que expresa que subsista en Cádiz la Junta superior, y que use de las facultades establecidas en el reglamento dispuesto para el gobierno de las Juntas de provincia ó superiores; y así con ello la reconoció y declaró nuevamente V. M. por de esta clase; y no solo por uno, sino por dos acuerdos de V. M. resulta la certidumbre de ello, que es lo que yo he asegurado.

Atribuye tambien á equivocacion mia haber dicho ser distinta en varios asuntos la de Cádiz de las demás provincias marítimas; pero la diferencia es muy clara. Cádiz ha tenido Junta Superior é independiente, y ha nombrado Diputado para estas Córtes, que interviene actualmente en las mismas; mas ni uno ni otro logra alguna de las restantes provincias marítimas: una de ellas es la de Alicante. Su Junta solo era de las de partido; y habiéndose mandado á fines de 1809 que nombrasen todos los partidos ó gobernaciones del reino de Valencia un Diputado para componer la Junta provincial, nombró la de Alicante á D. Francisco Berenguer, *antes* Sala, y logró la satisfaccion de ser compañero suyo en la misma, y ni Cartagena ni otra de las tres provincias marítimas puede acreditar que el Gobierno ni V. M. haya reconocido por supe-

rior á su Junta. Y en órden á lo segundo, ya manifesté que solo la de Santander nombró Diputado por su Junta, y que V. M. no quiso admitirlo. Aparece, pues, la equivocacion del señor preopinante, y la certidumbre de que entre dichas provincias marítimas solo la Junta de Cádiz está declarada por superior, y su territorio independiente en órden á estos asuntos.

Me ha sido sensible que expresara el señor preopinante que el establecimiento de la Diputacion en Cádiz es contrario á la Constitucion, por manifestar con ello que me opongo á esta, siendo así que en todos mis discursos he procurado conformarme con sus disposiciones. Y así voy á ver quién es el que se ha equivocado. Segun el dictámen del Sr. Morales Gallego no puede haber Diputacion en aquellos territorios que expresa y determinadamente no se nombran en el art. 10 de la Constitucion, en que se declaran los de la Península, y deberá haberlos en los que especifica; y uno y otro es equivocacion, porque únicamente nombra á Castilla la Nueva, y no á las principales ciudades que comprende, y por lo mismo solo ha-

bria libertad para establecer Diputacion en la capital, que ahora se considera Madrid; mas con todo convino el señor proopinante, y determinó V. M., que se formase tambien en Toledo, Guadalajara, Avila y Cuenca. Lo mismo digo de Castilla la Vieja, en que por el mismo decreto de V. M. de 23 de Mayo pasado se mandó establecer Diputacion no solo en su capital Búrgos, sino tambien en Valladolid, no obstante de no expresarse su nombre en dicho artículo de la Constitucion. Por el contrario, se nombra en el mismo á Molina; y á pesar de ello determinó V. M. que estuviese sujeta á la Diputacion de Guadalajara. Por lo cual no es opuesto á la Constitucion que se forme Diputacion en Cádiz; siendo la voluntad de V. M. que se instituya en los territorios separados é independientes de otros, y teniéndolo Cádiz, con razon aseguré que debe tener Diputacion.

Quedó pendiente la discusion de este asunto.

---

Se levantó la sesion.



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios de haberse publicado y jurado la Constitucion en la ciudad de Tarazona y en los pueblos de Cuentar, Torbeles, Algarinejo, Lanjaron, Pinos de Genil, Mecina de Buenavaron, Tondon, Lubrin, Nochite, Torbiscon, Sufi, Illora, Lapoza, Calahorra, Dolar, Ferreira, Aldeite, Lauteira, Jerez, Veneja y Ujíjar, de la provincia de Granada, y la comunidad de religiosos Franciscos descalzos del desierto de Orito, en la provincia de Valencia.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, las exposiciones siguientes:

«Señor, la comunidad de religiosos Franciscos descalzos del desierto de Orito, en el Reino de Valencia, tiene el honor de ofrecer á V. M. el justo homenaje debido á la soberanía nacional, representada en el augusto Congreso de las Córtes generales y extraordinarias del Reino. Impulsada únicamente de los sentimientos de sumisión y fidelidad al legítimo Gobierno, juró solemnemente la Constitución política de la Monarquía española en el dia 25 del presente Octubre despues de la misa mayor. Antes, Señor, hubiera dado esta prueba de lealtad y patriotismo, si la Universidad de Monforte, á cuyo territorio pertenece, no le hubiese hecho un agravio de no convocarla, ni pasarle recado alguno en el dia que juró aquel ayuntamiento. Todos los conventos de la comarca han sido convocados y requeridos, y únicamente éste ha sido excluido esta vez, quitándole casi el derecho de manifestar la generosidad de su corazon á los padres de la Patria. Ya se juró la Constitución de la Monarquía española en este convento del desierto, y la solemnidad con que se practicó este acto tan debido á la soberanía nacional, prueba el gozo unánime y la uniformidad de sentimientos con que esta comunidad se interesa por el bien, salud y prosperidad de los padres de la Patria, que en medio de las circunstancias más críticas han formado el Código más eminente y más sábio. La acta de este juramento queda escrita en el

archivo de esta casa, y suplico á V. M. admita este testimonio de fidelidad que presta esta comunidad religiosa.

Orito y Octubre 29 de 1812.—Señor.—Fray Manue Cerdá, guardian.»

«Señor, la provincia de San Juan Bautista de religiosos Franciscos descalzos del Reino de Valencia contará en sus anales al 25 de Octubre por uno de sus días más gloriosos. En él juró su cabeza la sabia Constitución política de la Monarquía española, y para dar á esta función augusta toda la solemnidad posible, convocó para el convento de nuestra Señora de Orito, territorio de Monforte, á los prelados de los conventos de Elche, Orihuela, Onteniente, Carcagente y Gallinera, que se hallaban refugiados en país libre, para que asistiesen á acto tan religioso y jurasen como componentes de dicha provincia. Al del convento de Callosa de Segura, que no podía venir por estar epidemiado y acordonado aquel pueblo, se le envió órden para que jurase allí. No es ponderable la viva emoción y tiernos sentimientos que excitó en el corazón de los oyentes la energética, aunque sencilla exposición que hizo el secretario provincial desde el púlpito, después de haber leido la Constitución, probando que ella era un monumento glorioso de la sabiduría nacional, fundando su argumento en lo que éramos antes de tenerla, y lo que podemos ser si la observamos. Todos, Señor, dirigimos entonces, y continuaremos siempre en dirigir nuestros votos al cielo por la prosperidad de V. M., felicitando de todo corazón al digno Congreso nacional, á los padres de la Patria y fundadores de un bien que nos asegura en nuestros imprescriptibles derechos. Dígnese V. M. recibir el afecto de este cuerpo religioso, que por medio de su superior hace presente su entera sumisión á las leyes y al Gobierno.

Convento de Orito y Noviembre 6 de 1812.—Señor.—A los pies de V. M.—Fray Vicente Magraner, provincial de la de San Juan Bautista.»

Pasó á la comisión de Constitución un oficio del Se-

1027

cretario de la Gobernación de la Península, con copia de lo que entre otras cosas decía el jefe superior de Galicia, acerca de las operaciones de aquella Junta preparatoria en orden á arreglar la población de la provincia para las elecciones de Diputados á las próximas Cortes.

A la misma comisión pasó otro oficio del mismo Secretario con la certificación de haberse instalado en Granada la Junta de presidencia para las elecciones de Diputados propietarios para las actuales Cortes generales y extraordinarias, avisando el Secretario que con aquella fecha advertía, de orden de la Regencia, á aquel jefe político, echarse de menos en la certificación el capitán general de la provincia, ó en su ausencia el gobernador militar de Granada, si le hubiese, á quienes corresponde presidirla, según declaración de las Cortes de 8 de Octubre último.

A la misma pasó otro oficio en que el expresado Secretario participaba el aviso que daba el capitán general de las islas Baleares de haberse formado en Palma la Junta preparatoria para las elecciones de Diputados á las próximas Cortes ordinarias.

Por oficio del mismo Secretario de la Gobernación de la Península quedaron enteradas las Cortes de haber el general en jefe del ejército primero mandado imprimir, y quedar circulando en el distrito de su mando, el manifiesto de las Cortes generales y extraordinarias de la Nación.

A la comisión de Constitución se mandó pasar un oficio del Secretario de Marina, el cual manifestaba, de orden de la Regencia, que el ayuntamiento de Alicante, apoyado en el art. 321 de la Constitución, había creído que las obras del muelle de aquella ciudad debían estar privativamente á su cuidado: en este concepto, había oficializado á la Junta encargada de la dirección de las mismas para que le entregase los caudales, instrucciones, papeles y demás antecedentes de la materia, y que cesase en sus funciones. Como S. A. estaba persuadido que la administración é intervención de los fondos destinados para las obras de muelles y puertos podían ser del encargo de los ayuntamientos, y por otra parte no pudiese dudar que la dirección facultativa de estas no estaba comprendida en las atribuciones que el expresado art. 321 señala á los ayuntamientos, lo hacia presente al Congreso para que estableciese una regla general que evitase las interpretaciones de la ley.

Por oficios del Secretario de Gracia y Justicia, las Cortes quedaron enteradas de haber recibido la orden que se expidió para que se restituyesen al Congreso los señores Diputados ausentes con licencia, los Sres. D. José Antonio Castellarnau y D. Antonio Abadín y Guerra.

Leída una representación en que el Sr. Diputado Don Vicente José de Castro y Labandeira solicitaba se le pro-

rogase la licencia, se suspendió tomar resolución sobre ella hasta que se uniesen las resoluciones generales de las Cortes sobre licencias concedidas á los Sres. Diputados.

Se leyó la siguiente representación:

«Señor, las Juntas provinciales, la Central y la primera Regencia veian irse extinguendo el fuego patriótico que abrasaba nuestros corazones en los primeros días de nuestra gloriosa revolución; y se consideraban como una autoridad interina, sin opinión y sin fuerza para tomar las grandes medidas que la salvación del Estado exigía, y que eran necesarias para mantener el entusiasmo público.

Su pusilanimidad los desacreditó; y á este descrédito debemos la reunión de V. M., única y última esperanza de todos los buenos españoles.

La publicidad de las sesiones, los decretos de la noche del 24 de Setiembre y el de la libertad de la imprenta, nos demostraron que V. M. franqueaba á sus representados el camino de la independencia nacional y de la libertad civil. El decreto de señores confirmó más esta última idea, y la Constitución que V. M. acabó de sancionar el 18 de Marzo de este año fijó para siempre el feliz destino de los españoles. Nuestros votos han sido cumplidos. V. M. desempeñó los poderes que le había dado la Nación más heroica, con la obra primera y más completa en su clase que ha visto el mundo.

Pero no basta, Señor, no basta la justicia con que V. M. apartó de sí desde el principio toda idea de ambición, reservándose solo el Poder legislativo, ni el pundonor de sus individuos en renunciar á los favores del Gobierno mientras fuesen Diputados y un año después. Aun así, todos estos decretos no son más que planes bien acabados y acopio abundante de preciosos materiales. La obra está por hacer.

Los que suscriben, habitantes todos ó refugiados en este recinto, no insultarán al Gobierno; deben respetarlo, mientras V. M. no le retire su confianza: pero así como diez meses há dieron el ejemplo, laudablemente seguido por todas las corporaciones de la Monarquía, de felicitar á V. M. por la Constitución que estaba acabando de discutir, reclaman ahora francamente de V. M. la observancia de esta misma Constitución, ejerciendo el derecho sancionado en su art. 373.

El 19 de Marzo se publicó y juró en Cádiz la Constitución: ¿se ha publicado y jurado ya en todos los pueblos de la Península libres de enemigos? ¿Se han nombrado ya en las provincias Diputados para las presentes Cortes? ¿Tienen ya Diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales, Audiencias, según la Constitución? ¿Se ha preferido acaso emplear este tiempo en organizar los ejércitos y las Milicias provinciales para igualar el servicio personal? ¿Se habrá dado el primer lugar al restablecimiento de la Hacienda nacional y á los medios constitucionales de reparar el déficit? ¿O se habrá creido que todos estos bienes eran pasajeros cuando no se afianzaban en la libertad civil, efecto del orden y de la policía interior y en la instrucción pública?

Nada se ha concluido: casi todo está aún por empezar; y cada una de las anteriores advertencias comprende un sin fin de omisiones, abandonos y culpas parciales en que no entran los que suscriben, porque hacia cualquiera parte que V. M. vuelva los ojos, no verá más que reclamaciones, quejas y gemidos de los pueblos, hasta el extremo (vergüenza es decirlo) de haberles acibarado la ale-

gría de verse libres del yugo enemigo el caos en que se les ha envuelto.

Vuestra Magestad manda: sus disposiciones, aun las más sencillas, no se cumplen mientras se pueden eludir, poniéndose á resguardo el ejecutor. Se repiten los decretos y precauciones para activar la ejecución y mejorar de ejecutores, y V. M. ocupa en balde casi todo su tiempo en fiscalizar al Poder ejecutivo.

Entre tanto, Señor, un enjambre de escritores y de intrigantes se ocupa en desacreditar á V. M., mientras otro enjambre de agentes del Gobierno embaraza, estorba, dificulta, enreda, representa y consulta á V. M. en vez de auxiliarle, y le mete en cuestiones prolijas, desagradables y amargas, que le hacen perder el tiempo.

Todos estos, Señor, ya que no han podido, á pesar de sus esfuerzos, evitar la revolucion, obran con plan y de concierto; y resueltos á probar los azares de la guerra civil, en que nos ha de sumergir el abandono y confusión del Estado, quieren más bien perderse con él, y capitular con Napoleon, que ver libre y feliz el país que antes tiranizaban. El Gobierno tolera, cuando menos, á los unos, y está absolutamente entregado á los otros. V. M. lo conoce y lo ve, y los exponentes tienen derecho á pedirle que obre como piensa, como puede, y como debe.

Cádiz 30 de Noviembre de 1812.—Señor.—Santiago de Aldama.—Juan Alvarez Guerra.—Alvaro Gonzalez de la Vega.—Frey Domingo Benito Quintana.—Guillermo Strachan.—Juan Francisco de Rivera.—Francisco Martinez de la Rosa.—Lorenzo del Castillo.—Manuel de Llano Ponce.—Ildefonso de Alava.—Juan Osorio y Vargas.—Juan Jimeno.—Juan María de Iriarte.—Joaquin María Goñy.—Juan Manuel San Roman.—Antonio Diaz.—Tomás Martinez de Junquera.—Antonio de Olazarra.—Lucas Gascon.—Juan de Dios Armé.—Jose Manuel de Obaldia.—José Perez Muñoz.—Juan Angel de Ranero Santistéban.—Rafael de Amaya.—Cristóbal de Quintana.—Buenaventura Crespo.—Angel Emeterio Gonzalez.—Mariano Guerrero.—José María Corbalan.—Antonio Suarez.—Bernardo Bayo.—José Lopez de Estrada.—Juan Bouquillon.—Pedro García.—Francisco Fernandez.—Juan Peñuela.—Juan José Ibañez.—Basilio de Vinuesa.—Manuel de Torres.—Felipe Roman.—José María Roman.—Juan Jimenez de Alanis.—Pascual Rubio.—Por mí y mis seis hijos, Calisto Sanz.—Antonio de la Iglesia.—José de Paso.—Joaquin María de Lara.—Manuel Angel de Lara.—Juan Izquierdo.—José Garaicochea.—Ramon María de Charde.—Juan Antonio del Portillo.—Joaquin de Villanueva.—Juan Manuel de Aréjula.—Manuel Francisco de Jáuregui.—Juan Demoegvitor.—Santiago de la Azuela.—Rafael Nuñez.—Juan José Villalon.—Andrés de la Maza.—José de Ugarte.—Antonio Guilloto.—Miguel Guilloto.—Leandro de Landa.—Juan Fermin de Zaldúa.—Francisco de Carraria.—Juan de Landaburu y Arangoena.—José Gomez de los Ríos.—Fausto María de Landaburu.—Tomás Alvarez Munilla.—Juan de Dios de Iracheta.—Baltasar de Sistiaga.—Eusebio Baeza.—José Vega Bazan.—Martin José de Lacunza.—José Rafael de Olona.—Bartolomé Mellado.—Pedro Jimenez.—Ramon María Jimenez.—Plácido Lombardo.—Juan Roquera.—Ventura Carbonell.—Fernando Moreno.—Fernando Diez del Real.—José María Requier.—Manuel de Somellera.—José Brun Isassi.—Domingo Perruqueti.—Sebastian de Larraondo.—Miguel Domingo Zaldúa.—Manuel Zelorio.—Benito de Dolarea.—Francisco de Paula de Elías.—Estéban Samoano.—Juan Barrosela.—Juan de Mendoza.—Andrés Lopez.—Alberto Vazquez.—Mangel Bello.—Telesforo de Arroyuelo.—Juan

José de Oleaga Irain.—José de Echeandia.—Francisco Monge.—Juan Luis de Novoa.—Juan Domingo Sanchez de Villegas.—Rafael Artazo.—Miguel Nuñez.—Alejandro Gonzalez de Sierra.—Francisco Linares.—Luis de Arroyo.—Eugenio Garcia.—Martin Migueleren.—Juan de Siendo.—Francisco Morando.—Cesáreo Maríz Saenz.—Antonio Perez.—Nicolás Jimenez Carreño.—Rafael Tonceda.—José Juan de Puyade.—Ginés Hernandez.—Antonio Labro.—Julian de Villalba.—Alvaro Sanchez de Resa.—Pablo de Gérica.—Pablo de Benitúa y Soto.—Santiago de Guisasola.—Fernando Carnicero.—Manuel María Fernandez.—Eugenio de la Calira.—Francisco Lerdo de Tejada.—Francisco Camacho.—Andrés Diaz.—José Romero Campo.—Francisco Deverlot.—José María Suarez.—Plácido García.—Francisco Domingo de Sñigo.—Manuel García Vinuesa.—Angel Gonzalez Villanueva.—Clemente Sanchez de Resa.—Martin Fernandez de Elías.—Matias Olave.—Juan Manuel de Elías Campo.—Clemente Fernandez de Elías.—Francisco Javier Menendez.—José Marin Sanchez.—José de Neyla.—José Nicolás Palaico.—Manuel Zambrano.—Vicente Toresano.—Alvaro de Tejada.—Ventura Merino.—Antonio Foro.—Manuel Terrero.—Juan Lorenzo Gomez.—Eusebio Martinez Perez.—Benito Marin.—Urbano Modesto de Guillermo.—Juan José Larrio.—Pedro Vides.—Hipólito Cabezas Muñoz.—Julian Romero.—Pedro Gutierrez.—Felipe Alcaide.—José Agustin de Sanchez.—Juan Betancourt Cabrala.—Juan José de Leya.—Francisco Dapela.—Manuel de Boeneche.—Candido Samaniego.—Prudencio de Torres.—Francisco Rodriguez y Gonzalez.—Juan de Villaran.—Francisco Fernandez de Elías.—Francisco de Orué.—Luis Alvarez.—Rafael Diaz.—Bernardo Montero.—Antonio Parga.—Felipe Ortiz.—Manuel Solana.—Norberto Sanchez.—Juan Francisco de Alzuru.—Prudencio Alcaraz.—Juan Bautista Plá.—Francisco Buch y Verges.—Francisco José Carazo de la Peña.—Pedro María Pascual.—Francisco Xiques.—José Barrao.—Manuel José Sanchez.—Cristóbal García.—Cayetano Troyano.—Manuel de Igarra.—Manuel Molet.—Juan Isla.—José María Troyano.—Antonio de Córdoba.—José Font y Rofitos.—Márcos de Zulueta.—Angel Saus.—Luis Pereira de la Guardia.—Salvador de Morales.—Rito Garrido.—Gavino Aguado.—Juan de Alvarado.—José María de Aurrecoetxea.—Juan Bautista Montserrat.—José Mataró.—José Fornaguera.—Pedro de Iduate.—Martin de Ugalde.—Nicolás de Ortiz.—Manuel Antonio Gonzalez.—José Maquel de Aranalde.—Domingo de Romaña.—Rafael Montero de la Concha.—Manuel Blanco.—Juan Antonio Clemente de la Vega.—Juan Trujillo.—Ignacio de la Torre.—Juan Antonio Peray.—Antonio José Morales.—José Hurtado.—Antonio Sanchez.—Ramon Gonzalez.—Nicolás Tap y Nuñez de Rendon.—Balvino Cortés.—Alvaro Florez Estrada.—Antonio Eduardo Jimenez.—Narciso Rubio.—Antonio Marquez.—Gerónimo Roldan.—Antonio Córtes Sanchez.—Vicente Barragan.—José Antonio Fedriani.—Antonio Saviñon.—José Diez.—Manuel Coco, por sí y sus dos hijos.—Pascual Arsitum.—Manuel Fornells.—Juan de Ortega.—José María Navarro.—Manuel Fedriani.—José Ojeda.—José Estremera.—Miguel Mesa.—Juan Orgaz, por sí y por sus tres hijos, y por D. José y D. Joaquín, sus hermanos.—Manuel Pérez.—Antonio García.—Mariano Querol.—Manuel María Cordero.—Marcelino de Aguirre.—Bernardo Cantero.—Valentin Payssieres.—Antonio Cardeluz.—Fray José Cardeluz, Rdo. Agustino.—Francisco Maria de Castillo.—Francisco de Paula Cardeluz.—Juan de Dios Lopez.—Juan Manuel Miges.—Gregorio Balestroni.—José

María Duval.—Agustín Gómez.—Juan José Ramonet.—  
 Nicolás Jiménez Carreño.—Victoriano Pajares.—Joaquín  
 Moret.—Juan Benito de la Colina.—Francisco España.—  
 José Tudela.—Manuel Nieto y Castillo.—Alfonso de Ma-  
 ría.—José Basilio Álvarez.—Pedro de Valverde.—José  
 Benedito.—José Galindo.—Juan Gómez.—José Crespo.—  
 Francisco Palacio.—Juan Crespo.—Antonio de Montig-  
 ny.—Manuel García.—Benito Pérez.—Francisco de Pau-  
 la Sáez.—Francisco de Paula García.—Juan de Var-  
 gas.—Francisco Mancha.—Felipe de Budia.—Francisco  
 Pérez.—Cristóbal de Cejas.—José María Lageira.—Fran-  
 cisco Roura.—Rafael Díaz y Sánchez.—Guillermo San-  
 chez de Resa.—Blas White.—Juan José López Gutier-  
 rez.—Félix de Lema.—Andrés Vallejo.—José Peñasco.—  
 Joaquín Roquera.—Juan José Lageira.—Francisco de Molinar.—Domingo Recaño.—El Conde de Villa-  
 mar.—El Marqués de Villareal de Purullena.—Tomás  
 de Sixto.—José María de Arroyo.—Pedro de Sixto.—  
 Mariano Lassaletas.—Juan Julián Bernabeu.—José de  
 Mano.—Félix Izquierdo.—José María Careño y Ramí-  
 rez.—José Millet.—Esteban Gómez.—José Camerino.—  
 Francisco Jacobo Delaville.—Juan Tressierra.—Cayetano  
 Izquierdo.—José Carreño y Virue.—Bartolomé Careño y  
 Spínola.—Ignacio Fernández de la Somera.—Juan  
 Saenz.—Gregorio de Santa Cruz.—Francisco Javier  
 Campana.—Cristóbal de Rivas.—Tomás de Villareal.—  
 José María de Santa Cruz.—Isidro de Villareal.—Juan  
 Antonio López.—Joaquín Díaz de la Concha.—Rafael de  
 la Madrid y de la Torre.—Luis Crosa.—Juan Calvo.—  
 Vicente Parodi.—Juan Nepomuceno Padilla.—Félix Mu-  
 rillo.—Pedro de Herrera.—Toribio de Melo.—Juan Del-  
 gado.—Estanislao Fernández de Cossío.—Joaquín Palo-  
 mino.—Francisco Cale.—Diego de Prado.—Diego Martí-  
 n Barroso.—Juan San Martín.—José María Pardo.—  
 Cayetano del Castillo.—Ignacio Fernández Díez.—Joa-  
 quín de Solís.—Samuel Roberte.—Narciso Lineo.—Fer-  
 nando Pensado.—Juan del Bao.—José Antonio Barre-  
 da.—Juan Félix Rodríguez.—Juan Sanromán.—José Vi-  
 des.—Domingo Fernández.—Julian Bula.—José María  
 Bernal.—Martínez de Tejada Hermanos.—Andrés Saenz  
 de Santa María.—Nicomedes Milang.—José Pérez Torro-  
 ba.—Manuel de Cifuentes.—Antonio Rodríguez.—José  
 Parodi.—Francisco Ramos.—Juan González.—Francisco  
 de Paula de la Rúa.—Baltasar Alonso.—José Antonio de  
 Perea.—Pablo Carlez.—Manuel Cuellar.—Juan de Fuen-  
 tes.—Francisco María Alcalde.—Celedonio Calleja.—  
 Ramón Mollá.—J. M. Mattúanda.—José Nadal.—Manuel  
 Frühilla.—Juan de Peñaranda.—Rafael Pérez Guzmán el  
 Bueno.—Manuel Sine.—Ángel Almeida.—Pedro Espa-  
 ña.—Joaquín de Roma.—Juan Llosini.—José de Pe-  
 ña.—Esteban Quirós.—José María de Arrueta.—Pedro  
 Carlos Dota.—Luis López Carvajal.—José Mallado.—  
 Francisco Javier Balestroni.—Miguel de Zumalave.—  
 Custodio Pérez.—Cayetano Alejandro.—Estanislao Ga-  
 ya.—Juan de la Peña.—Cayetano Rodríguez Morales.—  
 Lorenzo Barrutia.—Lorenzo Tomati.—Vicente de Ar-  
 co.—Manuel Fernández.—Manuel Alonso.—Pedro Agui-  
 lar y García.—José Romero.—Por mí, y por mi hijo, Jo-  
 sé Cueto.—José Valverde.—Ignacio Manuel Galindo y  
 Rebollo.—Ignacio Corcuera.—Basilio de Llamas.—Luis  
 Fernández.—Miguel Jesús Jarillo.—Andrés Morales.—  
 José de Loy.—Luis Francisco de Elizalde.—Sebastián  
 Lobo.—Francisco Javier Bosque.—José González.—Juan  
 Pérez.—Carlos Peichlen.—Juan López Cancelada.—Pa-  
 blo del Pozo y Ribera.—Pedro Regalado del Campo.—  
 Juan Poladura.—José Dacarrete.—Martín Gabriel Ama-  
 ya.—José de Icardo.—Juan López y Fuente.—Manuel

de Arce y Relueta.—Juan Galban de Córtes.—Roque de  
 la Cuesta.—Juan Ferrero.—Juan Miguel de Buztinga-  
 ga.—Antonio Gerner.—Antonio de Sanginés.—Juan de  
 Llaguno.—Salvador Antonio Meaía.—Andrés Herrero de  
 la Peña.—Francisco Campo.—Rafael Picon y Texol.—  
 Juan Antonio Alvarez.—José Ferrete.—Antonio Traza-  
 do.—Antonio Rodriguez.—Francisco de Gusseme.—An-  
 gel de Duque Pinillos.—Ignacio Jordan.—Domingo Man-  
 gucher.—José Serrano y Blaneo.—Fr. Francisco Alca-  
 lá.—Antonio Pecler.—Nicolás Alvarez.—Alejandro Gal-  
 vez.—Juan María de Oyarzabal.—Antonio Ruiz.—Fran-  
 cisco Ruiz.—José Antonio Martínez.—León de Larrie-  
 ta.—José Hartley.—José Martínez.—Ambrosio Ara-  
 gon.—Ignacio Alaminos.—Santos Recio.—Juan Guerri-  
 do.—Pedro Juan Montes.—Lucas Sanchez.—Juan Luis  
 Corral.—Diego de Pando.—Fermín Morales de Elías.—  
 José de Aguirre Irisarri.—Juan Rico.—Pablo de Loyza-  
 ga.—Antonio Prat.—Enrique Jaime.—Manuel Santurio  
 García Sala.—José Gabarrón.—Pedro Juan Daza.—An-  
 tonio Canepa.—José de Vea Murguía.—Rafael Arsua-  
 ga.—Antonio Julian Alvarez.—Leonardo de Navas.—  
 Francisco Orfeo.—Antonio Uquina.—Antonio Paig-  
 blanch.—Pedro Medina y Correa.—Mannel Alcaybar de  
 la Puente.—José del Pozo y Sucre.—Rafael Ignacio Fan-  
 toni.—José Javier de Zuloaga.—Antonio Toscano.—Ra-  
 mon Miguez de Soto.—Pedro de la Jara y Guillen.—Pas-  
 cual Martín y Piolazar.—Simón Pérez.—Diego Cerdán.—  
 Laureano Antonio de Oruña.—Nicolás Ignacio de Cendo-  
 ya.—Miguel Francisco Sevillano.—José Díez é Im-  
 brechts.—Gregorio Cabañas.—Juan Francisco Ezpele-  
 sin.—Pedro Ruiz de Loizaga.—Ramon de Iturzaeta.—  
 Pedro José de Indant.—José de María Campos.—Ilde-  
 fonso Arroyuelo.—Juan Bautista Vea Murguía.—José de  
 Alonso.—Guillermo Martínez.—Bernardo Martínez de  
 Terroba.—Manuel Gaztelu.—Silvestre Blanco.—Francis-  
 co Antonio Ainzúa.—Guillermo Maugolés.—Blas Checa  
 Pedron.—Juan Miguel Chazarri.—Joaquín de Silva.—  
 Melchor Astiz.—Juan José Alda.—Manuel Lopez.—  
 Juan García.—Juan Félix de Aguilar.—José de Con-  
 de.—Ignacio Tirado.—Juan Félix.—Juan Gallardo.—  
 Sebastián de Castro.—Juan Garabito.—José Velasco.—  
 Francisco Romero.—Pedro Jiménez.—Prudencio Que-  
 rol.—José Gambín.—Diego García Tovar.—Francisco  
 del Río.—Francisco de la Tejera.—Juan Zambrano.—  
 Manuel de Obaldia.—Esteban Gutierrez.—Alberto de  
 Jea.—Juan Corradi, por sí y sus siete hijos.—Por sí y  
 su hijo, Manuel José.—Ginés Quintana.—Francisco de  
 Paula Roman.—Manuel Fermín Garrido.—Ramon Esco-  
 bar.—Juan Antonio Iniesta.—Joaquín de Azoz.—Vicen-  
 te Coronado.—Antonio Mericar.—José Juan Villanue-  
 va.—Manuel María González.—José de Robles.—José  
 Melchor Prat.—José Espada.—Antonio Garcoc.—Fran-  
 cisco Javier de Mariotegui.—Miguel Cuff.—Vicente de  
 Aita.—José Espinosa.—Manuel Castullo.—Ramon Hovre.—  
 José Antonio Moreno.—Luis Morales.—José Mora-  
 les.—José María Ramos.—Pedro de Olaso.—Fran-  
 cisco María Hovre.—Joaquín Sarria.—Manuel Gonzalez Vi-  
 gil.—José Carrendi.—Francisco Antonio Passano.—Juan  
 Jacinto María Lopez.—Mariano del Moral.—Manuel Diaz  
 Sencial.—Antonio Lopez de Haro.—Francisco Chamorro.—  
 Francisco Segura.—Guillermo Pueliar.—Juan San-  
 chez.—Manuel Estepa.—Felipe Lopez de la Torre.—  
 Francisco de Tereros.—José Lopez de la Torre.—Pablo  
 Lopez de la Torre.—José María Valcázar.—Francisco de  
 Agreano.—Juan Perez.—Francisco Gaudens.—Ángel de  
 Luuriag.—José Alvarez.—Joaquín Vigo.—José Mar-  
 tres.—Segundo de los Cobos.—Antonio Fernandez.—

Francisco Rodriguez.—José Guzman.—Juan Francisco Lozano.—Diego Gomez y Perez.—José Francisco de Revilla.—Juan de Mendoza.—José Echevarría.—Nicolás Martínez Viademonte.—José de Otero.—Francisco Machir.—Julian Aznar.—Juan Antonio Meilhor.—Francisco Domec.—En virtud de poder de D. Anselmo de Arroyave, ausente, José Prat.—Alejandro Gonzalez.—Pedro María Pérez.—Juan de Dios Ramos.—Manuel Diaz Vellarde.—Manuel Martínez de Santacoloma.—Bernabé Sanchez y Osorio.—Juan Pedro Sanchez.—Narciso de Cea Gutierrez.—Juan José Campos.—Francisco Sanchez Barredo.—Santos del Valle.—Francisco Diaz Carmona.—Manuel Corvera.—Antonio María Ordoñez.—Andrés Uzquiano.—Diego José de Mures.—Rafael Soler.—Manuel García Vejarano.—Francisco José Piñero.—Simón de Arriaga.—Esteban Prieto.—Fabian Romaña.—Nicolás Jaquet.—José de Izquierdo.—Gaspar Jordán.—Juan Domingo de Rebollada.—Pedro Antonio Franco.—Carlos Villegas.—Andrés Jiménez.—Luis Ramírez.—Pedro Antonio Suárez.—Andrés Pineda.—Diego Maldonado.—Pedro Diaz.—Manuel Martínez.—Pedro Ruiz.—José María Acuña.—Juan Manuel Izquierdo.—José Moreno de Guerra.—José Ortiz.—José María de Cañedo.—Ignacio Aguilera.—Pedro Serafin.—Alonso Benítez.—Juan Rodríguez.—José Minio Teruel.—Cristóbal Sanchez.—José López.—Tomás de Salas.—José Mariano Terruso.—Juan Aillón.—José García de Roiz.—Pedro Ruiz Castañeda.—Manuel de Lora.—Juan de Medina.—Antonio de Peña Flores.—Lorenzo Malarino.—José Moreno.—Pedro Rendón.—Blas José Fernández.—José Pérez.—Antonio de Llaguno.—Salvador Moreno.—Miguel Profumo.—José Espinosa.—José López.—Agustín Rodríguez.—Domingo Romero.—Celestino Sanchez.—Manuel Sebastián de Herrera.—Pedro José Fábregas.—Domingo Artajo.—Pedro Martínez.—Juan Ignacio de los Ríos.—Ramon Solloso.—Narciso Russes.—Luis Galindo.—Julian Troncoso.—Damián Recalde.—Diego Mariño.—Dionisio Ruiz.—Joaquín de Bayona.—Miguel González.—José Ignacio Alcocer.—Dámaso de la Torre.—Matías Luzuriaga.—Andrés Ruiz.—Manuel de Serrano.—Diego Vega.—Ventura Castro.—Gerónimo Fernández Prieto.—Pedro Fernández.—Domingo Ruiz.—Ignacio José Ortiz.—José Clemente Aramburu.—Raimundo Velasco.—José María Pérez.—Jacinto Ochoa.—Pedro Rebas.—Fernando Ruiz.—Rafael de Jesús Fernández.—Ramon Puga.—Feliciano Llamera.—Joaquín de Fuentes.—Antonio Salcedo.—Patricio Moore.—Antonio de Sandoval y Melo.—José Martínez.—Pedro Ayala.—Ignacio de Erostava.—Mariano Fernández.—Juan Ramón de Torres.—Juan Camacho.—Francisco Llamera.—Juan Carretero.—Diego Camacho.—Vicente López Hermoso.—Francisco Javier Llorach.—Salvador Jiménez.—Antonio Domínguez y López.—Juan García.—Francisco Carrera.—El Conde de Noblejas, mariscal de Castilla.—Bartolomé José Gallardo.—José Piedrabuena.—Antonio Cano.—Juan Moraya.—Alberto Nieto.»

Concluida la lectura de esta representación y las firmas que contiene, propuso el Sr. Presidente que pasase á la comisión que había entendido en el examen de las Memorias y exposiciones de los Secretarios del Despacho. (Véase la sesión de 30 de Octubre último.) El Sr. Gonzalez, apoyando lo propuesto por el Sr. Presidente, se quejó de que á estos individuos, que miraban por el bien de su Patria, se les tachase de exaltados, con otros dictieros, por los enemigos del orden, cuando el lenguaje que usaban en su representación era el lenguaje de todas las provincias; pues era general el desorden por el empeño que tenía una

gran parte de los funcionarios públicos en que fuesen perseguidos los patriotas, aborrecida la Constitución y odiadas las Cortes. Por último, se suspendió, á propuesta del Sr. Polo, tomar resolución alguna hasta oír el dictámen de la indicada comisión, que despachado ya, como anunció ayer el Sr. Conde de Toreno, lo leyó este Sr. Diputado en los términos siguientes:

«La comisión encargada de examinar las Memorias leídas y discursos pronunciados en la sesión del 30 de Octubre por los Secretarios del Despacho, presenta á V. M. su dictámen después de haber visto detenidamente todo el expediente, y de haber llegado á formar sobre él un juicio exacto. La comisión examinará una por una las exposiciones de los Secretarios del Despacho, así para dar una idea clara de las providencias que respectivamente se han tomado por cada ramo en los puntos que comprenden, como también para hacer más perceptibles las reflexiones que en cada una de ellas le han ocurrido. Con este objeto tratará la comisión de hablar primeramente de las exposiciones que tienen menos conexión con el asunto del día, y por tanto, menos interés; y después se hará cargo de aquellas que son más importantes, y que más directamente abrazan las preguntas ó proposiciones que han dado lugar á esta discusión. Será conveniente recordar á V. M. estas proposiciones, para que, teniéndolas presentes, pueda juzgar mejor de lo más ó menos satisfactoriamente que se ha contestado á ellas, y también para que vea que la comisión se ha ceñido, en su opinión, á lo que ellas le prescriben.

Las proposiciones son las siguientes:

«Primera. Sobre las providencias que se han tomado para levantar nuevos ejércitos, singularmente en Extremadura, las dos Castillas y Andalucía. Cuáles son los jefes militares encargados de organizarlos y disciplinarlos, y las razones que hacen esperar al Gobierno que desempeñarán tan delicadas e importantes comisiones.

Segunda. Qué providencias se han dado para recoger los efectos de todas clases que han dejado los enemigos en las provincias desocupadas, y medios de formar depósitos ó trasladarlos á parajes seguros, para que ni se distraigan ó extravíen, como en las épocas anteriores, ni el enemigo pueda recuperarlos por medio de un golpe de mano ó de correrías.

Tercera. Cuál es la opinión del Gobierno sobre las causas del estado en que se halla el ejército de Galicia al cabo de tanto tiempo como hace que aquel Reino esté libre de enemigos, y cuáles pueden ser las medidas que deben adoptarse para destruir radicalmente los embarazos que se hayan opuesto hasta el día al aumento y buen pie en que ha debido hallarse.

Cuarta. Qué jefes políticos se han enviado á las provincias libres para plantear la Constitución y asegurar la observancia de los decretos del Congreso, con los fundamentos que tenga el Gobierno para esperar que conservarán el espíritu público de ellas, y removerán por su parte cuantos obstáculos pudieran oponer los enemigos oculitos de la libertad e independencia nacional.»

El Secretario del Despacho de Marina manifiesta, respecto de la segunda proposición, las medidas tomadas por la Secretaría de su cargo para ocupar la línea del frente, abandonada por el enemigo, y los efectos que en ella dejaron. Asimismo refiere otras disposiciones adoptadas para otros puntos dirigidas á este fin, y sobre todas ellas no ocurre á la comisión cosa importante que advertir.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, aunque no están comprendidos estrictamente en las proposiciones ninguno de los ramos que en la actualidad están á

su cargo, tuvo á bien contribuir por su parte á hacer una manifestacion del estado del Reino, y dió cuenta de las medidas que se habian tomado por su Secretaría, así en los negociados que le correspondian por el decreto de 6 de Abril, como tambien en aquellos que antes le estaban cometidos. Se reducen estas á las precauciones que la Regencia tomó cuando los enemigos bombeaban esta plaza, al cuidado que ha tenido para multiplicar y extender ejemplares de la Constitucion, á algunos nombramientos de jefes políticos, hechos por su Secretaría, con otras varias, que si bien convenientes y necesarias, no juzga la comision oportuno el detenerse á hablar de ellas por ser agenes de la cuestion, por estar ya algunas decididas por el Congreso, y otras pendientes para su decision. Pero la comision, aunque de paso, no puede menos de expresar que las medidas dirigidas á la pronta y mayor circulacion de la Constitucion, serán siempre del agrado del Congreso, y solo quisiera que los efectos hubieran correspondido á los deseos que manifiesta el Gobierno, de modo que no se oyeren las quejas tan universales que de la escasez de ejemplares de aquella ley fundamental y demás decretos de las Córtes vienen de las provincias.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, despues de exponer que por la Secretaría de su cargo se habian procurado auxiliar las providencias dadas por la de la Guerra, expediendo á este fin una circular en 9 de Setiembre, pasa á responder á la cuarta pregunta por corresponderle directamente. El Secretario del Despacho, leida la lista de los jefes políticos nombrados, expuso los obstáculos que se oponen á hacer buenas elecciones, fundándose principalmente en la dificultad de llegar á formar una opinion acertada sobre las cualidades y méritos de los sujetos; pero no obstante, asegura el Secretario del Despacho que la Regencia ha usado de los medios que estaban en su poder para no engañarse en las elecciones, y procurado que recayesen en personas anteriormente acreditadas. La comision no puede sobre este punto dar dictámen alguno, puesto que los individuos que la Regencia ha nombrado para estos cargos merecen su confianza. Siendo S. A. la responsable, á ella toca esta calificacion. Si en su conducta no correspondiesen estos sujetos á lo que de ellos se esperaba, no tardará en removelos; y si no lo hiciere, será culpable de las consecuencias desagradables que pudieran resultar. Las consultas oportunas ó inoportunas que hayan hecho, la celeridad ó lentitud con que hayan obrado, la buena ó mala inteligencia de los decretos y órdenes que se les hayan comunicado, habrán sido la guía segura que haya conducido á la Regencia á desengañarse ó afirmarse en su anterior concepto. La comision se persuade que si S. A. ha encontrado morosidad ó torpeza en algunos de los jefes nombrados, no habrá dudado en separarlos de su destino. Por la exposicion del Secretario del Despacho no consta si han correspondido ó no estos individuos á la confianza que se les ha dispensado. La comision se abstiene por ahora de hacer uso de las reclamaciones particulares y de los clamores que suelen venir de las provincias sobre la falta de cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, pues no está autorizada para ello; solo sí hubiera deseado que el Secretario del Despacho se hubiera extendido acerca de los motivos que tiene la Regencia para estar segura del fiel desempeño de esta clase de funcionarios.

Aunque en la primera de las proposiciones, dirigida á saber las providencias que ha tomado la Regencia para levantar ejércitos, parecia que debian haberse comprendido las adoptadas por la Secretaría de Hacienda para atender á su manutencion, y establecer el orden en la par-

te económica, el Secretario del Despacho de este ramo no se explica sobre este punto, y solo contesta á la segunda de las proposiciones.

Las disposiciones dadas por la Regencia se reducen á haber nombrado desde luego, y aun con anticipacion á la evacuacion de las provincias ocupadas, los intendentes que faltaban, habiendo prevenido á estos y á los que ya lo eran que marchasen inmediatamente á sus destinos: á haber circulado la instruccion de 27 de Agosto, en que se fijaron circunstancialmente todas las obligaciones de los intendentes; á haberse dispuesto que D. Rafael Ruiz de Arana pasase á Sevilla para hacerse cargo de la fábrica de tabacos y para que los trasladase á esta ciudad, como ya lo ha verificado con un 1.500.000 libras, habiéndose mandado lo mismo á los intendentes de Jaen y Granada por lo respectivo á los géneros plomizos; á haber recordado la remision de los estados generales de existencias de todas clases pertenecientes á la Nacion, ya de las abandonadas por el enemigo, ya de las correspondientes á partidarios franceses; á haber dispuesto que en Málaga se forme un almacén de vinos y efectos, especialmente de granos, pertenecientes tambien á la Nacion; y últimamente, á haber acordado una Instruccion que está para circular sobre la formacion de almacenes.

La comision entiende que, respecto de este punto á qua el encargado de Hacienda ha contraido su exposicion, las Córtes pudieran estar satisfechas si hubiesen tenido pronto y cabal cumplimiento las disposiciones tomadas por la Regencia. Solo advierte que si S. A. aguarda para tener noticias la reunion de los estados generales en cada provincia, probablemente carecerá de ellas por algun tiempo, y tal vez hubiera sido mejor que se les hubiese prevenido á los intendentes que semanalmente diesen noticia de lo que adelantasen en el importantísimo ramo de la recoleccion de efectos abandonados por el enemigo, para que no careciese de datos que no tendrá hasta la formacion de los estados generales.

Es sensible que el encargado de la Secretaría de Hacienda no haya dicho cosa alguna sobre la primera de las preguntas: su contestacion hubiera sido del mayor interes, pues por ella se hubieran sabido las entradas con que la Regencia contaba, el estado en que se hallaba la administracion económica, y se hubiera formado alguna idea de todos los puntos pertenecientes á un ramo de tanto interés. El levantar ejércitos, el ordenarlos, supone medios, y hubiera sido muy oportuno el haber presentado en esta parte al Congreso una noticia circunstanciada; tanto más, cuanto el Secretario de la Guerra se queja principalmente de la escasez de recursos y del desorden en la parte económica, y su exposicion nos dará margen para manifestar á V. M. la verdad de esta última asencion.

Examinadas con rapidez las exposiciones de los Secretarios del Despacho de Marina, Gracia y Justicia, Gobernacion de la Península y Hacienda, ha llegado la comision á la del Secretario del Despacho de la Guerra, que, como comprendido directamente su ramo en las proposiciones ó preguntas principales que se hicieron á la Regencia, ha dado un informe más extendido y que nos proporcionará el demostrar hasta la evidencia la falta de orden que en él ha habido, la que por la dicha exposicion se deduce habrá igualmente habido en el de Hacienda, y el ningun enlace que se ha establecido entre todas las partes de la administracion pública. Por la misma Memoria del Secretario del Despacho, y por los documentos que la acompañan, claramente hará ver la comision que la Regencia no ha seguido un plan fijo y sistemático

para la conservacion , aumento y buen pié de los ejér-citos.

El Secretario del Despacho, despues de referir la perdida de Valencia y destrucción de aquel ejército, y de pintar el lastimoso estado de la Península al tiempo de instalarse la actual Regencia, pasa á contestar desde esta época á las tres proposiciones primeras, que son de las que, en su concepto, corresponde dar razon á la Secretaría de su cargo:

«Primera proposicion. Sobre las providencias que se han tomado para levantar nuevos ejércitos, singularmente en Extremadura, las dos Castillas y Andalucía; cuáles son los jefes militares encargados de organizarlos y disciplinarlos, y las razones que hacen esperar al Gobierno que desempeñarán tan delicadas e importantes comisiones.»

Para contestar á esta proposición, el Secretario de la Guerra divide sus providencias en anteriores á la batalla de Salamanca y posteriores á tan feliz acontecimiento.

En la época anterior á este suceso nos dice que, á pesar de los obstáculos que se ofrecian, la Regencia no echó en olvido el acrecentamiento, organización y buen pié de los ejércitos, fijando principalmente su atención en Galicia, que, como provincia libre, podia más bien que otra contribuir á ello. Las medidas tomadas para conseguir en aquel distrito tan necesario e importante objeto, se reducen á mandar trasladar á este punto 6.000 quintos gallegos por otros tantos que de aquí se remitirían, y á completar hasta el número de 60.000 el sexto ejército. Las providencias adoptadas para la ejecución de la primera medida se limitan á una orden dada al general Castaños en 20 de Octubre, á fin de que remita estos quintos al cantón de la Isla, y otra igual á ésta, con muy corta variación, repetida en 1.<sup>º</sup> de Julio: á la primera no contestó el general, y á la segunda lo verificó en 28 de Julio, excusándose de no haberlo hecho á la anterior, y manifestando las dificultades de cumplir aquella resolución. Prescindie la comisión ahora de si estas dificultades eran tales que impidiesen su cumplimiento, y solo se detiene á reflexionar en qué consistió que el Gobierno no volvió á hablar de esta orden desde 20 de Febrero que despachó la primera hasta 1.<sup>º</sup> de Julio que despachó la segunda. Si la conceptuaba de grande interés, ¿cómo hubo tanto descuido y morosidad? ¿Cómo no se insistió en ella más prontamente y con mayor fuerza? ¿Cómo no se dijo cosa alguna al general que en tan poco la estimó que no dió á la primera ni siquiera contestación? Con este abandono y debilidad no es posible ni realizar plan alguno ni hacerse respetar.

Véanse ahora las disposiciones tomadas para realizar el aumento del sexto ejército hasta 60.000 hombres. Estas se limitan, primero, á una orden comunicada con fecha de 27 de Febrero á la Junta de Galicia para que, por su parte, cumpliese con esta determinación; y otra al general Castaños con la misma fecha, previniéndole lo mismo y mandándole que se traslade á aquel distrito para activar con su presencia su ejecución: en ella se le ofrecen 20.000 fusiles y otros tantos vestuarios, y se le estimula á que proporcione auxilios y recursos para la manutención y organización de los ejércitos; á esta orden no consta haya contestado el general. La Junta lo verificó en 9 de Marzo, especificando los obstáculos que impedían su realización y las medidas que había tomado para removerlos. Hará la comisión sobre estas providencias y los medios adoptados por el Gobierno las siguientes reflexiones. No resulta de la Memoria del Secretario

del Despacho que se hayan dado más disposiciones para conseguir este aumento que las dos órdenes citadas, una á la Junta y otra al general. Ellas están concebidas de un modo indeterminado y no dan reglas fijas que preven-gan las dificultades que pueden ocurrir: no se forma préviamente un plan que calcule los recursos del distrito y guarde la proporción debida entre ellos y la fuerza que cómodamente podría mantenerse. No se puede alegar que el estado incierto en que se hallaban las provincias lo resistia, pues aquí se trata de Galicia; provincia que, viéndose libre hacia tiempo de enemigos, no podía ofrecer grandes obstáculos para que la Regencia no tuviese una razon exacta de sus medios y no hubiese puesto en el mejor orden su administración económica. Así es que la Junta en su contestación hace ver que antes de llevar á efecto la orden, tiene que contar con la situación de los partidos y sus recursos, y sea, ó bien por evadirse de poner en ejecución esta determinación, ó bien porque en efecto se veía obligada á dar estos pasos previos, la Regencia de ninguna manera podía reconvenirla, dependien-do la falta del cumplimiento de la insuficiencia de su plan, ó más bien de no haber meditado plan ninguno. Si el Gobierno hubiera extendido un plan detallado y fundado en buenos datos, la Junta, ó no se hubiera detenido en cumplirlo, ó en caso de haberlo hecho, no teniendo entonces excusa ni pretexto alguno plausible, hubiera podido la Regencia tomar en ella una providencia severa.

No es menos notable la confusión que presenta esta orden, pues se ignora por su tenor á qué autoridad va dirigida. En la copia de ella, que acompaña á la Memoria, se insertan membretes separados para las Juntas de las tres provincias de León, Galicia y Asturias; y en su relato parece que solo habla y se entiende con una autoridad única que represente á todas tres. Para aclarar esto, debe advertirse que en aquel distrito se había nombrado una comisión compuesta de individuos de las tres Juntas para concentrar sus recursos y dirigir la parte económica. El Gobierno aprobó la formación de esta comisión, la cual llegó á reunirse, pero no á ejercer sus funciones por causas que no son ahora del caso referir. El Gobierno ignoraba esto, ó más pronto ignoraba qué autoridades regían en aquellas provincias; pues si bien parece que á veces se dirige á la comisión de las tres Juntas, otras, como se ha dicho, parece lo contrario, y se cree que habla con cada Junta separadamente. Comprueba esta ignorancia el silencio que guardó y el no haber tomado providencia alguna luego que recibió la contestación de la Junta de Galicia; porque si su orden se había dirigido á la comisión reunida de las tres Juntas, debía haber reprendido á aquella por haberse introducido en lo que no le competía; y si se dirigió á cada una de las Juntas separadamente, debía haberse reconvenido á las de Asturias y León por dejar de contestar en un asunto tan importante. Inconcebible sería este desorden á no constar por los mismos documentos del Gobierno; desorden lamentable y que debe considerarse como una de las principales causas de nuestros males y de nuestros desaciertos. Tampoco consta que el Gobierno haya hecho demostración alguna de desagrado al general por no haber contestado á su orden, modo de proceder que desautoriza al Gobierno y deja ver su debilidad. Estas son las únicas providencias tomadas respecto de Galicia para el aumento y buen orden del ejército de aquel distrito.

La Regencia del Reino, con el fin de uniformar los cuerpos del ejército, acordó, por un reglamento dado en 8 de Mayo, dividirlos en batallones, poniendo al frente de cada uno tres jefes, y encargando el mando de cada sec-

cion á un mariscal de campo, brigadier ó coronel, con las mismas facultades que tenía antes el coronel de un regimiento. Va acompañada esta instrucción de una circular para el reemplazo de oficiales, á la que había precedido otra de 11 de Marzo para separar del mando á todo general de división, coronel, jefe de cuerpo, capitán ó subalterno que no se pusiere en disposición de mandar la fuerza que estuviese á su cargo en el término de un mes. Se abstiene la comisión de presentar las reflexiones que le ocurren sobre la instrucción dada á la infantería; y solo advierte que la Regencia ha extendido únicamente sus miras á hacer una nueva división de los cuerpos de esta arma, y no á su organización general, como tampoco á la de la caballería y demás armas que constituyen un ejército.

El Secretario de la Guerra pasa después á manifestar que el Gobierno, para destruir en su origen la deserción, había resuelto trasladar los soldados de una provincia á otra, y al modo que lo dispuso para Galicia, encargó al general del segundo y tercer ejército que remitiese 1.100 hombres por otros tantos que se le remitieran del cantón de la Isla. La orden fué dada en 3 de Abril y 20 del mismo; expuso el general en respuesta los inconvenientes que había para ejecutarlo, siendo uno de ellos el carecer de transportes. Es bien de admirar que el Gobierno no hubiese tomado medida alguna de esta especie para la conducción de esta tropa, y que diese una orden imposible de cumplir sin este requisito; y así es que el general se valió espontáneamente, y no por prevención del Gobierno, de la feliz casualidad de hallarse en Cartagena el navío *América* y la urca *Brújula* para enviar un mes después (oficio de 27 de Mayo) un batallón del regimiento de América. En fin, fué una resolución tomada por el general, pero no preventiva ni dispuesta por la Regencia.

Igualmente se dió orden al general del quinto ejército para que enviase 2.500 extremeños en lugar de los batallones de Jaén y Doyle, que habían sido trasladados á aquel distrito. Sobre ella no hay contestación del general, ni resolución del Gobierno para reconvenirle por este silencio: la misma falta se nota sobre una instrucción dirigida á este general en 9 de Junio, en que se le pedía una razón sobre la fuerza del ejército y su posición, y se le indicaban otras disposiciones que convenía tomarse. Tales son las medidas adoptadas por el Gobierno antes de la batalla de Salamanca para la conservación y aumento de los ejércitos: si estas carecen de uniformidad y conexión entre sí, no menos adolecen de este mal las que se adoptaron después de la batalla.

En efecto, acaecido este memorable suceso, la Regencia trató de aumentar el ejército. Pero en vez de calcular los medios, y guardar entre ellos y la fuerza que se levantase la proporción debida, solo pensó en aumentar el número. Parecía que antes de convenir en esta medida debía haber precedido establecer la disciplina y buena organización en el ejército; mas no consta por la Memoria del Secretario del Despacho que se pensase en nada de esto, y menos el que se hubiese formado un plan general comprensivo de todos los ramos de la guerra para llegar á tener un ejército respetable, no tanto por su número, cuanto por hallarse bien arreglado y mantenido. Así es que la Regencia solo dispone en 5 de Agosto que se levanten 50.000 de los 80.000 decretados por las Cortes en 15 de Noviembre de 1810, á los que se agregaron otros 38.000 después de evacuadas las Andalucías. Esta resolución aislada, además de ser casi inútil para reforzar nuestros ejércitos y darles mayor vigor, como se había propuesto la Regencia, necesariamente ha de haber

sufrido alguna alteración ó equivocación al extenderla; pues siendo 80.000 el número de hombres decretados por las Cortes, y 88.000 los que resultan de la suma de las dos partidas que manifiesta la Regencia, habría un exceso de 8.000 hombres contra lo preventivo en la Constitución, que reserva esta facultad á las Cortes: falta que de ninguna manera imagina la comisión haya sido voluntaria, sino hija de algún olvido ó equivocación, que siempre es sensible en cosas de esta trascendencia.

En cuanto á la elección de jefes, expone el Secretario del Despacho que la Regencia ha obrado conforme á su opinión acertadamente. La aptitud de los agraciados y sus buenos servicios anteriores la lisonjean y hacen esperar su buen desempeño en adelante. Se promete de ellos el fiel cumplimiento de sus órdenes y la observancia de la Constitución. No obstante, el Secretario del Despacho expresamente dice (son sus palabras): «que la miserable oposición que por sistema puede propalar alguno, sabe desmentirla obedeciéndola.» Si esto, según parece, quiere decir que aunque hay jefes contrarios por su sistema á la Constitución, se sujetan á pesar de eso á lo que ella ordena, es claro que en tal caso el Gobierno ha echado en olvido la resolución de las Cortes, que previene sean amantes de la Constitución los individuos nombrados para los cargos públicos. Se han dado algunas instrucciones á algunos de estos jefes, que no ofrecen cosa particular que observar.

El Secretario del Despacho concluye quejándose de la falta de auxilios, cuya escasez aumenta la dificultad de introducir la disciplina, y espera que cuando se cumplan los artículos 227, 341 y 352 de la Constitución, se evitarán estos males y fijarán las reglas de la administración económica militar. No sabe la comisión qué causas pueden estorbar el poner en planta estos artículos de la Constitución, y menos ordenar la administración económica. A la Regencia se le ha encargado este plan; y á pesar que conoce la necesidad que de él hay, no lo verifica. Cosa extraña y casi incomprendible, como también que el Secretario se lamente de la escasez de medios, siendo así que el Gobierno ha dispuesto el aumento de la fuerza armada. Si está persuadido de la falta de recursos, ¿cómo se limita á tomar medidas que no harán más que aumentarla? ¿Cómo acrecienta el número de consumidores, y no arregla de antemano la parte de Hacienda que confiesa él mismo se halla tan desordenada? Cosas son estas que causan espanto, y que solo palpándolas pudieran creerse. Todas ellas por desgracia prueban que el Gobierno no ha seguido plan alguno, y que entre los Secretarios del Despacho no ha habido aquella unión tan necesaria y tan recomendada por el Congreso, y que hubiera producido un sistema cierto y constante que diese forma á los ejércitos y asegurase una buena administración en todos los negocios del Estado. El Secretario del Despacho dice, finalmente, que á pesar de esta carencia de recursos la Regencia no ha omitido medio para determinar operaciones, calcular maniobras y proyectar aumento del ejército y requisiciones. Sería de desear que el Secretario del Despacho hubiera insinuado con más particularidad algunas de estas operaciones y proyectos, pues se limita á poner por ejemplo la destrucción de las obras del frente y la incorporación de cuatro batallones del cantón de la Isla al grueso del cuarto ejército. Estas medidas, si bien son útiles, no indican por sí solas aquella extensión de miras que el Secretario del Despacho supone con palabras indeterminadas en el Gobierno.

Hé aquí la contestación que da el Secretario del Despacho á la primera proposición, y hé aquí bien demostra-

da la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Gobierno para levantar ejércitos, disciplinarlos, darles buenos jefes, y asegurarse de la aptitud y buenas cualidades de estos. Todas ellas carecen en concepto de la comision de aquel enlace y uniformidad que debe acompañar á las determinaciones de un Gobierno, dadas aisladamente, no se derivan de un plan general bien ordenado. Providencias poco meditadas y mal cumplidas, el Gobierno las ha comunicado, y los generales no han solido llevarlas á efecto, y á veces ni contestar á ellas. La narracion que hace la comision, acompañada de algunas reflexiones, persuadirá á todos de esta verdad, triste en efecto, pero nada exagerada.

«Segunda proposicion. Qué providencias se han dado para recoger los efectos de todas clases que han dejado los enemigos en las provincias de ocupadas, y medios de formar depósitos ó trasladarlos á parajes seguros para que no se distraigan como en las épocas anteriores, ni el enemigo pueda recuperarlos por medio de un golpe de mano ó correría.»

El Secretario del Despacho en contestación á esta proposicion expresa las disposiciones tomadas para recoger los efectos militares abandonados por el enemigo en Sevilla y línea de Cádiz; pero no las que se han tomado ó hubieran podido tomarse respecto de las otras provincias de Andalucía y demás de la Península. Antes bien, da á entender que ninguna se ha tomado, disculpándose con la falta de medios que tiene el Gobierno para recogerlos con prontitud y ponerlos en seguridad. Difícil es imaginarse que la falta de medios impida dar providencias para que insensiblemente se vayan poniendo en salvo estos efectos, y menos que no haya ocurrido la venta de una parte de ellos para poder conducir el resto de puntos que se hallen al abrigo del enemigo. Pues segun la Memoria del Secretario del Despacho, nada de esto se había hecho hasta el dia de la fecha en que vino al Congreso.

Respecto de los demás efectos que no son puramente militares, no da razon alguna, como que no corresponde á su Secretaría. Pero es doloroso que habiendo tanta relación entre el ramo de la Guerra y los demás efectos abandonados, particularmente el de subsistencias, no se hayan puesto de acuerdo los dos Secretarios respectivos para recogerlos, y no que el de la Guerra ignora lo que sobre esto se ha resuelto por el de Hacienda, y de este aislamiento parece que resultan dos Gobiernos separados sin union alguna.

«Tercera proposicion. Cuál es la opinion del Gobierno sobre las causas del estado en que se halla el ejército de Galicia al cabo de tanto tiempo como hace que aquel reino está libre de enemigos, y cuáles pueden ser las medidas que deban adoptarse para destruir radicalmente los embarazos que se hayan opuesto hasta el dia al aumento y buen pie en que ha debido hallarse.»

El Secretario del Despacho, como en la contestacion á la primera proposicion ha anticipado el referir las medidas que se habian tomado en Galicia, omite ahora repetirlas, juzgando que con ellas está descargado el Gobierno. La comision se persuade que despues de haber oido el relato que ha hecho de estas providencias, y las observaciones con que las ha acompañado, no puede quedar duda en que las adoptadas para aumentar y ordenar la fuerza de Galicia, en vez de servir de descargo al Gobierno, serian uno de los mayores cargos que pudieran hacerle.

El Secretario del Despacho, despues de contestar á las tres proposiciones insinuadas, habla del aumento que han tenido los ejércitos desde el mes de Febrero hasta

Julio, y remite un estado progresivo de este incremento. En Febrero constaba de 117.000 hombres la fuerza militar, y en Julio de 157.000, sin contar 5.000 que han salido para Ultramar. Admira este número á vista de las pocas ó ninguna ventajas que por su medio hemos conseguido, y eran de esperar se consiguiesen con arreglo á una fuerza tan crecida. Solo la desorganizacion puede haberlo impedido, y la desorganizacion solo depende del abandono y descuido. Dirá tal vez que no es culpa de la Regencia, sino consecuencia necesaria de la falta de medios; pero á esto se responde con decir que ¿cómo entonces ha pensado en aumentar su número? Si la escasez de medios fuera el verdadero embarazo que se oponia á la organizacion del ejército, hubiera pensado más bien en dar forma y mantener bajo un pié respetable la fuerza ya regimentada, que levantar otra de nuevo, lo que no seria aumentarla, sino nominalmente. Y así, una de dos: ó no hay medios (y no puede por eso organizarse el ejército, en cuyo caso el Gobierno ha procedido con poco detenimiento en aumentarlo), ó los hay, y solo el desorden los inutiliza. De todos modos, el Gobierno hubiera obrado con más circunspección y tino si antes de aumentar la fuerza hubiera ordenado la que ya tenia, porque es más fácil ir introduciendo la disciplina en cuerpos pequeños que no en masas grandes.

El Secretario del Despacho nos asegura tambien que la junta de generales ha servido de descanso al Gobierno, ayudándole con sus acertadas consultas, y contribuyendo á fijar el sistema general de la guerra. En comprobacion de esta verdad se refiere á dos dictámenes que ha dado, y cuyas copias remite: uno concerniente á reservas y movimientos del cuarto ejército, y otro sobre maniobras. Es de sentir que el Secretario del Despacho no se haya extendido más en este punto, y no nos haya dado una noticia más individual de los trabajos que indica. Hace despues mención de las órdenes dadas á los generales del segundo, tercero y cuarto ejército, para ponerse de acuerdo con el Duque de Ciudad-Rodrigo, de las disposiciones tomadas para incorporar los cívicos, y del estado de la obra del Trocadero; concluyendo, por ultimo, el Secretario del Despacho con manifestar la esperanza que tiene que la Constitucion removerá los obstáculos que se presentan, y cortará las disensiones nacidas de intereses particulares. Sobre cuya conclusion la comision no puede menos de decir que jamás la deslumbrarán los elogios prodigados á la Constitucion, cuando no vayan acompañados de obras que demuestren el verdadero amor que le tiene. Los representantes de la Nacion no son unos niños á quienes se engaña ni entretiene con palabras, ni la Constitucion está adornada de una virtud mágica para que haga desaparecer, solo con publicarla, los males que nos asfigen. Su fiel cumplimiento, órden en la parte económica y militar, union en los agentes del Gobierno y continuos desvelos por la felicidad pública, serán las pruebas que persuadirán á los Diputados del amor que se tiene á la independencia de la Patria y á la libertad de los ciudadanos.

El examen prolíjo que acaba de hacer la comision de la Memoria del Secretario del Despacho de la Guerra, demuestra sobradamente el mal estado en que se halla la dirección de los negocios militares. No se han tenido en ella presentes los dos puntos tan esenciales en que deben dividirse las operaciones de un Gobierno, formacion de planes y vigilancia en su ejecucion. En el primer punto no se ve adoptado un plan fijo, ni uniformidad en la organizacion de los ejércitos, ni en sus respectivas armas, ni aquella union entre la parte económica y militar que es tan indispensable para el buen éxito de cualquiera ma-

dida. En el segundo se ignora unas veces si han sido ejecutadas las providencias comunicadas; otras positivamente consta que no han tenido cumplimiento, ó ya porque el Gobierno mismo las ha descuidado, ó ya porque los ejecutores en tan poco las han estimado, que ni siquiera han solidó contestar á ellas. Y si en un ramo de tanto interés se nota un abandono y desorden tan inconcebible, ¿quién podrá prometerse que en aquellos que no son tan urgentes, y en los que diversidad de sentimientos y opiniones ofrecerán quizá algun obstáculo, se obre con más actividad, con más acuerdo, con más sistema, con más energía? La Memoria del Secretario del Despacho de la Guerra por sí sola ya nos manifiesta igual trastorno en el ramo de Hacienda, á lo menos en aquella parte que tiene relación con la milicia, y todas las Memorias, en fin, dejan conocer que si bien no hay desorden en su negocio particular, falta aquella union, alma de los gobiernos, que asegura el feliz resultado de todas sus determinaciones. Convencida la comision del estado deplorable en que se halla la direccion de los negocios públicos, cree que el Congreso no debe contentarse con dar providencias aisladas, que en vez de curar el mal, lo agravan más y más. La escasa ó ninguna comunicación de la Regencia con las Córtes, la falta de union entre los Secretarios del Despacho y la de sistema en todos los ramos de la administracion, son las causas principales que producen el desorden que se nota. Encargada la comision de dar su dictámen acerca de las Memorias y discursos de los Secretarios del Despacho, no puede menos de exponer á V. M. que, en atención al triste aspecto con que se presenta el estado de la administracion pública, es necesario para variarlo y mejorarlo aplicar inmediatamente un remedio pronto y eficaz; y como este principalmente debe consistir en el establecimiento de un sistema bien meditado, opina que V. M. nombre una comision que dedicándose exclusivamente al examen de tan importante asunto, y oyendo á los Secretarios del Despacho en los puntos que estimare oportuno, proponga á la mayor brevedad las alteraciones que convenga hacer en el Reglamento de la Regencia para facilitar la comunicacion de esta con las Córtes, y la de los Secretarios del Despacho entre sí, y asegurar por este medio una direccion mejor y más uniforme en los negocios públicos; pero V. M. determinará como siempre lo más conveniente.

Cádiz y Diciembre 6 de 1812.»

Concluida la lectura de este dictámen, se acordó que se remitiese una copia al Gobierno, á fin de que pudiesen enterarse de su contenido los Secretarios del Despacho para el dia de su discussión, quedando entre tanto con el mismo objeto á disposición de los Sres. Diputados, no menos que, segun propuso el Sr. Mejía, las varias reclamaciones que existían en el Congreso contra muchos funcionarios públicos y autoridades nombradas por la Regencia para los primeros cargos de las provincias. En orden á la representación se acordó que se tuviera presente el dia de la discussión de este asunto.

Continuando la del dictámen de la comision de Constitución que ayer quedó pendiente, tomó la palabra el Sr. Argüelles, y demostró que la solicitud del ayuntamiento de Cádiz, apoyada por el dictámen de la comision, no se oponía de modo alguno á lo dispuesto en la Constitución, ni á los decretos supletorios, ni á declaratorias del Congreso, dados con motivo de las Diputaciones provinciales. Que si las razones del señor preopinante tuvieran alguna fuerza, hubieran detenido á las Córtes para conceder Diputaciones provinciales á varias provincias de la Península y Ultramar, á quienes se otorgó por el Congreso en virtud de la simple reclamación de algunos señores Diputados: pues las disposiciones constitucionales, siendo únicamente bases ó principios generales, dejan en este punto á las Córtes la facultad de hacer los arreglos oportunos mientras llega la época de realizar la conveniente división de territorio de la Monarquía; sin que esta concesión, ni otra alguna de su clase, pueda estorbar la expresada división constitucional, llegado que sea el caso de hacerla las Córtes sucesivas. En seguida leyó varios documentos originales por donde constaba que la Junta de Cádiz había sido reconocida como Junta superior, no solo por la de Sevilla, sino también por la Suprema Central y por el primer consejo de Regencia.

Siendo ya tarde, y estando llamado el Secretario del Despacho de Hacienda sobre un negocio urgente que debía tratarse en sesión secreta, se suspendió la discussión, quedando dicho Diputado con la palabra para continuar en la primera sesión. A consecuencia recordó el señor Presidente que no la habría mañana, y levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se leyeron y mandaron archivar dos circulares que, en número de 12 ejemplares de cada una, remitió el Secretario interino de Hacienda, relativas, la primera al arreglo de los gastos de escritorio y horas de trabajo en las oficinas de las intendencias, subdelegaciones y demás dependientes del ministerio de su cargo; la segunda, á que en las ventas de los tabacos se observen los precios fijados por la Junta Central, con la variacion decretada por las Córtes con respecto á los cigarros habanos.

Lo mismo se verificó y decretó acerca de otra circular que, en igual número de ejemplares, remitió el Secretario de Guerra, en la cual se determinan las facultades del primer médico en comision de los ejércitos nacionales D. Serapio Sinues, de D. Salvio Illa y D. Gaspar de Castro, cirujano y boticario mayor de los mismos, como tambien las que deben ejercer los jefes facultativos del colegio y hospitales de la armada nacional, y las del tribunal del Proto-medicato, con arreglo al decreto de las Córtes de 22 de Julio de 1811.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de la Gobernación de la Península, con el cual acompañaba los testimonios que acreditan la elección de los cinco Diputados á las presentes Córtes y dos suplentes por la provincia de Córdoba, y la del correspondiente á dicha ciudad, como una de las de voto en Córtes. Remitía igualmente un aviso impreso de aquel ayuntamiento constitucional, por el cual prevenía las demostraciones de júbilo que había acordado para celebrar dichas elecciones, y una de las medallas de plata acuñadas con dicho motivo. Los testimonios pasaron á la comision de Poderes, y se mandaron archivar el impreso y medalla referidos.

Se mandó pasar á la comision de Constitución una exposición del gobernador de Cádiz, remitida por el Secretario de la Gobernación de la Península, relativa á ciertas dudas que han ocurrido al ayuntamiento constitucional de dicha ciudad acerca de las elecciones parroquiales para la renovación de los individuos del mismo.

A la misma comision pasó una consulta, remitida por el expresado Secretario, hecha á la Regencia del Reino por el alcalde primero constitucional de Alicante sobre si, respecto de haberse instalado aquel ayuntamiento antes de los cuatro últimos meses de este año, deberá cesar al fin del mismo el alcalde segundo con la mitad de los regidores, aplicándose á los alcaldes lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> del decreto de 23 de Mayo último, ó bien ambos alcaldes con arreglo al art. 31º de la Constitución. Con este motivo pide la Regencia se sirva S. M. declarar si en los ayuntamientos constitucionales, formados antes de los cuatro últimos meses del año, se han de renovar, con la mitad de los regidores, tambien los alcaldes, y en qué términos, segun que sean dos ó uno los que tenga el ayuntamiento.

Se mandó pasar á la comision de Marina una representación de D. Pedro Menéndez Argüelles, capitán y dueño de la fragata *Las Córtes de Rapaña*, remitida por el Secretario de dicho ramo, en la cual, exponiendo haber comprado aquel buque en Filadelfia con el objeto de conducir provisiones á Cádiz, y tripulándole con marineros de aquel país (por no haberlos españoles), los cuales contrataron, con anuencia del cónsul de las Españas en aquel puerto, que habían de regresar en dicho buque con sus sueldos, pide que se le permita volver allá con la misma tripulación, cuya solicitud apoya la Regencia del Reino.

Se leyó un oficio de la Junta Suprema de Censura, en

que daba cuenta de haber propuesto para vocal de la provincial de Murcia á D. Bartolomé de Soria, abogado de los tribunales del Reino, en lugar de D. Mariano Vergara, difunto. Se acordó que se reuniera esta propuesta á los antecedentes que había sobre el particular, y que de todo se diera cuenta.

Los Sres. Garcés y Salas, Diputados de la Serranía de Ronda, presentaron la siguiente exposición:

«Señor, si los Diputados de la invicta Serranía de Ronda hubieran soñado la providencia intempestiva del Gobierno sobre la disolución de la Junta de gobierno de la misma, podría tolerarse; pero la orden que está á la vista no deja la menor duda, y de hecho la Junta se halla disuelta sin preceder aquellas disposiciones necesarias para la entrega de papeles, cuentas y demás formalidades indispensables.

Los pueblos, Señor, han visto con asombro esta providencia por los críticos momentos en que se ha expedido, pues querían ver terminados los sucesos escandalosos ocurridos entre la Junta, ayuntamiento constitucional de Ronda y colegas, y esperaban un escarmiento en el que está interesada la Patria, y particularmente los serranos. No es la venganza la que provoca á estos; pero como han derramado pródigamente su sangre física y moral por la libertad e independencia de aquella, á la que abiertamente algunos vecinos de la dicha Ronda se han opuesto hasta el extremo de practicar los más viles oficios á favor del enemigo, y en contra de ellos, no pueden mirar con frialdad la indiferencia que se observa con una casta de delincuentes, los más famosos en su clase, pero los más impunes. La Junta, en vista de los decretos de V. M. de 11 de Agosto y 21 de Setiembre, y del de la Regencia de 29 del mismo, se consideró obligada á dar luces y conocimientos al juez de primera instancia para el más pronto y seguro escarmiento de los afrancesados, como se mandaba en la orden de 29 de Setiembre, expedida por la Regencia. Este paso, dado con el mayor tino y pulso, documentado del modo más solemne, fué un dogal que afligió á aquellos que se consideraban comprendidos; y para el juez de primera instancia una censura fiscal, que lo obligaba á perseguir hasta su mismo patron, cuyo pan había comido con placer, y cuyos obsequios disfrutaba pacíficamente. Es desgracia de este juez haberse alojado en casa del hombre más sindicado de francés, y para la Junta el principio de una guerra insana y cruel, como V. M. verá, si aprueba las proposiciones que al fin de esta exposición tendremos el honor de presentar.

Los Diputados de la Serranía de Ronda no tratan de trastornar las providencias del Gobierno, cuando de ellas no se originan males conocidos que puedan traer fatales consecuencias; pero no es así la que se presenta á V. M.: ella sofoca, aunque indirectamente, una porción de expedientes que obran en las Secretarías del Despacho de Gracia y Justicia y Gobernación de la Península, y alguno otro en nuestro poder hasta la resolución de V. M. Nosotros, Señor, no tratamos de hacer la parte de la Junta: ¡lejos de nosotros semejante protección! La de la justicia es la que nos provoca, y solo tratamos que se declare en quiénes ha estado la falta ó el crimen; y no que por medio de una orden honrosa se sepulten en el gran panteón de las Secretarías unos expedientes, cuya vista es interesante. Si la Junta ha delinquido, que lo purge; y si por el contrario, ha hecho su deber, se escarmiente á los malos españoles, para satisfacción de los buenos. En esta virtud, hacemos las proposiciones siguientes:

Primera. Que por ahora la Junta de la Serranía de Ronda continúe en su ejercicio hasta dar sus cuentas, ó hasta la instalación de la Diputación de provincia.

Segunda. Que V. M. nombre una comisión especial del seno del Congreso para que, llamando así todos los expedientes que obran en las Secretarías del Despacho de Gracia y Justicia y Gobernación de la Península, desde últimos de Setiembre hasta el presente, informe lo conveniente en justicia á V. M.

Cádiz y Diciembre 7 de 1812.»

En seguida se leyó la representación de la expresada Junta que acompañaba á la antecedente exposición. Dice así:

«Señor, por Real orden de 27 de Julio de 1810 mandó el Consejo de Regencia que para que no se debilitasen ni paralizasen los heróicos esfuerzos que habían hecho y aún estaban haciendo los esforzados habitantes de la Serranía de Ronda, se estableciese una Junta de Gobierno, Armamento y Defensa, que al mismo tiempo que velase por la tranquilidad del país, compatible con las circunstancias, diese una dirección sólida y económica á todos los ramos y arbitrios que habían de aplicarse á la grande obra de su salvación, con exclusión de toda otra, y que se entendiese con los respectivos Ministerios en los diferentes ramos de su atribución. En junta general que celebraron los pueblos de la Sierra en obedecimiento de esta ley, nombraron á los vocales que han compuesto aquella, y tienen el honor de suscribir, manifestando á V. M. con su mayor placer, que los pueblos puestos á su cuidado redoblaron su herólica defensa, y ratificaron su voto general de morir antes que reconocer otra dominación que la de su legítimo Monarca, y el cielo bendijo su resolución.

Aunque devastada la Sierra por todo género de males que ha sufrido, ha asistido á los inmensos gastos de su defensa por sus naturales, y la subsistencia y auxilios de las tropas, partidas y divisiones que en ella se han acantonado; y la Junta, en medio del tumulto de los continuos ataques e invasiones de los enemigos, ha atendido constantemente al acopio de fondos y subsistencia, y á su distribución, sin desunirse un instante contra el particular conato de aquellos, á pesar de haber permanecido incessantemente en un punto avanzado, por observar mejor sus operaciones sin reposo y sin honorario ni otra alguna recompensa sus vocales.

Suplica á V. M. con lo sumo de su respeto, se digne tener por gratos tan distinguidos servicios, y admitir bajo su paternal protección unos pueblos que en masa han peleado por su independencia y por la gloria de V. M. con tan feliz suceso, dispensando, por un efecto de su innata benevolencia esta recomendación que tiene por de su obligación elevar á V. M., consagrándole este último paso de su existencia en el momento mismo de disolverse por la orden de la Regencia de 14 del corriente, y de que acompaña copia.

Dios guarde á V. M. muchos años. —Cortes 27 de Noviembre de 1812.—Señor.—Lorenzo González.—Cristóbal María de Castañeda.—Bartolomé Romero y Monteiro.—Simón García.—Remigio Morillas Vejarano.»

Admitidas á discusión las dos proposiciones de los Sres. Diputados Garcés y Salas, se mandaron pasar á la comisión de Constitución.

La comisión de Arreglo de tribunales presentó el siguiente dictamen, que quedó aprobado:

«La comisión de Arreglo de tribunales ha visto el pa-

pel remitido de órden de la Regencia en 25 de Noviembre próximo por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en el que refiere que, habiendo expedido el tribunal especial de las Ordenes varias cédulas de merced de hábitos, había tenido reparo la Secretaría de la Estampilla en poner la firma del Rey con motivo de dudar si aquel tribunal se hallaba autorizado para expedir semejantes cédulas; pues aunque por el decreto de su creación se le atribuye el conocimiento de los asuntos religiosos, no hay reglamento alguno aprobado, ni consta que haya ó deba haber Secretario para refrendar tales despachos. La Regecia llama la atención del Congreso sobre la aprobación del reglamento del tribunal de Ordenes, en el que se propone un secretario, y concluye que al menos, mientras no se verifique la aprobación del reglamento, se haga una declaración interina que facilite en la Secretaría de la Estampilla la pronta y debida expedición de los indicados negocios.

El asunto de que trata la cédula en que la Secretaría de la Estampilla no se atreve á poner la firma, es cabalmente de aquellos que corresponden al tribunal de las Ordenes, es una merced de hábito, como si dijera, es la entrada en la orden religiosa, y de naturaleza tal, que apenas podrá darse otro en que más claramente le competa su conocimiento.

Si el tribunal había de expedir semejantes cédulas, era preciso que las autorizase, siendo indispensable también que para ello tenga subalternos que lo hayan de ejecutar; por eso se propone en el reglamento un secretario y se le daría al tribunal, aunque no lo propusiera, pues alguno había de refrendar los despachos y cédulas que expidiese.

El examen y aprobación del reglamento remitido por la Regencia pende, ya de lo que se determine en la ley de responsabilidad que presentará la comisión, y ya de otras cosas que esta misma medita; pero apruébese ó no el reglamento, y tómense en el asunto las disposiciones que se quieran, siempre será necesario que en el tribunal de las Ordenes militares haya una persona que refrende los despachos y cédulas, y que estienda y autorice las órdenes del tribunal mismo. Esta persona importa poco, al menos por ahora, que sea un secretario ó un oficial de cualquiera de sus oficinas, habilitado para ello, pues el efecto será siempre el mismo: así que, no puede ofrecerse la menor dificultad en tomar esta medida precisa é indispensable en todo tiempo.

Por estas consideraciones es de parecer la comisión de Arreglo de tribunales, que en las cédulas, despachos ú órdenes que haya de dar el tribunal especial de las Ordenes militares, se valga de cualquier oficial de sus oficinas que sea de su confianza, habilitándole para este efecto, y que pueda refendarlas, hasta que aprobado el reglamento, se den las disposiciones que convengan.

V. M. se servirá resolverlo así, comunicando la órden correspondiente á la Regencia, ó determinará lo que estime justo.»

La comisión de Constitución informó lo que sigue:

«La comisión de Constitución ha oido con la mayor atención á los Sres. Diputados de Canarias sobre la gestión de la residencia de la Diputación provincial que debe nombrarse en aquellas islas; y aunque dichos Sres. Diputados han procurado ilustrar la materia, no han podido convenir entre sí sobre los particulares datos que deben servir á la comisión para proponer á las Cortes un dictámen decisivo; esto proviene del estado diverso de

aquellos islas. En Santa Cruz de Tenerife reside y ha residido mucho tiempo hace el Gobierno económico de las islas; es decir, el intendente, que es vocal nato de la Diputación, y todas las oficinas; además el capitán general, que tiene el gobierno político hasta que llegue el jefe que se dice haber nombrado la Regencia. En la Gran Canaria se hallan la Audiencia, silla episcopal y cabildo eclesiástico. Estas diferencias ofrecen dificultades. Si se atiende al bien general de las islas, y á la mayor población, riqueza y comercio de alguna de ellas, Tenerife tiene las mayores ventajas: más si se consulta á lo pasado, parece que merece atención la residencia de la Audiencia que ha tenido el Gobierno hasta la promulgación de la Constitución, pues no se convienen los Sres. Diputados en fijar la capital. En medio de estas Dificultades ha juzgado la comisión que no estando el punto suficientemente ilustrado, luego que se nombre la Diputación provincial, desearía que ésta informase cuanto le parezca convenir al bien de las islas, y por consiguiente el lugar en que deben fijar su residencia, en cuyo informe no duda la comisión que olvidando todo cuanto huella á emulación y preferencias, se atienda únicamente al interés y buen gobierno de las islas.

Por tanto, opina que urgiendo la elección de la Diputación, se conformen las Cortes con el dictámen de la Regencia, nombrándose la Junta preparatoria en donde residía el Gobierno, haciendo la elección de Diputados y Diputación provincial en el mismo lugar, y residiendo en él esta corporación, hasta que informando cuanto le parezca convenir, y diciendo sobre ello la Regencia lo que juzgue oportuno, las Cortes resuelvan definitivamente en este asunto con todos los conocimientos necesarios.

V. M. resolverá lo más conveniente.»

Concluida la lectura de este dictámen, pidieron algunos Sres. Diputados que no se procediera á su discusión hasta que se concluyera la relativa á la pretensión de la Junta de esta provincia marítima, para que se la declare independiente de la de Sevilla; pero habiendo manifestado el Sr. Gordillo que el asunto de Canarias urgía mucho, puesto que muy en breve iban á salir buques para aquellas islas, y que era preciso aprovechar esta ocasión, porque de lo contrario, se retardarían demasiado en dichas islas las elecciones de Diputados para las próximas Cortes, y de los individuos que deben formar la Diputación provincial de las mismas: declaró el Congreso que se discutiera desde luego el antecedente dictámen.

Pidió el mismo Sr. Diputado, que antes de procederse á dicha discusión, se leyese la exposición del ayuntamiento de la ciudad de la Laguna; y habiéndola leído el Sr. Secretario Key, preguntó aquel si á esta exposición acompañaban algunos documentos; contestóle el Sr. Key que ningunos, y en seguida dijo

El Sr. GORDILLO: Si la solicitud del ayuntamiento de la Laguna, ciudad de la Laguna en Tenerife, tuviera por objeto que se dividiese la provincia de Canarias, ó que para lo sucesivo se declarase á Tenerife capital de aquellas islas, yo me limitaría á pedir á V. M. que, antes de pronunciar la conveniente resolución, se oyese á la municipalidad de la ciudad Real de las Palmas de la isla de Gran Canaria, á fin de que teniéndose presentes los alegatos de una y otra corporación, recayese la decisión que dictara la justicia y reclamara la conveniencia pública; pero cuando observo que el contenido de la representación que se acaba de leer está reducido á negar á Canaria el derecho de capitalidad que ha gozado por más de tres siglos, y con este disfraz conseguir que se considere á Tenerife como cabeza de la provincia; que se haga en él la

elección de Diputados de Córtes, y se instale la Diputación provincial, me veo en la necesidad de hablar prolijamente en este particular, así para contrarestar el relato de la enunciada representación, como para impugnar el dictámen de la comisión, el cual, sobre presentar una notoria inconsecuencia entre los principios que establece y la decisión que determina, deja intacta la dificultad de que se realice en Canarias la elección de Diputados de Córtes é individuos de la Diputación provincial; es perjudicial á la tranquilidad de las islas, y en mi modo de pensar socava muchos de los artículos de la Constitución.

Es muy digno de atención que ilustrada la comisión por la conferencia que dispuso tuviese en su presencia la diputación de Canarias, y convencida por ella, según confiesa en el prólogo de su informe, que el gobierno político de la provincia ha permanecido siempre en la ciudad de las Palmas como residencia del Real Acuerdo, proponga, sin embargo, que la Diputación provincial se forme donde se halla el comandante general; y que dando estabilidad á la autoridad gubernativa que interinamente ejerce aquél, no reconozca que el jefe político destinado á estas islas, y cuyo nombramiento dice le consta por notoriedad, debe fijar su mansión en el mismo punto en que perennemente han existido las facultades que va á reasumir, y que siendo éste la Gran Canaria, allí es donde deben hacerse las reuniones populares, de las cuales, con arreglo á la Constitución, ha de ser presidente el mismo jefe político: también es digno de notarse que siendo la principal mira del ayuntamiento de la Laguna en su recurso citado negar la capitalidad á Canarias; y habiendo la Regencia pasádolo á las Córtes, para que en su vista determinase lo que estimase conveniente, haya la comisión guardado en este particular un notable silencio, cuando de semejante reserva ha de resultar precisamente una competencia entre las dos islas principales, y el entorpecimiento en el cumplimiento de varios y primordiales artículos de la Constitución. Dispone el soberano decreto de 23 de Mayo de este año que en las elecciones de individuos para la Diputación provincial turnen todos los partidos en que en el día se halle distribuida la provincia, habiendo siempre en la Diputación un individuo de la misma capital ó su partido; en consecuencia de esta terminante resolución, Canaria, que con irresistibles fundamentos se considera cabeza de la provincia de su nombre, clamará que se le guarde el derecho que le concede el decreto de las Córtes; y si, como es de presumir, le disputa Tenerife aquella prerrogativa, llevando adelante sus intempestivas é informales pretensiones, sucederá que originándose nuevos altercados que ocupen por segunda vez la atención del Congreso, quedará en suspeso una de las más laudables providencias de V. M. y en el entretanto privadas las islas de la existencia de una corporación, cuyo principal instituto es promover la felicidad de los pueblos. ¿Qué otros perjuicios se causarian á las Canarias si se aprobase el dictámen que está en discusión? Instálese la Diputación provincial, dice la comisión, donde se halla el Gobierno, y luego informe la misma en qué isla conviene que se fije en lo sucesivo su residencia. Esta medida, que al primer golpe de vista aparece política, prudente y racional, presenta un carácter peligroso, temerario y ruinoso si se examina con reflexión y se compara con las circunstancias que por desgracia intervienen en las islas. En su fondo es bien notoria, Señor, la competencia que hay entre Canaria y Tenerife sobre cuál ha de ser la preferida para que se realice en su seno la elección de Diputados de Córtes é instalación de la Diputación provincial, y no lo es menos que inoculada, por decirlo así, semejante cuestión

desde el año de 808, se ha reproducido en el día con el mayor calor, deseando cada una empuñar la palma del triunfo y vencimiento: presupuestos tan tristes como ciertos antecedentes, inférrese cuáles podrán ser las consecuencias si la resolución de la antedicha competencia hubiese de depender del informe que sobre ella diesen los representantes de ambas islas. ¿Qué de artificios, morosidades y manejos no usarían por una y otra parte contendiente, á fin de que la votación de los individuos para la Diputación provincial recayese en personas que poseidas del mismo espíritu de rivalidad, se empeñasen en hacer valer su respectiva pretensión? Yo me atrevo á asegurar que postergándose el bien común á las bajas y detestables miras de la parcialidad y federalismo, se buscarían sugerencias que fuesen aptos para llenar el segundo objeto, al paso que careciesen de capacidad para cumplir el segundo, y que una institución, saludable por su naturaleza, y beneficiosa por las atribuciones que le están conferidas, sería desde el día de su establecimiento el blanco de la odiosidad y del desprecio. Sí, Señor, las corporaciones de cualquiera clase que sean, en tanto desempeñarán dignamente su encargo, y producirán efectos favorables y útiles, en cuanto merezcan el amor de los pueblos, á cuyo frente están formadas, y que se hagan acreedoras á que se les preste la sumisión, veneración y respeto; mas por el contrario su existencia es inútil y sus providencias ilusorias desde que se les niega la confianza, y son miradas con desden y aborrecimiento. ¿Y cuál sería la suerte que tocara á la Diputación provincial de Canarias, si constituida en el compromiso de informar á las Córtes cuál punto será más oportuno para fijar su ulterior residencia se declarase por Canaria ó por Tenerife? ¿No es cierto que entonces la isla desatendida la consideraría como parcial, la conceptuaria usurpadora de sus derechos, la graduaria enemiga de su fortuna y bienestar, y por último, se creería sin esperanza de obtener cosa alguna de su influjo y laboriosidad? Tamaños inconvenientes importa que se eludan, especialmente cuando para decidir la presente cuestión no hay necesidad de otros conocimientos que los que en el día se pueden exponer, ni precision de echar mano de medidas que en sí son complicadas, arriesgadas y expuestas.

Se halla expresamente decidido en la Constitución, que el jefe superior político resida en la capital de provincia; que en ella se hagan las elecciones de Diputados de Córtes é individuos de la Diputación provincial, y que en la misma se instale la enunciada Diputación, por ser el punto en que debe tener su asiento habitual el presidente. Convencidos en esta verdad, que es innegable, examinemos si Canaria ó Tenerife es la capital de las islas; si este particular tiene toda la ilustración necesaria para formar juicio de él sin temor de errar, y si el dictámen de la comisión es conforme ó contrario á los principios consignados en la Constitución.

Para demostrar que la Gran Canaria es la capital de la provincia de su nombre, yo no necesito más que apilar á la historia del propio país, á los actos consentidos por el cuerpo representativo de Tenerife, al testimonio constante y uniforme de todas las islas, y á las consideraciones que suministran estos antecedentes y otros de no menor importancia. ¿Qué dice la historia, cuyo autor, siendo natural del mismo Tenerife, no debe conceptuarse ni de parcial ni de sospechoso? El capítulo XVII del libro I.º se expresa de este modo:

«No se puede dudar que la fama de la isla de Canaria, su ruidosa conquista, y la recomendación de sus circunstancias, que le adquirieron el carácter de grande, y la dig-

nidad de capital, fué tambien la causa de que su nombre absorbiese el de las otras, y se difundiese el genérico de todas.»

El capítulo LIII del libro 7.<sup>o</sup> refiere lo siguiente:

«Hallándose en Salamanca los Sres. D. Fernando y Doña Isabel, expidieron á 20 de Enero de 1487 su Real cédula, por la cual incorporaban á la Corona de Castilla el reino de las islas Afortunadas, de que la Gran Canaria era capital.»

Y el I del libro 13 comprende las palabras que voy á dictar:

«La isla de Tenerife, noble, populosa, opulenta, y que solo podia ceder á Canaria el renombre de grande, y la preeminencia de capital, vió en su primera fundacion un areópago, un cabildo compuesto de seis regidores y dos jurados.»

Estas breves cláusulas, entendidas solo en su letra, y sin que sea preciso analizarlas y fundar en ellas exactas reflexiones, persuaden á V. M. la verdad de mi propósito, la preferencia de Canaria sobre Tenerife, la prerrogativa de aquella isla sobre las demás; y que si estos han recibido de ella su nombramiento característico, no han podido menos que reconocer su primacía; más para mayor convencimiento, sírvase V. M. oír algunas páginas del libro 14, cap. IX, en el cual, después de manifestar el historiador las vivas diligencias que practicaba el ayuntamiento de la Laguna para conseguir que se trasladase á esta ciudad la Real Audiencia, expone lo que publicaré: «Pero tomó muy poco vuelo el expediente por entonces, y aun se vió en 1630 que intentando los oidores trasferir su Audiencia á la ciudad de Laguna, á fin de mandar la Isla y el ayuntamiento de más cerca:» éste se les opuso, y calificó la novedad de empresa desnuda de facultad legítima, contraria á la representación de capital que tenía la Gran Canaria, y á la buena conservación de aquella tierra. En semejante gestión, la primera corporación de Tenerife proclamó á Canaria por cabeza de la provincia, y esta reconocimiento público é irrefragable testimonio del derecho que asiste á la isla que represento, se ha repetido más de una vez por la misma corporación, sin que lo haya desmentido hasta esta época en que ha hecho la informal reclamación de que las Cortes se acaban de enterar; si en el año de 1735 se reunieron las diputaciones de los ayuntamientos de la Palma, Tenerife y Canaria para asistir al sínodo que se celebró en esta Isla, la Diputación de la misma presidió á la de la ciudad de la Laguna, como consta del documento que presento (*Lo manifestó*): si en el de 809 concurrieron electores de cada una de las islas bajo la presidencia del ex-central D. Juan María Avalle para nombrar vocal que representase la provincia en el Gobierno supremo de la Nación, los de Canaria ocuparon la ala derecha, y los de Tenerife la sinistra como podrá verse en las actas á que me refiero. Si en el de 740 intentó la municipalidad de la Laguna que no trabajasen en la demarcación de su mando otros menestrales que los que hubiesen sido examinados ante sí, y obtenido su aprobación; la Audiencia territorial, oyendo en juicio contradictorio á aquella y á la de Gran Canaria, sentenció que los artesanos habilitados por ésta pudiesen ejercer su profesión en cada una de las islas, segun resulta del testimonio que demuestro (*Lo manifestó*). Si desde la conquista se ha titulado Canaria capital de la provincia de su nombre, y como tal se ha denominado ante los tribunales, y ha representado ante el Señorano, Tenerife jamás lo ha contradicho, ni le ha disputado legalmente esta prerrogativa. ¿Con qué verdad puese intentar negar ante V. M. un derecho tan consentido, confesado y reconocido? Señor, la representación del

ayuntamiento de la Laguna es tan infundada é inexacta, que no solo es insuficiente para persuadir su designio ante un Congreso ilustrado y sabio, como el español; pero ni aun ante un pobre alcalde de monterilla. ¿Por ventura Canaria afianza su cualidad de capital en tener en su seno el Rdo. Obispo de la diócesis y á la iglesia matriz, para que la Laguna traiga á cuenta el ejemplar de Tarragona respecto de Barcelona, y el de la ciudad de Santiago en contraposición de la Coruña? ¿Acaso la cimenta en el tribunal superior territorial, para que llame la atención de las Cortes á lo que sucede en Extremadura entre Cáceres y Badajoz? No Señor, Canaria la apoya en las mismas bases en que reposan todas las capitales del mundo, es decir, en ser el punto céntrico donde han residido las autoridades que mandan la provincia; consideración que todavía tiene fuerza, á pesar de que en el transcurso del tiempo ha padecido alguna variación aquel sistema. ¿Ignora el ayuntamiento de la Laguna que en el año de 1486 fueron trasladadas de Lanzarote á Canaria la silla episcopal y catedral, y de consiguiente el juzgado eclesiástico? ¿Ignora que en 1527 se creó en dicha isla la Real Audiencia? ¿Ignora que en 589 fué nombrado el primer comandante general de la provincia, y que se le previno por Real orden expedida en el propio año que la Gran Canaria fuese su principal residencia? ¿Ignora que aun los tribunales de Inquisición y Cruzada fueron allí instalados el uno en 1504, y el otro en 1515? Es cierto que los comandantes generales se empezaron á establecer en Tenerife en 1707, á los ciento diez y ocho años de haber permanecido en Canaria; pero también lo es que esta mutación fué obra de la arbitrariedad de los mismos generales, ejecutada sin anuencia del Gobierno supremo, y consentida por Canaria, ya por no dar celos á Tenerife, ya por no ser apetecible la presencia del mando militar, y que no pudiendo presentarse una disposición soberana que la autorice, la existencia de aquel jefe en ley y en rigor de principios debe considerarse como efectiva en la ciudad de las Palmas de Canaria. Mas supongamos que por una Real resolución se haya verificado dicha traslación, y que á Tenerife asista un legítimo derecho de que los comandantes generales residan en su suelo.

¿Por ventura este nuevo incidente podría privar á Canaria de la prerrogativa de capital que había adquirido, y en cuyo goce estaba por espacio de tantos años? Cabe en la razón que se conceda á una autoridad privilegiada mayor influjo que el que toca á otras del mismo orden, y que se le conceptúe más preponderante que la civil ordinaria para absorber una investidura que pertenece al pueblo en que aquellas están constituidas? Díganlo los Diputados mis contrincantes, y dígalos el ayuntamiento de la Laguna, en cuya conducta cifro yo una de las pruebas más justificadas de mi aserto. La villa, puerto y plaza de Santa Cruz de Santiago, principal asiento de los comandantes generales, representó á V. M., con fecha 6 de Agosto del año pasado de 811, pidiendo que se le declarase por cabeza de partido, y los Sres. Key y Llarena presentaron dicho recurso ante el soberano Congreso, con una exposición, en la cual, entre otras cosas, constan las cláusulas siguientes: «Los infrascritos creen necesario que V. M., antes de dar su resolución sobre los varios particulares que abraza esta representación, oiga á aquellas corporaciones de la misma isla, cuyas regalías han de ser forzosamente perjudicadas, si V. M. accede en un todo á las pretensiones del ayuntamiento de la villa de Santa Cruz.» La municipalidad de la Laguna, encargada de sostener los derechos que competen á esta ciudad, y constante en conservarla la cualidad de capital en que está reputada

respecto á la isla de Tenerife, no solo no ha considerado jamás á Santa Cruz como cabeza de partido, sino que se ha mirado siempre como un pueblo subalterno, comprendido en la demarcacion á que se extienden sus atribuciones. Ahora, pues, si la residencia del comandante general en la plaza de Santa Cruz no ha bastado para que los Diputados Key y Llarena recomendasesen su solicitud, limitadamente á que se le declarase cabeza de partido; si para resolver sobre dicha pretension han manifestado los mismos que es indispensable oír á los ayuntamientos de la isla; si el de la Laguna, á más de no cederle el carácter de capital de Tenerife, no le otorga ni aun el de partido, ¿cómo ha de ser suficiente para privar á Canaria de la prerrogativa de capital de provincia, y privarla sin oír su defensa y las alegaciones que le permitan sus derechos? ¿Está en el órden que la permanencia habitual del comandante general é intendente en la villa de Santa Cruz de Santiago no contrabalancee los fueros de la ciudad de la Laguna, donde solo ha existido un único corregidor de capa y espada, y que anule los de la ciudad Real de las Palmas de Canaria, donde se hallan todos los tribunales, excepto el militar? Tema, tema justamente la ciudad Nivariense que ha llegado ya el tiempo en que el pueblo, que ha reducido su vecindario, la arranque también las ínfusas de capital; más Canaria nada tiene que recelar, pues sobre ser notable la diferencia, y varias las circunstancias que median entre una y otra, sus naturales sabrán hacer los mayores sacrificios para hacer valer sus preeminencias ante la soberanía nacional. ¿Cuál otro refugio le queda que pretestar al ayuntamiento de la Laguna para negar que la isla que represento es la capital de la provincia de su nombre? V. M. lo ha oido, esto es, que no hay un diploma en que conste semejante declaración. Este argumento parecerá irresistible al primer golpe de vista; pero si bien se examina, con un poco de detenimiento, quedará deshecho con una sencilla observación. ¿Hay entre las capitales, así de las provincias de España como las de Ultramar, alguna que tenga ó haya necesitado de diploma para merecer y gozar de la consideración de tal capital? ¿Cuenta la ciudad de la Laguna en su archivo una soberana disposición por la cual sea capital de Tenerife? Y si esta y aquellas conservan su concepto y carácter, aunque carezcan del encuadrado requisito, ¿por qué se ha de reclamar de la isla de Gran Canaria? ¿Pero qué es lo que digo? Canaria presenta el diploma que comprueba y accredita su derecho; sí, ella demuestra el gran título de posesión, título que, fundado en la prescripción no interrumpida de más de tres siglos, produce, segun nuestras leyes, tanto efecto como lo puede causar el instrumento más solemne, autorizado con el sello y las armas del Rey. Yo interpelo á los Diputados que por su misión están constituidos en la precisión de ser órganos de la voluntad del ayuntamiento de la Laguna, que examinen los datos, hechos y reflexiones que he aducido en confirmación del reconocimiento constante que se le ha prestado á Canaria de capital de la provincia, y que ofrezcan un solo acto ante V. M., que desmienta este consentimiento general, no solo de las islas, sino de todos los pueblos en que es conocida su existencia. Tal es, Señor, el valor que me infunde la justicia de la causa que defiendo: confío que V. M. se habrá penetrado igualmente de los sentimientos que inspiran los sólidos fundamentos que la apoyan, y si bien me prometo que, en consideración á lo expuesto, notará con bastante sorpresa que la comisión haya manifestado dudas en su informe acerca de que los Diputados de Canarias no están acordes en el punto de capitalidad, como si la divergencia parase

entre las partes contendientes obstase para descubrir la certeza de los hechos y dirimir las competencias, no espero menos extrañe que la misma comisión pretextsé falta de noticias para resolver definitivamente la cuestión, cuando en el dia tiene todo el lleno de luces necesarias que V. M. puede apetecer. Fallen, pues, las Cortes con la rectitud, circunspección y sabiduría que las caracteriza; y supuesto que he demostrado competentemente que la isla de Gran Canaria es capital de la provincia de su nombre, permítanme que, como representante de la misma, reclame en su favor la observancia y cumplimiento de la Constitución. Con arreglo á lo prevenido en los artículos 78, 81 y 328, las Juntas electorales de provincia se han de congregar en la capital: éstas han de ser presididas por el jefe político de la misma capital, y los individuos de la Diputación provincial han de ser nombrados al dia siguiente que lo hayan sido los Diputados de Cortes.

¿Cuál otra puede ser la aplicación de estas sanciones respecto de las islas más que la que, estando considerada y siendo capital la ciudad Real de las Palmas, se establezca en ella el jefe político, se elijan allí los Diputados de Cortes, y sea el punto donde se instale la Diputación provincial? Que proclame el ayuntamiento de la Laguna el comercio de Tenerife; que pondere su riqueza y población; que preconice su situación central; que publique las entradas de su aduana, la localidad de sus oficinas, y la residencia de las autoridades militar y económica: estas observaciones podrán influir para que en lo sucesivo se adopte la reforma que aconseje la conveniencia pública, tomándose antes los informes correspondientes y oyéndose á los interesados que quieran deducir su derecho; pero entre tanto, reclama el órden que se guarde el sistema vigente hasta el dia, y que, en conformidad de él, se plantee lo dispuesto en la Constitución. Intenta el ayuntamiento de la Laguna su pretension en forma, y acredítandola con documentos justificativos para que merezca ser creido, no sobre su palabra como lo pretende en esta ocasión, entonces Canaria le contestará; tendrá la gloria de manifestar que no se halla confundida en el estado de abatimiento en que se le quiere suponer; hará el verdadero y crítico discernimiento de las ventajas que se atribuyen á Tenerife; examinará las relaciones y punto de contacto en que estas pueden estar con el Gobierno provincial, y en fin, averiguará si ha llegado el caso en que sea necesario variar el órden gradual que han tenido las islas desde su agregación á la Corona de Castilla.

Yo quisiera haber á las manos la estadística de la provincia, ó al menos prevenido el recurso del ayuntamiento de la Laguna para haber exigido de mis comitentes en tiempo oportuno noticias individuales con qué satisfaría cada uno de los particulares que comprende; mas no obstante mi falta de instrucción en estos pormenores, tolere V. M. que le manifieste, en obsequio de Canaria, que si Tenerife se le ha aventajado en comercio, quizás habrá sido porque esta isla, guiada de un fatal egoísmo, logró preocupar á los incautos é imbéciles Gobiernos que nos han precedido, para que no le permitiese la construcción de un muelle ni la habilitación de puerto para navegar á las Américas: que el único ramo que constituye su decantada prerrogativa, es tan espuesto por el señalado número de compradores que los monopolizan, como precario por los incidentes de que depende, los que se han agravado mucho más con la libertad del cultivo concedido al continente ultramarino; y que autorizada ya Canaria por las Cortes para admitir en sus ra-

la hechura de su muelle, á cuya fábrica está dedicada con el mayor tesón, le habrá de sobrepujar dentro de poco, consultando, como espero, sus verdaderos intereses, fomentando la agricultura, y cultivando las diferentes apreciables plantas de que es susceptible su exenso y fértil terreno. Que la riqueza que tanto ensalza está refundida en las casas de algunos extranjeros, los cuales, poniendo la ley á los hacendados en el dispendio de sus vinos, los reducen á unas rentas apenas suficientes para el desembolso diario; que el común de sus habitantes, condenado á vivir del servicio personal, se halla reducido á la mayor miseria, al paso que Canaria, proveyendo á sus naturales de subsistencia, aplicándose unos á la agricultura, y otros á la industria, ofrece en lo sucesivo un fondo permanente de riqueza si promueve las producciones de que es capaz, y con la exportación les da el valor de que son acreedoras. Que la preconizada población, de cuyo número nada sabemos, no podrá ser muy excedente á la de Canaria respecto á que de los varios cómputos formados con arreglo á las matrículas parroquiales, resulta que se ha aumentado esta á proporción que se ha menoscabado aquella, y que en el período de pocos años se le aventajará en razón de su mejor planisferio para la vecindad, y de proporcionar á sus habitantes más abundantes medios de subsistencia. Que las consideraciones de comercio, riqueza y población nada influyen para determinar la capitalidad de las provincias, supuesto que Málaga no ha contrabalanceado los derechos de Granada, ni Cádiz los de Sevilla; y que si al efecto sirven de algo las que distinguen á la villa de Santa Cruz de Santiago, la deben merecer el renombre de capital de Tenerife con incalculable preferencia á la ciudad de la Laguna: que en vano se dice que aquella isla es el centro de la provincia, cuando examinadas sus distinciones, resulta que Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, tienen más longitud, circunferencia y superficie, que el mismo Tenerife con la Palma, Hierro y Gomera, que tiene á su izquierda, como consta de la escala inserta en el primer tomo de la historia de Canarias (*Leyó*). Que siendo los ingresos de la aduana el resultado de las entradas, y dimanando estas del consumo extensivo á todas las islas, no hay para qué traerlos en recomendación de Tenerife, como si fuesen rentas procedentes exclusivamente de su suelo; y por último, que si en esta isla existen la administración de tabacos, la tesorería pública, la oficina de consolidación, el intendente y comandante general, en la de Canaria tienen su asiento todos los tribunales, ha residido el gobierno político, se halla la administración del Noveno, y permanecido la superintendencia de los propios y arbitrios de la provincia; y que si la localidad de aquellos establecimientos hubiese de decidir la presente cuestión, entonces, no la ciudad de la Laguna, y sí la villa de Santa Cruz, sería el punto designado para el establecimiento del gobierno provincial. Podría haber contestado con más detenimiento á los diferentes particulares que comprende la representación del ayuntamiento de la Laguna, si no hubiese temido molestar la atención de V. M. y del público; quisiera poder volver á usar de la palabra para responder á las reflexiones que hagan los Diputados encargados de la defensa de aquella corporación, si es que añadieren alguna á las que ha expuesto la misma; pero siéndome esto prohibido por el Reglamento, concluyo con expresar, para inteligencia del Congreso, que la ciudad de las Palmas de Canarias es la población más hermosa de la provincia, la más abundante y barata, la más ilustrada por el carácter de las personas que la habitan, la más proporcionada para auxiliar con luces e instrucción á los individuos de la Dipu-

tación provincial, y que unidas todas estas cualidades á la circunstancia de tener en su seno la sociedad patriótica del país, cuyas tareas desde el año de 1777 de su creación se han consagrado siempre á fomentar la prosperidad pública, y á la prerrogativa de capital que la constituye, es de esperar las tome V. M. en consideración, y que arreglando sus determinaciones á los principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía, acordará no haber lugar al dictámen de la comisión, y que tenga su efecto el nombramiento de Diputados de Cortes, é instalación de la Diputación en la isla de Gran Canaria.

El Sr. LLARENA: Me es sumamente vergonzoso el ocupar á V. M. en las pequeñeces de este asunto; pero habiendo venido aquí, y padecido algunas equivocaciones el señor preopinante, no puedo menos de explicar las razones siguientes, esperando que el Sr. Gordillo diga si lo que expongo es falso (*Leyó*).

Faltaria á los deberes que me impone el cargo de Diputado que tengo por las islas Canarias, si tratándose por V. M. de designar el punto más conveniente á la felicidad de aquellas islas para la residencia de su Diputación provincial, no diese mi dictámen con la franqueza que acostumbro, y con arreglo á las instrucciones que tengo, y á las noticias adquiridas de una provincia donde nací, á quien represento, y en cuya prosperidad me intereso.

Creo, Señor, no debe existir en otro lugar que en la isla de Tenerife, por las razones siguientes:

La isla de Tenerife está en el centro de las Canarias; con ella tienen frecuente comercio las otras seis, cuando por la de Canaria rarísima vez comunican las de Palma, Hierro y Gomera; tanto, que de estas dos últimas no tengo noticia haya ido jamás un barco á Canaria.

Es la más rica de todas, como lo evidencian los remates de diezmos. Los del Excusado (según el estado que tengo á la vista, formado por el consulado de aquellas islas, y que comprende el quinquenio de 1806 á 1811) demuestra palpablemente lo que excede en riqueza Tenerife á las otras islas, pues cuando el año medio del quinquenio ascendió el producto de las seis juntas á 123.595 rs. vn. el de Tenerife fué de 122.995 rs. vn., notándose solo 600 rs. de exceso en este ramo.

El diezmo de vino de Tenerife importó el año de 1811 138.333  $\frac{1}{2}$  pesos, cuyo producto, unido al de los otros diezmos de la masa general decimal, que se rematan aparte de los del Excusado, será por la misma causa, cuando no igual, en corta cantidad menor á los productos de la masa general decimal de las otras seis islas.

El siguiente estado comparativo, formado en el año 1809, de las islas de Tenerife y Canaria, hace ver que aquella excede á esta en población en un tercio, y demuestra además la diferente consideración política con que debe ser distinguida la una de la otra. Habitantes de Canaria, 48.431; de Tenerife, 78.538. Lugares, pagos y aldeas, 171 Canaria, 216 Tenerife. Parroquias, 15 Canaria, 33 Tenerife. Villas, una Canaria, cuatro Tenerife. Conventos de frailes y monjas, 10 Canaria, 35 Tenerife. Sagrarios, 27 Canaria, 72 Tenerife. Curas beneficiados, cinco Canaria, 28 Tenerife. Curas amovibles, nueve Canaria, 18 Tenerife. Renta territorial en pesos fuertes, 639.627 Canaria, 1.014.773 Tenerife. Superficie en leguas cuadradas, 132 Canaria, 153 Tenerife. En esta isla está el consulado general, las cinco oficinas generales de Rentas, la plaza de armas, la comandancia general de las islas, la intendencia, el batallón veterano y la brigada veterana de artillería. En Canaria solo hay tres regimientos de milicias, y en Tenerife cinco. En Canaria permanecen dos

compañías de artillería, y en Tenerife seis, cuyos datos no hay quien pueda negar.

Es axioma en política que si los diversos ramos de la consistencia social de diferentes pueblos guardan entre sí relaciones próximas, la suma de estas relaciones, aunque heterogéneas, se miran como la expresión aproximada de su representación política. De lo que infiero que de cien grados que se consideren á la representación de Canarias, 24 deberán tocar á Canaria, 38 á Tenerife, y los restantes á las demás. Y si tales son, Señor, las ventajas que lleva Tenerife á las seis islas juntas; si tales, con mayoría de razón, las que lleva á Canaria, ¿con qué derecho se la pretende despojar de la residencia en ella de la Diputación provincial? ¿Serán despreciadas estas consideraciones por las de que en Canaria residen la Audiencia, el Tribunal de Cruzada y el de la Inquisición? Pero, ¿cuándo ninguno de estos tribunales ha sido el gobierno de los pueblos? ¿Será por la de que reside en Canaria la Sede Episcopal y el cabildo eclesiástico? ¿Es posible, Señor, que en unos tiempos en que existe V. M. se aleguen unos títulos que nada prueban, y con los cuales ha tenido Canaria en tutela á las seis islas? Sí, Señor, digo en tutela, y añado vasallaje, pues la isla de Tenerife (sin entrar en cuenta las demás) contribuye por ellos á la de Canaria anualmente sobre 200.000 pesos solo por la causa decimal, al paso que sus curas y parroquias están incóngruas.

Pero se dice: Canaria es la capital, y en ella debe residir la Diputación provincial según la Constitución. No he encontrado en esta ningún artículo en todo el capítulo en que habla de la Diputación provincial (que es donde debía estar especificado) que tal diga; y aunque lo dijese, voy á desvanecer esa soñada capitalidad, ó más bien diré, el pecado capital de las Canarias.

Quisiera se me manifestase un documento del Gobierno (único que en los tiempos anteriores pudo hacer capitales), en que declare capital á Canaria; por el contrario, encuentro hechos repetidos del mismo Gobierno que designen á Tenerife como á tal. ¿No tiene puesto el Gobierno en Tenerife la comandancia general de todas las islas, con presidencia de su Audiencia, y en las demás, inclusa Canaria, Gobiernos subalternos? ¿No ha puesto en Tenerife la intendencia, la tesorería general, la administración general de Rentas, Tabacos y Correos, la Contaduría y Tesorería general de Consolidación, etc., etc.? ¿No existe en Tenerife el consulado de todas las islas creado por el Gobierno? ¿Existe acaso, Señor, en el mundo alguna capital de provincia sin el gobierno de ella y las oficinas generales, y si solo con la Audiencia, el Tribunal de Cruzada y el de la Inquisición? Me haría ridículo si gastase más tiempo en hacer ver que si hay capital declarada en Canarias lo es la isla de Tenerife.

La Regencia, actual, viendo que en esta isla reside el Gobierno de todas, ha declarado que con arreglo al decreto de V. M. se debe hacer en ella la elección de los Diputados para las próximas Cortes por la provincia.

El intendente por la Constitución debe ser individuo nato de la Diputación provincial, y las sesiones de esta, que no deberán ser más de 90, podrán ser repartidas según más convenga. Ahora bien, residiendo en Tenerife el intendente con todas sus oficinas, deberá estarse embarcando cada quince días si así le acomodase á la Diputación repartir las sesiones.

Todas estas convincentes razones movieron á la Regencia á informar que en Tenerife debía existir la Diputación. Las mismas han expuesto tres de los cuatro Diputados de Canarias en la comisión de Constitución, la cual (oídas las del Sr. Gordillo) no pudo dejar de conve-

nir en lo mismo, y las mismas espero inclinen el ánimo de V. M. para decretarlo así.

El Sr. KEY: Dice el Sr. Gordillo que los Diputados Llarena y Key se opusieron á la solicitud de Santa Cruz de Tenerife: el Sr. Gordillo comete aquí una inexactitud. Aquella pretensión contenía varios puntos; entre otros, que se agregasen á Santa Cruz varios pueblos del partido de la ciudad de la Laguna, y además que muchas de las oficinas que existían en la Laguna pasasen á residir en aquella. Sobre esto fué que nosotros, sin oponernos, pedimos que no se hiciera novedad alguna sin oír antes á los ayuntamientos de aquellos pueblos. ¿Dónde está la oposición que ha supuesto el? Sr. Gordillo. Hablaré ahora sobre el asunto principal. (*Leyó.*)

Jamás tengo que hacer un sacrificio más costoso de mi amor propio que cuando por defender los derechos de los pueblos que depositaron en mí su confianza, me veo en la dura necesidad de chocar contra las opiniones de mi digno compañero el Sr. Gordillo. Cualquiera creería que tratándose de establecimientos benéficos y de medidas útiles á las islas que otro tiempo fueron afortunadas, habría de ser uniforme el voto y opinión de sus representantes; más, por desgracia, Señor, siendo igual en todos el deseo de su prosperidad, no es una misma la idea que formamos acerca de los medios y caminos por los que puedan arribar á ella. A nadie debe admirar esta divergencia en opiniones si se considera que cada porción aislada de aquella provincia se mira como separada de las demás; que cada cual de las islas principales se halla tan privilegiada por la naturaleza, tan fomentada por la agricultura y tan distinguida por el Gobierno, que no se cree la una inferior á la otra, ni le rinde el menor homenaje. De aquí aquel espíritu de rivalidad y de celo que ha entorpecido siempre la ejecución de las providencias más oportunas y conducentes á su felicidad, y que han obstruido en todos tiempos los caminos de su mayor fomento en las ciencias y artes.

Siempre he anhelado, Señor, porque se sofoque este germen de mil disgustos; he propendido en todas ocasiones á cuantas medidas pudieran ser capaces de conciliar los intereses respectivos de las islas, especialmente de aquellas dos, que reputándose como principales, se creen con igual derecho á ser privilegiadas y distinguidas, y este mismo deseo me condujo, en tiempo de la Junta Central, á adoptar, como apoderado de la Junta establecida en Tenerife, el sistema de transacción que se me propuso, y á que propendía aquel Gobierno, á pesar de que preveía que mi connivencia á él me atraería acaso algunos sinsabores.

No es posible, Señor, que en la cuestión presente siga yo aquel rumbo. Si el Sr. Gordillo, por haber recibido sus poderes de la isla de Canaria, y firmándose en la Constitución de la Monarquía como representante por aquella, se crea obligado á defender los derechos que á juicio suyo le asisten, no estoy yo menos precisado á proteger por todos los medios que me sean permitidos los que también creo favorecen la solicitud del ayuntamiento constitucional de Tenerife. Esta división es hija de la necesidad, necesidad que yo quisiera no hubiese jamás existido.

Los Diputados de las islas Canarias expusieron á la comisión encargada por V. M. para informarle sobre el punto ó lugar donde debía situarse la Diputación de aquella provincia cuanto estimaron conveniente. Antes de ahora había consultado su comandante general á la Regencia preguntándole en cuál de las dos islas, si en Canaria ó en Tenerife debería formar la Junta preparatoria para las elecciones de Diputados para las próximas Cór-

tes y de los individuos de la Diputación provincial; y la misma Regencia del Reino, teniendo presente lo resuelto por V. M. en el artículo 5.<sup>o</sup> de la instrucción que se ha circulado al efecto, le contestó que el lugar designado para aquel acto era el de la residencia del Gobierno de las islas. Esta era también su opinión, respecto á la residencia de su Diputación provincial; y siendo indudable que el Gobierno de las Canarias se halla instituido en Tenerife, este es el punto designado antes de ahora por las Cortes donde deberá situarse la Diputación de aquella provincia.

Pero la comisión, cauta en sus dictámenes, no propone á V. M. esta medida ó providencia como decisiva de la cuestión, sino que habiendo pesado en su justo criterio las razones alegadas por una y otra parte, ha creido justo que se adopte interimamente, y hasta tanto que instalada la Diputación, é informando esta lo que juzgue más conveniente y provechoso á las islas, puedan las Cortes resolver con el debido conocimiento lo que estimen más oportuno.

Es sin duda este el temperamento más sabio que pue-  
de tomarse, y el dictámen más imparcial que pudiera la  
comisión presentar á la resolución de V. M. en el con-  
flicto de las opiniones del Sr. Gordillo, opuestas siempre á  
las que manifestaron los otros tres Diputados de las islas.  
Porque querer arrancar de las Cortes una resolución ter-  
minante sobre este punto por el título de capital que gra-  
tuitamente atribuye aquel Sr. Diputado á la isla de Ca-  
naria, por la residencia allí de la silla episcopal, de todos  
los tribunales eclesiásticos y de la Audiencia territorial,  
ni es justo, ni tampoco lo más útil á las islas. Si valen  
aquellos títulos, si estos ú otros semejantes deben servir  
de norte á las resoluciones de V. M., y no el de la conve-  
niencia pública, yo en retorno alegaré muchos no menos  
poderosos para convencer que la isla privilegiada en la re-  
solución del Congreso deberá ser Tenerife.

Porque aquí reside desde tiempos muy lejanos el Go-  
bierno militar político de todas las islas: aquí el inten-  
dente, vocal nato de la Diputación, y todas las oficinas  
generales de Rentas. Esta es la isla más poblada, la más  
rica, la más mercantil, y la que tiene más franca y expe-  
ditiva comunicación con las demás y con la Península. Si-  
tuada ella en el centro de todas, parece está marcada por  
la naturaleza para punto de reunión de las demás, adon-  
de deben conspirar todas sus relaciones políticas y mer-  
cantiles, y desde donde también debe refluir á las que le  
circundan la prosperidad y cuantos bienes debemos pro-  
meternos del establecimiento de la Diputación provincial.  
Ningún natural de aquellas islas puede ignorar que hay  
alguna otra entre ellas que solo se comunica directamente  
con Tenerife, á cuyos puertos suele arribar algún otro  
barco en cada año, procedente de aquellas, y que sus na-  
turales, si tienen que pasar á Canaria á seguir algún plei-  
to, ya sea en la curia eclesiástica, ya en la Audiencia  
territorial, han de hacer forzosamente escala en el mismo  
Tenerife, donde encuentran fácil y pronto pasaje para la  
otra isla.

Mucho pesa en mi ánimo la reflexión de que Tenerife  
es el punto más proporcionado para facilitar la comunica-  
ción frecuente con las demás islas, y desde el que puede  
darse un impulso más rápido á las providencias de su Go-  
bierno, ora militar, ora político. Esta ha sido indudable-  
mente la causa por que habiéndose fijado en un principio  
la residencia del comandante general en Canaria, como  
insinuó el Sr. Gordillo á la comisión, tuvo al fin que tras-  
ladarse á Tenerife. La conveniencia pública, el bien ge-  
neral de aquella provincia lo exigía así; y el Gobierno,  
que por más que quiera favorecer á un pueblo determi-

nado, no puede nunca desentenderse de aquel noble ob-  
jetivo, lo mandó al fin. En vano se quiere persuadirnos que  
semejante variación ha sido efecto del capricho y volun-  
tariedad de los mismos comandantes generales. ¿Es pos-  
ible, Señor, que los Gobiernos todos que se han sucedido  
en el espacio de más de un siglo (porque tal es la fecha  
que ha establecido el Sr. Gordillo de este acontecimiento)  
hayan sido igualmente indolentes para haber dejado á la  
libre elección de los jefes de aquella provincia el punto de  
su residencia? Y en tantos como habrán obtenido aquel  
mando, ¿podrá presumirse que hubo la misma arbitrarie-  
dad? Y la isla de Canaria, tan celosa de sus privilegios,  
¿no habría hecho mil y mil reclamaciones contra semejante  
novedad? Las hizo en efecto, y su resultado prueba hasta  
la evidencia cuanto intento persuadir á V. M. Hablaré  
solo de la época más reciente.

Hasta que se publicó el decreto de las Cortes sobre  
arreglo de Audiencias, los comandantes generales de las  
respectivas provincias eran presidentes de aquellas. Cuan-  
do mandaba en Canarias el general Perlarea, solicitó la  
Audiencia que éste fuese á presidirla, y en efecto, así pa-  
rece se mandó por el Gobierno, como que era conforme á  
sus anteriores resoluciones; mas como aquel jefe hubiese  
representado los perjuicios que su traslación acarrearía á  
la causa pública y al bien general de las islas, y la nece-  
sidad de su permanencia en Tenerife, se resolvió por el  
contrario que la Audiencia pasase á establecerse en esta  
última isla, teniéndose este por menor inconveniente que  
el variar la residencia del comandante general.

¿Por qué, pues, se pretende ahora que V. M. varíe el  
sistema que la experiencia de tantos años ha acreditado  
ser el más útil y ventajoso á las islas? ¿Se trata de pre-  
miar los señalados servicios de alguna de ellas, ó del modo  
como puedan reportar todas las mayores ventajas del es-  
tablecimiento de su Diputación provincial? Pues si estas  
y no las primeras son las miras justas y sábias del Con-  
greso, lo que exija la conveniencia pública debe ser el  
alma y la regla fija de sus resoluciones.

Seamos imparciales: cuando se trata de contribucio-  
nes, de cargas, de gravámenes, jamás se alegan por par-  
te de Canaria los títulos de superior, de capital; no así  
cuando versa la cuestión acerca de distinciones y privile-  
gios. Recuerde también V. M. que impugnando el señor  
Gordillo la proposición del Sr. Llarena sobre que se asig-  
narán seis partidos á la isla de Tenerife por su mayor po-  
blación, y cuatro á la de Canaria, dijo que el Gobierno  
había tenido siempre la política de igualar en su repre-  
sentación á ambas islas. Así discurrió entonces, porque  
no podía menos que conocer que Tenerife por su pobla-  
ción debía dar mayor número de electores para el nom-  
bramiento de Diputados para las próximas Cortes, y de  
individuos para la Diputación provincial, y esto no le  
acomodaba. Mas ahora no solo quiere que no sean igua-  
les, sino que pretende trastornar de un golpe el gobierno  
político de todas. Le hago la justicia de creer que así lo  
solicita porque juzga que así conviene; empero la expe-  
riencia de tantos años nos convence de que sus cálculos  
son errados.

Por todas estas razones, concluyo suplicando á V. M.  
se sirva aprobar el dictámen de la comisión.

El Sr. RUIZ DE PADRÓN: No veo en efecto que los  
señores de la comisión, en el dictámen que han presenta-  
do á la decisión de V. M., socaven de modo alguno la  
Constitución de la Monarquía; y así el Sr. Gordillo da por  
supuesto una cosa falsa. Yo me vuelvo loco, y no en-  
cuentro ningún artículo de la Constitución que diga ex-  
presamente que las Diputaciones provinciales residan por

precision en la capital. El capítulo II del reglamento para el gobierno político de las provincias y Diputaciones provinciales, dice así: «Art. 324. El Gobierno político etc.» (Leyó.) El 326, dice: (Leyó.) ¿Dónde, pues, expresa la Constitución que la capital de una provincia sea residencia fija de su Diputación? El art. 78 solo dice que los electores de provincia se congregarán en la capital á fin de nombrar los Diputados de Córtes... y el 81 dice que serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia á quien, etc.; pero todo esto se puede hacer sin la absoluta necesidad de residir perpétuamente la Diputación en la capital. Mas supongamos que así fuera. ¿Quién es esta capital de todas las islas Canarias? Segun el Sr. Gordillo es la ciudad de las Palmas, para cuya prueba no presenta otro diploma ni documento que lo que dice el célebre autor de la historia de aquellas islas, que quiso hacer este favor á Canaria, por lo que le deben estar muy agradecidos aquellos insulares. No hay duda que la llama capital. Pero, Señor, ¿en qué tiempo? Que presente el Sr. Gordillo esa misma historia que trae consigo, y verá V. M. que si el autor de la historia denomina á Canaria capital, fué antes de la conquista de Tenerife. Buen cuidado ha tenido el Sr. Gordillo de ocultar esta circunstancia, y solo se ha ocupado en deprimir gravemente á Tenerife para exaltar á su Gran-Canaria.

Veamos las razones que da para asegurar á Canaria el derecho de capital de todas las islas. Estas se reducen á que reside allí la Audiencia, la silla episcopal, los tribunales de la Inquisición y el Excusado. La Audiencia, Señor, la fijaron los Reyes en la ciudad de las Palmas, pero sin perjuicio de trasladarse con el tiempo á otra parte, segun lo exija la conveniencia pública. La indolencia del Gobierno la ha dejado sin embargo reposar hasta ahora en Canaria, con gravísimo perjuicio del bien público de aquella provincia. Porque, ¿quién que se halle medianamente versado en la posición geográfica de las Canarias puede ignorar que Tenerife está en el centro, que es la isla más comerciante, más rica, más populosa y floreciente? ¿Y la silla episcopal constituirá á Canaria capital de la provincia? Esta silla, Señor, estuvo antes en Lanzarote con el título de San Marcial de Rubicon, y jamás Lanzarote tuvo la presunción de erigirse en capital. La falta que hace en Tenerife una silla episcopal es tan clara y evidente, que yo gastaría el tiempo en demostrarlo, ni es ahora de mi asunto; mas no puedo omitir que Tenerife sola es muy capaz por sí para mantener una silla episcopal con su correspondiente cabildo. No hablo ahora de los tribunales de Inquisición y de Excusado, porque ni estos pueden constituir derecho de capital, ni tienen que ver con el bien político y económico de las provincias.

Y ¿qué razones asisten á Tenerife para disputar á Canaria el derecho de capital? Sírvase oírlas V. M. En Tenerife reside precisamente el comandante general, que era al mismo tiempo jefe político y subdelegado de Rentas, á pesar de haber sido hasta aquí presidente de la Audiencia, y no por disimulo del Gobierno, como ha proferido el Sr. Gordillo, sino por necesidad. El Gobierno no podría ni debería disimular que un comandante general perma-

neciese por más de un siglo fuera de su lugar. Siendo Santa Cruz de Tenerife la única plaza de armas de aquellas islas, la importancia de su defensa exige imperiosamente que resida allí el jefe militar, pues en Canaria bien sabe el Sr. Gordillo que solo hay un castillo, y ese bien malo. Reside igualmente en Tenerife la sección militar de artillería, el nuevo intendente, el consulado, la administración general de Rentas, la de correos, el estanco del tabaco, la caja de consolidación, etc. Y si estos tribunales y oficinas no constituyen una capitalidad, ¿la constituirán una Audiencia, la silla episcopal, la Inquisición y el Excusado? Aquellos tribunales y oficinas residirán siempre en Tenerife, porque así lo exigen la conveniencia pública y los intereses de la Hacienda nacional, y jamás en Canaria; porque, ¿qué tienen que hacer allí?

Nos pregunta el Sr. Gordillo que quién hizo á la Laguna capital de Tenerife; ¿qué diploma, qué privilegios exhibe para ser cabeza de esta famosa isla? No sé cómo no echa mano de la historia que trae consigo para hacer ver que Tenerife, como isla más fuerte y cuyos habitantes eran los más aguerridos de todos, fué la última y la más difícil de conquistar. Fué necesario todo el génio y pericia militar de Alonso Fernández de Lugo para agregar esta hermosa porción de terreno á la Corona de Castilla. Alonso Fernández, gran guerrero y gran político, con el carácter de Adelantado, y autorizado por los Reyes, dió á la ciudad de la Laguna el renombre de capital de toda la isla; y con razón, dice el mismo historiador, debe ser la cabeza de la isla, por su hermosa situación en una llanura espaciosa, abundante de pastos, amena y fértil; por lo saludable de su clima, pureza de sus aguas, y otras muchas ventajas que la acompañan. Parece, por su misma localidad, que debía ser, no solo capital de Tenerife, sino de toda la provincia. La Laguna, Señor, fué el primer pueblo comerciante ó industrial de las Canarias, hasta que á principios del siglo pasado, por la vicisitud de las cosas humanas, se levantó Santa Cruz con el comercio como puerto de mar, y lo que era antes un villorio se ha erigido en una villa hermosa, rica y comerciante, como lo es en efecto. Por tanto, Señor, la comisión no ha infringido la Constitución, proponiendo á V. M. que la Junta preparatoria se forme por ahora en Tenerife, y resida allí la Diputación provincial, hasta que mejor informado V. M. resuelva lo más conveniente á la prosperidad de aquella importante provincia; y yo no puedo menos que conformarme con el juicioso y acertado dictamen de la comisión.»

Se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido, y se procedió á votar el dictamen de la comisión, el cual quedó reprobado. El Sr. Gordillo quedó en que al día siguiente presentaría una proposición para sustituirla al dictamen que se acababa de reprobar.

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se presentó en la barandilla el escribano D. Feliciano García Sancha, notificando la interposición del grado de segunda suplicación para el Tribunal Supremo de Justicia á consecuencia de autos seguidos en la Audiencia de Mallorca contra Doña Dionisia de Salas, Marquesa viuda de la Romana, y D. Ramon Maroto, sobre pertenencia de un fideicomiso; contestó el Sr. Presidente que S. M. lo había oido.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposición siguiente:

«Señor, el administrador de rentas nacionales de la isla de la Palma, en Canarias, ha visto con indecible placer y emoción el gran dia en que V. M. ha finalizado y aprobado la Constitución política de la Monarquía española, tan deseada de los que aman la felicidad de la Patria; y animado de los más verdaderos afectos de un buen súbdito, felicita con el debido respeto á V. M. en el venturoso éxito de sus tareas, quedando pidiendo al cielo por las importantes vidas de los individuos de ese augusto Congreso, en que se interesa la salvación de nuestra oprimida Nación.

Dios guarde á V. M. muchos años.—Ciudad de Santa Cruz de la isla de la Palma, en Canarias, á 12 de Noviembre de 1812.—Señor.—Joaquin Saura.»

Se mandó pasar á la comisión de Agricultura, en unión con la de Baldíos, una exposición de los regidores constitucionales de Madrid D. Francisco Gutierrez de Soasa y Don Joaquin García Domenech, los cuales, después de exponer el conflicto en que se halló aquella corporación y las poderosas razones que justifican su disolución en el 29 de Octubre anterior, y salida de los más de sus individuos antes de la entrada de los enemigos, llamaban la atención del Congreso en favor de aquel heróico pueblo, y con especialidad de sus hospitales, hospicio y casa de

niños expósitos. Indicaban que podían hallarse medios para ocurrir á tan interesante objeto en los terrenos que circuyen á Madrid y permanecen yermos, los cuales podrían destinarse á cierto sistema de cultivo, ó repartirse de distinta suerte que lo están, entregándolos á otras manos, etc., y concluían pidiendo que las Córtes alargasen su poderosa mano sobre esta clase de necesidades tan urgentes.

Manifestó el Sr. Jáuregui que los ayuntamientos de Guanavacoa, Jaruco, Matanzas, Sancti-Spíritus, San Juan de los Remedios y Puerto Príncipe, en la isla de Cuba, le hacían relación del júbilo y agradecimiento con que había sido recibida en dichos pueblos la Constitución, encargándose los primeros que lo hiciese presente á las Córtes. A propuesta del mismo Sr. Jáuregui se acordó que se hiciera mención en el Acta y en este *Diario* del agrado con que S. M. había oido semejantes demostraciones.

Se accedió á una solicitud del Sr. D. Joaquin García Domenech, regidor constitucional de Madrid, mandando que se le diese certificación de haber dirigido al Congreso en 1811 una disertación sobre el modo de formar la Constitución.

Las Córtes quedaron enteradas de que los ministros y fiscal que fueron del tribunal especial creado por S. M., habían restituido á su Secretaría, en obedecimiento del decreto de 9 de Noviembre último, las causas que se confiaron á su cuidado con los votos particulares y demás, incluyendo 2.881 ejemplares del impreso titulado *Aviso importante y urgente á la Nación española, juicio imparcial de sus Córtes, y cuatro De la España, vindicada en sus clases y autoridades*, como también de haber quedado disuelto dicho tribunal conforme al citado decreto.

A la comision de Arreglo de tribunales pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con una representacion dirigida á la Regencia por la Audiencia de Extremadura, sobre reclamacion de dos abogados de la misma, nombrados para con-jueces en la revista de una causa criminal, con motivo de la diferencia que notaron en los asientos que se les habia señalado, y los destinados para los ministros de aquel tribunal. (*Véanse las sesiones de 21 de Octubre y 23 de Noviembre últimos.*)

El Sr. Alonso y Lopez hizo la siguiente exposicion, y se mandaron pasar á las respectivas comisiones las proposiciones con que concluye:

«Señor, siendo dependiente la permanencia y fuerza de los Estados de su poblacion, agricultura é industria, no es posible poder esperar buenos resultados promoviendo una sola de estas necesidades, desentendiéndose de las otras, porque sin poblacion no hay brazos que defiendan y mantengan la sociedad, y sin agricultura é industria no hay alimentos, ni modo de vivir con que poder sostener la poblacion. Este enlace reciproco de necesidades que los lógicos llamarán un círculo vicioso, manifiesta muy bien la precision de llevar á la par el fomento de la ocupacion de los hombres con la necesidad de su procreacion en lo que sea posible. Los antiguos romanos, los persas y otras naciones célebres, no desconocieron esta verdad, y por eso promovian con ciertas leyes bien imaginadas los matrimonios y enlaces políticos de las familias, para que la poblacion se aumentase, y con ella se reforzase la permanencia y prosperidad de la sociedad. Los anglo-americanos siguen con igual empeño las mismas huellas, y logran ver anualmente el incremento rápido que toma su poblacion y su fomento patrio.

Nuestra situacion actual no nos permite dar grandes impulsos al progreso necesario de nuestra desfallecida y corta poblacion; porque los errores politicos de los tiempos pasados, y el crecidísimo numero de unas 1'70.000 personas eclesiásticas, sustraidas del fomento nacional y de la procreacion de la especie humana, nos han puesto y ponen aun muchos estorbos sociales para dar cuanto antes á nuestra poblacion un carácter numeroso y respetable. Sin embargo, muchos de estos embarazos están ya virtualmente removidos por los efectos saludables de felicidad social que han de producir en los pueblos los preceptos de la Constitucion sancionada por V. M., y los demás decretos promulgados, relativos al buen orden de justicia, al fomento de la agricultura, y á la conservacion de los derechos de los ciudadanos, tanto en sus personas, como en sus propiedades. Pero conviene esperar aun algo más de V. M. antes que se disuelva, dictando desde ahora algunas leyes dirigidas en cierto modo á excitar algun tanto los matrimonios, de cuyo pequeño número resulta la cortedad de nuestra poblacion, pues que se repara que el numero de casados está con el numero de individuos que componen el Estado en la razon de 10 á 53; ó más bien, el numero de matrimonios que contamos está con el numero posible de los que debiera haber en la razon de 5 á 11, cuya disparidad, desvanecida que fuese convenientemente, produciría un aumento absoluto anual en la poblacion de unas 87.400 almas cuando menos, ó de 874.000 personas en diez años, segun se deduce por el progreso que nos manifiestan los últimos censos de nuestra poblacion.

La discrepancia entre estos resultados, que podria verificarse, y lo que solo se verifica realmente, debe llamar

la atencion de V. M. para poner sobre ello algun remedio; y así, mientras que las circunstancias no son más tranquilas y favorables para establecer leyes directas que impulsen el aumento de la poblacion, me parece indispensable promover como se pueda, aunque indirectamente, los matrimonios, removiendo algunos obstáculos de corta oposicion que disminuyan el numero de celibatos, cuyo estado, despues de ser espúreo é ineficaz para la procreacion legítima de la especie humana, está siempre propenso á seducir la virtud y alterar la tranquilidad de los casados. No me explico de esta manera como interesado personalmente en esta tranquilidad: soy soltero, y tambien un triste ser aislado en medio de mis semejantes, porque los desastres de la presente guerra me dejaron sin padres, sin hermanos, sin parientes, y sin amigos; es el deseo de la prosperidad y grandeza nacional lo que me impulsa á explicarme así, confiado en que V. M. ha de tomar en consideracion las proposiciones siguientes, mientras que en mejores circunstancias no se trata de la materia con la seriedad que pide su importancia:

Primera. Que se excite la prudencia y circunspección de los pueblos para que en igualdad de circunstancias civiles y morales prefieran siempre los casados á los que no lo sean en todas las elecciones populares que hagan y que prescribe la Constitucion.

Segunda. Que se excite el celo de la Regencia para que en igualdad de circunstancias físicas, meritorias y numerales, prefiera tambien del mismo modo los casados á los que no lo sean en todos los empleos que tenga que proveer y sea dable.

Tercera. Que estando abolido por V. M. el requisito de nobleza para entrar á servir en los cuerpos militares del ejército y armada, se extienda tambien esta abolicion á la circunstancia de nobleza en las mujeres que hayan de casarse con militares y funcionarios públicos, de cualquiera graduacion ó calidad que estos sean.

Cuarta. Que prescribiéndolas órdenes que rigen la distincion de que tengan más dote las mujeres plebeyas que las nobles para poder casarse convenientemente con militares y otros funcionarios públicos, se iguale esta circunstancia dotal en ambas clases de mujeres, para facilitar más los matrimonios sin distinciones odiosas.

Quinta. Que habiendo sido un rasgo arbitrario de venganza de Carlos III contra el capitán general de marina D. Andrés Reggio lo que dió origen á la Real orden de 18 de Mayo de 1779, relativa á que toda mujer que se case con militar de más de 60 años de edad, pierda el goce de la viudedad que pudiera corresponderle, propongo se revoque esta orden, por ser contraria al fomento de los matrimonios, y se restablezcan las que regian anteriormente sobre el particular, oyendo antes para mayor acierto de este restablecimiento á la Regencia del Reino.

Sexta. Que sin esperar el informe de la Regencia para la justa revocacion de la citada Real orden, se declare por V. M. que las hermanas, hijas ó sobrinas huérfanas que puedan haber quedado á los tres héroes de la Patria, cuyos nombres adornan el salon de este Congreso, puedan casarse con todo militar de cualquier grado ó edad que sea, sin que estén comprendidos en la pérdida del goce de la viudedad que pueda pertenecerles por muerte de sus maridos, aunque estos se hubiesen casado con ellas teniendo más de 60 años de edad.»

En virtud del dictámen de la comisión de Hacienda, pasó á informe de la Regencia una exposición del presibi-

tero D. Antonio María Tolezano, administrador de las casas de expósitos y del Refugio de Sevilla, el cual, después de haber expuesto el estado lastimoso de aquel establecimiento, manifestaba haber expendido en él todo su caudal: que habiendo pedido la enagenacion de algunas de sus fincas para salir de los mayores apuros, y después de bien informada su solicitud por el ayuntamiento, la había negado la Regencia, mandando se pusieran corrientes por el jefe político sus asignaciones, las cuales nadie podía habilitar por pender de la Caja de Amortizacion, ó de otros fondos que no existian, destituido el representante de toda esperanza; suspensos los arbitrios que había señalado el Gobierno intruso, aunque insuficientes, y no siendo ya posible la existencia de tan útil y humano establecimiento, sin que se pagasen sus atrasos, y proveyese de medios para su subsistencia, pedía que se aprobase la enagenacion de fincas: que continuase la adjudicacion de arbitrios y bienes nacionales, ínterin se les asignasen otros fondos; que se proveyese á su completa dotacion, y que no estrechasen los acreedores al administrador, mientras no se reintegrase de sus adelantos, ó al menos de los 300.000 rs. que el Gobierno le retuvo procedentes de las provincias de Ultramar á pretesto de vivir en país ocupado.

Se aprobó el dictámen de la comision de Constitucion, la cual, en vista de las reclamaciones que hacia D. Manuel de la Cuesta, vecino de Badajoz, contra el Marqués del Palacio, por haberlo mandado prender y conducir maniatado á la cárcel, despreciando abiertamente una providencia de la Audiencia territorial, opinaba que se pasase la representacion á la Regencia, para que instruyendo el expediente con lo que informe la Audiencia de Extremadura, y oyendo al Marqués del Palacio, diese parte á las Córtes de cuanto resultase para los efectos que hubiese lugar.

Aprobóse asimismo el siguiente dictámen de la misma comision de Constitucion:

«La comision de Constitucion ha examinado la representacion de D. Mariano Rodriguez Blazquez, alcalde que se dice de la villa de Val de Santo Domingo, acta de elección del ayuntamiento constitucional de dicha villa y demás documentos que presenta, por los que consta que convocó por edictos á la elección: que se hizo la de electores por solo siete vecinos de 450 que tiene la villa, y que los nueve electores lo nombraron alcalde, nombramiento y elección que anuló la Junta de Toledo por reclamación de un vecino que fué excluido por dicho Blazquez, y que expresa que no concurrió el pueblo, porque no se hizo la elección como debía ser hecha: resulta también que se hizo de nuevo la elección del ayuntamiento, y que se multó por dicha Junta en 100 ducados al que representa, los que ha satisfecho su mujer en su ausencia. También hay dos oficios del intendente interino D. Ignacio Lopez de Lerena, mandando que no se obedezca á la Junta en asuntos de rentas, porque no tiene facultad alguna. De modo que el expediente es un caos, y la comision no puede formar idea alguna por los documentos, más que aquella provincia no está bien arreglada, y que hay competencias que perjudican á la causa pública; y no sabiendo las providencias que haya tomado el Gobierno, es de dictámen que se pase el expediente á la Regencia del Rei-

no, para que en uso de sus facultades tome en este asunto las providencias que correspondan, é informe á las Córtes de lo que resulte.

V. M. dispondrá lo más conveniente.  
Cádiz y Diciembre 3 de 1812.»

En consecuencia de haberse reprobado en la sesión de ayer el dictámen de la misma comision de Constitucion sobre la solicitud del ayuntamiento de la ciudad de la Laguna, pidiendo la pronta formacion de la Diputacion provincial, y que fijase allí su residencia, hizo el Sr. Gordillo la siguiente proposicion:

«Contéstese á la Regencia del Reino que en atención á estar considerada la isla de la Gran Canaria capital de la provincia de su nombre, quieren las Córtes disponga S. A. que el jefe político fije su residencia en ella, en cumplimiento de lo que previene el art. 81 de la Constitucion, y que en su consecuencia proceda al nombramiento de Diputados de Córtes, instalacion de la Diputacion provincial, en conformidad de lo que en dichos particulares ordena la misma Constitucion.»

Presentó al mismo tiempo las siguientes el Sr. Ruiz Padron:

«Primera. Que en caso que V. M. tenga á bien, resolver que la Diputacion resida en la ciudad de las Palmas de Canaria, sea con la condicion de por ahora, y hasta que oídos los ayuntamientos constitucionales de aquellas islas, informe la Diputacion provincial sobre el lugar fijo donde deberá residir en adelante.

Segunda. Que siendo perjudicial á la Hacienda pública el que el intendente de aquella provincia salga de Tenerife, donde existen todas las oficinas, le dispense V. M. de la asistencia á la Diputacion, hasta que se determine definitivamente el punto donde debe residir.

Tercera. Que si V. M. lo tiene á bien, se suspenda por ahora la resolucion de este punto, y mande al Gobierno que á la mayor brevedad pida informes á todos los ayuntamientos de aquellas islas, para que instruido mejor el expediente, resuelva con más acierto.»

Admitidas todas á discusion, y declarado despues de varias contestaciones que esta última proposicion debía discutirse antes que la del Sr. Gordillo, se procedió á tratar de ella. Hablaron en su favor los Sres. Llerena, Key, Gallego, Torrero, Pelegrin, García Herreros y Argüelles. Impugnaronla los Sres. Gordillo, Dou y Creus; y puesta á votacion por partes, se desaprobó la primera, de consiguiente toda la proposicion, remitiéndose al dia siguiente la conclusion de este negocio.

El Sr. Villafañe, como presidente del Tribunal de Córtes, hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Para proceder el Tribunal de Córtes en la sustanciacion de la causa que está formando de orden del Congreso al Diputado D. Manuel Ros, se hace preciso que V. M. conceda permiso á los Sres. Diputados para que puedan declarar en todos los puntos concernientes y que pidiese el tribunal.»

Se leyó una representacion del mismo Sr. Ros, en la cual se disculpaba desde luego en orden á no haber hecho su recusacion con fórmulas legales por haber las Córtes separado de sí el poder judicial. (Véase la sesión del dia 5 del corriente.) Contemplaba que este defecto no debia de haber influido en el ánimo del Congreso para negar su

instancia, pues «los Soberanos no estaban precisados á decidir segun las fórmulas que prescriben las leyes para contener la arbitrariedad de los jueces.» Reproducia de nuevo su solicitud, fundando su presuncion de parcialidad en que en el dia que se declaró su *Carta misiva*, algunos Sres. Diputados calificaron á su autor por enemigo de la Pátria, subversor de las Córtes, y fautor de Napoleon, censurándola al dia siguiente la comision con las notas más feas y horribles. Se quejaba de que estando resuelto que las causas de los Diputados se tratasen en secreto, la suya y la recusacion que había interpuesto se hubiesen tratado en público. Añadia que se le dió traslado de la censura de la Junta provincial, que no fuadó su dictámen, en lo que no reparó el tribunal, habiendo, sin embargo, notado este defecto en la censura de la Suprema, atribuyendo este diverso modo de proceder á que los primeros le condenaban, y le absolvian los segundos. Citaba las leyes de Partida, diciendo que autorizaban al vasallo para recusar al Soberano en los juicios en que tenía interés; y concluia pidiendo que su causa se enviase á cualquiera de los tribunales de justicia para que la sustanciase y decidiese conforme á las leyes en un término breve, ó que se nombrasen otros jueces entre los Diputados que no hubiesen asistido á la sesion del dia 21 de Noviembre: de lo contrario, continuaria sometido á la disposicion del tribunal de Córtes, pretestando en la forma debida contra cuanto pudiese serle perjudicial.

Los Sres. *Villafañe* y *Moragues*, el uno presidente, é individuo el otro del Tribunal de Córtes, se vindicaron de la nota de parcialidad, manifestando, primero, que la Junta provincial de Cádiz en su censura de la *Carta misiva* del Sr. Ros, había desde luego fundado su dictámen con-

trayéndole á un artículo de la Constitucion, lo que no había verificado la Suprema, la cual no había absuelto al Sr. Ros, como él mismo afirmaba en su exposicion, sino que había modificado la calificacion de la Junta provincial, pero únicamente en términos vagos é indeterminados; y en segundo lugar, que esta reclamacion, en el caso de creerla justa, debia el Sr. Ros haberla hecho al Tribunal. El Sr. *Dueñas* tachó de absurdos y monstruosos los principios que sentaba el Sr. Ros en su exposicion; el Sr. *Zumalacárregui* dijo que siendo la peticion del Sr. Ros idéntica á la que hizo en 5 del corriente, debia declararse que no había lugar á deliberar, y que acudiese donde convenia: de la misma opinion fué el Sr. *Martínez* (D. José), extendiéndose en probar que la protesta que se hacia en la exposicion era un atentado contra la soberanía de la Nación, contra la cual nadie podia protestar, no habiendo autoridad superior á ella; extrañó el Sr. *Argüelles* que el Sr. Ros hiciese á las Córtes el agravio de manifestar que tenia más confianza en cualquiera tribunal que en la justificacion de las mismas: el Sr. *García Herreros*, refiriéndose á la palabra *vasallos*, y á la doctrina de que «los Soberanos no estaban precisados á decidir segun las fórmulas que prescriben las leyes,» calificó este lenguaje de injurioso al Congreso y contrario á los principios sancionados en la Constitucion, pidiendo que, en orden á este punto, se hiciese al Sr. Ros una reconvencion; por ultimo, declarado el asunto suficientemente discutido, se acordó que la exposicion del Sr. Ros pasase al tribunal de Córtes.»

Y se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia, que acreditan haber jurado la Constitucion política de la Monarquía los pueblos de Chucena, Hinojos, Estepa, Herrera, Miragenil, Gilena, Pedrera, Alameda, La Roda, Badolatoza, Sierra de Yeguas, Casariche, Puebla de Martín de la Jara, Puebla de los Corrales, Villanueva de San Juan, Sancejo, Olvera, San Bartolomé de la Torre, Vinuesa, en la provincia de Soria; los individuos de la comision y juzgado de aguas de la acequia mayor de Palma de Mallorca, el vicario general de la orden de San Francisco, residente en dicha ciudad, y todos los conventos de la misma orden en aquella isla.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este *Diario*, la siguiente representacion:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de Mancha Real tiene la más dulce satisfaccion en dirigir á V. M. los sentimientos de lealtad, adhesion y gratitud hacia V. M., de que se halla animado este pueblo.

Desde que oprimido bajo el bárbaro yugo supo la reunion del Soberano Congreso nacional, que habia vivamente deseado y enérgicamente promovido ante la Junta superior de Jaen, sus cadenas le parecieron ligeras con la esperanza de libertad que le anunciaba un suceso, el único capaz de exaltar los ánimos y de unir las fuerzas y las recursos de todos los ciudadanos.

Esta esperanza, que cada dia más segura con el conocimiento de las instituciones emanadas de la sabiduría de V. M., llegó á su colmo con el de la Constitucion política de la Monarquía española, no ha sido vana ni podía serlo.

Este precioso Código, enfrenando la arbitrariedad del poder, y estableciendo la justicia, ha abierto á los españoles, para estímulo de sus virtudes, la senda del verdadero honor, único premio digno del hombre libre y bueno, que solo aprecia la virtud y la reputacion, y nada las

caprichosas recompensas que, confundiendo al bueno y al malo, ni prueban mérito, ni producen opinion.

Este mismo premio debe ser en adelante no solo un germen fecundo de virtudes, sino tambien un manantial inagotable de gloria y de riqueza; en la escasez de recursos de la Nación para sostener su grandioso esfuerzo, facilitará la mayor economía, pues ningún español digno de este nombre y de la confianza de V. M., dejará de preferir la estimacion de sus conciudadanos al lujo y riquezas que no la dan, y solo una falsa opinion ha hecho apreciar. Quien atesora ó brilla con un lujo servil y despreciable á expensas de su Patria pobre, y mientras sus defensores carecen de lo necesario, y malogran por tanto la oportunidad de salvarla, mancilla su honor y sus servicios, por grandes que sean, y no merece en toda la extension de su significado el glorioso timbre de benemérito de la Patria.

Quiera el Todopoderoso que dirigida y rectificada la opinion nacional por la sabiduría y justicia de V. M., tengan un entero y perpetuo cumplimiento sus benéficas instituciones, y se consuma la grande obra de nuestra independencia, que haga la gloria y felicidad por muchos siglos de la Nación libre bajo la soberanía de V. M.

Mancha Real 7 de Diciembre de 1812.—Señor.—A L. P. de V. M. sus más leales y obedientes súbditos.—Diego Martín, alcalde primero.—Antonio de Castro, alcalde.—Manuel Vadillo.—Ildefonso del Castillo.—Francisco Sanchez del Corral.—Pedro Jimenez de Castro.—Juan José Martinez.—Ildefonso de Herrera.—Joaquin de Toledo.—Lorenzo Morales.—Gaspar de Morales y Bustamante.—Fernando Mariz.»

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion dos representaciones del gobernador de Ceuta, remitidas por el Secretario de la Gobernacion de la Península, en las cuales da parte de que al procederse á la elección de individuos para el ayuntamiento constitucional de dicha ciudad, ocurrió la dificultad de que la mayor parte de sus

vecinos gozaban de nombramientos Reales y sueldos de la Nacion, y por consiguiente están exceptuados, segun el artículo 318 de la Constitucion; y que, despues de examinado el asunto con la meditacion más detenida, se acordó que alternasen con los vecinos algunos oficiales agregados al estado mayor, casi todos naturales del país y fuera del actual servicio, bajo la protesta de dar cuenta á S. M.: que de dichos oficiales quedaron algunos elegidos para los expresados cargos municipales, etc. La Regencia del Reino juzga dignas de particular atencion las peculiares circunstancias de aquella plaza, que debe considerarse á un mismo tiempo plaza de armas, presidio y punto aislado en país extraño, cuyo vecindario se compone en gran parte de militares; y declara que el alcalde, y no el Ministro de Hacienda (sobre lo que se habia ofrecido tambien alguna duda), sea quien presida el ayuntamiento.

A la comision de Justicia pasó la consulta del tribunal del Proto-medicato, sobre la validacion de grados, ejercicios literarios, depósitos, reválidas y títulos expedidos bajo la dominacion francesa á los estudiantes, practicantes y revalidados en las facultades de medicina, cirugía y farmacia, á cuya consulta dió ocasión una instancia de D. Vicente Ortí y Criado, y con la cual queda evaucuado el informe que acerca de esta habian pedido las Córtes á la Regencia del Reino. El Secretario de la Gobernacion de la Península, que remitía dicha consulta, acompañaba tambien con su oficio una representacion documentada del mismo Ortí, en la cual pide se declare válido su título de bachiller en medicina, que le dió la Universidad de Osuna, estando dominada por el enemigo.

La comision de Justicia expuso que para poder dar su dictámen acerca de la solicitud de D. Diego Melo (*Véanse las sesiones de 19 de Junio y 15 de Julio últimos*), era preciso que la Regencia informase acerca de una representacion del mismo, en la cual expone habérsele absuelto por sentencia pronunciada por D. Ignacio Cortavarriá en Puerto-Rico, que no se ejecutó por el gobernador de Maracaibo.

Las Córtes resolvieron que para dicho efecto pasase la expresada representacion á la Regencia.

A solicitud del coronel D. Felipe de la Conte, apoyada por la comisión de Justicia, se mandaron pasar al Tribunal Supremo de Justicia los documentos que existian en la Secretaría de las Córtes, relativos á la competencia suscitada entre la Audiencia de Sevilla y el extinguido Consejo de Guerra con motivo de la causa formada á dicho coronel, y terminada y ejecutoriada en aquella Audiencia.

Don Agustín Vasallo, encargado de la compañía de comercio de la plaza de Alicante titulada *Pascual Nicolás hermanos Vasallo*, en una representacion documentada, se quejaba al Congreso de la conducta observada con la referida compañía por el brigadier D. Joaquín Caamaño, gobernador de dicha plaza, quien se apoderó á la fuerza de una crecida porción de arroz sin exigir la conformidad del exponente, ni tratar de la indemnización, añadiendo

además insultos contra el buen nombre de la misma. Pedía que S. M. se sirviese decretar no solo la indemnización total del género sustraído, si tambien las medidas que fueren de su soberano agrado en desagravio de su persona y del honor de la compañía. Acompañaba á dicha representación un estado de los servicios hechos en favor de la causa nacional por la dicha casa de comercio.

«La expresada casa (dice la comisión de Constitución) ha hecho los mayores servicios á la causa nacional, como consta de los documentos que presenta; y de ellas se deduce igualmente el espíritu patriótico que la ha animado y que la hace acreedora á la estimación de las Córtes, y á que se respete y fomente su comercio, que podrá atraer ventajas muy considerables á la provincia de Valencia y á toda la Nación. Es constante que no deben por modo alguno ser atropelladas las casas de comercio, como tampoco las de los otros ciudadanos; pero son fatales las consecuencias de las vejaciones de las primeras, y V. M. las ha reconocido en el decreto de 19 de Octubre de 1811, prohibiendo á los jefes militares que por ningún motivo, por justo que sea, se apoderen de los almacenes de los particulares sin su consentimiento. En este caso, por lo que aparece de los documentos, la compañía se ofrecía á socorrer la necesidad que en el dia tenían las tropas y que no consistió en ello el gobernador, sino que exigía más ó el todo, y que lo exigió. Mas como en este asunto han mediado otras ocurrencias, y como se han quebrantado otras leyes que tratan de estos casos fuera de la Constitución, que siempre se quebranta por la usurpación que cualquier ciudadano hace de los bienes de otros, y también como las ordenanzas militares hablan del mismo asunto, además de lo dicho, sabiendo la comisión que la Regencia está entendiendo de esta causa, y que tendrá conocimiento de ella, opina que pase este expediente á la Regencia á fin de que le dé el curso que corresponda, procurando que en todo caso se guarden los decretos de las Córtes, y sea protegido el comercio, y manifestando V. M. (si lo tiene por conveniente) á la compañía lo satisfactorios que le son sus servicios por la causa nacional.»

Quedó aprobado este dictámen.

Continuando la discusion acerca del punto donde debía fijarse la residencia de la Diputación provincial de Canarias, con el objeto de terminarla y conciliar en lo posible las opiniones que con tanta divergencia y contrariedad se habían manifestado en las sesiones anteriores sobre este asunto, presentó el Sr. Gordillo su proposición (*Sesión del dia anterior*) modificada en estos términos:

«Contéstese á la Regencia que por ahora se formalice la Junta preparatoria, y verifiqué la formación e instalación de la Diputación provincial en la ciudad de las Palmas de Canaria, y que los ayuntamientos constitucionales, dentro del término que prefijará la Regencia, informen cuanto tengan por conveniente, á fin de que tomando las Córtes en consideración, resuelvan definitivamente dónde deba residir dicha Diputación.

Se opusieron á esta proposición los Sres. Key, Ruiz Padron y Calatrava, reproduciendo algunas de las razones expuestas en las discusiones anteriores; y habiéndose declarado por suficientemente discutido este asunto, quedó aquella aprobada.

Siguió la discusion que había quedado pendiente en

la sesion del 12 de este mes sobre la solicitud de la Junta de Cádiz, etc.

El Sr. ARGUELLES continuó su discurso, interrumpido en aquella sesion, manifestando que las razones de utilidad y necesidad de la provincia marítima de Sevilla, que no pueden menos de refluir en el bien general, reclamaban la formacion de una Diputacion provincial en Cádiz: que las reflexiones que se contenian en la exposicion del ayuntamiento constitucional de esta ciudad debian llamar la atencion del Congreso, como lo habian hecho con la de la comision, á quien habian inclinado á apoyarlas en su dictámen: que estas, y no una pura y voluntaria condescendencia (como se habia insinuado en la discussión), eran las que habian determinado á la comision á exponer en su informe las razones de política que tenia el Congreso para no negar una concesion tan justa: que no oponiéndose esta especie de gracia á ninguna ley ni decreto de las Córtes, siendo conforme á todos los principios seguidos hasta el dia en iguales circunstancias, apareceria extraño que se negase á un pueblo tan acreedor á ella por tantos títulos, que la solicitaba por razones de mucha utilidad y conveniencia pública, cuando el Congreso no habia tenido dificultad ninguna en acceder á igual peticion á favor de otras provincias, hecha sin haberse fundado en iguales razones.

El Sr. AGUIRRE: Despues de todo lo que han hablado los señores preopinantes en apoyo del dictámen de la comision de Constitucion, y en particular los Sres. Borrell y Argüelles en contestacion á los reparos puestos por el Sr. Morales Gallego, único que hasta la presente se ha explicado en contra de dicho dictámen, poco ó nada parece que yo podria añadir, atendidas las razones sólidas, explicadas por dichos señores, que han desvanecido las principales reflexiones del Sr. Morales Gallego. Pero no habiéndose replicado á dos puntos del largo discurso del oponente, el uno referente á su superioridad de juntas, y el otro á que en Cádiz no ha existido, segun parece del informe de la Regencia, más jefe de provincia que el subdelegado de rentas, me es preciso decir á V. M. los supuestos equivocados en que ha estribado el señor oponente su razonamiento en estos dos particulares, sobre lo que diré poco, porque soy enemigo de todo espíritu de partido y provincialismo.

La Junta de Sevilla se formó á últimos del mes de Mayo de 1808, y con dos ó tres dias solo se diferencia de la de Cádiz, en cuya formacion no tuvo ninguna parte aquella. De la forma legal en la eleccion de ambas no hablamos; basta que las circunstancias del tiempo las hiciesen reconocer representaciones legítimas. Inmediatamente despues la Junta de Sevilla tuvo á bien dirigir á Cádiz un miembro suyo, que fué el Sr. Herrera (así como dirigió otros á Badajoz y demás provincias inmediatas) solicitando que se reconociese en la Junta de Sevilla la soberanía de España é Indias, durante las críticas circunstancias del momento, que imperiosamente exigian la unidad en las disposiciones que habia que tomar parte para resistir á los franceses que entraban por las Andalucías; á cuya solicitud se accedió al momento, por causa del bien general de la Monarquía; pero sin perjuicio del gobierno económico y administracion de rentas de cada una de las provincias que siguieron independientes de la Junta de Sevilla como provincial; y sus disposiciones generales de soberanía fueron más ó menos obedecidas mientras se formaba un Gobierno céntrico de toda la Monarquía. En este tiempo se solicitó de las Juntas de provincias de Andalucía que un individuo de cada una de ellas concurriese á la de Sevilla; fueron á ella de Córdoba, Jaén y Granada,

y se nombró por la de Cádiz á D. Dámaso Joaquín de San Pelayo. No habiéndose logrado la unidad en las operaciones contra el enemigo, y las pretensiones de varias juntas á ejercer las facultades soberanas del Rey, resultó la necesidad absoluta de reunirse en algún punto á tratar de formar un Gobierno soberano único, y concurrieron á Aranjuez los Diputados, los que en lugar de nombrar una Regencia ó otro Gobierno soberano, se erigieron ellos mismos bajo el nombre de Junta Central con facultades soberanas. Vista por la Junta de Cádiz dicha disposicion, diputaron á la Central dos de sus individuos, que fueron los Sres. Micheo y Mendieta, quienes no fueron admitidos, no por falta de derecho (pues que este se reconocia por la respuesta del presidente de la Central, Floridablanca, igual á las demás juntas de provincia), si solo porque el Gobierno de la Central estaba ya publicado en los Diputados que lo componian, y reconocido por el Consejo de Castilla y demás corporaciones del Estado.

Ahora paso al segundo punto que el Sr. Morales Gallego ha tocado con repeticion, y es respecto al informe de la Regencia, que dice que en Cádiz no hay más que subdelegados de Rentas. La Regencia en mi juicio no da su informe con la instruccion correspondiente; dice que mediante á que Cádiz pide Diputacion por sus meritos, y no teniendo más que subdelegados de rentas, no conviene por ahora hacer variacion: pues yo hallo que es pretender hacer variacion no conceder la Diputacion á una provincia que desde 1800 tiene todas las oficinas, lo mismo que las demás de que se ha hecho mérito para darlas Diputaciones; y que no concediendo la Diputacion, seria preciso quitar dichas oficinas, que son Administracion y Contaduría general de rentas unidas de provincia, y la Contaduría general de propios y arbitrios; y siendo hoy la única vez que se halla sin intendente propietario Cádiz desde que es cabeza de provincia, porque el Sr. Laborda, último que ejerció este empleo, se halla residiendo en Sevilla, ejercen de derecho las facultades del intendente los contadores Santestillano por razon de Hacienda, y D. Alvaro Gonzalez de la Vega la parte que le corresponde de propios y arbitrios.

La única reflexion que aparece fundada del Sr. Morales Gallego ha sido la del censo de 97, á lo que ha contestado perfectamente el Sr. Argüelles; y añadiré que resultando por dicho censo 600 á 700.000 habitantes en el reino de Sevilla, será fácil sacar la cuenta de los que corresponden á las provincias de Sevilla y Cádiz por los censos de los años posteriores (supongo de 806 y 807); en inteligencia que deben existir estas razones en la Contaduría de propios de Sevilla y Cádiz, en caso que no hayan faltado á sus obligaciones los intendentes, corregidores y oficinas respectivas. Concluyo, pues, aprobando el dictámen de la comision en todas sus partes.»

A propuesta del Sr. Presidente se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido; y habiéndose declarado que lo estaba, propuso el Sr. Cerezo que la votacion fuese nominal. Se resolvio que no lo fuese; y en seguida se procedió á votar en la forma ordinaria el dictámen de la comision de Constitucion sobre el expresado asunto. (*Véase en la sesion del dia 2 del presente mes.*) Quedó aprobada la primera parte de dicho dictámen en estos términos: «Que las Córtes comprendan, etc., debiendo de nombrar los Diputados que corresponden á su poblacion.» La segunda parte, relativa á la agregacion ó exclusion de Sanlúcar de Barrameda, se mandó volver á la comision, para que con el debido conocimiento informe sobre este particular.

Las Córtes quedaron enteradas del siguiente oficio, remitido á los Sres. Secretarios de las mismas por el del Despacho de Estado:

«Por un correo extraordinario expedido en San Petersburgo el 2 de Noviembre último por el encargado de negocios en aquella corte, ha recibido la Regencia del Reino la plausible noticia del cange de las ratificaciones del tratado hecho en 20 de Julio con el Emperador de todas las Rusias, cuyo cange se ha verificado en la forma establecida.

De órden de S. A. lo comunico á V. SS. para que se sirvan ponerlo en conocimiento de S. M.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 16 de Diciembre de 1812.—Pedro Labrador.—Sres. Diputados

Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias.»

El Sr. Presidente señaló para la primera sesión la proposición del Sr. Mejía, relativa á separar el mando político del militar en la provincia de Cádiz (*Sesión del dia 14 de Noviembre último*); del Sr. Traver, sobre la contestación dada por la Regencia acerca de las diligencias practicadas para la averiguacion de las causas de la derrota que sufrieron las armas nacionales en Castalla (*Sesión del dia 1.<sup>o</sup> de este mes*), y la continuacion de la discusion sobre el repartimiento de terrenos baldíos y realengos; y habiendo anunciado que en el dia siguiente no habría sesión, levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la Constitución las villas de Mula, Nerpio, Albatana, Ojos, Villanueva, Ulva, Casas de Bes y Ceheguín, de la provincia de Murcia; Jaén, Albánchez, Pozo Alcon, Martos, La Guardia, Cuéllar de Baza, Guadaortuna, Cuevas del Beccero, Zúcar, Cuevas de San Marcos, Olula de Castro, Santa Cruz, Hoanes, Armilla, Gelgal, Chercos, Fahal, Castillejar, Turrillas, Tabernas, Archidona, Lugar, Pinos del Rey, Gorvas, Chanchina, Alcázar y Gazin, todas en la provincia de Granada; y en la isla de Cuba, los pueblos y corporaciones siguientes: Santiago, su ayuntamiento, el muy reverendo Arzobispo, el gobernador militar, las tropas de la guarnición y todas las corporaciones de la misma ciudad, Bayamo, la ciudad de Holguín, la de Matanzas, Puerto-Príncipe, Santo Espíritu, San Juan de los Remedios, Santa Clara, la Trinidad, San Cristóbal de la Habana, sus autoridades y corporaciones, Guanabacoa y Santa María del Rosario, y el cabildo de la iglesia catedral de Almería.

El jefe político de Galicia, al remitir el acta de haberse jurado la Constitución en la villa de Noya, partido de Santiago, y la relación impresa de las funciones celebradas con este motivo, manifestaba el deseo que aquellos naturales tenían de que llegase a noticia de la Nación representada en las Cortes, las cuales, enteradas de estos particulares por oficio del Secretario de Gracia y Justicia, acordaron que se hiciese mención de las demostraciones patrióticas de la villa de Noya en este *Diario de sus sesiones*.

También acordaron que se hiciese mención en este *Diario* de la siguiente exposición del asesor y auditor general de Chile:

«Señor, la posteridad mirará con asombro la obra grande con que V. M. acaba de sancionar la felicidad de

la Nación española. La sabiduría de V. M., y la heroica firmeza con que ha sabido consolidar nuestro bien, en medio del estruendo de las armas, y á despecho del más poderoso tirano que conocieron los siglos, colocarán el augusta nombre de V. M. en el primer lugar de la historia de los héroes.

Entre tanto, los felices hijos de la gran Nación, no cesarán de prestar á V. M. el homenaje de la más sincera gratitud, y trasmitirán á sus generaciones la venerable memoria de la primera Asamblea que el mundo ha visto, consagrada generosamente á la prosperidad de los pueblos.

El asesor y el auditor general de la provincia de Chile no pueden acreditar sus sentimientos en el desempeño de estos empleos, por impedírselo las actuales circunstancias de aquel país. Pero en el ejercicio de los destinos que ha puesto á su cargo el capitán general de las provincias del Río de la Plata, trabaja incesantemente para dar á V. M. un testimonio de su gratitud, y las más relevantes pruebas del profundo respeto con que venera la sabiduría y la beneficencia de V. M.

Montevideo 6 de Octubre de 1812.—Señor.—Antonio Garfias.»

Mandaron igualmente las Cortes que se insertase en este mismo *Diario* la siguiente exposición, con expresión del particular agrado con que la habían oido:

«Señor, después de mil agitaciones y calamidades, efectos de la vicisitud desgraciada que ha ocasionado á mi familia la conducta de mi difunto padre, elevo la voz á V. M. con la sinceridad de un hombre libre, y de un ciudadano amante de su patria. Yo (como todos los españoles), tengo un deber tan sagrado de admirar y respetar las resoluciones falladas por V. M., como fuerte el derecho de esperar de V. M. la redención de mi país, librándolo ahora de la tiranía extranjera, y desde ahora para siem-

pre de la doméstica. V. M. ha garantido con la Constitución la libertad civil del pueblo á que representa, y profundizado los cimientos de la grandeza nacional. Esta obra será más admirada en otras generaciones, porque la admiración es comunmente prez exclusiva de la posteridad. Todas las ciudades, todas las villas, todas las aldeas, y todo español por sí, han jurado no violar las leyes que V. M. ha sancionado sobre el libro que encierra nuestra creencia. Si en 1808 se juró libremente á Fernando por Rey de las Españas, en 1812 se ha jurado la unánime voluntad española: perversidad es faltar á Fernando, perversidad es faltar á la voluntad de la Nación. La Constitución es esta, y no más: hacer libres y felices las Españas, consolidar su verdadero esplendor, y por consiguiente aumentar el de Fernando y sus sucesores, son los fines que V. M. se ha propuesto en sus determinaciones, en sus decretos, en sus leyes, en la Constitución. Los que tibios no contribuyan á los deseos de V. M., son despreciables; los malévolos que se opongan, reos de lesa Majestad. Pero ¡cuántos vemos que viven entre nosotros y que debieran contribuir á la prosperidad de su Pátria, que á pretexto de mil pretextos, por decirlo así, se oponen á las instituciones, atizan la discordia y fomentan la anarquía! Pero ¿cuándo? Cuando hay un enemigo tan poderoso como militar, que descaradamente trata de sojuzgarnos. En vez de hacer armas contra Napoleón, las hacen contra sus compatriotas; en vez de suspirar por que en España no haya jamás Napoleones, se obstinan en combatir el escudo de las leyes, que son las únicas para evitarlo. Señor, para los imbéciles y malvados son útiles los déspóticos; para los ilustrados y virtuosos, perjudiciales: vea, pues, V. M. á qué clase perteneen los que, oponiéndose á sus intenciones, anhelan por el restablecimiento de las arbitrariedades. V. M. es responsable á la Nación y á la Europa, cuya justicia nos hemos propuesto vindicar los españoles, si no arrolla con noble constancia cuanto se oponga á radicar la libertad de los ciudadanos que le constituyeron. Por una suerte honrosa soy español; por una feliz un ciudadano, cuyos haberes me hacen de los más visibles en mi Pátria. Mil veces he consagrado mi vida á defenderla; pero hoy puedo añadir el consagrarme mis bienes, mis propiedades. Sí, Señor; una de las primeras familias de España, vuelta á su lustre por mi espada, viene á aparecer en la Monarquía, no solo con los blasones heráldicos, sino con los del sincero patriotismo de su poseedor. Estos, más útiles y bienhechores que aquellos, son los que ofrezco á V. M. Cuanto poseo y cuanto llamo mío, me es agradable, en tanto que puedo ofrecer más á la salud de la causa que defendemos, y á las leyes que ha dictado V. M.

Cádiz 30 de Noviembre de 1812.—Señor.—El Duque de Frias y Uceda, Marqués de Villena.»

Pasó á la comisión de Poderes un oficio del Secretario de la Gobernación, con el testimonio de la elección de Diputado para las actuales Cortes generales y extraordinarias por la ciudad de Granada en D. Rafael Infante, regidor constitucional de su ayuntamiento.

Se accedió á la instancia que hizo el tribunal de Cortes por medio de la siguiente exposición:

«Señor, con fecha 3 del corriente se sirvió V. M. resolver que el tribunal de Cortes sustanciase y determina-

se en el preciso término de quince días el expediente formado con motivo de un impreso en forma de *Carta misiva*, de los números 52 y 59 del periódico titulado *Procurador general de la Nación y del Rey*, de que resultó ser autor el Sr. Diputado por Galicia D. Manuel Ros, consultando su sentencia con V. M. en sesión pública.

El tribunal inmediatamente acordó se practicasen las diligencias oportunas para la debida instrucción de los autos, y hacer constar en ellos la justificación de los hechos; que se recogiesen los ejemplares que se hallaren de dicha *Carta misiva*, y se instruyese al Sr. Ros de la calificación de la Junta provincial de Censura, para que, no conformándose con ella, usase de su derecho con arreglo al decreto de la libertad de imprenta. Ejecutado así, acordó igualmente el tribunal se examinasen dicha *Carta* y las exposiciones hechas por el propio Sr. Diputado, así á la Junta provincial, cuanto á la Suprema de Censura; señalando á una y otra, y lo mismo á aquél, los más perentorios términos para el pronto despacho del juicio, según lo prevenido por V. M.

Sin embargo de la expresada actividad y vigilancia del tribunal y de la brevedad con que se han practicado las diligencias que han sido necesarias, se halla el asunto en estado de haberse remitido por la Junta Suprema su última censura. Al mismo tiempo se están practicando varias diligencias que son indispensables para la perfecta sustanciación del sumario, y será preciso se practiquen otras en algunos pueblos bastante distantes de esta ciudad, á que ha dado lugar un incidente que ha ocurrido.

En estos términos, no olvidando el tribunal el término perentorio que V. M. se sirvió designarle para la sustanciación y determinación de juicio, le ha parecido conveniente hacer esta reverente exposición, para que en su vista se sirva ampliarle, ó resolver lo que sea de su soberano agrado.

Cádiz 16 de Diciembre de 1812.»

Se aprobó el siguiente dictámen de la comisión de Constitución:

«La comisión de Constitución ha examinado detenidamente la representación del gobernador político y militar de esta ciudad, que refiere con claridad los diversos modos de opinar de los individuos que componen el ayuntamiento de la misma, sobre el modo con que deben ser nombrados los electores en las cinco iglesias que hacen de parroquias, versando la duda sobre si deben conceptuarse por una sola, como consta del informe del gobernador eclesiástico, por cuyo dictámen se dirigió la Regencia en las elecciones pasadas, ó como cinco, atendiendo al espíritu y letra del art. 8.<sup>º</sup> de la ley de 23 de Mayo de este año. La comisión no extractará las razones que se alegan en la referida representación por una y otra parte, porque desea que se lean en el Congreso, juzgando que por su lectura se podrá formar una completa idea de la cuestión que se propone á la decisión de V. M.

Esto supuesto, la comisión, habiendo reflexionado sobre el asunto, ponderado las razones que apoyan la una y otra opinión, y cotejado con las disposiciones del art. 8.<sup>º</sup> de dicha ley, se inclina á favor de la segunda. Por dicho artículo se distribuye entre las parroquias el número de electores para facilitar el nombramiento, y esta razón persuade que se deben distribuir en el caso presente entre las cinco iglesias. El objeto es porque este método procura el mayor conocimiento de las personas que pueden

ser electores, pues estando más unidos entre sí, los parroquianos se conocen más bien. Y esto se verifica en las cinco iglesias de Cádiz, cuyos límites son diferentes, y á las que concurren los respectivos parroquianos. Trae también la ventaja que siendo los electores de todas las cinco iglesias, vienen á ser de todos los barrios de la ciudad, y por consiguiente los nombrados por ellos serán de la satisfacción de todo el vecindario. Añádase que siendo forzoso decidir en todo caso el nombramiento, es más seguro que se divida enteramente, pues en los intermedios de la operación pueden introducirse abusos, ó al menos se da margen á que se sospeche ó cavile que puede haberlos. Ultimamente, si es uno solo el nombramiento de los electores, sería forzoso que cada ciudadano en cada parroquia designase el número total, lo que alarga y complica la operación, como sostienen los de la segunda opinión, y fuera de esto podría suceder que una sola parroquia nombrase todos los electores, siempre que se reuniese un número considerable de ciudadanos, lo que abre la puerta y facilita las intrigas, que son más difíciles de realizarse si en cada parroquia se nombrasen los electores que le pertenezcan. Parece también muy justo para evitar fraudes ó sospechas de ellos, que se nombren dos escrutadores por la Junta parroquial, para que concurran á todos los autos de la elección con el secretario y presidente, pudiendo generalizarse esta medida con alguna otra que pueda presentar la comisión si lo halla conveniente en vista de las proposiciones del Sr. Torrero.

Por estos motivos opina la comisión que deben considerarse como cinco parroquias, para los efectos de las elecciones, las cinco iglesias del Sagrario, San Antonio, Rosario, Santiago y San Lorenzo; distribuyéndose entre ellas el número de electores con arreglo á la ley de 23 de Mayo, y conformándose con la misma en todo lo demás; nombrándose también por la Junta parroquial dos escrutadores en cada parroquia, para que concurran con el secretario y presidente al acto de la votación, regulación de votos y publicación de electores, cuya medida podrá decretarse que sea general.

V. M. resolverá lo más conveniente.  
Cádiz 17 de Diciembre de 1812.»

Habiendo el doctor D. Antonio Gómez Mendo, Diputado suplente electo por Salamanca, pedido para su gobierno una declaración acerca de si el Marqués de Espeja, Diputado propietario por aquella provincia, debería concurrir á desempeñar su cargo, mediante hallarse nombrado jefe político de aquella provincia, se acordó, á propuesta del Sr. Valcárcel Dato, «que la Regencia hiciese entender al Marqués de Espeja que se presentase en el Congreso á cumplir con su encargo de Diputado á la mayor brevedad.»

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Morales Gallego contra lo resuelto en la sesión de ayer con respecto á la provincia de Cádiz.

Habiéndose dado cuenta de los antecedentes en orden á licencias de los Sres Diputados (*Véase la sesión de 12 del corriente*); y habiendo asegurado varios de ellos que el señor Castro Lavandeira adolecía realmente de sordera, se accedió á su solicitud, prorrogándole su licencia por el término de cuatro meses. Con este motivo hizo el Sr. Sanchez de Ocaña la siguiente proposición, que no fué admis-

tida á discusión: «que se prevenga al Sr. Diputado Durán, que presente al Congreso certificación de facultativos que acredite si la enfermedad ó dolencia en cuya virtud se le ha prorrogado su licencia por cuatro meses más, es temporal ó permanentes en su juicio, á fin de que en su caso pueda V. M. mandar se reuna el suplente.»

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de la Gobernación de la Península, remitiendo una copia del aviso que daba el comandante militar, jefe superior de las islas Canarias, de haberse formado é instalado en Santa Cruz de Tenerife la Junta preparatoria para las elecciones de Diputados á las próximas Cortes ordinarias: el Sr. Key, después de exponer que la venida del buque conductor de este oficio en el corto término de cinco días parecía un efecto de la providencia para justificar las aserciones de los tres Diputados de las islas Canarias, que sostuvieron el dictámen de la comisión de Constitución relativo á este punto el dia 14 del actual (*Véase la sesión de aquel día*), hizo la siguiente proposición: «Que se suspenda el comunicar á la Regencia del Reino la resolución de S. M. de 16 del corriente sobre el punto dónde debe formarse la Junta preparatoria para las elecciones de Diputados para las próximas Cortes, y de individuos para la Diputación provincial de Canarias.»

Admitida á discusión, quedó el Sr. Presidente en señalar dia para tratar de ella.

Se procedió á la discusión de la proposición que en 14 de Noviembre hizo el Sr. Mejía (*Véase aquella sesión*), sobre que se separase del gobierno militar el político de esta plaza y su distrito.

Habiendo hecho presente el Sr. Muñoz Torrero que la comisión de Constitución estaba formando un reglamento para los jefes políticos, fueron de dictámen algunos señores Diputados que se suspendiese este asunto hasta que la comisión presentase el referido reglamento; á lo que se opuso el Sr. Argüelles, exponiendo que segun lo que había visto de este reglamento, no tenía conexión alguna con el punto de que se trataba, pues en él no se deslindaban con la correspondiente claridad las dos jurisdicciones, ni se fijaban con exactitud los respectivos límites: en fin, después de algunas contestaciones, se resolvió que desde luego se discutiese la proposición del Sr. Mejía, lo que se verificó, apoyándola varios Sres. Diputados, con especialidad los Sres. Conde de Toreno y Argüelles, con tal que se generalizase para toda la Monarquía. Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votación, y la proposición fué aprobada en los términos en que estaba concebida. Hizo en seguida el Sr. Argüelles la adición de que «se extendiese para toda la Península.» El Sr. Arispe añadió, «y para Ultramar.» Pero habiendo manifestado el Sr. Porcel, sin oponerse expresamente á la última adición, la circunspección que se necesitaba observar con respecto á aquellas remotas provincias á causa de su distancia, se acordó que la adición del Sr. Argüelles pasase á la comisión de Constitución. A continuación propuso el señor Gallego «que se suspendiese la comunicación de la resolución tomada con respecto á Cádiz hasta que informase la comisión, y se resolviese acerca de la adición del Sr. Argüelles.»

Admitida esta proposición, remitió el Sr. Presidente su discusión para mañana.

Se levantó la sesión.



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los Secretarios de la Gobernacion de la Península y de Marina, que acreditan haber jurado la Constitucion política de la Monarquía el administrador principal interino de correos en Benavente y demás dependientes; los comandantes del apostadero de Montevideo, y buques de guerra nacionales que existen allí, con todos los individuos de aquellas respectivas dotaciones, guarniciones y tripulaciones.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Quiroga, contrario á la proposicion del Sr. Mejía aprobada en la sesion del dia anterior.

Pasaron á la comision de Constitucion dos oficios del jefe superior de Galicia: en el primero de los cuales da cuenta de haber ya adquirido, á fuerza de reiteradas diligencias, el censo de poblacion del año de 1797 correspondiente á las siete provincias en que hasta aquí se ha considerado dividido aquel territorio; y en el segundo, de los trabajos y acuerdo de la Junta preparatoria relativos al repartimiento por dichas siete provincias subalternas de los 16 Diputados y cinco suplentes que tocan á Galicia para las próximas Córtes ordinarias, cuyos documentos fueron remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

A la misma comision pasó un oficio del jefe superior de Asturias, remitido por el expresado Secretario, en el cual manifiesta las disposiciones tomadas por la Junta preparatoria de dicha provincia para las elecciones de los Diputados que para las próximas Córtes la corresponden.

Acerca de la consulta del alcalde primero constitucional de Alicante sobre la renovacion de los individuos de aquel ayuntamiento (*Sesion del dia 14 de este mes*), expuso la comision de Constitucion que la duda propuesta por dicho alcalde está resuelta por el art. 315 de la Constitucion; que el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 23 de Mayo no ofrece alguna, puesto que habla de los regidores y oficios perpetuos, entre los cuales no se cuentan los alcaldes; y que aun cuando la ofreciere, debia ésta resolverse por la ley constitucional; en consecuencia, opinaba que, con arreglo á ella, deben renovarse los dos alcaldes en aquellos ayuntamientos que se hayan instalado cuatro meses antes del fin del año. Quedó aprobado este dictámen.

Las Córtes acordaron que se hiciera mención en este Diario de la siguiente exposición:

«Señor, al sancionar V. M. la sabia y liberal Constitucion política de la Monarquía, ha elevado á la Nacion española á su verdadero grado de dignidad, que la había despojado el despotismo sostenido por el brazo fuerte de la ignorancia.

Como ciudadano español, como natural de América y como magistrado, me glorio en felicitar á V. M. por haber llevado á cabo esta grande obra, que ha de consolidar para siempre la felicidad de los españoles de ambos hemisferios, haciéndonos el objeto de la envidia de las demás naciones.

¡Desprecio eterno al miserable egoista que se atreva á contrariar miras tan sabias y benéficas! ¡Gloria inmortal á las Córtes generales y extraordinarias, que en medio de los horrores de la guerra más desastrosa han cimentado nuestros derechos y esperanzas sobre la indestructible base de la Constitucion!

Montevideo 5 de Octubre de 1812.—Señor.—José Acevedo y Salazar, ministro de la Audiencia de Buenos-Aires.»

Se leyó la siguiente exposición:

«Soberano Señor, el ayuntamiento constitucional, clero y pueblo de esta ciudad, representado por los que suscriben, creerían faltar al primero y más gustoso de sus deberes si no tributasesen á V. M. las más respetuosas y sinceras gracias por el establecimiento de la obra inmortal de nuestra sabia Constitución.

Este luminoso Código, emanación de una sublime sabiduría y profunda meditación, servirá de eterno dechado á todos los Gobiernos que intenten dirigirse por las sendas de la justicia, de envidia á los pueblos tiranizados por el mayor de los déspotas, y de confusión y terror al más ambicioso é inmoral de los vivientes. Como católicos, nos congratulamos viendo en esta obra maestra que la religión de nuestros padres, la que profesamos desde la cuna, la única verdadera, ha merecido á V. M. su primera atención, asegurando para siempre su culto exclusivo. Como ciudadanos, disfrutamos el imponente placer de ver nuestras propiedades libres del abuso del poder, y nuestras personas á cubierto de los insultos de un malévolos. Vemos establecida una igualdad y libertad que en nada se asemejan á las imaginarias con que el tirano de la Europa ha sabido seducir á los incautos, pues la primera reduce á una sola clase, que es la de ciudadano, todos los españoles cuando se trata de servir y defender la Patria; y la otra nos permite escribir y obrar, siempre que nuestros escritos y obras no se opongan á la religión y las leyes, ni perjudiquen á tercero. Finalmente, con la sublime obra de nuestra Constitución, tienen las Españas una égida que para siempre las defiende de los funestos influjos de un privado, y el imponente placer de que las nuevas leyes han de abrazar al bien general, como dictadas por la parte más escogida de la Nación. (*Solicitaron en seguida que continuase en aquella ciudad el comisionado que publicó en ella la Constitución.*)

Dios dilate la vida de V. M., y le conceda su luz soberana para que nos ilustre y dirija con sus sábias leyes. Montoro y Diciembre 4 de 1812.—Señor.—Patricio González, alcalde.—Rafael de la Bastida, alcalde.—Regidores: Antonio Gómez Galán.—Marcos Madum.—Juan Serrano Ilcarso.—Juan Antonio Benítez.—Antonio Romero y Obrero.—Juan Antonio Benítez Cero.—Alonso López Obrero.—Bernabé Notario y Lara.—Síndicos: Juan Francisco Cormellas.—Juan Ruiz Sorro.—Francisco José de Osuna y Lara, escribano de cabildo.—El clero: Francisco Ruiz de Valenzuela, vicario.—Justo Sánchez Canónigo, cura.—Cristóbal Antonio Álvarez, rector y cura.—Marcos de León, cura.—Pedro de Cañas, cura.—Francisco Tinaones, cura teniente.—Juan Notario, presbítero.—Francisco Gregorio Canales, presbítero.—Juan Ruperto Benítez, presbítero.—Alonso de Mesa, presbítero.—Gaspar Moreno, presbítero.—Martín Ortiz, presbítero.—Pedro de Osuna, presbítero.—Rodrigo de la Cerda, presbítero.—Juan Portillo, presbítero.—Pueblo: Manuel Ramos y Daza.—Francisco Nuño de Lara.—Diego Piedrahita.—Pedro Francisco González y Carpio.—Pedro Mesía de la Cerda.—José del Hoyo.—José Ortiz.—Alfonso Criado y Santiago.—José Madueño.—Francisco José de la Bastida.—Juan Alfonso Vivar y Romero.—Alonso Madueño y Cañales.—Marcos Madueño y Prado.—Antonio de Lara y Prado.—Antonio de Lara y Notario.—Antonio García de Prado.—Antonio del Irerro.—Francisco Madueño.—Juan Antonio Medina.—Miguel Romero.—Francisco Muella.—Francisco López Obrero.—Alonso Madueño y Roldán.—Pedro de Cañas Castellano.—Francisco María de Cañas.—Juan Miguel de Lara.—Rafael Criado y Santiago.—Pedro del Río.—Bartolomé Monedero y Daza.—Juan

Baranda.—Francisco Torregrosa.—Antonio Mariscal y Robles.—Luis de Rojas Ramos.—Juan Pablo Hidalgo.»

Las Cortes mandaron que la primera parte de la exposición antecedente, relativa á la felicitación, se insertase en este *Diario* con la expresión de que S. M. la había oido con particular agrado, y la segunda se mandó pasar á la comisión de Premios para que informe.

A la de Poderes pasó una certificación, remitida por el Secretario de la Gobernación de la Península, del nombramiento de Diputado á las actuales Cortes por la ciudad de Sevilla, de voto en Cortes, verificado en D. José Rech, procurador síndico segundo de la misma.

Se leyó un oficio del oficial mayor de la Secretaría de Cortes, D. José Gelabert, con el cual acompañaba otro de D. Juan Antonio Blanco, portero mayor de las mismas, en que manifiesta la necesidad de que S. M. se provea de ciertos artículos necesarios para el servicio y mayor decencia del Congreso, aprovechándose de los que en abundancia han venido de Madrid entre las alhajas de aquel palacio Real que acaban de llegar á Cádiz á disposición del Gobierno. Indica el expresado oficial mayor que, en el caso de que S. M. determine como propone Blanco, convenía se verificase antes que se haga repartimiento de dichas alhajas para el servicio de la Regencia. Las Cortes autorizaron á su Secretaría para resolver sobre este particular.

Conformándose las mismas con el dictámen de la comisión de Justicia, resolvieron que á D. Ricardo Rainal Keene, natural del condado de la Reina Ana, de los Estados Unidos de América, se le despachase la correspondiente carta de naturaleza conforme lo había solicitado (*Sesión del 21 de Noviembre último.*)

El tribunal de Cortes expuso lo siguiente:

«Señor, habiéndose pasado de acuerdo del tribunal de Cortes al Diputado fiscal del mismo la causa formada de orden de V. M. al Diputado D. Manuel Ros, como autor de un impreso en forma de Carta misiva, de que resultó ser autor, la ha devuelto, absteniéndose de interponer su oficio en este negocio, hasta tanto que recaiga la competente resolución de V. M. sobre la adjunta representación que ha dirigido al tribunal, y éste eleve á la consideración de V. M. para que en su vista se sirva ordenar lo que estime conveniente.

Cádiz 18 de Diciembre de 1812.»

*Representación del Sr. D. Francisco Gutiérrez da la Huerta, fiscal de dicho tribunal.*

«Señor, el Diputado fiscal de vuestro tribunal de Cortes, á quien por primera vez y auto de ayer 17 del corriente se ha comunicado la causa criminal de oficio, formada de orden de V. M. contra el Diputado D. Manuel Ros, en concepto de autor de la Carta misiva impresa de que en aquella se hace mérito, ha creído que debía devolver el expediente al tribunal con esta sencilla exposición, dirigida á suplicar á las Cortes tengan á bien rele-

varle del ejercicio del oficio fiscal en este negocio; porque aun cuando aparezca que el exponente ninguna parte ha tenido en dicha Carta, á pesar de que suene su nombre entre los de los Diputados que votaron en sentido contrario á lo resuelto por la pluralidad del Congreso, le basta en primer lugar esta circunstancia para creer que no reside en su persona toda aquella libertad que debe acompañar á los que han de intervenir de oficio en el examen imparcial de las causas de justicia; libertad que las leyes mismas reputan incompatible con el interés de la opinión jurídica, toda vez de manifestada en los asuntos litigiosos; y en segundo, por ser más que poderoso para no comprometer en delicadeza el hecho de la desconfianza que en general y contra todos los Diputados que tuvieron parte en la resolución ocasional de este procedimiento ha manifestado en sus escritos, especialmente en el último de 14 del corriente, el que se ve tratado como reo, en el cual concluye pidiendo que el tribunal que haya de juzgar su causa sea, ó de los ordinarios de justicia, ó compuesto de individuos del Congreso en quienes concurra la calidad notoria de indiferentes, por no haber asistido á la sesión en que fué resuelto el asunto de que se hace mérito en el papel denunciado. Por lo tanto,

El Diputado fiscal pide y suplica á V. M. se digne relevarle de intervenir como tal en la causa formada al Diputado D. Manuel de Ros, nombrando otro que haga en ella las veces del exponente, ó proveyendo lo que más convenga.

Cádiz 18 de Diciembre de 1812.»

Las Córtes declararon no haber lugar á deliberar sobre la representación antecedente.

Conformándose las mismas con el dictámen de la comisión de Arreglo de tribunales, aprobaron la proposición presentada por el Sr. Zumalacárregui, y mandada pasar á dicha comisión en la sesión del 27 de Noviembre último.

La Secretaría de Córtes consultó á S. M. si en cumplimiento del decreto de 9 de dicho mes, junto con las causas sobre los impresos *España vindicada, etc.*, y *Aviso importante y urgente á la Nación española*, debía remitir á la Regencia del Reino los 2.881 ejemplares del segundo, que con su correspondiente causa había acompañado el extinguido tribunal especial de Córtes. Se acordó que solamente se remitiesen las causas.

La comisión de Guerra presentó el siguiente dictámen, para cuya discusión quedó señalado el dia 23 de este mes:

«Señor, la comisión de Guerra ha examinado la exposición de los oficiales del estado mayor general, cuyas ideas aprobadas por V. M. lo fueron desde luego por todos y cada uno de sus individuos. No es ya necesario detenerse á probar la justicia de esta solicitud, en la cual, los expresados oficiales, dignos y fieles intérpretes del voto universal de sus compañeros, pretenden que ni la disciplina militar sufra la más escandalosa relajación, volviendo impunes á sus empleos los que abandonaron sus banderas, y faltaron á sus más sagradas obligaciones, ni el honor de los que á costa de tantos peligros y de tan duras privaciones han sostenido la causa de la Nación,

padezca con la alternativa, con unos individuos que renunciaron á ella, y que no la merecen, hasta borrar con su conducta la menor sombra de criminalidad, para no empañar el brillo de la corporación militar.

La comisión, conformándose con los nobles sentimientos de los ya expresados oficiales, y con el informe de la Regencia sobre su exposición, presenta á V. M. el proyecto de decreto que opina pudiera expedirse en consecuencia:

#### *Proyecto de decreto.*

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando mantener entre los oficiales españoles de los ejércitos y armada el pundonor militar y el ardiente patriotismo en que han permanecido constantemente adictos á la causa pública; y que los nobles sentimientos que los han caracterizado en todo tiempo no padecan detrimento mezclándose con compañeros que, abandonando sus banderas cuando la Patria necesitaba más de sus esfuerzos, se mancharon con el negro crimen de traición, tomando partido con el enemigo, con el de deserción, permaneciendo ocultos en los pueblos olvidados de sus solemnes empeños y juramentos, é insensibles á los gloriosos ejemplos de sus camaradas, decretan:

Artículo 1.<sup>º</sup> Los oficiales de mar y tierra, sin excepción de clases ni empleos, y de cualquier cuerpo que sean, que hayan abandonado las banderas nacionales, serán privados de los empleos, grados, cruces militares (inclusa la de San Juan de Jerusalén), escudos, medallas de premio, y de cualquier otra distinción que obtuvieron en los ejércitos ó armada, é igualmente de los sueldos, pensiones, encomiendas y demás gores que disfrutaron; y serán juzgados y castigados conforme á lo prevenido en la ordenanza para los desertores en tiempo de guerra, ya hayan servido activamente al enemigo después de su separación, en cuyo caso deberán considerarse además como traidores, ó bien hayan permanecido pasivos en los pueblos, olvidando sus sagrados deberes y juramentos.

Art. 2.<sup>º</sup> Igualmente quedan privados de sus empleos, grados, sueldos y distinciones los que después de haber sido hechos prisioneros juraron al intruso, y le sirvieron en cualquier destino, debiendo ser juzgados con arreglo á su conducta y la calidad de los servicios que hubiesen hecho al enemigo.

Art. 3.<sup>º</sup> Los que en el mismo caso de haber sido hechos prisioneros recobraron su libertad por medio de la fuga, y permanecieron separados de sus banderas, prefiriendo su tranquilidad á la gloria de cooperar con sus esfuerzos á la salvación de la Patria, no podrán ser repuestos en sus empleos, ni conservar sueldo ni distinción alguna militar, y en caso de que quieran expiar su inacción, servirán dos años de soldados, en cuyo tiempo, si diesen pruebas positivas de valor, constancia y firme adhesión á la causa de la Patria, podrán ser reintegrados en el empleo inmediato inferior al que obtenían.

Los generales y jefes de cuerpos que se hallen en este caso se sujetarán á la misma prueba, y no podrán obtener empleo superior al de capitán, debiendo hacerse acreedores gradualmente á los ulteriores ascensos por nuevos méritos al frente del enemigo.

Art. 4.<sup>º</sup> Los que hayan permanecido en los pueblos en que estaban accidentalmente ó con destino al tiempo de ser ocupados por los enemigos, y se hayan mantenido en ellos hasta su evacuación, serán juzgados con respecto á la disposición y medios que hayan tenido para fugarse á la distancia del país libre, y á la calidad del servicio, que ya en sus destinos, ó ya en otros, hayan hecho á los mis-

mos enemigos, prévia la suspension de que trata el articulo 1.<sup>o</sup> durante la sustanciacion de sus causas.

Art. 5.<sup>o</sup> Los oficiales retirados que habiendo permanecido en pueblos ocupados por el enemigo, justifiquen en la forma prevenida en el art. 1.<sup>o</sup> del decreto de 14 de Noviembre de este año, no haberle prestado ninguna especie de servicio, ni recibido de él sueldo ni condecoracion alguna, serán mantenidos en su misma clase y en el goce de sus sueldos y distinciones; pero quedarán privados de todos ellos si hubieren servido, y serán juzgados y castigados segun la calidad de los servicios que hayan hecho.

Art. 6.<sup>o</sup> Los gobernadores, teniente de Rey, oficiales de estado mayor de las plazas, y empleados en ellas, que al ocuparlas los enemigos hayan continuado en el ejercicio de sus empleos bajo su dominacion, serán juzgados como los que tomaron partido con ellos.

Art. 7.<sup>o</sup> Los oficiales de los cuerpos é inválidos, hábiles ó inhabiles, que hayan continuado en sus destinos bajo la dominacion enemiga, conservarán sus empleos, sueldos y distinciones, haciendo constar en la forma prevenida en el art. 5.<sup>o</sup> que solo han hecho el servicio de su instituto.

Art. 8.<sup>o</sup> Los intendentes de los ejércitos, comisarios ordenadores y de guerra, los auditores y empleados de Hacienda, los médicos, cirujanos y dependientes de estos ramos que se hallen en cualquiera de los casos expresados en este decreto, serán tratados con arreglo á lo que para ellos se previene.

Lo tendrá entendido, etc.»

Despues de una ligera discusion, quedó aprobada la proposicion del Sr. Gallego, admitida en la sesion del dia anterior.

Se leyó la adicion hecha por el Sr. Ramos de Arispe á la proposicion del Sr. Argüelles (*Sesion del dia anterior*), y concebida en estos términos: «y ultramar.»

En seguida pidió su autor que se leyese el art. 30 de la ley de arreglo de tribunales; leido el cual, dijo

Ei Sr. RAMOS DE ARISPE: Señor, así como convengo en que en la Constitucion no hay un artículo terminante en que se exprese la division de mandos militar y político, me creo con derecho á exigir de cuantos estén por principios en el espíritu de la Constitucion, la confesión de que semejante separacion es en todo conforme á ese espíritu y sencilla inteligencia. Así lo indica la division de poderes, lo persuade todo el título del gobierno de las provincias, puesto únicamente en manos del jefe político, y lo exige la extension y la opulencia de la Monarquía española para la conservacion de su integridad, asequible, segun buena política, por semejante division.

Mas lo que quita toda duda y termina la cuestion, es el art. 30 de la ley de arreglo de tribunales que se acaba de leer. Por él sancionó terminantemente el Congreso que los vireyes, capitanes generales y más militares quedasen reducidos sola y únicamente al mando militar conforme á la ordenanza. ¿Cómo, pues, se puede poner en cuestion si esos militares han de reunir en su mano el gobierno político de las provincias? Justamente, pues, el Sr. Argüelles ha pedido que en la Península se separe el mando militar del gobierno político. Yo voy á demostrar que con mayor justicia quiero y pido que lo mismo se verifique en Ultramar, de suerte que si V. M. ha tenido á bien tomar en consideracion la adicion relativa á la Península, con

mayor razon debe tomar en consideracion la mia, relativa á las Américas.

Tengo en la mano, y acabo de copiar de la Secretaría de Córtes, donde se puede ver, la lista de los jefes políticos nombrados por la Regencia para la Península, y es la misma que no há muchos dias leyó en este mismo lugar el Secretario de la Gobernacion de ella; comprende hasta 23, y creo estén nombrados algunos más. Uno que otro de los nombrados es de profesion militar; mas todos solo ejercen el mando político, sin que obste el decir que los generales Marqués del Palacio y Laburia en Extremadura y Canarias lo tienen reunido, pues consta estar nombrados ya otros con separacion de mandos. Y aquí tiene V. M. la razon poderosa por que me opuse á la adicion del señor Argüelles, á saber: por ser una cosa conforme á la Constitucion publicada, decidida terminantemente en un articulo de una ley general, y bajo estos principios, reducida á la práctica por la Regencia del Reino en 23 provincias de la Península, menos en Cádiz, y ser indecoroso estar mandando todos los dias una cosa mandada, y que está practicándose. Mas ya que sin que obstasen estas razones, V. M. tomó en consideracion la adicion del señor Argüelles en favor de la Península, favor de que ya disfruta, ¿por qué no he de esperar yo que tome tambien la que hago en favor de la América, en donde no consta haberse hecho esa separacion?

Señor, mientras existan Diputados de Ultramar en este Congreso, en medio de las amarguras que los rodean, ellos sabrán cumplir con honor los deberes que les ha impuesto la Pátria. Yo creo por mi parte que soy incapaz, y aun me abochornaria de pedir una medida aislada, y solo para la América, si creyera ser útil á toda la Monarquía. La utilidad de la medida en cuestion está demostrada por la Constitucion y ley terminante: es, pues, justo que no solo se aplique á la Península, sino tambien á Ultramar, tanto más, que aquí está ya aplicada, y no allá.

En mi concepto, no ha sido ni será jamás la América una cosa subalterna á la Península. Y si las leyes antiguas y modernas, y sobre todo la Constitucion, no han bastado para zanjar definitivamente esta verdad, al discutirse ese reglamento que trabaja la comision de Constitucion para los jefes políticos, yo protesto ponerla en un punto de evidencia que dé por resultado el saber si las Américas han de estar unidas á la Península. Yo demostraré que ya no es tiempo de semejantes palabrotas, ni titulotes de vireyes, etc., ni de oprimirlas con la tiranía y el despotismo militar, sino de conservarlas, si esto se quiere, por solo la justicia, justicia seca, justicia universal, y que, segun varias veces ha dicho el Sr. Porce, que tanto abunda en conocimientos de aquellos países, tenga por objeto el buen orden, el interés comun de los pueblos y su felicidad universal.

Estoy de acuerdo en que la comision de Constitucion meditó demasiado los articulos de la Constitucion relativos al gobierno político, como todos los dias nos dice que ha meditado con detenimiento cuanto presenta. Ella es de una sola palabra; pero palabra que ella sola, si se atiende, ó desatiende, influirá demasiado en la suerte de las Américas respecto de la Península. Espero, pues, que V. M. se servirá admitirla á discusion, y mandar que pase á la comision de Constitucion; de allí vendrá digerida con madurez, se abrirá la discusion sin preceptarnos, y cuando por ella haya buscado V. M. las bases necesarias para el acierto, determinará lo más justo y conveniente.»

Quedó admitida dicha adicion, y se mandó pasar á la comision de Constitucion.

Se procedió á discutir la proposicion hecha por el señor Traver en la sesion del 1.<sup>o</sup> de este mes. Leidos el oficio del Secretario interino de la Guerra (*Sesion citada*), y otros documentos posteriores, remitidos por el mismo, dijo

**El Sr. TRAVER:** Nada de esto ha venido documentado, así como lo hace ahora la Regencia remitiendo los que acaba de recibir últimamente. De manera que la insinuacion mia, cuando se leyó el primer oficio en el Congreso, puede tal vez haber dado motivo á que no se haya contentado ahora la Regencia con hacer una exposicion por medio del Secretario de la Guerra, sino que acompaña las mismas exposiciones del fiscal de la causa, ó copias de ellas, para que V. M. quede plenamente instruido. Por lo mismo me parece que así como ahora se han remitido copias de todo lo que se ha leido, se debe igualmente mandar á la Regencia remita copias de todos los hechos de que hacia mérito en su primera exposicion, manifestando al mismo tiempo si la consta con qué fecha se comunicó la orden á Bermuy, y con qué fecha contesta haberla recibido y haber principiado la causa; porque estas fechas, que son las sustanciales, serán las que manifestarán en unos la exactitud en comunicar la orden, y en otros la prontitud en ejecutarla. Me parece que son puntos sustanciales, y que no es posible desentenderse de ellos.

Yo bien veo que la distancia de los testigos es una de las razones que se dan para no haberse concluido al cabo de cuatro meses el sumario mandado formar sobre la accion de Castalla, la más ominosa para la Nacion, pues además del escándalo é ignominia con que fué batido nuestro ejército, ha sido aquella derrota la verdadera causa de las desgracias que asfigen ahora á la Nacion. Porque si las tropas aliadas que desembarcaron en Alicante á principios de Agosto se hubieran hallado con el grueso de 10.000 hombres de tropas españolas que desaparecieron como el humo en aquella jornada, sin embargo de ser inferiores las fuerzas enemigas en dos terceras partes, hubieran podido obrar en union con las aliadas, y quizá no existiera el Rey fantasma, ni su gran comitiva, porque pudiera haber sido sorprendido en su viaje á Valencia con mucha facilidad y ventaja, y no sería víctima aquel país y el de la Mancha de las desgracias y calamidades que está sufriendo en la actualidad. La accion de Castalla forma época, Señor: debe llamar enteramente la atencion de V. M. Se alegan las distancias como una de las causas que han entorpecido la conclusion de esta sumaria: ya dije el otro dia, y repito ahora, si el general en jefe que dirigió aquella accion era tan necesario cerca del fiscal, por ser por quien se debia empezar á averiguar todo lo ocurrido, y á su tiempo hacer los careos, y tomarle todas las declaraciones precisas para poner en claro quién tuvo la culpa, ¿cómo se permite que se haya trasladado á Málaga, segun todas las noticias que tengo? Y en este caso, ¿cómo no se ha de entorpecer la conclusion del sumario, si es con este general con quien debe entenderse particularmente el comisionado? Todo esto, Señor, lo hago presente porque no se crea que hay personalidad contra el Gobierno en pedir lo que se pide. Y si este negocio ocupó dos dias de discussion muy ruidosa en el mes de Agosto, no puede V. M. dejarlo correr, y mirarlo con indiferencia, hasta no ver su conclusion, y que sepa la Nacion qué pudo esperar de unas tropas que manda dignamente con conocimiento y prevision, pudieran tal vez haber hecho la felicidad de la Nacion, y habernos libertado de las desgracias en que nos vemos en el dia. Pido, pues, á V. M. que mi proposicion se vote: y si no se quieren pedir ori-

ginales los documentos, á lo menos copias de todos los oficios de que se hace mencion en la primera exposicion de la Regencia, y que diga si consta con qué fecha se comunicó la orden de V. M. y con la que se contestó por el fiscal su recibo.

**El Sr. TERRERO:** Me opongo al dictamen del señor Traver. Si el asunto pendiente se hallase envuelto en sombras y oscuridad, sobreseeria y accederia á su proposicion; pero si es más claro que la misma luz meridiana! Cuando la desgraciada accion de la venta del Baul del ejército del Centro, centro de todas las desdichas, V. M. mandó que la Regencia dirigiese sugeto en comision para que averiguase si existia ó no causa para proceder á la formacion de proceso: fué en efecto; y jcuál ha sido el resultado? Oficialmente lo ignoro; pero he entendido que informó no intervenir motivo para proceder. Díria que la perdida y desastre había sido causado en orden y regla: y si se hubiesen seguido los infortunios del mundo, hubieran sido originados siempre sia notable falta de orden, ley y ordenanza. Y aunque los indios salvajes y las bestias feroces, si poseyesen habla, imputarian y atacarian de falsario tal aserto é informe, la Regencia no obstante quedó satisfecha y serena, y V. M. muy tranquilo.

En este reciente caso, segun he oido, pues no me hallaba en el Congreso cuando la discussion que cita el señor Traver, V. M. mandó que en el término de quince dias se llevase á efecto la formacion y conclusion de este proceso. Tal fué el decreto. Pero habiéndose procedido como he significado en la precedente accion referida por mí, ¿qué habia de acaecer en esta ultima? ¿Qué habia de suceder? ¿Qué? Lo que yo me imagino. Imagínome yo que una parte, una gran parte, una numerosa parte, acaso la mayor, jojalá faltase á la realidad y verdad! de los agentes públicos soltarán unas descompasadas carcajadas cuando V. M. dicta sus leyes, y expide sus decretos; porque dirán: «dejemos al soberano Congreso que dicte leyes, con tal que nos deje y permita practicar su menosprecio.» ¿Hasta cuándo, Señor, ha de permanecer en su nocivo y perjudicial quietismo? Mientras respiremos, debemos todos perseguir á tales atentados de la soberanía nacional. Forzoso es aplicar el botón de fuego á la gangrena que cunde demasiado. No sea V. M. de quien se diga que con los desvalidos y cuitados es poderoso, pero para con los Regentes, ex-Regentes, hermanos de los Regentes y generales de alta prosapia, es débil y puede poco.

Se mandó que en el término de quince dias se concluyese la sumaria. ¿Por qué no se ha cumplido este decreto? «No se ha podido,» dicen. ¡Impostura! Y por si en adelante viniesen con algún papelucho querellándose, ó alguna representacion de resentimiento, me ratifico y lo repito una, ciento y mil veces. ¡Impostores! No han querido, Señor, no han querido, no han querido. «Por la distancia de los declarantes... por la epidemia...» Venga aquí el comisionado, venga el general Elío, venga el Ministro de la Guerra, diganme, contéstense todos y cada uno. Despues de la dispersion y reunion en el cuartel general, ¿no quedaron siquiera una docena de oficiales? Y si no quedaron oficiales, ¿no restaría una docena de sargentos? Y no habiendo sargentos, ¿faltaría una docena de soldados? Y no soldados, ¿no se hallaría una docena de tambores que hubiesen depuesto lo que habian visto y observado? Y para esto el plazo de quince dias, ¿no es un término extremado, largo, dilatado? A no ser que quisiesen fuesen declarantes todos los individuos que componian la division, existentes, dispersos, extraviados, enfermos, prisioneros y muertos, para que el juez que hubiese de fallar en la causa fuese el juez de vivos y muertos,

Por lo que juzgo este expediente el más claro y luminoso.

No hago memoria con qué fecha mandó V. M. que á los infractores de sus soberanos decretos se les despojase de los cargos y empleos que obtuviesen. ¿A qué se espera, pues? ¿Es infractor el comisionado, sí, ó no? ¿Se estima legal la excusa que presenta? ¿Para haberlo llevado á cabal efecto era el señalamiento de los quince días tiempo bastante, suficiente, y aun sobrante? ¿Quién en el mundo entero podrá resistir y negar esta verdad? Pierda por tanto su empleo el comisionado. Pero este para dirigirse del modo insinuado, ha debido contar con un alto y elevado apoyo. Es más que presumible que alguno ó algunos de los funcionarios públicos que por oficio están obligados á solicitar y promover la observancia de las leyes y decretos, hayan influido en su delincuente morosidad, aquellos que deben obstarla, hablando y descubriendo los entorpecimientos y sus causas. Este, no habiendo llenado su encargo, se halla incurso en la misma pena del precitado decreto. Y para hablar claramente (porque yo á nadie respeto en este mundo sino á Dios y á V. M.) este es el Ministro de la Guerra. ¿Qué significa venir en ese escrito excusando el delito, y resintiéndose de un Diputado porque ha reclamado la puntual y exacta observancia de los decretos? ¿Padriños tenemos de la iniquidad, protectores de la criminal inacción?

Reo es tambien el general Elío. Dicen los juristas y teólogos que en la usurpacion de los bienes son reos no solo los mandatarios, imperantes, consiliarios, los que no impiden, silencian y callan, sino tambien otros llamados en latin *palpones*; estos son los lisonjeros y aduladores. En esta clase entra el general Elío, que sin ser llamado, invitado, exhortado, ni rogado, ha acudido defendiendo un sistema que conceptúo era el que podia agradar. Concluyo y resisto la proposicion del Sr. Traver. Mi dictámen se reduce á que terminantemente diga V. M., diga á la Regencia que quiere aplique la fuerza de su decreto de privacion de empleo al comisionado para la formacion del proceso relativo á la desgraciada accion de Castalla, y por la misma manifiesta infraccion al actnal Ministro de la Guerra. Este es mi dictámen.»

Quedó aprobada la proposicion del Sr. Traver, con la adición al fin de ella «ó copias.»

Comenzábase á discutir la proposicion del Sr. Key (*Sesion del dia anterior*); pero se suspendió tratar de ella hasta el dia 21 de este mes.

Anunció el Sr. Presidente que el dia inmediato no habria sesion, y levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion Lucena de Alpujarras, Darrical, Lugros, Ocaña, Alcolea, Ventas de Huelma, Soto de Roma, Villajoyosa y Benidorn; el ministro principal de Hacienda de la plaza de Cartagena; el administrador interino de la aduana de Alicante, el comandante del resguardo, el inspector de víveres, los empleados en el hospital Real, y el inspector de utensilios de la misma plaza con sus dependientes; el subdelegado de salinas, el administrador de rentas, y demás empleados en la población de Torrevieja.

Oyeron las Cortes con especial agrado, y mandaron insertar íntegras en este *Diario de sus sesiones*, las exposiciones siguientes:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, provincia de Sevilla, á V. M. con el más profundo y debido respeto hace presente: que ha sido tanta la satisfacción de estos vecinos, realizado el feliz dia de haberse publicado y jurado la muy sabia Constitución política de nuestra Monarquía (cuya omisión había reclamado al juez político), cuanta debe inferirse de su innato y constante patriotismo.

Subyugada esta dicha villa con la mayor barbárie por los enemigos irritados de sus pasadas agresiones, suspiraba por el dia término de su esclavitud. Aunque cree no ignorará V. M. sus operaciones de defensa y ataques al enemigo, con todo, dispense V. M. lo haga, repitiendo una muy sencilla narración de sus glorias. Batió y puso en precipitada fuga la columna de 200 húsares del regimiento número 2º, primeros franceses que intentaron manchar su suelo patrio, el dia 10 de Marzo del año pasado de 1810, que fueron bien escarmientados, que perdieron y le fueron muertos muchos soldados, algunos caballos, todos sus equipajes y un prisionero. Sabedores después de la fuerza enemiga que guarnecía la villa de Moren, pasaron el 19 de Marzo del ya mencionado año los pocos soldados dispersos y tiradores que pudieron armar á batirla, como se realizó en todos los pun-

tos que ocupaban; fué destruida completamente, muertos algunos, y los demás con un oficial hechos prisioneros, cogidos sus caballos y equipajes, pues parte era de esta arma, cuyos prisioneros fueron puestos á disposición del brigadier Gonzalez, que entonces mandaba en la serranía de Ronda: últimamente, tuvieron suerte adversa estos desgraciados vecinos el dia 4 de Abril de dicho año; pero sostuvieron el furioso ímpetu de 5.000 enemigos, que para conquistarnos (mejor diré esclavizarnos) se presentaron con un fuego muy sostenido, lo necesario para que pudiesen abandonar sus casas; siendo solo presa del enemigo los edificios, pero no las personas, excepto las muy viejas y enfermas, con las que saciaron su brutal luxurias, habiendo sido toda propiedad entregada al pillaje y saqueo más horroroso, del que nos ha resultado una completa destrucción, distinguiéndose su ferocidad y barbárie en los templos.

Puede asegurar á V. M., en lo que cifra su muy particular complacencia, que por sostener el decoro nacional, y que la justa lucha terminase como se prometía, no negó pedido alguno que le fué hecho de metálico, caballos, ganados vacuno, lanar y cabrío, raciones y otros efectos; sin temor alguno á la furia vigilante enemiga, que diariamente lo observaba, acudió con todo género de suministros, no solo á los comandantes de las tropas nacionales, sino es también á los de las partidas patrióticas, habiendo sostenido mucho tiempo á la nominada de Olvera.

Estos tan señalados servicios, de que se gloria este ayuntamiento, y eleva á la muy alta atención de V. M. por mano de su presidente y alcalde, deberán convencerle de su mayor alegría, de que han hecho pública demostración, segun les ha permitido su cortedad, con una solemne función de iglesia, procesión, iluminación general; después, por complacer todas las clases del Estado, una corrida de novillos, baile y refresco, que se sirvió en las casas de ayuntamiento.

Cumpliendo con sus deberes, felicita á V. M. por medio de su dicho presidente, D. Juan de Cuenca, por haber sancionado la mejor y más sabia Constitución, obra

inmortal de la mayor ilustracion, fundamento de nuestra actual imperturbable felicidad, oprobio y confusion eterna del tirano.

Olvera 3 de Diciembre de 1812.—Señor.—Juan de Cuenca y Bocanegra.—Lucas Rodriguez.—Señal de cruz del regidor Juan Cabeza.—Juan José Ramirez.—Pablo Aguilar.—Diego de Troya.—Juan N.»

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la villa de Castuera, partido de la Serena, en Extremadura, en la mayor efusion de su corazon con la publicacion y jura solemne de la Constitucion politica de la Monarquia, hecha en este pueblo el dia 8 de Setiembre, y penetrado del mayor respeto hacia tan bella y sabia produccion, que merecerá en todos tiempos la atencion y el elogio de todas las naciones cultas, no podemos menos de felicitar á V. M., que en medio de los horrores y calamidades de un sitio ha formado y sancionado este libro apreciable, sin que el ruido del cañon haya podido interrumpir sus infatigables y penosas tareas para ofrecer á la Nacion el Código precioso de sus leyes; y nos congratulamos con V. M. y le felicitamos una y mil veces por haber dado y publicado la Constitucion mejor á la Monarquia española.

Castuera 25 de Setiembre de 1812.—Fernando de Cáceres.—Licenciado D. Benito Fernandez Daza.—Carlos Francisco Calderon.—Francisco Lopez de Morell.—Juan Fernandez de Murillo.—Manuel de Marin.—Gaspar Delgado de Morillo.—Francisco Eguía Godoy.—Juan Morillo Hecacres.—Pedro Luján.»

«Señor, Carmona representada en los que suscriben, individuos del ayuntamiento constitucional que acaba de instalarse, con el más reverencial respeto se apresuran á manifestar á V. M., que si en todos tiempos la más fiel y leal á sus legítimos Soberanos, lo será asimismo invariabilmente en adelante: para ello ofrece la ciega y debida obediencia de sus vecinos para sacrificarse con sus personas y bienes en cuanto ceda en beneficio del servicio de V. M. y de la Monarquía.

Dios guarde á V. M. los años que necesitan estos Reinos.

Carmona 13 de Noviembre de 1812.—José María García Carrillo.—José María Romera y Estrella, alcalde.—Francisco Calderon, alcalde.—Juan Benango y Montenegro.—Juan Gonzalez Gregorio de Hoya.—José Antonio Frigueros.—Francisco de la Barrera.—Juan Blanco Gonzalez, síndico procurador general.»

«Señor, el ayuntamiento de la ciudad de Granada, instalado en debida observancia de la Constitucion política de la Monarquia, faltaria á los nobles sentimientos de que está animado si no felicitara á V. M. como autor de aquella admirable obra. Este gran libro español, que asegura entre nosotros la religion católica que profesamos, nuestra independencia civil y la diadema del más deseado Monarca, y que ha sido formado para proporcionarnos otra multitud de bienes en las circunstancias más tristes de nuestro estado político, será la admiracion de las naciones extranjeras. Solo la sabiduría, el amor nacional, la serenidad y constancia de V. M. han podido fijar las bases de nuestro destino, cuando el mundo entero nos consideraba encadenados sin remedio por el tirano de la Europa, y además ha logrado al mismo tiempo acudir con sus acertadas disposiciones al socorro de las necesidades de América, libertar á la mayor parte de los habitantes de la Península de la amargura y esclavitud que padecian y combinar á nuestro favor la fuerza de las naciones generosas y amantes de la humanidad.

Esta gloria y serie de virtudes que han inmortalizado al augusto y soberano Congreso nacional, no serán tras-

mitidas á la posteridad sin la gratitud de los individuos que componen este ayuntamiento constitucional de Granada, los cuales, con los mayores deseos de contribuir á que V. M. concluya la grande obra de aniquilar aquel ambicioso monstruo, se presentan con sus votos ante las aras de la Patria, ofreciéndose á perecer con ella antes de sucumbir á la tiranía y dejar de titularse con el apreciable nombre de ciudadano.

Admita V. M. lleno de confianza estas sinceras ofertas del ayuntamiento, entre tanto que con su infatigable celo se entrega á corresponder al alto carácter y obligaciones en que se halla constituido, y á pedir al Dios de los ejércitos por la feliz exaltacion de V. M. y bien de la Nacion.

Granada en su ayuntamiento constitucional á 30 de Noviembre de 1812.—Señor.—Pascual Quilez y Talon.—Francisco de Faula Sierra.—Fernando Andrés Benito.—Juan de Dios Padilla.—Francisco Sanchez Gadeo.—Francisco Ramirez de Arellano y Puebla.—Francisco de Morales.—Miguel José Gutierrez.—Francisco de Paula de Pineda.—José María de Saravia.—Miguel Navarro de Palencia.—Juan Alonso de Leon.—Tomás Muñoz Piedrola.—Francisco Martinez de Teba.—Rafael Infante y Gil.—Joaquin Duran.—José María Castillejo.—Francisco de Paula Osorio Calbache.»

Recibieron las Cortes con agrado un discurso pronunciado en la Universidad de San Marcos de Lima por el Doctor D. Joaquin Mansilla del Aguilera, con motivo de un examen de matemáticas, y dedicado á los Diputados de Ultramar en las Cortes. Presentóle Fray Mariano Bolívar.

A la comision de Justicia pasó una solicitud de Don Juan Luis Sotelo, abogado de los tribunales del Reino, reducida á que se aprobase, bajo el servicio ordinario, la escritura de emancipacion á favor de su hijo D. Diego, de edad de 24 años. Remitíala el Secretario de Gracia y Justicia, instruida é informada por la Regencia.

A la misma comision pasó otra solicitud, tambien documentada é informada por la Regencia, de D. Tomás Jimenez Lozoya, subteniente de milicias urbanas de la plaza de Alcántara en Extremadura, reducida á que se le concediese permiso para enagenar un olivar, huerta y casa, perteneciente todo á un vínculo que posee en la misma villa.

A solicitud de D. Narciso Rubio, se concedió licencia al Sr. Villafañe para informar en un asunto relativo á este interesado.

A la comision de Hacienda pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con una solicitud de D. Carlos Santos Aparicio, oidor que fué de la Chancillería de Granada, para que se le exonerase de esta plaza, concediéndole el sueldo entero de ella, y una honrosa jubili-

lacion. Recomendaba esta solicitud el jefe político de aquella provincia.

A la comision de Constitucion se mandó pasar un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual, con motivo de una representacion del jefe político de Asturias, que remitía original, recordaba la necesidad de dar instrucciones generales á dichos jefes, asignando sus facultades y auxiliándolos con dependientes para el despacho de los negocios.

A la misma comision pasó una exposicion del capitán general de la isla de Cuba, consultando sobre á quién correspondía juzgar de las excepciones para eximirse de los cargos concejiles, modo de renovar los ayuntamientos, duracion de sus secretarios, si debían continuar los mismos subalternos, y de qué fondos habían de pagarse. El Secretario de la Gobernacion de Ultramar al remitir la dícia que aunque estaban resueltas algunas de estas dudas, lo ponía en noticia de las Cortes para la resolucion de los que no lo estaban.

A la comision Eclesiástica ordinaria pasó un oficio de Secretario de Gracia y Justicia con una representacion que había dirigido á la Regencia el maestre-escuela de la catedral de Mondoñedo D. Miguel Gregorio de Salazar, el cual solicitaba que en atencion á sus méritos y carrera literaria, y á la incongruidad á que había quedado reducido por la abolicion del voto de Santiago, se le proporcionase con qué subsistir, indemnizándole de un modo honorífico, lucroso y correspondiente á su calidad.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el expediente formado en el Tribunal Supremo de Justicia, á consecuencia de la consulta que había hecho la Audiencia de Sevilla sobre el modo con que debía proceder en los pleitos y negocios civiles de que había conocido el tribunal ilegítimo durante la dominacion de los enemigos.

En virtud del dictámen de la comision de Premios pasó á informe del Gobierno una representacion de la villa de Cazorla, la cual, al paso que exponía sus muchos y relevantes servicios, pedía algunas gracias.

A petición del Sr. Bahamonde pasó á la comision de Señoríos la *Gaceta* de la Regencia de 19 del corriente, que contiene una circular de la misma, por la cual, con motivo de cierta consulta, prescribe que se dejen percibir las alcabalas orejeadas á los que las disfrutaban antes, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda pública, por no estar comprendidos en los decretos de señoríos territoriales. Entendiendo lo contrario el Sr. Bahamonde, hizo esta propuesta al fin de que la comision informase á la

mayor brevedad, y pidiesen las Cortes resolver lo conveniente.

Conforme al dictámen de la comision de Constitucion, pasó á la de Poderes una representacion de D. Diego Pérez Bravo y D. José María Mariscal, vecinos de Jerez de la Frontera, los cuales, haciendo presente que hallándose ausente uno de los 12 electores de la parroquia de San Salvador de aquella ciudad, y procedido los 11 restantes al nombramiento del electo correspondiente á dicha parroquia, protestaron esta medida, á la cual no se accedió, suplicaban que las Cortes se sirviesen mandar que el electo de la parroquia de San Salvador fuese nombrado por el número de individuos que prevenia la instrucción.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Señor, D. Toribio Alonso y D. Valerio Cadenas, del comercio de la Coruña, recurren á V. M. reclamando el cumplimiento de la ley, á que dicen haber faltado el extinguido Consejo de Castilla en haber visto y determinado un recurso de injusticia notoria que seguian con Don Miguel de Goicochea, con solo tres ministros, debiendo asistir cinco, á la manera que se ejecuta con los de segunda suplicacion, ó el mayor número que previene el artículo 285 de la Constitucion; y piden que, teniéndose presentes todas estas consideraciones, y suspendiéndose los efectos de la providencia del Consejo, se digne V. M. mandar que se revean los asuntos por el número competente.

Esta misma solicitud habían presentado á la Regencia del Reino, que les manifestó no corresponderla su determinacion, y la comision cree que ni las Cortes pueden acceder á lo que se pide.

Aunque no se cita ni hacen constar los interesados el dia en que se decidió el recurso de injusticia notoria por los tres ministros del Consejo Real, es de presumir que fuese anterior al 30 de Abril de este año, pues con la misma fecha acudieron ya á la Regencia; y en esa época componían el Consejo los pocos ministros que no habían sido comprendidos en la causa formada con motivo de la consulta de aquel tribunal; y ellos mismos estaban habilitados por un decreto especial de las Cortes para despatchar todo lo correspondiente al Consejo y Cámara de Castilla, como lo practicaron sin nulidad alguna hasta que se formó el Tribunal Supremo de Justicia, en que se refundieron los negocios de su atribucion.

Cuando el Consejo Real tenía el número suficiente de ministros, con arreglo á su dotacion, se determinaban en Sala segunda todos los recursos de injusticia notoria que ocurrían, sin más ministros que los de su asignacion, que eran cuatro; pero muchas veces sucedia que solo concursiesen tres, sin que por ello se arguyese de nulidad, puesto que para formar sentencia debían estar conformes en la determinacion.

Jamás fueron aplicables á este recurso las consideraciones que los interesados reclaman como propias del de segunda suplicacion: eran ambos de naturaleza muy diferente, y se regían por muy diversas reglas; en términos que el quererlas confundir ó es efecto de una grande ignorancia, ó de sobrada malicia para salirse con el empeño de eternizar este negocio.

Tampoco es aplicable al caso presente lo que dispone el art. 285 de la Constitucion, pues en aquella fecha,

aunque ya se había publicado, no se había circulado ni comunicado para su observancia, y todos los negocios principiados, según el sistema anterior, se concluían por los trámites prevenidos en él, sin alterarlos en manera alguna; hasta que posteriormente se ha determinado por V. M. el modo de hacerlo con más conformidad á la Constitución.

Es visto, por lo tanto, que los recurrentes no han tenido fundamento alguno para presentar la solicitud que motiva este dictámen, y la comisión es de parecer que V. M. se sirva declarar no haber lugar á ella.

Mas sin embargo, resolverá V. M. lo más conveniente.

Cádiz 12 de Diciembre de 1812.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comisión de Justicia, concedieron al presbítero D. José María Almansa, abogado de los tribunales nacionales, permiso para ejercer la abogacía en los negocios civiles. (Véase la sesión de 28 de Octubre último.)

Se aprobó el siguiente dictámen de la comisión de Justicia:

«El ayuntamiento constitucional de la villa de Vegér de la Frontera ocurre á V. M., con memorial de 8 del corriente, en queja de infracciones de Constitución que continuamente está cometiendo el juez interino de primera instancia de dicha villa D. Manuel Gudin, cuyos excesos y tropelías tienen á los habitantes de ella extraordinariamente agitados, y pide á V. M. se sirva decretar la remoción del expresado juez de primera instancia.

Señor, la comisión observa por el memorial del ayuntamiento, que sin dejarse obrar á los alcaldes constitucionales, se dice impedir su ejercicio el comisionado ó juez de primera instancia D. Manuel Gudin, llamando á sí todos los juicios verbales ó de conciliación, con desagrado general de aquellos vecinos; atropellando el asilo de sus casas con registros á su placer; conduciéndolos á la cárcel pública, sin sumaria ni declaración, que les recibe cuando quiere, y estudiando medios de incomodarlos por caminos muy desconocidos. Pide, en consecuencia de la soberana resolución de V. M. de 8 de Noviembre último, la remoción de Gudin, para que aquel pueblo respire mejor aire de justicia, y salga de sus aflicciones y desconcierto universal en que se halla.

La comisión no ha podido menos de preferir este negocio entre los muchos y graves que la ocupan por su propio instituto, y por ser la primera en dar un testimonio de la preferencia que V. M. ha mandado guardar en los de esta clase. Conoce que no hay más documentos que la misma representación; pero ni aun así, ella puede prescindir de las infracciones que suenan, tan recomendables como escandalosas, cuando por otra parte concibe que por la resolución general de 8 de Noviembre, ningún comisionado de estos para publicar la Constitución, y hacer que se nombre el ayuntamiento en los pueblos de señoríos, como lo es Vejer, ejerza jurisdicción, sino que se retire, evacuado que sea su encargo, para que los alcaldes y ayuntamientos constitucionales desempeñen sus respectivas funciones.

La comisión de Justicia, por lo tanto, es de dictámen se pase esta instancia á la Regencia del Reino, para que, siendo Vejer pueblo de los que fueron de señorío, haga

retirar luego á D. Manuel de Gudin, si no lo estuviera ya; y averiguando los excesos é infracciones que se expresan, exija la responsabilidad, conforme á la Constitución y á las leyes. V. M., no obstante, resolverá lo que tenga por más conveniente.

Cádiz, Diciembre 19 de 1812.»

El Sr. Key presentó la proposición que hizo en la sesión de 18 del corriente, reformada en estos términos: «que en atención á constar oficialmente que se ha formado la Junta preparatoria para las elecciones de Diputados para las Córtes futuras, y de individuos para la Diputación provincial de las islas Canarias, se suspenda el comunicar á la Regencia la resolución de S. M., contenida en la proposición aprobada del Sr. Gordillo, sin perjuicio de que se pidan los informes correspondientes á los ayuntamientos constitucionales para la resolución de S. M. acerca del punto fijo donde deba situarse la mencionada Diputación.»

El Sr. GORDILLO: Antes de entrar á examinar el fondo de la proposición que se discute, no puedo pasar en silencio ni dejar de contestar la indicación con que la anunció su autor, reducida á que la Providencia había dispuesto que en cinco días llegase un buque procedente de Tenerife, con el aviso de haberse instalado en la plaza de Santa Cruz la Junta preparatoria, á fin de que constase al Congreso la verdad con que le informaron los tres Diputados de Canarias de que aquel comandante general estaba autorizado para ejercer en Islas las facultades gubernativas y políticas, y que se le habían comunicado las correspondientes órdenes para que procediese al nombramiento de Diputados de Córtes é individuos de la Diputación provincial: cuando se anunció este hecho, tendrá presente V. M. que manifesté haber recibido correspondencia de la Isla, que representó con fecha de 20 de Noviembre próximo, y que en ella se me decía que el encargado general había respondido al ayuntamiento de aquella capital que no podía poner por obra los citados nombramientos interin no recibía del Gobierno la explicación á las dudas que le tenía consultadas; que manifesté asimismo que estaba ya elegido el jefe político de la provincia, y que en su consecuencia, no influía en la pretensión promovida por la municipalidad de la ciudad de la Laguna, ni la autorización interina del comandante general, ni las órdenes que le eran enviadas, cuya ejecución se hallaba entorpecida: la sinceridad de mi exposición es más que notoria, supuesto que el último de sus extremos consta de público y el primero no ha sido desmentido, en virtud de que el día á que me referí fué el 20 de Noviembre, y en el que resulta haberse formado la Junta preparatoria lo es el 5 de Diciembre; y hé ahí cómo, sobre ser ilusorio querer acrisolar la conducta de los representantes de Tenerife, con mengua de la mía, es una ridícula hipocresía imponer que el Cielo protege la solicitud de la ciudad de la Laguna, y que se ha obrado una especie de milagro para desengañar al Congreso; dicho esto, paso á discutir la proposición del Sr. Key, la cual tiene por objeto que se suspenda lo acordado por V. M. en la sesión del dia 16 del corriente. Para impugnarla yo no necesito recordar lo que expuse prolijamente en mi discurso pronunciado el 14 del actual; sujetar á juicio las exposiciones que por escrito y con meditación hicieron los Sres. Llarena y Key; notar las repeticiones que han cometido, reproduciendo lo mismo que representó el ayuntamiento de la Laguna: deshacer sus equivocaciones,

é individualizar las inexactitudes en que ha incurrido el Sr. Ruiz Padron: conozco que la actual cuestión es diferente de la anterior, pues aunque en realidad se atacan en ella los fueros y derechos de Canaria, lo primero que presenta á la vista es la derogación de una resolución de las Cortes, cuyo incidente debe llamar poderosamente su soberana atención. Incesantemente se clama en este santuario de las leyes que el Gobierno no puede tener estabilidad ni carácter si no sostiene sus disposiciones y hace que se ejecuten con la más escrupulosa puntualidad; aplíquese esta máxima sabia y política al caso del día, y averíguese si resulta compatibilidad ó si se consulta al decoro del Congreso excitándolo á la suspensión de una determinación que acordó después de un maduro y detenido examen, máxime no interviniendo causa suficiente que motive semejante alteración. Cuatro son los puntos que abraza el acuerdo de V. M. verificado en la sesión del 16 del corriente: primero, que se forme en la ciudad de las Palmas de Canaria la Junta preparatoria; segundo, que en la misma se haga la elección de los Diputados de Cortes; tercero, que se instale allí la Diputación provincial, y cuarto, que todo esto sea interinamente, entre tanto que informan los ayuntamientos constitucionales y se resuelve definitivamente lo que conviene al interés general de la provincia. Por lo que respecta al primero, es innegable que no debe tener efecto, pues habiéndose reunido la Junta preparatoria en Santa Cruz de Tenerife, con arreglo á las órdenes expedidas por la Regencia del Reino, y empezado sus sesiones el 5 del presente mes, exige el orden que se estime como legal todo lo que haya obrado, que continúe en el desempeño de su encargo, y que lo concluya en toda la extensión que le está mandado. Pero ¿qué incompatibilidad envuelve esta medida con la observancia de las demás que están prevenidas en el citado acuerdo, ó qué inconveniente aparece de que aquella se haya verificado en Tenerife, y éstas se cumplan en la Gran Canaria? ¿No es diverso el tiempo en que deben existir unas y otras Juntas, distintas las funciones que las corresponden y diferentes las personas que las componen? Las Juntas preparatorias, con arreglo al art. 10 de la Instrucción circulada al intento, han de cesar en sus facultades luego que empiecen á practicarse las elecciones, que es decir, muchos días, y aun semanas antes que se forme la electoral de provincias, pues la han de preceder la de parroquia y de partido, en las cuales se ocupa no poco tiempo.

En conformidad de lo preceptuado en el art. 4.<sup>º</sup> de la propia Instrucción, las atribuciones de las precitadas Juntas preparatorias están limitadas á señalar los partidos donde no estuvieren demarcados; y así en éste como en el caso que lo estén, designar á cada partido los electores que le correspondan en proporción á su población y á lo demás que la Constitución establece en el particular; en consecuencia de esta disposición, el ejercicio de la Junta preparatoria de Canarias se halla circunscrito á fijar los partidos que quepan á las islas de Canaria, Tenerife y la Palma, según aparece del art. 11 de la mencionada Instrucción, y á declarar que toca á cada uno un elector, en atención á que la totalidad de los partidos excede en número triple que se requiere para el nombramiento de los dos Diputados que corresponden á toda la provincia. ¿Y quién puede dudar que á más de ser muy factible que á esta fecha esté vacuada semejante operación, es muy diversa de las que están demarcadas á la Junta electoral de provincia, y de las que deberá practicar la Diputación provincial? No es menos cierto que las personas que constituyen estas corporaciones son otras que

las que componen la Junta preparatoria; y tan así lo son, que por un acontecimiento particular, ni aun el jefe político que ha intervenido en esta, es el mismo que ha de concurrir en aquellas: es bien notorio que se acaba de elegir este empleado, y que de un día á otro ha de marchar á tomar posesión de su destino; y á qué punto deberá dirigirse sino á aquel que le ha designado V. M. en su resolución de 16 del corriente, y adonde se han ejercido constantemente las funciones que va á reasumir? Permitanme las Cortes que ya que se me ha venido á las manos esta consideración, la examine con un poco de detenimiento por el influjo que pueda tener en la cuestión pendiente. Las islas, Señor, fueron gobernadas en los primeros tiempos subsecuentes á su conquista, con absoluta independencia las unas de las otras; de manera que su historiador las compara á las repúblicas de Grecia por su federalismo; mas después que se instaló la Real Audiencia, quedaron todas sujetas á su autoridad, así como dice el mismo historiador, lo fueron aquellas al tribunal de los Anfíctios: es tan puntual y tan exacto este hecho, que á no serlo, resultaría no solo que no hubo en Canarias centro común en que estuviesen refundidas las facultades superiores político-gubernativas en los sesenta y dos años que mediaron desde el establecimiento de la Audiencia al nombramiento del primer comandante general, sino que jamás habría existido, supuesto que las atribuciones de aquel jefe no han sido otras que las meramente militares: en comprobación de esta verdad, recuerdo á V. M. lo que expresa el Colón en sus ordenanzas al folio 102, párrafo 121; el contenido de la Real orden de 6 de Noviembre de 1773, y lo que refiere la de 24 de Mayo de 1737: con referencia á lo primero, notará V. M. que los comandantes generales que tienen reunido el mando político al militar, poseen una conocida ilegal superioridad sobre los corregidores y justicias de sus respectivas demarcaciones: en orden á lo segundo, observará que los magistrados de Canarias no están subordinados á aquel jefe, y que solo deberán presentárselle cuando lo exija el servicio del Rey y el bien público; y con respecto á lo tercero, se informará que al comandante general se ha reservado lo concerniente á fortificaciones, tropas y artillería; á la Audiencia lo tocante á lo político, gubernativo y justicia, y á los empleados en la Real Hacienda lo perteneciente á este ramo; de lo cual se deduce por una ilación necesaria, que habiendo permanecido el Gobierno político por más de tres siglos en el Real Acuerdo, es decir, en la ciudad de las Palmas de Canaria, allí es donde debe fijar su residencia el jefe político de la provincia, y en su consecuencia elegirse los Diputados de Cortes, e instalarse la Diputación provincial, máxime no apareciendo en ello inconveniente, como se ha demostrado, de que la Junta preparatoria se haya formado y termine sus sesiones en Santa Cruz de Tenerife: bien conoce V. M. la ninguna dificultad que hay para que se haga en la forma que le propongo, y que se acordó en la sesión del día 16 del corriente, y bien lo conoció también la Regencia; pues sin embargo de estar pendiente la consulta que tenía hecha á las Cortes sobre cuál había de ser la isla en que se constituyera la Diputación provincial, no obstante respondió á las dudas que le propuso el comandante general, y le previno que procediese á formar la Junta preparatoria, bastante persuadida que la ejecución de esta medida en nada perjudicaba á lo que el soberano Congreso determinase en el punto remitido á su examen. En conformidad de lo expuesto, mal se podrá replicar que á esta hora se hallará expedida la convocatoria para que los electores de partido concurren á Tenerife, y que llevándose á debido efecto la citada re-

solucion, se causará un gran trastorno, se necesitará una nueva circular, y que tal vez no habrá tiempo para que llegue con oportunidad á noticia de todos; porque á más de no haber podido verificarce semejante convocatoria, en razon de ser esta la cuestion sujeta á la sabiduría de las Córtes, es innegable que aunque se haya realizado, se puede reponer convenientemente, en atencion á la breve comunicacion que hay entre las islas, y al intervalo que debe mediar entre las Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia: tengo dicho á V. M. lo suficiente para que comprenda que el nuevo incidente en que ha fundado el Sr. Key su proposicion, no es justa causa para que se suspenda lo acordado; ni determine lo que prudentemente se aprobó el dia 14 del actual: ruego á V. M. que haga el debido aprecio de las consideraciones que acabo de exponer, y que meditando lo que previene la ley de arreglo de tribunales en el art. 23 del capitulo I, y articulo 1.<sup>o</sup> del capitulo II, y lo que dispone la Constitucion en el art. 261, atribucion cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, decida lo más conveniente; en la inteligencia que espero de su soberana justificacion que aprobando la Junta preparatoria reunida en la villa de Santa Cruz de Tenerife, determinará asimismo que se haga en la ciudad de las Palmas de Canaria el nombramiento de los Diputados de Córtes, y la instalacion de la Diputacion provincial, todo en calidad de por ahora, interin resuelve definitivamente con conocimiento de los informes que al efecto den los ayuntamientos constitucionales de todas las islas.

El Sr. KEY: Parece que se ha lastimado la delicadeza del Sr. Gordillo, porque dije á V. M., despues de haber oido leer el oficio en que el Secretario de la Gobernacion de la Península comunicaba la noticia de haberse formado la Junta preparatoria para las elecciones de Diputados para las futuras Córtes en Santa Cruz de Tenerife, que la Divina Providencia había traído en seis dias un barco de aquel á este puerto, para que por este medio se justificase el candor y verdad con que habian hablado á las Córtes los tres Diputados que opinaron de un modo enteramente contrario al de aquel Sr. Diputado. Yo habia dicho, sin recelo de poder ser desmentido, que el jefe superior de aquella provincia residia en Tenerife, y el señor Gordillo lo negó. Dije ademas que la Junta preparatoria ya estaria formada, pues me constaba que habiendo propuesto á la Regencia aquel comandante general varias dudas sobre el lugar donde deberia instalarse la misma, se le habia contestado con fecha 22 de Octubre que se hallaban resueltas aquellas por el art. 5.<sup>o</sup> de la circular expedida por las Córtes sobre esta materia; y el mismo Sr. Gordillo, apoyado en las cartas particulares que tenia, aseguraba lo contrario. Por fortuna, el oficio del Secretario, y la copia que le acompañaba del que habia recibido del comandante general, confirmaban ambas aserciones; y este suceso feliz arrancó de mis lábios aquella expresion, que de ninguna manera envuelve la creencia de un milagro; pues no son raras las veces en que han arribado á este puerto barcos salidos de los de islas en tantos ó menos dias de navegacion que aquel.

Por lo demas, no crees el Sr. Gordillo que haya dificultades en que las elecciones de Diputados se hagan en Canaria, á pesar de haberse formado ya la Junta preparatoria en Tenerife; pues esta acaso se hallaria ya disuelta despues de haber evacuado las funciones de su instituto. Por esta misma razon creo yo que no debe variarse para las elecciones el lugar ya indicado; porque la Junta, antes de disolverse, habria señalado á los electores, así el tiempo, como el lugar de su reunion; y como no pudiera

entonces señalarles otro que el de la residencia del que á la sazon era jefe superior de aquella provincia, y debia presidir la Junta electoral en defecto de jefe politico que no habia, el variar ahora de lugar seria trastornar el sistema ya establecido, siendo ademas indispensable comunicar nuevos avisos, lo que no seria muy fácil respecto de algunas de aquellas islas, que raras veces pueden comunicarse con las demás, como otra vez indique á V. M.

Y puesto que esta es una medida interina, y que no causa estado, razon en que el Sr. Gordillo se fundaba para inelinar el ánimo de V. M. á que resolviese que se instale en Canaria la Junta preparatoria, creo que las Córtes pueden aprobar la proposicion que he presentado.»

Puesta á votacion la proposicion, fué aprobada.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Agricultura sobre repartimiento de baldíos (*Véase la sesion de 22 de Febrero último*); y habiendo quedado empata da la última cláusula de la proposicion tercera en la sesion de 28 de Noviembre último, se aprobó en su lugar la siguiente proposicion del Sr. Calatrava:

«El expediente se remitirá á la Diputacion provincial para su aprobacion y reparacion de cualquier agravio que se cause.»

Se aprobó en seguida la proposicion cuarta. (*Véase la indicada sesion de 22 de Febrero último*.)

Se comenzó á discutir la quinta. (*Véase la misma sesion.*) Indicaron algunos Sres. Diputados las dificultades que se ofrecian en varias provincias á la realizacion de lo que proponia la comision: apoyaron su dictámen los Sres. Villanueva, Polo y Argüelles: el Sr. Cañedo opinó que el repartimiento entre personas pobres, quizá seria perjudicial á la agricultura, que se trataba de promover: el Sr. Morales Gallego propuso que antes de determinar definitivamente, se oyesen las Diputaciones provinciales. En fin, habiéndose declarado que el punto aun no estaba suficientemente discutido, quedó pendiente para otro dia.

Pasó á las comisiones encargadas de examinar el reglamento remitido por el Gobierno para asegurar los caminos de vagos y ladrones, un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual recordaba la resolucion de este asunto, siendo parte este y otros accidentes, cuyo remedio no estaba en poder de la Regencia, para que los mal intencionados le atribuyesen falta de energia, con otras imputaciones que solo eran hijas de la malignidad.

Por oficio del director del colegio militar de la isla de Leon quedaron enteradas las Córtes de que en los exámenes privados y de censura que acababan de verificarce, todos los alumnos de este establecimiento habian acreditado su aplicacion, y que el capitán general de esta provincia, con aprobacion de la Regencia, habia señalado el dia 23 del corriente para que se presentasen á ser examinados en público, lo que el mismo director hacia presente al sabio y augusto Congreso, para si lo tuviesen á bien los Sres. Diputados, condecorasen en la forma que fuese de su agrado este acto, persuadido de lo mucho que influyen estas distinciones en una juventud de que tanto debia prometerse la Patria.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Guerra una circular, que en número de doce ejemplares, remitió á las Córtes el Secretario interino de la Guerra, relativa á evitar los abusos y arbitrariedades que se experimentan en la extraccion de raciones y pedido de bagajes y demás auxilios en los tránsitos y alojamientos de las tropas.

A solicitud de D. Jaime Puyades, doctor en medicina, concedieron las Córtes permiso al Sr. Diputado Calvet para que informase acerca de las circunstancias y servicios de aquel interesado.

A las comisiones reunidas encargadas de informar á V. M. acerca de la reforma de los regulares, etc., se mandaron pasar tres representaciones remitidas por el Secretario de Gracia y Justicia de los conventos de monjas del Espíritu-Santo, Santa Florentina y Santa Inés de la ciudad de Ecija, con las cuales solicitan se les sujeten á la jurisdiccion del Ordinario eclesiástico.

Se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales una representacion de D. Antonio Bartoli, vecino y del comercio de la Coruña, remitida por el mismo Secretario, en la cual expone que el Supremo Tribunal de Justicia ha infringido las leyes relativas á los recursos de injusticia notoria, en el expediente promovido en el extinguido Consejo de Indias por D. Juan Fernandez de Luanco, contra las providencias del juzgado de Alzadas de aquella ciudad, en el fallo del pleito que seguian los referidos Luanco y Bartoli.

Se mandó pasar á la comisión de Justicia la siguien-

te representacion, encargándola que con preferencia informase acerca de ella:

«Señor, el conocimiento de lo que son tiempos revueltos, y la idea que tengo de los hombres, me hizo sufrido antes que pesado ante V. M., á quien solo una vez me quejé. Con motivo del adjunto papel, que compadecido de unos miserables, tengo el honor de dedicarle, debo decir que los veintidos meses que igualmente me tuvo sepultado en el horror de una cárcel la Sala del crimen de esta Audiencia nacional, y la infamia con que actualmente se porta, haciéndose sorda á las infracciones de Constitucion y leyes, de que acusé al alcalde de esta ciudad, parece que exigen alguna atencion en V. M.

Si relato las soñadas causas con que se quiere cohonestar la arbitrariedad y el despotismo, es necesario escribir muchos pliegos, y morirse antes de acabarlos, primero que causar á V. M. un desconsuelo, si llego á demostrarle lo que pasa. Convendria para ilustre ejemplo de un Gobierno sabio y amante del bien de sus conciudadanos, el que se me trasportarse ante V. M., encargando la ejecucion de ello al comandante general del Reino, para impedir que traídora mano, por medio de una alevesía, abra puerta al alma que sabrá decir grandes verdades, y en que acaso interesa el bien de la Nación.

Crea V. M. firmemente que quien advierte esto, no es un delincuente, ni hombre inútil en la república. Me lisonjeo que la justificación de V. M. se dignará oírme; mas si la desgracia permitiere lo contrario, moriré en este horror con la misma serenidad que si ocupase el primer puesto de la Nación. Indiferente á todo, estoy bien cierto que nadie vive más que en el punto que respira; y por lo mismo, ni me abaten trabajos, ni me engríen dichas.

El sarcasmo que se nota en el adjunto papel, no parezca punible; pues el ponerlo solo fué amenizar su lectura, que lo demás son serias verdades que sabré traducir en tono patético. Aunque me muera, algo quedará escrito que recuerde la memoria y aun las ideas de (cárcel de Santiago 27 de Noviembre de 1812) Antonio Benito Fandiño.»

La comision de Hacienda propuso que la representacion del procurador sindico de la villa de San Clemente, dirigida á que se le condonen las contribuciones atrasadas y se le dispense de ellas en el próximo año de 1813, en atencion á los saqueos que ha sufrido de los enemigos, etcétera, y todas las demás de esta especie, se pasasen á la Regencia para que, previos los informes conducentes, las resuelva conforme á las reglas dadas por S. M. Las Córtes resolvieron que se remita á la Regencia dicho expediente para que lo instruya como está mandado.

Acerca de la representacion de la viuda de Viestes y compañía, con la cual reclama ciertos fondos, ofrecidos por el Gobierno para fomentar una fábrica de tejidos de algodon que aquella compañía tenia en Galicia, propuso la misma comision que pasase dicha instancia á la Regencia del Reino, para que en uso de sus facultades tome la providencia que estime correspondiente, sin perjuicio de la accion de los interesados para demandar judicialmente el cumplimiento de la indicada promesa. Las Córtes aprobaron este dictamen.

El Sr. Oliveros presentó la siguiente proposicion:  
 «Que sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes acerca del reglamento de que hace mencion el oficio de ayer del Secretario de la Gobernacion de la Península, use la Regencia de las facultades que le competen, y haga que todos los subalternos, jueces y magistrados usen de las que les pertenecen por la Constitucion y las leyes, para perseguir y castigar á los malhechores que infestan los caminos y que puedan turbar el orden y seguridad de los pueblos.»

En seguida, dijo  
 El Sr. OLIVEROS: El fin de hacer la proposicion que se ha leido, no es otro que manifestar que la Regencia no tiene atadas las manos, como dice en el oficio leido en la sesion anterior, para tomar todas las medidas gubernativas que le parezcan dirigidas á la persecucion de los malhechores, y tambien á promover su castigo por los medios legales. Por la Constitucion le está encargada la seguridad del Estado; y las leyes anteriores, que no están derogadas, hablan de las providencias que pueden tomarse en estos casos. Use, pues, de sus facultades sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes sobre el reglamento presentado, que es lo que expresa la proposicion presente, y el principal objeto que me propuse cuando hice anteriormente la otra proposicion para llamar la atencion de la Regencia sobre la necesidad que habia de perseguir á los malhechores que infestan los caminos.

El Sr. ARGUELLES observó que la proposicion del Sr. Oliveros debia considerarse como no necesaria, y aun en cierto modo impertinente, puesto que la Regencia no necesitaba de nueva autorizacion, teniendo, como tiene, todas las facultades y medios para tomar por sí las medidas que juzgue convenientes para el objeto que lo proposicion indica.

El Sr. OLIVEROS: El Sr. Argüelles ha impugnado la proposicion como no necesaria, y aun como impertinente; pero ha padecido una equivocacion: la proposicion no dice que se autorice á la Regencia; es evidente que lo está; sino que use de sus facultades, porque el Secretario en el oficio dice que tiene atadas las manos hasta que se resuelva sobre el reglamento; y es tambien evidente que

no están ligadas sus facultades, pues acaso no se aprobará, y entonces la Regencia tomará, y pudo haber tomado, otras medidas, que no exceden sus facultades. Están encargados los ayuntamientos de auxiliar á los alcaldes en cuanto pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y á la conservacion del orden público. Por otra parte, toda la fuerza armada está á disposicion de la Regencia; haga, pues, que los primeros cumplan su obligacion y use de la segunda para este objeto cuando sea necesario. Además, extraño que se diga que por los viajeros sabe el Gobierno que los caminos se hallan infestados de ladrones: puede saberlo por este medio; pero el legal es por medio de las autoridades que hay en todas las provincias: las inferiores deben estar en comunicacion con las superiores, y éstas con el Gobierno, de modo que los jefes politicos hagan presente en los ramos de la Gobernacion cuanto ocurra en las respectivas provincias y los demás ramos de administracion que están á su cuidado; y así, el Gobierno será sabedor del estado del Reino. Concluyo, Señor, que si estas verdades son notorias, solo deseo que se practiquen, y me basta el haberlas hecho presentes, para que en ningun caso se culpe á las Córtes de cosas que están al cuidado de otras autoridades; y por consiguiente, para que no se alargue la discussion, retiro mi proposicion.»

Quedó retirada.

El Sr. Golfin, con motivo de haber leido en el *Redactor general* del dia anterior la orden del dia, relativa á la visita de cárceles que debia verificarse por el Tribunal especial de Guerra y Marina en el dia 25 de este mes, cuya orden no estaba arreglada á lo que previenen los decretos de las Córtes sobre el particular, hizo la proposicion siguiente:

«Que se comunique órden á la Regencia para que prevenga al Tribunal especial de Guerra y Marina que en las visitas de cárceles se arregle á las decretos de las Córtes.»

Despues de algunas observaciones, la extendió el señor Argüelles en estos términos, en los cuales quedó aprobada:

«Habiéndose llamado la atencion de S. M. sobre el modo como debe practicarse por el Tribunal especial de Guerra y Marina la próxima visita general de cárceles, y no pudiendo frustrarse uno de los objetos principales de lo dispuesto en el decreto de 9 de Octubre último, cuales el examen de la localidad y situacion de los presos en sus respectivas prisiones, quiere S. M. que si por las distancias ú otros obstáculos cualesquiera no pudiese concluirse dicha visita general en un mismo dia, haciéndola en las mismas prisiones, se continúe aquella en el dia inmediato, ó inmediatos, en que pueda verificarse segun el tenor del citado decreto.»

El Sr. CALATRAVA llamó la atencion del Congreso pidiendo que tomara en consideracion la noticia que corria muy válida de que en Sevilla se habian hecho algunas prisiones de sujetos de alto carácter, de quienes se decia ser autores de una conspiracion contra el Estado; con cuyo motivo hizo la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

«Dígase á la Regencia que en la sesion pública de mañana 23 del corriente se presente el Secretario de Gra-

cia y Justicia suficientemente preparado para informar á S. M. sobre las prisiones que de público se dice haberse hecho en Sevilla, y motivos de ellas, reservándose todo aquello cuya publicacion pueda comprometer el éxito de las diligencias pendientes.»

Continuó la discusion del informe presentado por la comision de Agricultura sobre el repartimiento de terrenos baldíos y realengos. (*Sesion del 22 de Febrero ultimo.*)

La quinta proposicion, oidas algunas reflexiones que

hicieron varios Sres. Diputados, quedó aprobada con las modificaciones y adiciones siguientes:

«En lugar de las palabras «y por sorteo, etc.,» deberá decir «y por una sola suerte proporcionada á la extension de los baldíos, que será doble en Ultramar, con tal de que el total, etc., etc.» Donde dice «cánon perpetuo,» dirá «cánon redimible.» A la cláusula «ó de cultivar la suerte, etc.,» se sustituyó esta otra: «ó de tener en aprovechamiento la suerte, etc.»

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1812.

Mandaron las Córtes que en este *Diario de sus sesiones* se hiciese mención de una exposición del juez de primera instancia de Baeza, D. Diego Henriquez, el cual felicitaba al Congreso por haber sancionado la Constitución.

Se aprobó el dictámen de la comisión de Hacienda, la cual, en vista del expediente promovido por el tesorero general en cesación D. José Pérez Quintero, á fin de que le se habilitase para entrar en el ejercicio de su empleo en el año de 1813, en atención á ser imposible que se le expidiese por el Tribunal de Contaduría mayor para dicho acto el correspondiente finiquito de la cuenta que tenía presentada el año de 1811, opinaba que el Congreso podía mandar que se devolviese á la Regencia el expediente original que acompaña al oficio del Secretario de Hacienda, manifestándole que no había reparo en que D. José Pérez Quintero entrase en el ejercicio de su empleo en el año entrante de 1813.

Conforme á lo acordado en la sesión de ayer, se presentó el Secretario de Gracia y Justicia, el cual, después de haberle indicado el Sr. Presidente los motivos por los cuales era llamado, leyó la siguiente exposición:

«Señor, encargada la Regencia del Reino de la conservación de la seguridad del Estado, ha tomado todas las providencias que ha creido conducentes para el desempeño de esta obligación tan importante, que constituye la primera de todas sus atribuciones.

Los sucesos que hasta aquí han podido comprometer dicha seguridad no han sido de tal naturaleza que hayan obligado á recurrir á medios extraordinarios; pero los acontecimientos de que se halla informada la Regencia son de una clase bien diferente. Se atenta directamente contra la existencia de la representación nacional y la del Gobierno por medios ocultos, cuyos perniciosos efectos

habían de manifestarse en una conmoción popular preparada al intento en diferentes pueblos.

Este era el plan formado, el que al principio no se presentó sino con el carácter imperfecto que ofrecen las ideas de descontento; pero las investigaciones ulteriores fijaron ya su verdadero carácter, y dieron á conocer que su objeto principal era la subversión de la representación nacional y del Gobierno ejecutor de sus leyes.

La Constitución política de la Monarquía establecida para defender en todos tiempos, bajo la garantía de la observancia de sus artículos, los derechos individuales de los españoles, ha hecho, sin embargo, una justa y conveniente excepción en obsequio del primero de todos los derechos, que es la existencia política y civil de la Monarquía. El art. 308 dice: «Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía ó en parte de ella la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado.»

La clase y naturaleza del delito de conspiración; la dificultad de conocer á sus autores legalmente, y sobre todo la consideración de que una vez indicado aquél por un movimiento popular, ya desaparece hasta la esperanza de los remedios justos y templados, siendo la fuerza la que únicamente decide del suceso, han obligado á la Regencia del Reino á pensar en el temperamento que convendría adoptar, y no encuentra otro que el que ofrece el citado artículo.

Apoyada en él y en la resolución que de orden de Su Magestad se me ha comunicado, ha resuelto S. A. exaltar la autoridad de V. M. para que, en uso de ella, decrete, con respecto á esta causa, la suspensión del artículo 287, en la parte que previene que ningún español podrá ser preso sin que preceda sumaria información del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, bastando solo los indicios que por derecho común y práctica constante de los tribunales deben preceder para la prisión: la del 290 en su último extremo.

mo; la del 293 en la parte que dispone se haya de entregar copia del auto motivado al alcalde, y que sin este requisito no admita ningún preso en clase de tal; la del 300; la del 301, y la del 310.

Tambien le parece conveniente á S. A. el que, con suspencion del decreto de 23 de Octubre de este año . se le autorice para que pueda cometer la continuacion de la causa al magistrado que le parezca.

Cádiz 23 de Diciembre de 1812.—Antonio Cano Manuel.»

Concluida la lectura de esta exposicion, la fundó de palabra en estos términos:

«Señor, esta es la iniciativa que hace la Regencia de Vuestra Magestad. Sin embargo de que la lectura sencilla de la exposición que acaba de oír, basta para conocer el verdadero carácter de este paso y los motivos que ha tenido la Regencia para darlo, expondré las razones de justicia que tiene para excitar la atencion de V. M. á que considere si se halla en el caso de proceder segun el articulo 308 de la Constitucion. El negocio es el más delicado que puede presentarse á la deliberacion de V. M. Los derechos de la Nacion, la opinion de sus representantes y la de su Gobierno, están intimamente enlazados entre sí. Así que el Secretario de Gracia y Justicia discurrirá sobre todos y cada uno de los extremos indicados, y luego hará la conveniente aplicacion de sus observaciones á cada uno de los artículos, cuya suspencion se sujeta al juicio del Congreso.

En la Constitucion de la Monarquía, y sobre todo en el capítulo III del título V, están asegurados los derechos de todos los ciudadanos. Pero conociendo V. M. sabia y oportunamente que podía llegar el caso en que por salvar los de un ciudadano particular, se comprometiese la seguridad de la Patria, hizo la reserva contenida en el articulo 308. El Secretario de Gracia y Justicia no viene á excitar las pasiones de V. M. Esto degradaría el carácter de la Regencia y del Ministro que habla en su nombre, y ofenderia además el honor y la delicadeza de V. M.

La Constitucion ha sido discutida y sancionada en público, y en público se ha tratado de asegurar los derechos de los ciudadanos; y cuando la ley imperiosa de la necesidad exige que se adopte un temperamento en que no se perjudica ni á la seguridad ni á la libertad de aquellos, debe hacerse en público. Por lo tanto, la Regencia tendrá la consideracion de no hablar por mi conducto ni de las personas que puedan estar comprometidas, ni de los pueblos en donde habrá de haberse verificado el suceso. Se limitará únicamente á hablar del suceso mismo.

Si los que han de dar dictámen en negocios graves deben, segun la opinion de uno de los sabios más célebres de la república romana, estar desnudos de odio, temor, amor, ú otra afecion que pueda indicar la personalidad, no menos deben seguir esta misma conducta los que hayan de proponer medidas saludables á una Nacion en circunstancias difíciles. La Regencia del Reino, que trata, no de prevenir el dictámen de V. M., sino de excitar su autoridad, seguirá esta máxima política respecto de las que ha indicado por escrito. Porque es bien sabido que los que viven una vida oscura y privada, si alguna vez se arrebatan de la ira, lo saben pocos; ellos y sus cosas se ignoran igualmente; pero á los que obtienen el mando, nadie hay que no les observe hasta los hechos más menudos. Y así lo que en un particular seria ira, en ellos se tiene por soberbia y残酷.

Por esta razon, Señor, conviene no desentenderse de la importancia de este negocio; porque no se trata de la causa de los individuos de V. M. y de los del Gobierno,

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

sino de la de toda la Nacion: y la Regencia, como encargada de procurar por todos los medios posibles la tranquilidad del Estado, ha excitado á V. M. para que vea si se halla en el caso que prevéhe ese artículo. A este propósito no será impertinente recordar las épocas que precedieron á la instalación de las Cortés.

Despues de muchas dificultades que presentó la guerra, é infinitos obstáculos que se vencieron por la constancia de los españoles, y por su amor al orden y á sus instituciones antiguas, se verificó la reunion de la representacion nacional del modo más noble, sublime y augusto, y se depositaron todos los derechos de los españoles en el Congreso nacional. En virtud de ellos, ha hecho leyes sábias; ha creado un Gobierno y ha formado tribunales que decidian en los casos de diferencias entre los españoles, y hagan la oportuna aplicacion de las leyes dadas. ¿Será conveniente que esta grande obra se trastorne por las miras particulares y dañada voluntad de algunos que quieran usurpar á la Nacion entera los derechos que la corresponden y que ha trasmítido á la representacion nacional? Pues esto es lo que se intenta por cualquiera que forme un plan de conspiracion, aunque no sea perfecto y acabado. Mal temible en todos tiempos, pero sobre todo en el presente de desgracias y agitaciones, en que los mayores sacrificios de los pueblos y su fortaleza para subsistir de la dominación del tirano, les ha hecho ver en la representacion el único remedio de sus dolencias políticas.

Por esta razon no se ha contentado la Nacion con una representacion incompleta y particular. Queria otra completa, y esta es la que ve en el Congreso en el modo que lo ha permitido el estado de las provincias. ¿Y será justo que por defender la conservacion de los derechos individuales, haya de perecer la Patria, y que para ello se hayan de valer sus enemigos de los mismos artículos de la Constitucion?

Mas bien se conocerá la necesidad de no olvidar esta máxima, que es la primera ley de un Estado, haciendo un cotejo ó comparacion entre los derechos de los particulares y los de la Nacion. Cada individuo por sí es un celoso defensor de su libertad, de su honor, de sus bienes y del más inestimable de todos, que es la vida. No necesita leyes ni reglas para conservarlos, y cada uno los defiende cuando ve atacado alguno de estos derechos. En los delitos que se llaman particulares, aun los hombres más perversos, se arman contra los delincuentes, y persiguen al que ha hecho un robo, un asesinato, ha violado una vírgen ó cometido otro delito de esta especie. Prescindiendo del tiempo que tienen los delincuentes para prepararse á ejecutar el delito, hay una diferencia muy particular entre los privados y los públicos, porque en los primeros en el momento que se indica el delito por el acto criminal contrario á la ley, en este mismo, el juez tiene los auxilios de todos los ciudadanos, que se arman contra el agresor y facilitan su prisión. En los segundos sucede todo lo contrario: la empresa para realizarlos es la que se debe contener, porque dada la señal de la rebelión, y verificada esta, no hay jueces que tengan autoridad para juzgar, ni milicia que tenga fuerza para contener. Se destruyen los vínculos que unen á los pueblos entre sí, y los que los unen á la representacion nacional y al Gobierno. De esta gran diferencia que hay entre unos y otros delitos, nace el derecho de un Gobierno para armarse con toda la autoridad, á fin de frustrar los planes y tomar las medidas posibles de precaucion, aunque parezca que ofenden la seguridad de los ciudadanos; bien que en realidad no es así, como luego haré ver; porque si dá lugar á que se ve-

rifique el primer movimiento, desaparece enteramente la unión social, y se pierde un estado.

La necesidad de observar una conducta diferente, según la distinta clase de los delitos, es un resultado forzoso de las ideas que se forman acerca de ellos.

Los que violan las relaciones de particular á particular, afectan de una manera muy perceptible á todos los hombres; y así, aun cuando no se vean ofendidos en ninguno de sus derechos, ven materialmente que lo son otros, y no hay para qué variar las reglas establecidas á efecto de vindicar á la ley ofendida por los delincuentes. Los delitos que violan directamente las relaciones con la sociedad, tienen un origen muy diferente al parecer, y aun si se quiere lisonjero á todos. Cualquiera que á pretesto de que le sean gravosas á sí mismo ó á otros las providencias del Gobierno, habla mal de éste, puede fácilmente extraviar la opinión, singularmente en una época en que se necesita multiplicar el número de los sacrificios, y obligar, si es preciso, á los padres que entreguen sus hijos, á los hombres acomodados sus caudales, y á todo lo que haya de contribuir á la defensa de la Patria. Los que miran estos desahogos contra el Gobierno, y aun contra el Congreso por sus providencias, como el fundamento en que ha de apoyarse un plan de conspiración que tengan formado, procuran hablar el lenguaje de la Constitución en la parte que favorece los derechos individuales, y así van adquiriendo prosélitos sin que ninguno conozca su depravado designio, dirigido á lisonjear su amor propio, haciéndoles formar la idea de que si bien se han desprendido de todos sus derechos para comunicárselos al Congreso nacional, no ha sido tan absolutamente, que no puedan censurar sus operaciones y las del Gobierno, y aun oponer cierta resistencia á su ejecución. Y como generalmente las gentes vulgares y sencillas no conocen las consecuencias que se pueden seguir de prestarse á las indicaciones que les hacen estos espíritus tumultarios y revoltosos, acceden á lo que les dicen, y así se forma la opinión contra el Gobierno, para emplearla en un día señalado como instrumentos ciegos de su total destrucción y la de la Patria. El ejercicio de su autoridad y de los jueces encuentra grandes obstáculos, aun cuando se tengan noticias de los planes de una conspiración; porque reputándose generalmente una cosa inocente el explicar su opinión contra la conducta pública de la representación nacional y del Gobierno, rehusan descubrir lo que oyeron á sugestos que ocultaron sus dañadas intenciones bajo los velos más lisonjeros y seductores. En estos casos las reglas establecidas para tiempos de calma y tranquilidad, no bastan á facilitar el conocimiento de las acciones de los hombres si se dirigen á excitar grandes convulsiones políticas. Prescindiendo de todo esto, es menester no desentenderse de la situación en que nos hallamos. Tenemos dentro de España á los franceses, hombres que pertenecen á una familia formada por un déspota, y hombres tan fecundos en ardides, como valientes en la guerra. Por otra parte, su clase es muy diferente de las que hasta aquí hemos visto. En ellas ha habido dos tiempos, uno para acreditar el valor con los contrarios, y otro para manifestar la generosidad con los vencidos. En la guerra que el tirano Napoleón hace á la España no hay más que un tiempo, tiempo de venganzas y violencias. Despues de vencernos en campaña como soldados de la Patria, entonces que parecía acabada la guerra, nos hace otra nueva. ¿Y de qué medios se vale? De fusilamientos sin causa, de marchas forzadas, desnudez, hambre, cansancio y otros medios; tales son los que ensaya para vencernos como ciudadanos, despues de haberlos impuesto la ley como militares.

Magistrados que habeis administrado justicia en tiempo del Gobierno legítimo, que os habeis quedado entre los enemigos, y que acaso habeis hecho servicios á la Patria, no ha ganado el tirano vuestro corazon; pero ha ganado mucho con vuestros actos exteriores, valiéndose de ellos para alucinar á los incautos. Su carácter es el de la mentira, su sistema el del embrollo: os quería tener cerca de sí para presentarnos como vencidos á la vista de la Europa entera, diciendo que se valía de los españoles para el gobierno de España. Estas ideas, esparcidas en sus proclamas, producen su efecto en los que no conocen sus ardides. Muchos creían antes que era un námen tutelar, y que venia á libertarnos: otros le reputaban como un médico, que trataba de curar á nuestra Patria moribunda. Pero lo que en realidad hizo fué engañarnos pérfidamente, y bajo el pretesto de regenerarla, la estrechó entre sus brazos para hacerla exhalar el último suspiro de vida política. Estas consideraciones, y las resultas del plan y sistema que ha llevado adelante, son temibles; porque al fin la concesión de empleos y gracias ha de poner á muchos en el estrecho círculo de no saber si esperar ó temer. En esta crisis es necesaria toda vigilancia del Gobierno y la sabiduría del Congreso para llevar adelante la guerra, é impedir el mayor mal que puede sobrevenir, que es el que disolviese el Estado. Hechas estas observaciones generales, que forman la primera parte de este discurso, hablaré con separación de los artículos cuya suspensión se propone.

En el art. 287 se dice, etc. Este artículo, Señor, entendido materialmente quizá dé ocasión á que se crea que no se necesita más que la justificación del cuerpo del delito para la prisión de un ciudadano. Pero es muy diferente su espíritu, porque si bien no se puede arrestar á ninguno sin que preceda la justificación del cuerpo del delito por sumaria información, tampoco basta esta si únicamente presenta por resultado la verdad legal y aislada de la existencia de aquél. Entonces sería injusta la prisión. Debe, pues, para quitársele este carácter ofrecer la información algún motivo contra persona determinada, y la Regencia cree que son suficientes los indicios; es decir, que de la citada información aparezca, no solo la prueba legal de la perpetración del delito, sino que además los testigos declaren ciertos hechos, que por una parte se enlacen con el delito mismo, y por otro conductor, que es lo que se entiende por la palabra *indicios*. En este sentido se solicita la suspensión del artículo, por lo cual no se viola la seguridad individual del ciudadano, á no ser que se quiera exigir la misma prueba de la complicidad, que de la comisión de un delito. Esta identidad de pruebas, ó por mejor decir, esta igualdad, la exigen la razón y la justicia cuando se trata de imponer penas; mas no cuando únicamente se aspira á preparar su imposición por medio del arresto de un sujeto indicado por ciertos hechos de autor del delito. Explicaré más claramente cuándo se entiende justificado el cuerpo del delito, y cuándo resultan además indicios de la misma prueba, para fijar con mayor exactitud la propuesta de la Regencia. Si se trata de que se ha cometido un delito de homicidio y robo en una casa, y hay testigos que declaran este hecho, porque está á la vista el cadáver, y lo está también en la fractura de los cofres en que estaban custodiadas las alhajas; si deponen además que vieron á un vecino á la misma hora paseándose por la calle, y haciendo ciertos ademanes que p r de pronto no indujeron sospechas; pero que despues de cometido el delito le enlazan con él; si á esto se agrega que el juez tiene noticias anteriores de su mala conducta, de que era un hombre poco inclinado al

trabajo, y que por lo mismo le habian corregido ó amonestado anteriormente, no creo que la prueba de estos hechos deje de ofrecer motivos bastantes para proceder, cuando menos, á su detencion en la cárcel. En las causas sobre delitos de conspiracion, aún es más urgente la necesidad de adoptar las máximas que he indicado, y de acordar la supresion del artículo de la Constitucion en obsequio de la seguridad del Estado.

El art. 290, etc. Esta última parte es la que dice la Regencia debe suspenderse, y no pudiendo hacerlo por sí, acude á la fuente ó autoridad que lo ha establecido. Señor, he ejercido la judicatura criminal nueve años, y tenido todo el interés, que no puede menos de inspirar la situacion de un infeliz que gime en una prision; pero no siempre puede verificarse lo que previene este artículo de la Constitucion; porque hay ocasiones en que es menester hacer otras diligencias importantes en obsequio de la tranquilidad pública. En este caso, de que no es posible practicarlas, si se ha de tomar la declaracion al reo, ¿no será permitido al juez el que posponga verificarlo, si en ello se interesa la conservacion de los derechos públicos? Por ejemplo, llega un testigo y me habla de un reo: trato de ponerle en seguridad. Al momento llega otro á quien examino, y me da noticias de que se deben evacuar en el momento, porque si no, se pierde la ocasion, que no puede aprovecharse despues. Nadie haria un cargo al juez que por conservar la tranquilidad pública, que es su primera obligacion, dejara de tomar una declaracion dentro de las veinticuatro horas. En el delito de conspiracion es mucho más frecuente esta necesidad. La Regencia del Reino hace presente, que si esa determinacion se cumpliese con respecto á este negocio, sufriria la causa pública un grande perjuicio, porque deben ser muchas las atenciones del juez, y no es posible que pueda tomar las declaraciones antes de las veinticuatro horas, resultando por precision que no se podria administrar la justicia. La ley no está establecida principalmente para estos tiempos, está establecida para los venideros, para tiempos de paz y de tranquilidad, y en que los jueces que sepan su obligacion no tengan obstáculos que les impidan cumplir con lo que mandan.

El 296, etc. En esta última parte hace una observacion la Regencia, á saber: que si bien el juez está obligado á poner un auto motivado para saber las razones por que pone preso á un reo, no tenga necesidad de darlo al alcalde. Esta es una ley formularia; en ella se ha mirado á la conveniencia pública y á la experiencia que tendrían muchos de los señores que concurrieron á su formacion, de que algunos jueces por el ascendiente que tienen sobre los alcaldes, suelen poner presas á muchas personas sin justo motivo, dejándolas luego en libertad. Pero en un delito de conspiracion no se debe dejar esa facultad en un funcionario tan subalterno como un alcalde. Es necesario examinar la conducta de los hombres cuando tratan de perpetrar un delito. Toman todos los caminos que los pueden poner á cubierto de las indagaciones judiciales: se ponen de acuerdo con sus amigos, porque cierta clase de delitos, y señaladamente los de conspiracion, nunca se cometan por un hombre solo, y tratan de asegurar la impunidad por falta de descubrimiento. Si á uno de estos se le pone en la cárcel, y se le deja al alcalde el auto en que consten los motivos de su prision y el estado del proceso, ¿no podrá seguirse de ello un grande perjuicio? En el plan de los delincuentes entra el saber qué providencias toma la justicia para eludir su vigilancia y adoptar todas las medidas de precaucion para cortar el hilo que acaso el juez tenia en la mano, y que una vez roto, no es fácil vol-

ver á coger. ¿Y cuáles son las consecuencias? Que por defender la libertad de un ciudadano particular más de lo que se debe, se pone este auto motivado de prision en una oficina de la cárcel, donde puede haber el riesgo de que llegue á noticia de los compañeros del reo, y eluden la vigilancia de la justicia, autorizándose por este medio á los alcaldes, para que por un beneficio momentáneo para el reo, puedan causar un grave perjuicio á la causa pública. ¿Se causará acaso alguno al reo de que este auto no conste en los libros del alcalde dentro del término que está señalado, estando ya consignado en las actas de una causa criminal? Lo dejo á la prudencia de V. M. y á la experiencia de todos sus individuos.

El art. 300, etc. En los delitos de conspiracion no hay acusadores; lo que suele haber es delatores que dan noticias al Gobierno, para que en su vista tome las providencias correspondientes. Porque ¿quién se expondrá, á no tener un grande patriotismo, á acusar de un delito de esta especie sin que le arredren las resultas del plan, que para él serian funestas si se llevase al cabo? Este, Señor, es un motivo para que no haya necesidad de manifestarle al reo la causa de la prision. El juez debe acreditarla en la causa, y esta es una de sus primeras obligaciones; pero que tambien haya de tenerla de manifestar al preso dentro de veinticuatro horas, dándole un manifiesto en que se refiera positivamente lo ocurrido, exponiéndose á que lo comunique á personas que puedan valerse de aquella noticia para frustrar la vigilancia de la justicia, pudiendo producir graves inconvenientes, que sujeta el Gobierno, como los anteriores, al juicio de V. M.

El art. 301, etc. Lo que se ha observado constantemente, y lo que estaba mandado observar por las leyes, era que al tiempo de tomar la confesion al reo se le hubiesen de hacer cargos; porque la confesion es un argumento en que el juez, poniéndose en el lugar de la ley por los hechos justificados contrarios á ella, debe hacer cargos para que resulte la conviccion, y á veces la confesion de los mismos delincuentes. Para esto se necesita mucha delicadeza y filosofia; pues de lo contrario se da en el escollo de que por defender la causa pública se destruye la de los particulares. Ayer anuncie á V. M. que era difícil aplicar las teorías de la parte filosófica de la legislacion criminal á la práctica en el favor, y ahora repito lo mismo. Deben hacerse cargos á los reos, diciéndoles que son autores de tales delitos, porque resultan plenamente probados en la causa, ó porque lo deponen tantos testigos. En las de delitos probados conviene manifestar á los reos los nombres de los testigos que han depuesto contra ellos según se manda en el artículo de la Constitucion; pero en las de conspiracion, ¿para qué necesita el reo saber en ese estado el nombre del sujeto que ha declarado contra él? Es menester no olvidar jamás, y singularmente en estas causas, la diferencia que hay del reo al juez. El reo ha tenido todo el tiempo necesario para prepararse; pero al juez le coge de improviso la noticia de una conspiracion. El sumario todo es de la ley: el plenario de los acusados. Los magistrados designados por ella para vindicarla, cuando se ha infringido, se valen del primero para averiguar, al paso que los reos tienen términos señalados en el segundo para defenderse. Y ciertamente que sería hacer mejor su condicion en las causas de comision, si antes de tiempo se les concediese el beneficio de decirles los nombres de los testigos que los acusan, por los perjuicios que podrían resultar á la seguridad general. Luego entra la causa en el plenario, y hay quien duda si la ratificacion de aquellos pertenece á esta segunda parte de un juicio criminal, ó á la primera del sumario,

por una razon deducida de nuestras sábias leyes, que no quieren se dé crédito á ningun testigo sin que preceda la ratificacion.

Esta disposicion, tan constantemente observada en la práctica por todos los jueces, manifiesta la gran consideracion que se ha tenido á los derechos individuales de los hombres. Es verdad que un testigo examinado por un magistrado ante un escribano merece fé; pero haciéndose cargo los legisladores que cuando se cometan delitos, aun los más malos, se previenen contra sus autores, y que tal vez los testigos no tendrían toda la imparcialidad y exactitud que producen la calma y serenidad, determinaron por esta razon filosófica que no hubiese verdad legal en sus declaraciones hasta que se ratificasen en ellas. Así ha mirado la ley por la libertad de los hombres, cuando sus acciones los han puesto en el triste estado de perderla. Pero el artículo que previene que se hayan de manifestar al reo los nombres de los testigos, creo que no hay una necesidad de que se observe con respecto á esta causa, sin que por su suspencion pueda en rigor decirse que se perjudica la seguridad personal de los ciudadanos españoles que sean procesados en ella, porque luego que salga el sumario, podrán usar de las acciones ordinarias contra los testigos, en el juicio privilegiado conocido con el nombre de tachas. Repito, Señor, que no será faltar á la Constitucion en su verdadero espíritu, en medio de que conozco que una vez establecida debe sostenerse, porque no hay un medio para la conservacion de los derechos particulares de los ciudadanos, como llevar adelante este Código, en el que se han reunido todas nuestras antiguas instituciones, hijas del amor de los españoles á su Constitucion y leyes antiguas monárquicas. Pero en casos extraordinarios como este, no será perjudicial, ni traerá inconveniente el que se suspenda su ejecucion, siendo una suspencion momentánea dirigida á asegurar los derechos de la Nación.

El artículo... «La casa etc.» Parecería ocioso que hablase de este artículo, porque hasta ahora no se han determinado por la ley los casos. Nuestras leyes mandan que se respeten las casas de los particulares; pero, sin embargo, en las ocasiones en que ha sido necesario que el juez ejecute la operacion de presentarse en ellas y reconocerlas, ha dependido de su prudente arbitrio, el que no dudo que puede extenderse más allá de los límites que prescriben la necesidad y la obligacion de respetar la morada de un ciudadano, como el asilo de su seguridad individual. Por lo mismo, es muy justo que la ley señale los casos en que pueda verificarse el allanamiento.

Estos son, Señor, los artículos que la Regencia del Reino propone á la consideracion de V. M., y excita su autoridad para que en virtud de la reserva sábia y oportuna que hizo en el art. 308 de la misma Constitucion, delibere sobre su suspencion con respecto á esta causa.

Hay una adición á la propuesta, á saber: que sin embargo del decreto de 23 de Octubre, en que mandó V. M. que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia no puedan tener comision alguna, la Regencia del Reino tenga la facultad de nombrar un juez que entienda en esta causa. Creo que lo dicho es bastante para manifestar la necesidad en que se ha visto la Regencia de hacer esta propuesta. Una causa criminal es una campaña en que el juez tiene que defender la Patria representada en los derechos de los ciudadanos. El reo es el que trata de defenderse de la vigilancia y averiguaciones del juez; el reo ha tenido todo el tiempo necesario para prepararse y quitar de enmedio todos los indicios que pudieran descubrir la verdad, como ya se ha indicado. Y la Regencia, por lo

mismo, ha creido que en una causa de tanto momento como esta, debe tener la facultad de elegir á un magistrado que reuna á su práctica la instrucción suficiente y pueda entender en ella. Además, tiene motivos reservados para hacer esta propuesta. Acaso ciertos desengaños la ponen en la necesidad de hacerlo así. Concluye, por último, con decir á V. M. que esta no es su causa, ni de la Regencia, sino la de la Patria, que es la que se procura destruir por medio de la disolucion de V. M.

El Sr. ARGUELLES: Señor, van corridos veinte y siete meses desde que tengo el honor de asistir á este augusto Congreso, y de haber tenido parte directa como Diputado en todas las deliberaciones, y puedo asegurar con el candor que me es natural, que jamás me he hallado en situación más crítica y más amarga que esta en que me veo precisado á dar un dictámen sobre una materia que contemplo de las más árduas y trascendentales que hasta ahora se han decidido. No es fácil seguir el largo, elegante y agudo discurso del Secretario de Gracia y Justicia, y yo tampoco lo haría aunque pudiera, ya porque conviene que esto se ejecute más detalladamente, ya porque no creo que sea asunto del momento el examinarlo. Muchas de las razones que ha alegado el Secretario de Gracia y Justicia se ventilaron y discutieron extensamente cuando se aprobaron los artículos de la Constitución de que trata, y no dudo que el Congreso estará suficientemente penetrado de toda la doctrina que entonces vertieron varios Sres. Diputados con tanta sabiduría y conocimiento de la materia, cuanto ha manifestado el Secretario de Gracia y Justicia, haciendo aplicación á casos particulares que en aquella ocasión se trajeron por ejemplos. Me ceñiré, por tanto, á los principios ó puntos principales que abraza esta gran cuestión, que es la primera de esta especie que se sujeta á la deliberación del Congreso, y en la cual juzgo que toda circunspección será poca para tomar la debida resolución. Convine no olvidarse de que al cabo la Constitución se ha sancionado y publicado; que ha sido jurada con entusiasmo por los pueblos libres de la Monarquía, y reconocida por una de las primeras potencias de Europa, esto es, el Emperador de las Rusias, el cual, al paso que algunos españoles degradados ó ignorantes, desconociendo sus beneficios, ó por su interés particular, deseando que otros los desconociesen, la miraban con desprecio, le asignaba un artículo especial, en un tratado de alianza para atestiguar públicamente su reconocimiento.

Tampoco debe el Congreso desentenderse de la necesidad en que se halla de respetar esta obra de sus manos, procediendo en este negocio con todo el detenimiento posible, para que jamás se diga que no ha habido en esta determinación toda aquella circunspección y madurez que ha sido hasta aquí su principal y constante divisa. He oido con la mayor atención al Secretario de Gracia y Justicia, el cual ha abierto su exposición, anunciando al Congreso uno de los desastres más funestos que pueden suceder á una nación, sobre todo, á una nación que se constituye de nuevo. Se trata de una conspiración contra la Representación nacional y su Gobierno. No hay duda de que este es un negocio de los más graves, pues un acontecimiento de esta naturaleza envolvería á la Nación en todas las calamidades y desgracias que trae consigo una guerra civil, especialmente hallándose invadidas varias de sus provincias por un enemigo astuto, poderoso y adiestrado por veinte años de revolución en el arte de las intrigas y manejos con que ha sabido desorganizar casi todos los gobiernos de Europa. Convengo, pues, en que este es un asunto de la mayor gravedad y trascendencia; pero

es menester examinarle bajo todos los aspectos para evitar que las pasiones ó intereses del momento tengan parte; para que la deliberacion pueda resentirse de precipitada, y se tome una resolucion de que luego haya de arrepentirse el Congreso, acaso sin haber conseguido el objeto que con ella se propuso. Es cierto que al formarse la Constitucion, ya de antemano se tuvo en consideracion un suceso semejante á este, y por el art. 308 se previno que en casos extraordinarios pudiesen las Córtes suspender por tiempo determinado algunos de los del capítulo III. Mas el art. 308 de la Constitucion envuelve la idea de que debe preceder una justificacion de los motivos que pueden determinar al Congreso á hacer semejante suspension: por manera, que si los motivos que se alegasen no fuesen suficientes á manifestar la necesidad de la dispensa, no debia el Congreso concederla de modo alguno, porque sin conseguir el objeto que se propuso con esta providencia, se abriria la puerta á grandes males. El Secretario de Gracia y Justicia ha dicho que se tramaba un plan de conspiracion dirigido á destruir la Representacion nacional. No entrare en el examen de las desastrosas consecuencias que un atentado de esta naturaleza traeria á la Nacion, porque ellas de por sí son muy claras, y seria una imprudencia robar el tiempo á V. M. extendiéndome en demostrar lo que cualquiera que no sea insensato puede facilisimamente concebir. Yo, por muchas razones, no negare que se haya formado este plan: la primera y principal, porque el Gobierno lo anuncia con aquel carácter de solemnidad con que debe exponer al Congreso asuntos de esta importancia, y porque ademas es verosímil; pues cualesquiera hombre que tenga conocimiento del corazon humano y haya leido la historia, sabe que en los tiempos de revolucion y trastorno, nada es más fácil y frecuente que una contrarevolucion para destruir el sistema contrario á las miras é intereses de los conspiradores. Esta reflexion general, funda la en principios generales, conviene con los sucesos ocurridos desde la instalacion de las Córtes. Es indudable que muchas veces se ha ocupado el Congreso en asuntos que tenian su origen en conspiraciones, las cuales se han frustrado, ó ya por las providencias que se han tomado, ó ya por torpeza de los conspiradores ó por otras causas de las que frecuentemente destruyen las tramas más bien urdidas. Esta verosimilitud se aumenta, si consideramos que no pueden las Córtes lisonjearse de no tener muchos enemigos, entre ellos personas muy interesadas en un trastorno de que solo pueden esperar, ó la conservacion de usurpaciones que hicieron á la sombra de la ignorancia y del despotismo, ó la adquisicion de un mando que no merecen, ó una elevacion á que no son acreedores; en una palabra, con miras é intereses tan distintos como las mismas personas. Pero con este motivo no puedo desentenderme de indicar algunas de las causas de que precisamente debe haber procedido la conspiracion que se nos anuncia. Siento que el Gobierno se vea en la necesidad de tener que apelar á medios extraordinarios, cuando se podian haber evitado estos males, usando en tiempo oportuno de los ordinarios. El Gobierno, reconociendo hoy la necesidad que tiene de reunirse al Congreso, ha dado el paso que la ley le permite, cuales recurrir á él como depositario, no solo de la autoridad suprema, sino tambien de la confianza pública, porque seguramente su conducta en general ha debido inspirarla á todos los españoles. Mas yo hubiera querido que para manifestar este deseo de union no hubiese aguardado á momentos tan criticos, porque no dudo que si los conspiradores (sean quienes fueren) hubieran visto que existia esta union entre la Regencia y las Córtes, seguramente

se hubieran arredrado, abandonando sus designios como impracticables. Así que, no puedo dejar de decir que no se han adoptado todos los medios ordinarios para prever semejantes desgracias, y mientras yo no vea que apurados todos estos no quede otro recurso que las grandes medidas, jamás por mi parte accederé á lo que propone la Regencia del Reino. Estoy interesado, como español y como Diputado, en que el Gobierno sea obedecido y respetado, porque si llega á desacreditarse entre nacionales y extranjeros ya no puede haber seguridad en el Estado, y debemos temer ser envueltos por momentos en una ruina universal. Pero, Señor, cuando varios Diputados reclamaron la necesidad de que el Gobierno se valiese para los empleos públicos de personas que se hubiesen manifestado notoriamente afectas al sistema constitucional, ¿qué otro motivo pudieron haber tenido sino el prever las funestas consecuencias que resultarian de no hacerlo? ¿Seria acaso algun interés personal el que los estimulaba, no á señalar personas determinadas, sino solo á fijar las calidades que habian de tener las que hubiesen de ser empleadas? Si se hubiera visto que los funcionarios públicos trataban de establecer la Constitucion con aquella energía y entereza que solo inspiran los buenos deseos y la adhesión, se hubieran atemorizado los mal intencionados, y capitulando al fin con las circunstancias, ya que no hubiesen sido ciudadanos útiles, por lo menos no hubieran sido perturbadores de la pública tranquilidad. Existen en el Congreso grandes y multiplicados testimonios de que consta la osadía y la impunidad con que muchos empleados públicos infringen la Constitucion, por tener ideas y principios contrarios á los que en ella se establecen. De aquí ha resultado la desconfianza de los pueblos, y en ella han encontrado los conspiradores un apoyo para llevar adelante sus miras siniestras, llegando el desacato á tal extremo, que no solo en las reuniones públicas y privadas, sino tambien en las cátedras destinadas á inspirar con la enseñanza de la religion, la paz y la obediencia á las autoridades constituidas, se ha declamado contra el Congreso, calumniándole impunemente y tergiversando sus más sábias y justas determinaciones, suponiendo á los Diputados seducidos por las miras particulares, errores y mala doctrina de algunos de sus individuos.

El Gobierno no debió mirar semejantes procedimientos con indiferencia. Debió prever que del descrédito, del Congreso resultaria el suyo, y que los que intentasen un trastorno, lo envolverian tambien á él en las ruinas, cualesquiera que fuesen sus principios. Creer que se habia de hacer alguna diferencia, cualesquiera que fuesen las ideas de los conspiradores, es desconocer torpemente la naturaleza de las revoluciones, es dejarse alucinar por naciones esperanzas. Hoy lo comprueba la experiencia. Convencido, pues, mientras no se demuestre lo contrario, de que el origen del mal proviene de la indolencia y descuido de las autoridades, que debian velar sobre la rigurosa observancia de la Constitucion y de las leyes, no puedo menos de inclinarme á pedir que el Gobierno se atenga á ellas, no dudando de que alcanzan sobradamente no solo para destruir cualquiera conspiracion, por grande que sea el número de sus autores, sino tambien para castigarlos ejemplarmente y hacer un escarmiento terrible y salvable. Porque si solo porque hay una conspiracion con ramifications en diferentes provincias de la Península, decretamos la suspension de algunos artículos de la Constitucion, vamos á causar un mal de una trascendencia incalculable. La razon es muy clara: la Nacion no asiste toda á las deliberaciones del Congreso, y de consiguiente no pueda penetrarse de los motivos que puedan moverle

á adoptar lo que previene el art. 308 de la Constitucion; y si estos no se contemplasen tan poderosos para obligar á las Córtes á tomar semejante medida, los Diputados perderian la confianza nacional, nadie se creeria seguro, y la Constitucion se miraria como inútil para garantir la libertad del ciudadano. No hay duda que cuando las circunstancias lo exigen es necesario acudir á la ley suprema, que es la salud del pueblo; pero no podrá menos de convenir conmigo el Secretario de Gracia y Justicia, que además de que los datos no son suficientes para inferir que la salud del pueblo exige la extraordinaria providencia que se reclama, es necesario que el Congreso, siguiendo su práctica, tome una medida previa que le ponga á cubierto de toda inculpacion de imprevision y atropellamiento y de cualquiera otra censura, aun por parte de las personas más interesadas en sostener y apoyar al Gobierno y las providencias de ambas autoridades. No basta decir que hay conspiracion; yo veo que por fortuna el Gobierno lo ha descubierto; veo que para esto y para prevenir su realizacion y efectos no ha necesitado de atropellar la Constitucion ni las leyes; y como ha dado el paso más difícil, no creo que pueda hallar dificultad en los más fáciles, cuales son el descubrimiento de todos los cómplices y su castigo. Bien comprendo que quizá es más expedito usar de medidas extraordinarias, que á veces suplen la falta de esmero é intereses y eximen de algunas incomodidades; pero el Sr. Secretario del Despacho, como persona llena, por su carrera, de aquella práctica que á mí me falta en la magistratura, no ignorará por experiencia cuánto es el abuso que puede hacerse de tales dispensas, y cuánto en estos casos pueden influir las pasiones. Esto me obliga á que insista en que no se haga la menor innovacion sin un maduro exámen, porque no dudo que un paso de esta clase infundiría una desconfianza general. Nosotros hemos salido de un estado de opresion en que solo las personas dedicadas á la lectura han podido leer (tomando las debidas precauciones para evitar la persecucion) los autores nacionales y extranjeros que han tratado de las ventajas de un Gobierno libre; los demás lo ignoraban todo. Se ha publicado una Constitucion, se ha dicho á los españoles que son libres y se ha hecho que se crean tales, sin otra seguridad que la solemne promesa del Congreso. Esto debe haber infundido la mayor confianza, porque advertimos que todos manifiestan libremente sus ideas sin temor de ser por ellas atropellados como en tiempo de la esclavitud; y qué sucedería si ahora viesen que se faltaba con tanta facilidad á lo que se les había prometido? ¿Qué seguridad tendrian ya en la Constitucion y en las leyes? Ninguna: ejemplo que quizá ocasional turbulencias y grandes disturbios. Esta es una nueva consideracion que debe empeñar todavía más al Congreso para analizar con detenimiento la propuesta del Secretario de Gracia y Justicia, y examinar si las circunstancias que ha manifestado son tan extraordinarias que obliguen á accederá ella; si la suspension debe ó puede hacerse de todos, ó solo algunos de los artículos que ha citado; el tiempo de la suspension; la provincia para donde deba decretarse, etc. Así, mi opinion es que el Congreso encargue á una comisión, que á mi entender pudiera ser la de Arreglo de tribunales, que examine con urgencia este negocio en vista de la exposicion que ha hecho el Secretario de Gracia y Justicia, y de lo que verbalmente ha indicado, que constará de las notas taquigráficas, y presente á V. M. su dictámen.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Entre las dispensas que se piden por la Regencia (porque no me he hallado al principio de la lectura del escrito que ha presentado el Secre-

tario de Gracia y Justicia), creo que una es el que pueda nombrar una comision de tales ó tales jueces para esta causa. El art. 247 de la Constitucion dice «que ningun ciudadano podrá ser juzgado por comision alguna, sino por el tribunal nombrado con anterioridad por la ley.» Mi duda es, si estos comisionados entenderán hasta el fin del expediente, ó solo en la formacion del sumario.

El Secretario de GRACIA Y JUSTICIA: No es más que para la formacion de la causa: si fuera para acabarla, se hubiera dicho «hasta la conclusion de la causa.» La Regencia ha tenido muy presente el artículo de la Constitucion que se ha citado. »

Formalizó el Sr. Argüelles su proposicion en los términos siguientes:

«Que la comision de Arreglo de tribunales, examinando la propuesta de la Regencia, y tomando en consideracion lo expuesto verbalmente por el Secretario de Gracia y Justicia, informe al Congreso lo que tenga por conveniente con toda la urgencia que exige la gravedad de este negocio.» Aprobada esta proposicion, no se aprobo la adición que hizo el Sr. Morales Gallego, reducida «á que á la comision de Arreglo de tribunales se agregue la de Constitucion.»

Se aprobó á continuacion el siguiente dictámen de la comision Diplomática.

«La comision Diplomática ha examinado la representacion que con fecha 7 del corriente dirigen á V. M. varios españoles de Europa y Ultramar avecindados en Venezuela. Despues de exponer su fidelidad y patriótica conducta en la revolucion de aquel país, y las pérdidas y males que han sufrido en sus intereses y en sus personas por mantenerse adictos á la buena causa, llaman la atencion del Congreso hacia un punto que verdaderamente es digno de ella.

Las Córtes en su decreto de 15 de Octubre de 810 dijeron que desde el momento en que los países de Ultramar en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento de la legítima autoridad soberana que se halla establecida en la madre Patria, haya un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente en ellos, dejando, sin embargo, á salvo el derecho de tercero,» consultando, así la política, con respecto á la Nación, como la justicia con respecto á los particulares. Mas esto último puede hacerse ilusorio, dicen los que representan, por un artículo del convenio celebrado entre Don Domingo Monteverde y los jefes de la insurrección de Venezuela. Estos propusieron, y aquel accedió, á que se prestaran pasaportes (dice la representacion) á todos los individuos que quieran salir del país, sin que se les forme causa... y se sabe que han salido ya con efecto varios de los funcionarios del intruso Gobierno, sin que hayan afianzado, como debían, lo suficiente para cubrir la parte que les corresponda en la indemnización que tan justamente reclaman y reclamarán los interesados, por sí y á nombre de cuantos han sido saqueados por ellos con mano armada. No creerán jamás los infrascritos (continúan) que haya podido tomar una resolucion contraria á sus derechos el digno pacificador de Venezuela, pues que todos están persuadidos de la delicadeza y tino con que aquel jefe se ha manejado en este negocio; pero se recelan que no haya previsto suficientemente la trascendencia que ha podido tener y tiene la franca salida del territorio de Venezuela de todos ó los más de los individuos

que directa ó indirectamente han contribuido al trastorno y á los saqueos que los buenos han sufrido.

En esta virtud, despues de hacer varias reflexiones sobre los perjuicios que la ejecucion de ese artículo en toda su extension les puede producir, poniéndolos tal vez de peor condicion que los que han seguido el partido insurreccional, pues algunos de éstos quedarán tranquilos en la posesion de sus bienes, cuando ellos no tendrán de quién reclamar los que han perdido, concluyen haciendo á V. M. la peticion de que se diga á la Regencia que recomienda al digno pacificador de Caracas, y á los demás generales de las otras provincias, la averiguacion de lo que á cada uno se le ha quitado de mano poderosa en calidad de confiscaciones, gastos procesales, ó de otra manera, admitiendo el derecho de reclamacion de daños y perjuicios que por este motivo se les han originado, precedido de las formalidades del caso, y disponiendo que se proceda al embargo de bienes y á todo lo demás quo hubiese lugar contra los facciosos, con arreglo á las leyes, y por fin, haciéndose seguidamente efectivo el reintegro respectivo, segun lo que resultase á favor de cada uno de los acreedores.

La comision juzga que V. M. debe atender la solicitud de estos buenos españoles, como lo piden en lo sustancial, previniendo á la Regencia haga entender al capitán general y autoridades de Venezuela, que el general olvido, decretado por las Córtes en su caso, jamás impida que quede á salvo el derecho de tercero, como lo tienen decretado igualmente; bien que la prosecucion de es-

te derecho no cree la comision que debe hacerse, como desean los interesados, por una averiguacion de oficio ó pesquisa general, sino por las acciones que ellos mismos entablen y prosigan legalmente ante quien corresponda.

Y opina ademas que esta representación pase á la comision Especial nombrada para entender en las últimas ocurrencias de Venezuela, á fin de que obre allí los efectos á que haya lugar.

Cádiz 19 de Diciembre de 1812.»

Aunque estaba señalado el dia de hoy para la discusion del dictámen de la comision de Guerra sobre las providencias que debian tomarse con respecto á los militares que hubiesen abandonado las banderas nacionales; habiendo manifestado algunos Sres. Diputados que, estando para concluirse la discusion del de Agricultura que en la sesion de ayer quedó pendiente, seria más oportuno proceder á su conclusion, se acordó que así se hiciese, y en consecuencia, despues de algunas ligeras observaciones sobre si era ó no conveniente que no se permitiese enajenar las suertes de tierra antes de cuatro años, se aprobaron las proposiciones sexta y séptima del mismo dictámen. (Véase la sesion del dia 22 de Febrero último.)

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario interino de la Guerra, con el cual acompañaba 200 ejemplares del *Manifiesto de la Regencia de las Españas sobre cesacion en el mando del cuarto ejército y capitania general de las Andalucias, del Excelmo. Sr. D. Francisco Bailesteros.*

Se leyó un oficio del Secretario de la Gobernación de la Península, al cual acompañaba una copia de otro del Marqués del Palacio, en que da cuenta de haber jurado la Constitución algunos individuos de la Diputación provincial de Extremadura, cuyo documento se mandó archivar.

Lo mismo se verificó con los testimonios remitidos por el propio Secretario, por los cuales consta haber prestado igual juramento D. Diego de la Torre y Arce, canónigo y obrero de la santa iglesia catedral de Toledo, y los pueblos de Bedmar, Villares, Ibros el Señorío, Marmolejo, Arjonilla, Quesada, Alcaudete, y la ciudad de Andújar, el cabildo eclesiástico y religiosas Capuchinas y de Santa Clara de la misma.

También se mandaron archivar los ejemplares de las circulares expedidas por los Ministerios de Hacienda y Marina sobre la derogación de la orden de 10 de Agosto de 1810, por la cual se declaró en riguroso bloqueo á todos los puertos de las provincias de Venezuela; sobre el recuerdo de las circulares de 4 de Junio de 1809, 15 de Diciembre de 1810 y 24 de Mayo de este año, y sobre las gracias y timbres concedidos por las Córtes á las ciudades de Nueva Segovia y Guayana.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron

insertar literalmente con sus firmas en este *Diario*, la representaciones siguientes:

«Señor, en los días 27 y siguiente festivo del mes inmediato, se publicó y juró en esta villa, con toda pompa y solemnidad, la Constitución política de la Monarquía, obra inmortal de V. M. En ella está el término de la arbitrariedad y el despotismo, y el principio de nuestra independencia y felicidad. ¡Gloria eterna á los padres de la Patria, autores de este sagrado Código!

Tan grande ha sido, Señor, la emoción, entusiasmo y placer de estos naturales, que faltaríamos á un deber si lo ocultásemos á V. M. A porfía se empeñaban todos para engrandecer el acto; y no se duda que los vivas, aclamaciones y demás sentimientos patrióticos con que lo han manifestado han sido cordiales y afectuosísimos, y que para sostener tan preciosos derechos no cederán á los más exaltados ciudadanos.

Conocen un bien que no abandonarán jamás. Loor por siempre á V. M., que en las más apuradas circunstancias, bajo del horroroso estruendo del cañón enemigo, al alcance de sus bombas y granadas, supo (mirándolo con desprecio y sin descuidar un punto el importantísimo de la guerra) sancionar y publicar la libertad civil é individual de los españoles, y su independencia nacional, igualándolos ante la ley, y asegurándoles todos sus derechos.

El juez interino de primera instancia y el ayuntamiento constitucional de esta villa, por sí, y en nombre de todo su vecindario, felicitan á V. M. y le tributan obsequiosos infinitas gracias. Dígnese, pues, V. M. admitirlas, y contar con la más acrisolada fidelidad de estos ciudadanos, que jamás se olvidarán de los afanes y penosas tareas con que en medio de inminentes riesgos ha cuidado de prosperar su suerte, participándole su propia infelicidad para conseguirlo.

Dios guarde á V. M. los muchos y dilatados años que necesita para ver cumplidos los benéficos sentimientos que se propuso en la Constitución.

Alcaudete 12 de Noviembre de 1812.—Señor.—Ramon Rodriguez Velasco.—Manuel Madolell y Castillo.—Juan Antonio de Mantas.—Francisco Fune.—Francisco Gerónimo Alejandro.—Francisco Antonio Sarmiento.—José Arruva.—Antonio Arjona.—Lúcas Fernandez.—Manuel Ramirez.—Juan Manuel de Amaro, secretario.»

«Soberano Señor, ¡oh sabio Congreso! ¡Oh padres de la Pátria! Ni mis lábios, ni las luces de mi entendimiento son bastantes á ponderar la grandeza de vuestro nombre, y la que habeis proporcionado á los hijos de nuestra madre Hespéria. Vosotros solos sois los que luchando contra las crasas tinieblas de la ignorancia, contra los embates poderosos del egoísmo privilegiario y contra el fanatismo supersticioso, habeis sabido hacer prevalecer y brillar los nombres santos de libertad, independencia y soberanía nacional. Vosotros solos, sí, los que fijando la verdadera idea de la palabra ciudadano, que sellada en el libro santo de nuestra Constitución entre los imprescriptibles derechos del hombre, habeisla hecho valer y aplicado á los verdaderos hijos de nuestra gloriosa Pátria. Continuad, pues, vuestras tareas, desvelos y fatigas emprendidos con tanto fruto. Llevad al cabo la obra de nuestra gloria y felicidad deseada, y por ello sereis juntamente con la España, la admiracion, gloria y ejemplo de todas las naciones, generaciones presentes y futuras; sereis con los españoles custodiados con el libro inviolable de la Constitución, inextinguible é indeleble en los corazones de los buenos, terror y espanto de todos los tiranos, y exterminio de ese coloso de la Francia; recibireis las bendiciones de las gentes y las aclamaciones eternas de todos los españoles. Resonará de un polo al otro polo el eco de la libertad y de la justicia en torno de las generaciones de todos los siglos. Viva la España, su Constitución, su soberanía nacional, su independencia, su Regencia, viva su Rey el Sr. D. Fernando VII, y muera Napoleón tirano de los hombres y el usurpador de sus más sagrados derechos.

Aceptad, dignísimo y soberano Congreso, aceptad, os rogamos, las bendiciones de todos los habitantes de esta villa de Villafranca de Córdoba; estas y las más sinceras demostraciones de amor, aclamaciones y gracias de su alcalde constitucional y de todos los individuos constitucionales de este ayuntamiento.

Faltariamos á nuestro deber si al paso que os tributamos tan cordiales gracias, no os las repitiésemos, como igualmente á S. A. la Regencia de las Españas, por la acertada elección y nombramiento de juez de primera instancia del partido de Montoro en esta provincia, en cuya comprensión se halla esta villa, en el Sr. Dr. D. Francisco de Anaya y Villazán, abogado de los tribunales del Reino, persona que además de su decidida adhesión á la Constitución y miras de nuestro actual Gobierno, reúne la severidad clemente de la justicia, el deseo de su más puntual observancia, y el desinterés é incorruptibilidad de los magistrados, de que se gloriaba en otro tiempo Grecia y Roma: por lo que suplicamos á V. M. se digne conservarle y nombrarle propietario en el referido destino, para que no nos sean infructuosas unas leyes tan soberanas, gozando por este medio de su justicia y felicidad anhelada, á cuya gran merced viviremos como todos los habitantes de esta villa, eternamente agradecidos.

Dios guarde la importante vida de vuestra augusta soberana magestad dilatados años. Villafranca de Córdoba 10 de Diciembre de 1812.—Señor.—José de Castro, alcalde constitucional.—Andrés Antonio de Herrera.—Pedro José Zamorano y Zamorano.—Lorenzo Molina de Torres.—Sebastián Camacho.—Francisco Vejar.—Mi-

guel Romero y Campo.—Juan Belmar.—Juan Blas Herrera, secretario de ayuntamiento.»

«Señor, entre las grandes ventajas que la nueva Constitución política de esta monarquía, obra del más acendrado patriotismo, celo infatigable, y eminentes sabiduría de V. M., ha proporcionado á los pueblos de este vasto Reino, si bien debe contarse la de verse reintegrados en su primitivo derecho de nombrar sus representantes para el gran Congreso nacional, parece no es menos apreciable la que facilita á todos ellos generalmente la libertad de elegir de entre sus conciudadanos los sujetos que considera más á propósito por su ilustración, honradez y demás circunstancias, para los oficios de justicia y gobierno.

El vecindario de esta ciudad, después de publicada con aplauso general y jurada solemnemente la Constitución, procedió con arreglo á ella, y en uso de dicha libertad, á la elección de las personas que debían componer el ayuntamiento constitucional, y salieron elegidos en el dia 15 del corriente, para alcalde primero D. Nicolás de Scoria, caballero del hábito de San Juan, Conde de Soto-ameno; para segundo alcalde, D. Jaime Andrés Marçó; D. Miguel Pascual de Bonanza y Vergara, caballero maestrante de la Real de Valencia, para regidor primero; D. José Alcaráz y Merita, abogado de los tribunales del Reino, para segundo; D. Leandro Alberola, también abogado, para tercero; D. Sebastián Morales, comerciante de por mayor de esta plaza, para cuarto; D. Pedro Bonet, de la clase de nobles, para quinto; D. Francisco de Paula Pérez, para sexto; D. Pascual Salazar, también de este comercio, para séptimo, y D. Francisco Riera y Riera, hacendado de la clase de nobles, para octavo: y para procuradores sindicos, D. Guillermo de Oarriachena, y D. José Badino, ambos de este mismo comercio.

Puestos los electos en posesión de sus empleos, se propusieron desde el momento corresponder, como debían, á la confianza que en ellos depositó el pueblo, y para el buen desempeño y pronta expedición de los graves negocios que están á su cargo, habilitaron desde luego para secretario del ayuntamiento á D. José Hernández de Padilla, á quien nombraron formalmente por tal secretario en propiedad, en cabildo que celebraron en el dia de ayer.

Todos los individuos de este ayuntamiento no pueden ya dilatar por más tiempo la satisfacción de ponerse á los pies de V. M. para rendirle con el mayor placer y entusiasmo el homenaje debido á vuestra soberanía, protestando con todo respeto sus ardientes deseos de acreditarse más y más su adhesión constante, ciega obediencia, sumisión humilde y amor filial á V. M.

Por si y en representación de este fidelísimo pueblo, que tiene dadas tan claras y repetidas pruebas de su patriotismo en los innumerables sacrificios que ha hecho y continúa haciendo en beneficio de la común y más justa causa que han defendido las naciones, se regocijan en la exaltación de V. M., y al mismo tiempo que contemplan como propio de su deber dar á V. M. el parabien y felicitación más afectuosa, no pueden menos de tributarles las más expresivas gracias por el celo con que, á costa de imponentes fatigas, procura labrar la felicidad nacional y remover con admirable discreción y acierto la multitud de obstáculos que han impedido hasta aquí conducirla al alto grado á que puede ser elevada.

Dígnese V. M. admitir el particular homenaje, felicitación y rendidas gracias que le tributan los individuos de este ayuntamiento, como nacidas de su innata fidelidad, amor y sincero reconocimiento. Dirija y bendiga el cielo las gloriosas tareas de V. M. para el bien y completa felicidad de la España, al paso que no cesará este ayunta-

miento de rogar, como ruega á Dios, guarde y prospere  
á V. M.

Alicante 30 de Agosto de 1812.—Señor.—A los pies  
de V. M.—El Conde de Soto-ameno.—Jaime Andrés  
Marcó.—Miguel Pascual de Bonanza.—José Alcaráz.—  
Leandro Alberola.—Sebastian Morales.—Pedro Bonet —  
Francisco Perez y Borch.—Francisco Riera y Riera.—  
José Badino.—Pascual Salazar.—Guillermo de Oarriachena.—José Fernandez de Padilla, secretario.

Se levó una exposicion de D. Ricardo Raynal Keene,  
en la cual daba gracias á S. M. por haber accedido á su  
solicitud concediéndole carta de naturaleza y pedía se le  
devolviesen los documentos que para dicho fin había pre-  
sentado, lo que le otorgaron las Córtes.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion dos  
consultas hechas al Cobienro por el Marqués de Campo-  
Sagrado, jefe superier de Galicia, remitidas por el Secre-  
tario de la Gobernacion de la Península, sobre varios  
puntos relativos á la formacion de ayuntamientos consti-  
tucionales y supresion de comisiones de partido.

Se procedió á la eleccion de los cargos de Presidente,  
Vicepresidente y Secretario de las Córtes. Quedaron ele-  
gidos para el primero el Sr. D. Francisco Ciscar, para el  
segundo el Sr. D. Francisco Calello, y para el tercero el  
Sr. D. José Maria Couto, en lugar de D. Joaquin Ol-  
medo.

A propuesta de las comisiones reunidas que entendie-  
ron en la formacion de los decretos sobre empleados, se  
mandaron devolver á D. Felipe de Córdoba, ministro de  
capa y espada que fué del extinguido Consejo de Hacienda  
para que usara de su derecho donde corresponda, los re-  
cursos documentados que había presentado á las Córtes,  
solicitando que la Regencia le atendiese en las pretensi-  
ones dirigidas por él á la misma para que le habilitase en  
la continuacion de sus goces, y le colocase en destino  
correspondiente á sus méritos.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion el ex-  
pediente promovido por los pueblos de San Martin de Moa-  
ña y San Pedro de Domingo, en la provincia de Santiago,  
con motivo de haber jurado la Constitucion y procedido  
á la formacion del ayuntamiento constitucional, anticipa-  
damente á las órdenes del Gobierno etc. etc.

La comision de Hacienda, hecha cargo de lo expuesto  
por la Regencia del Reino acerca de las dificultades que se  
ofrecen en la ejecucion del decreto de la Junta Central,  
confirmado por otro de las Córtes, relativo á la exaccion  
de las alhajas de oro y plata de los particulares y de las  
iglesias (*Sesion del 27 de Agosto último*), propuso, confor-  
mándose con el dictámen de la Regencia del Reino, que  
no alterando el mencionado decreto, antes bien, previ-  
niendo á aquella que procure vencer los obstáculos que  
se oponen á su cumplimiento, y estén sujetos á su autoridad,  
declarase S. M. que pudiera la casa de moneda de  
esta ciudad admitir en los términos que antes la plata y  
alhajas de los particulares ínterin y mientras que el Go-  
bierno lo estimare conveniente.

Los Sres. Polo, Argüelles, Pórcel y García Herreros  
procuraron demostrar la injusticia de semejante exac-  
cion, contraria á los principios que deben regir en las  
imposiciones, y pidieron que, ó se derogue sin más  
exámen el expresado decreto, ó bien se encargase á la  
misma comision de Hacienda que á la mayor brevedad  
diera su dictámen acerca de si debia ó no procederse á di-  
cha derogacion. Votóse el dictámen de la comision, el  
cuál quedó reprobado.

El Sr. Polo hizo la siguiente proposicion:

«Que la comision de Hacienda proponga, á la mayor  
brevedad, si convendrá revocar el decreto sobre el pres-  
tamo forzoso de la mitad de oro y plata de los particula-  
res, y proponga en este caso la minuta del decreto de re-  
vocacion, y cuanto estime conveniente.»

Quedó aprobada.

El Sr. Presidente anunció que no habria sesion en el  
dia inmediato por razon de su solemnidad, y levantó la  
de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 1812.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, los oficiales de la secretaría de la Junta superior de la provincia de Murcia tienen el honor de presentarse por medio de esta exposicion ante el Trono de V. M. á felicitar al soberano Congreso de la Nacion española, con el fin de hacer presente á V. M. la gloria que les resulta de haberse hallado en un destino tan alto, que les proporcionó la dicha de prestar solemnemente el juramento á la sabia Constitucion que V. M. ha sancionado.

Pasada la sorpresa que el bárbaro Soult causó en esta desgraciada provincia, y establecidos ahora con quietud en este punto, adonde por veredas extraordinarias y difíciles los han conducido las ocurrencias de la guerra, han creido ser su primera obligacion dirigirse á V. M., aunque con algun atraso. Su objeto es manifestar al soberano Congreso que cumplirán lo que solemnemente han jurado, hasta dar con el fin de su existencia el testimonio más ilustre de su adhesión á las santas leyes de la Patria, dictadas admirablemente por sus sábios legisladores. No hay exageracion, Señor: si, cumplirán decididamente lo que ofrecen, y odiarán de muerte á todo hombre que por ignorante ó malicioso quebrante... más aún, hable una sola expresion que no vaya dirigida á ensalzar la sabia Constitucion.

Dígnese admitir V. M. este digno obsequio, y permita á su celo y decision el que supliquen á V. M. castigar ejemplarmente al que falte á su observancia, aunque sea el primer hombre de la Península; pues antes es que la Patria se salve, y que V. M. sea temido de los malos, que los honores, la colocacion y la vida de unos pocos.

Nuestro Señor prospere los trabajos de V. M. para bien y lustre de la Nacion española.

Caravaca 10 de Noviembre de 1812.—Señor.—Rafael Gamboa.—Felipe Martínez.—Serafín del Río de Vi-var.—Fermin Ramon de Vera.—Vicente Sanchez.—José Antonio Prieto.—Domingo Yepes.»

El Secretario de la Gobernación de la Península, remitió 150 ejemplares del decreto de las Córtes, en que se declara á la provincia marítima de Cádiz comprendida en as que deben tener Diputación provincial.

Mandáronse archivar 12 ejemplares de la circular que á consecuencia de la resolución de las Córtes había comunicado el Secretario de Hacienda, quien los remitía, relativa á permitir la extracción de los frutos del país ocupado, á país libre con solo el pago de los derechos establecidos.

El Secretario de Gracia y Justicia remitió la calificación de la Junta censoria de esta provincia al núm. 49 del *Diario Mercantil* de Cádiz, por la cual constaba que si bien la Junta hallaba en dicho papel un lenguaje poco conforme al respeto de las autoridades establecidas, que es obligación de todo español, declarada expresamente por el art. 7.<sup>º</sup> de la Constitución, y además advertía un cierto trastorno y confusión de ideas acerca del objeto que se propuso el autor; sin embargo, no hallaba en el referido *Diario* expresiones comprendidas ó afectas especial y determinadamente en ninguna de las notas ó calificaciones que designaba la ley de la libertad de imprenta. (*Véase la sesión de 30 de Diciembre último.*)

Las Córtes quedaron enteradas.

Pasó á la comisión de Poderes el testimonio remitido por el jefe político de Jaén de haber nombrado aquel ayuntamiento para Diputado en Córtes para estas generales y extraordinarias á D. José Serrano y Soto, abogado de los tribunales nacionales, y uno de los dos síndicos personeros de dicha ciudad.

A la de Hacienda pasaron dos expedientes, remitidos por el Secretario de la Gobernacion, relativo el uno á arreglar un método constante en el ramo de Correos de las islas Canarias y aprobacion de la tarifa, y el otro á que tambien se aprobasen las tarifas formadas en los años de 1798 y 1799 para la correspondencia de algunas provincias de Ultramar, en las cuales aun no estaba establecida.

Se mandó pasar á la comision de Salud Pública un oficio del Secretario de la Gobernacion, el cual, contestando á lo que las Córtes resolvieron en la sesion de 20 de Noviembre último, decia: «que para el curso de medicina que se indicaba no era adoptable providencia alguna por lo adelantado que se hallaba; y que habiendo de informar el Proto medicato sobre el plan general de estudios de las tres facultades, segun le estaba prevenido, podria adoptarse entre tanto el medio de continuar enseñándose la medicina en las Universidades que estaban facultadas para ello por el anterior plan de estudios.

El Secretario de la Guerra, en virtud de lo resuelto en la sesion de 19 del actual, remitió copias de una representacion y órdenes relativas á la accion de Castalla que citó en su papel de 19 de Noviembre último, añadiendo en su oficio que el general Elio había recibido la orden de 20 de Agosto en el mismo dia, antes de partir de esta plaza para su destino del segundo y tercer ejército, para donde se hizo á la vela el 22 del mismo.

Hizo el Sr. Valle la siguiente exposicion, y la proposicion con que concluye se mandó pasar á la comision que había entendido en el asunto:

«Señor, en la sesion pública de 9 de Octubre último llamé la atencion de V. M. sobre el suceso funesto y extraordinario de la voladura de Lérida, y propuse se dijese á la Regencia que remitiese copia del parte que hubiese dado el capitán general de Cataluña D. Luis Lacy. V. M. tuvo á bien aprobar mi propuesta, y á consecuencia de la orden que se expidió al intento, la Regencia no solo remitió copia del indicado parte, sino tambien la calificacion que del mismo había hecho la junta de generales creada para la direccion de la guerra, de cuyo contexto resultaba que no era fácil analizar el parte de Lacy por su ambigüedad, confusion de ideas, implicacion y contradiccion que presentaba: que el hecho, de cualquiera manera que se considerase, era bárbaro é inhumano, de los no permitidos en la guerra, y quizás el primero de su especie, en razon de ser en conocido daño de un vecindario amigo: que los medios empleados no eran dignos del talento y conocimientos que debian suponerse en un general á quien se le había confiado el mando de un ejército y de una provincia: que los motivos que frustraron el éxito fueron la falta de combinacion en el plan de la operacion con el encargado de la voladura, y con los generales que debian concurrir á impedir que llegasen á Lérida los enemigos antes que nuestras tropas, en lo que podia resultar más culpable que Lacy el general Sarfield; y por ultimo la junta extendia su dictámen á otros puntos, que por ahora omito, á fin de no distraer á V. M. de los graves negocios que le rodean. En vista de todo, hice á V. M. algunas proposiciones, que pasadas á una

comision especial, fueron despues resueltas en la sesion secreta de 23 del citado Octubre. La Nacion, Señor, tiene un derecho á ser enterada exactamente de este acontecimiento; y estando, por otra parte, libre ya el Congreso de los motivos politicos que le obligaban á la reserva, hago la proposicion siguiente:

«Que en la sesion pública inmediata se lea la minuta de la órden comunicada por los Sres. Secretarios de V. M. al del Despacho de la Guerra con fecha de 27 Octubre anterior sobre el suceso de la voladura de Lérida.»

Cádiz 26 de Diciembre de 1812.—Juan de Valle.»

En vista de una representacion del ayuntamiento constitucional de Málaga, el cual, exponiendo el horroroso estado en que halló el hospital civil, que antes estaba á cargo de los religiosos de San Juan de Dios, manifestaba haber tomado providencias para el remedio, y proponía un reglamento interino, opinaba la comision de Constitucion que los expedientes de esta clase tocaban á la Regencia, la cual, haciendo que se observasen los reglamentos, por los que son regidos estos establecimientos piadosos, hasta que llegase el caso de que se diesen nuevas reglas, tomaría todas las medidas convenientes para desterrar los abusos e instruir los expedientes con la intervencion que por la Constitucion toca á los ayuntamientos, dando parte á las Córtes de cuanto excede de sus facultades, á fin de que providenciasen lo que conviniese, y por consiguiente que debia pasar á la Regencia para los fines expresados. Se aprobó este dictámen.

La comision de Arreglo de tribunales, en vista de un recurso del juez de primera instancia de la villa de Cohin y su partido en la Hoya de Málaga, proponía que las Córtes mandasen que si en el pueblo en que se estableciese juez de primera instancia ó ayuntamientos hubiese alcaldes y demás dependientes de los juzgados respectivos, subsistiesen; que si faltase alguno correspondiente al juez de primora instancia, lo nombrasen estos con los ayuntamientos; y que en cuanto á los actos públicos en que hubiesen de concurrir con los ayuntamientos los jueces de primera instancia, el juez ocupase el primer lugar despues del que presidiese el ayuntamiento. Se aprobaron todos los puntos de este dictámen, menos el relativo al lugar que habian de ocupar los jueces de primera instancia en los actos públicos; pues en órden á este extremo se devolvió á la comision para que rectificase el dictámen, proponiendo lo conveniente.

Acerca de una representacion de las viudas pensionistas del monte pio militar de la isla de Leon, las cuales se quejaban del atraso en el pago de sus viudedades, la comision de Guerra proponía que los fondos del monte pio militar se manejassen con separacion de los demás del Estado, atendiendo con ellos exclusiva y proporcionalmente al pago de las pensiones de las viudas. En lugar de este dictámen se aprobó que se pidiese informe á la Regencia sobre este particular, encargándole al mismo tiempo que socorriese á las suplicantes segun lo permitiesen las urgencias del Erario.

Con este motivo hizo el Sr. Giraldo, y se aprobó, la siguiente proposicion:

«Que informe la Regencia qué estado tiene, si es que existe, el fondo que se administraba y distribuía por la Secretaría del Despacho de Guerra para socorro de viudas y huérfanas que no tuviesen derecho al goce de las pensiones del Monte pío.»

Leyó el Sr. Calatrava el siguiente dictámen de la comision de Arreglo de tribunales:

«Señor, la comision de Arreglo de tribunales, cumpliendo con lo que V. M. se sirvió resolver en la sesión pública de 23 del corriente, ha examinado con la debida atención el papel de la propia fecha, que en nombre de la Regencia del Reino presentó á V. M. el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, dirigido á participar al Congreso el descubrimiento de un plan formado para subvertir la Representación nacional y el Gobierno, y á exaltar la autoridad de V. M., para que en uso de las facultades que le concede el art. 308 de la Constitución política de la Monarquía, decrete con respecto á esta causa la suspensión del art. 287 de la misma, en la parte que previene que ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, bastando solo los indicios que por derecho común y práctica constante de los tribunales deben preceder para la prisión; la del 290 en su último extremo; la del 293 en la parte que dispone se haya de entregar copia del auto motivado al alcaide, y que sin este requisito no admita ningún preso en clase de tal; la del 300, la del 301 y la del 306; creyendo también S. A. conveniente que con suspensión del decreto de 23 de Octubre de este año se la autorice para que pueda cometer la continuación de la causa al magistrado que le parezca.

Asimismo ha reflexionado la comision muy detenidamente sobre lo que en aquella sesión expuso de palabra el referido Secretario del Despacho para apoyar la propuesta de la Regencia; y cada vez más convencida de la importancia y gravedad de este asunto, no puede menos de presentar su dictámen con la mayor desconfianza del acierto.

Las Cortes se hallan, en efecto, autorizadas por el artículo 308 de la Constitución para decretar por un tiempo determinado, en toda la Monarquía ó parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en el capítulo III, título V de la misma Constitución para el arresto de los delincuentes, si en circunstancias extraordinarias lo exigiese la seguridad del Estado. ¿Pero hay bastantes datos para creer que nos hallamos en estas extraordinarias circunstancias, tales que exija la seguridad del Estado que con respecto á esta sola causa se suspendan los artículos que propone la Regencia? ¿Tiene V. M. facultades para decretar la suspensión de todos ellos? Del examen de estas cuestiones depende el formar un juicio recto sobre lo que deba resolverse.

La Regencia dice á V. M. que se atenta directamente contra la existencia de la Representación nacional y la del Gobierno por medios ocultos, cuyos perniciosos efectos habían de manifestarse en una commoción popular preparada al intento en diferentes pueblos; y que aunque al principio no se presentó este plan sino con el carácter imperfecto que ofrecen las ideas de descontento, las investigaciones posteriores fijaron su carácter y dieron á conocer que su objeto era la subversión de la Representación nacional y del Gobierno. La comision, por esto solo, que es la única noticia dada á V. M., no puede formar idea, ni del carácter, número y recursos de los conspira-

dores, ni de la clase de commoción que preparaban, ni de los diferentes puntos en que había de manifestarse, ni de otras circunstancias necesarias para deducir si el plan era tal que pudiese producir sus fatales efectos, tal que deba inspirar recelo todavía, y que exija ahora que para perseguir á los reos se salga de las reglas establecidas. Para resolverlo así, y suspender los artículos de la Constitución, necesitaba V. M. de más datos que los que tiene, y de convencerse por ellos que estábamos en las circunstancias extraordinarias en que la seguridad del Estado exigía la suspensión de aquellos artículos. Pero la comision, aun sin más que lo que advierte en la propuesta de la Regencia, cree no nos hallamos en tan extraordinarias circunstancias que sea necesario alterar, ni aun temporalmente, la Constitución para proveer como se debe á la seguridad del Estado.

La comision, que no conoce bien el grado y la extensión del peligro indicado á V. M., está muy lejos de tratar de presentarlo como menor, ó como menos temible, ni de querer inspirar una imprudente confianza: sabe que un plan semejante, si llegase á tener efecto, envolvería consigo necesariamente la ruina del Estado: sabe que sería el golpe más fatal que puede recibir la Patria: sabe que además de los enemigos exteriores que tan encarnizados procuran destruirla, abundan otros interiores, que ya instigados por los primeros, ya impelidos por su propia perversidad, por una ciega ambición, ó por un detestable egoísmo, conspiran con no menor empeño á que España yazca por siempre en la ignorancia, en la degradación y en las cadenas. Pero cualesquiera que sean los planes de estos perversos, planes mil veces trazados, y mil veces destruidos, ¿podrán jamás probablemente conseguir el fin que se proponen? ¿Podrán prevalecer sus esfuerzos sobre los de tantos ciudadanos virtuosos? ¿Podrán arrastrar al honrado, al heróico pueblo español, al extremo de atentar contra sus Cortes y su Gobierno, es decir, contra su libertad, contra su misma existencia? En el presente caso parece tanto más difícil que los conspiradores lleguen á turbar la tranquilidad y el orden públicos, cuanto que por las investigaciones hechas conoce ya la Regencia el carácter y objeto del plan, tiene noticia sin duda de los diferentes pueblos en que se preparaba la commoción, y es indispensable que en su consecuencia haya tomado todas las providencias convenientes para prevenir las resultas. Para ello le está conferida toda la autoridad necesaria: la fuerza armada se halla bajo sus órdenes; el Erario público bajo su dirección; puede separar los empleados que no merezcan su confianza, y sustituirles otros que la tengan; puede, cuando el bien y seguridad del Estado lo exigen, decretar el arresto de alguna persona, entregándola dentro de cuarenta y ocho horas á disposición del juez ó tribunal competente; y un Gobierno que con todas estas facultades y medios descubre anticipadamente una conspiración, no puede menos de ser culpable de ineptitud ó de desidia, si da lugar á que el delito se consuma. Así es que cuando la Regencia del Reino solicita de V. M. la suspensión de algunos artículos de la Constitución, no lo propone como un medio para frustrar el plan de los malvados, cosa que sin duda sería ofensiva al cargo y autoridad de S. A., sino como una providencia que cree facilitará el conocimiento legal de los reos y su persecución y castigo en la causa que debe haberse formado. No basta prevenir los efectos de la conspiración ya conocida, como puede y debe hacerlo la Regencia, y como lo habrá hecho sin duda; es menester proceder en justicia contra los conspiradores, y para esto solo es para lo que cree S. A. que pueden servir de obstáculo los artículos referidos: Pe-

ro la comision, despues de haber meditado sobre todos, entiende que ninguno de ellos obsta para que unos jueces activos, celosos e ilustrados consigan en esta causa el mismo éxito que se conseguiría con la suspension propuesta por la Regencia.

Pide S. A. que se suspenda el art. 287 de la Constitucion en la parte que previene que ningun español podrá ser preso sin que preceda sumaria informacion del hecho, por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, bastando solo los indicios que por derecho comun y práctica constante de los tribunales deben preceder para la prision. El Secretario de Gracia y Justicia, al exponer los fundamentos de esta petición, no hizo en realidad sino suministrar razones que prueban la ninguna necesidad que hay de otorgarla. Dijo que debia observarse el artículo en cuanto á la previa informacion sumaria, asi del cuerpo del delito, como de las razones que enlacen con el delito á la persona: ¿sobre qué se quiere, pues, que recaiga la suspension, si el artículo en esta parte no previene otra cosa? No dispone que al arresto de la persona preceda una justificacion de que ha cometido el delito á que esté impuesta por la ley penal corporal; esta justificacion regularmente no puede resultar hasta despues, ni se necesita entonces. Lo que dispone es que al arresto de la persona preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca, segun la ley, ser castigada con pena corporal; es decir, que resulte cometido un hecho de esta clase, y que resulten datos suficientes para creer que aquella persona le ha cometido. Si no quiere más la Regencia, como se colige de lo expuesto por el Secretario del Despacho, no hay necesidad ninguna de suspender la observancia del artículo; pero si quiere otra cosa, si quiere que pueda procederse al arresto de una persona (fuera del caso de hallarla delinquiendo *in fraganti*), sin necesidad de previa informacion, sin resultar de ella delito que merezca, pena corporal, sin resultar datos que lo enlacen con la persona, ó que induzcan razonablemente á creer que esta lo ha cometido, entonces V. M. no puede decretar la suspension sin abrir una puerta anchísima á la arbitrariedad y al desorden, y comprometer inútilmente los más preciosos derechos de los ciudadanos: ni puede permitir los arrestos por solo indicios, y dispensando la previa informacion sumaria, sin trastornar aun las leyes anteriores á la Constitucion, las cuales en sustancia disponen lo mismo que el art. 287, como lo tuvo bien presente V. M. la primera vez que sancionó aquella disposicion saludable en Mayo de 1811. Contraria á estas leyes, y de consiguiente viciosa y abusiva, fué la práctica de los tribunales que cita la Regencia, y el renovarla para esta causa, cualquiera que sea su naturaleza, chocaría, no solo con la Constitucion, sino con el derecho comun, y aun con los mismos principios que por otra parte manifestó el Secretario de Gracia y Justicia. Use la Regencia en su caso de la facultad que le dispensa el art. 22, capítulo II del reglamento que se ha dado; pero los jueces para proceder al arresto de los que consideren reos, no deben tener ni necesitan otras que las que les dispensa el art. 287 de la Constitucion. Si el delito es cierto, si el que se trata de arrestar es sospechoso de haberle cometido, ¿qué dificultad hay en que preceda una informacion sumaria sobre ambos particulares? Y si no puede proceder esta sumaria, bien porque no sea cierto el delito, ó bien porque los indicios contra el presunto reo sean muy leves ó muy vagos, ¿cómo se quiere aventurar la libertad de innumerables inocentes, solo porque algún otro pueda ser efectivamente culpado? Los abusos que podrían hacerse, los males que podrían resultar si

dispensase V. M. el art. 287, son de tanta magnitud y trascendencia que, en comparacion de ellos, nada debe importar el perjuicio de que su puntual observancia pueda dar margen á que alguno ó algunos delincuentes queden encubiertos y sin el justo castigo.

Tambien pide la Regencia que se suspenda el art. 290 en su último extremo, esto es, en el de que al arrestado se le reciba su declaracion dentro de las veinticuatro horas. La razon que para ello alegó el Secretario del Despacho es que muchas veces ocurrén en la causa diligencias urgentísimas, y que la necesidad de practicarlas inmediatamente, impide recibir la declaracion del arrestado en aquel término. Pero si esto prueba algo, probaría lo mismo con respecto á todas ó casi todas las causas criminales, porque en todas ó casi todas pueden ocurrir y ocurrir semejantes diligencias. Por urgentes que éstas sean, es imposible que durante las veinticuatro horas ocupen al juez de tal modo que no le dejen libre por algunos minutos para recibir una declaracion al reo: ninguna necesidad hay de que sea una indagatoria dilatada; es un acto que puede repetirse, y es por otra parte un acto bien importante y urgente. Habitados al antiguo método, segun el cual solian los presos yacer por muchas semanas en un calabozo sin saber por qué lo estaban, ni ver la cara de su juez, nos figuramos dificultades en las más útiles reformas, y creemos que no puede hacerse lo que antes ne se ha hecho. Persuádanse los jueces que deben sacrificar su comodidad y su descanso al desempeño de sus sagradas obligaciones, y los que sean activos y amantes de la humanidad verán que no es difícil cumplir con el art. 290. Si alguna vez lo imposibilitasen las circunstancias, esta es una excepcion natural de todas las leyes.

Propone asimismo S. A. la suspension del art. 293, en cuanto dispone que se entregue al alcalde copia del auto motivado, y que sin este requisito no se admite á ningun preso en clase de tal, dando por motivo, segun expuso el propio Secretario, que el entregar al alcalde la copia de un auto en que consten los motivos de la prision y el estado del proceso, puede ser causa de que las diligencias del juez sean frustradas por los amigos ó los cómplices del reo. Mas ¿quién ha dicho que el auto motivado de que trata el artículo debe contener una noticia del estado del proceso y una tan circunstanciada de los motivos de la prision, que su entrega al alcalde pueda producir esos inconvenientes? Nada debe expresar acerca del estado de la causa; nada de sus interioridades, ni otra alguna circunstancia que pueda aventurar el procedimiento. «Sea puesto en prision N. como reo ó cómplice de tal homicidio, ó como complicado en un crimen de infidencia ó otra expresión semejante,» basta para llenar el objeto del artículo y no da margen á ninguno de los riesgos indicados por el Secretario de Gracia y Justicia. Por la ley 13, título XXXVIII, libro XII de la Novísima Recopilación, estaba mandado que ninguno de los carceleros reciba preso alguno sin que el alguacil le dé ó envie cédula del motivo de la prision, asentándolo en un libro, con expresión del dia en que viene el preso y del juez que le prendió; y ni esta ley ha producido tales inconvenientes, ni jamás se han objetado contra ella las razones que ahora se alegan contra el artículo de la Constitucion.

Acerca del art. 300, cuya suspension se pide igualmente, dijo el referido Secretario que en los delitos de conspiracion por lo regular no hay acusadores, y que de manifestar dentro de veinticuatro horas al tratado como reo la causa de su prision, refiriéndole puntualmente lo ocurrido, se daba lugar á que él pudiese comunicarlo á otras personas interesadas. El artículo previene que se

manifieste el nombre del acusador, si le hubiere; cuando no lo hay, no se está en el caso. Para manifestar al reo la causa de su prisión, no hay necesidad de referirle lo ocurrido, ni cuanto contra él resulta, ni él puede comunicar á otras personas lo que sepa, si el juez, como puede y debe, le tiene entonces privado de comunicación. Cuanto dispone la Constitución acerca de que dentro de las veinticuatro horas se reciba la declaración al tratado como reo, y se le manifieste la causa de su prisión, es cabalmente lo mismo que se hallaba prevenido por la ley 10, título XXXII del mismo libro. ¿Dónde está, pues, la novedad? ¿Qué dificultades, qué riesgos ha enunciado la experiencia que se sigan de tan benéficas disposiciones? ¿Y qué motivo será jamás suficiente para que un juez que pueda tener al preso con toda la seguridad y la incomunicación necesaria le prolongue por más de veinticuatro horas la angustia penosísima de no saber por qué está preso?

El art. 301, cuya suspensión se solicita igualmente, previene que al tomar la confesión al tratado como reo, se lean íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le den cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son. El Secretario de Gracia y Justicia, entre las razones que sobre ello expuso, no ha dado ninguna que persuada la necesidad, ni aun la conveniencia, de suspender el artículo en la causa de que se trata. Dijo que el reo en el acto de la confesión no necesita saber el nombre de los testigos; ¿y se necesita que no lo sepa? Y si no se necesita, ¿puede negársele una cosa que á él le será muy necesaria, ó muy útil, ó muy satisfactoria? Conviene tanto á los reos saber en el acto de la confesión lo que resulta documentalmente contra ellos, lo que declaran los testigos, y quiénes son, como que sin estas noticias no pueden convencerse del poco ó mucho fundamento de los cargos y reconvenencias. Tienen un derecho indisputable á que no se les hagan cargos que no resulten justificados, y á que para contestar á ellos, se les instruya del fundamento que tengan. Tal cargo podrá resultar acreditado por tres testigos contestes: si el reo ignora quiénes son, negará el cargo cuando sea incierto; pero sufrirá reconvenencias como contumaz, y la aflicción de no saber cómo satisfacerlas, ni poder descubrir quién le imputa un crimen que no ha cometido; mas si se le lee el nombre de los testigos, podrá, no solo negar el cargo, si no confirmar su inocencia, descubriendo las tachas de aquellos, ó haciendo ver su falsedad. Que puede hacerlo después cuando se le entreguen los autos; y por qué no ha de poder hacerlo en la confesión, que es el acto más importante y crítico? Que de este modo el reo será de mejor condición que el juez; ¿y por qué? El juez ha examinado bien los autos; ha leído los documentos; sabe quiénes son los testigos; ha preparado los cargos que ha de hacer al reo; ha previsto sus respuestas, y aun lleva ya meditadas las reconvenencias: el reo, al contrario, es sorprendido, y un juez, que tranquilo ha estado recapacitando algún tiempo lo que le ha de preguntar, le obliga á responder en medio de la turbación, sin dejarle prepararse para combinar sus respuestas. Léjos siempre de nosotros la fatal idea de que el proceso criminal sea una contienda entre el juez y el acusado; pero si así debiera considerarse, ¿no podríamos decir con mucha más razon que era infinitamente mejor la condición del primero, y que entraba en la pelea con una ventaja decidida? En ninguna causa, por más grave y complicada que sea, puede resultar inconveniente alguno de que se observe el art. 301. Cuando se recibe la confesión, ya está acabado el sumario, ya están hechas las averiguaciones, ya no hay que

hacer misterio alguno con el reo: se le dice cuanto contra él resulta, se le reconviene sobre ello, se exige que satisfaga, y es justo que él también quede satisfecho.

Tampoco aparece la necesidad de suspender el art. 306 de la Constitución, relativo á que no puede ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado; porque no habiéndose dado todavía una nueva ley que determine estos casos, subsiste en su vigor lo que en cuanto á ellos disponen las antiguas. Si estas no son claras, más bien que la suspensión del artículo, debía proponerse á V. M. que diese otra determinando los casos referidos.

Estas reflexiones creen la comisión que bastan para hacer ver que la puntual observancia de los artículos de la Constitución, en la causa de que se trata, no puede servir de obstáculo al buen éxito de la misma, ni menos perjudicar á la seguridad del Estado. Todas las razones que contra ellos se han expuesto, ó nada prueban ó probarían que por el método de la Constitución en ninguna causa grave y complicada se puede conseguir el descubrimiento y castigo de los delincuentes; y si en las demás causas se puede seguir aquel método sin inconveniente, tampoco lo hay en que se siga en esta; ó á lo menos la Regencia del Reino, ni el Secretario del Despacho no han dado bien á conocer en que consista la diferencia. Si los jueces que entiendan de esta causa son ineptos ó desidiosos, poco ó nada adelantarán, aunque se les deje en la libertad más absoluta; pero si son, cuales deben ser, no les servirá de estorbo la Constitución. Bien penetrados de su espíritu, conocerán que no se facilite el descubrimiento y castigo de los delitos con prisiones arbitrarias, ni con procedimientos tenebrosos, y que la actividad y el buen deseo no encuentran dificultades en recibir la declaración al arrestado, y enterarle del motivo del arresto dentro del término prescrito. La seguridad del Estado en la ocasión presenta no exige que se suspendan las leyes establecidas, porque sin suspenderlas se puede lograr lo mismo, y si no se logra, no depende de las leyes, sino de que son mal entendidas, ó no bien ejecutadas.

Pero el art. 308 de la Constitución autoriza á las Cortes para decretar la suspensión de todos los que propone la Regencia. El artículo permite la suspensión de alguna de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes, esto es, de aquellas que deben preceder ó acompañar al arresto; pero las demás formalidades que no se prescriben para el arresto, sino para otros actos distintos y posteriores, no pueden ser suspendidas, ni se comprenden en dicho artículo. Sin embargo, la Regencia no solamente pide la suspensión de los artículos 287 y 306, que prescriben formalidades para el arresto, sino también las del 290, 293, 300 y 301, que no tratan sino de actos posteriores e independientes; y esto no es conforme al art. 308. V. M., si lo exigiesen las circunstancias, bien podría suspender el 287 y el 306; pero la Constitución no le concede igual facultad para suspender los otros cuatro.

Por esto, pues, y por lo demás que queda manifestado, cree la comisión que V. M. no está en el caso de poder acceder á lo que propone la Regencia. Si un triste destino ó otras causas, que no es de ahora examinar, han dado lugar á que algunos enemigos de la Patria conspiren contra su existencia, el mal no se prevea con la formación de una causa, ni el buen éxito de ella exige que se suspenda la Constitución apenas publicada. ¡Suspender la Constitución con respecto á un negocio determinado! La maledicencia atribuiría esta medida al interés personal, ó á un temor vergonzoso: los buenos españoles

se llenarian de susto y desconsuelo, y temerian verse expuestos otra vez al espionaje, al tiro oculto de un delator, y á la arbitrariedad ó capricho de los jueces. La Nacion toda, puesta en inquietud é incertidumbre, miraria por otra parte como inútil y aun perjudicial esa Constitucion que acaba de recibir y jurar con tanto entusiasmo, y la Europa y la posteridad no podrian menos de acusarnos de débiles, de inconstantes, ó de sumamente imprevisivos.

Tambien ha pedido la Regencia que con suspension del decreto de 23 de Octubre de este año, se la autorice para que pueda cometer la continuacion de esta causa al magistrado que le parezca. El deseo de elegir á uno que tenga la practica é instruccion suficientes fué la razon que expuso el Secretario del Despacho, añadiendo que Su Alteza tenia otros motivos reservados para hacer esta propuesta. Pero cualquiera que ellos sean, ¿es posible que no ha de haber otros jueces que tengan practica é instruccion suficiente sino los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, ó del especial de Guerra y Marina, que son los que por aquel decreto no pueden obtener comision alguna? Muy sólidas razones tuvo V. M. para darlo, y aun es muy reciente su fecha. Inútiles son las leyes si para un caso particular han de ser suspensas ó derogadas. En el presente hay tanta menos precision de hacerlo, cuanto, que sin necesidad de distraer á los magistrados referidos de las obligaciones de su instituto, no pueden faltar otras personas que se hallen expeditas, y que tengan la practica é instruccion necesaria. Si la naturaleza de la causa y su extension á diferentes pueblos exige que la continuacion del sumario se confie á un solo juez, alguno de los de primera instancia es á quien corresponde, y la Regencia puede nombrarlos donde falten, y los nombrados, como puestos por S. A., no podrán menos de merecer su confianza y tener las calidades oportunas. Mas si á ello obstan los motivos reservados, bien podrá S. A., sin necesidad de que se falte á lo dispuesto en los decretos de 9 y 23 de Octubre acerca de las comisiones de los magistrados, encargar la continuacion del sumario á otra persona expedita que tenga las circunstancias correspondientes, sin perjuicio de que concluido el mismo sumario, y puesta la causa en estado de recibir las confesiones, se entregue al juez á quien competira para que la sustancie y determine.

No solicita S. A. que se le autorice para nombrar persona que determine la causa; porque esto seria contrario al art. 247 de la Constitucion, que prohíbe que ningun español pueda ser juzgado por una comision, sino por el tribunal competente establecido con anterioridad por la ley: no se opone á dicho artículo que un juez de comision forme la sumaria, cuando la necesidad ó la conveniencia pública lo exigen; pero siendo la confesion el principio y una parte esencialísima del juicio criminal, parece indispensable que así ella, como los demás actos posteriores del proceso, no se confien sino al juez propio del acusado, al juez á quien corresponde la determinacion de la causa.

Así que, concretando su dictámen sobre todo, opina la comision se conteste á la Regencia del Reino que por ahora no resultan datos suficientes para que V. M. se considere en el caso de usar de la facultad que le concede el artículo 308 de la Constitucion, ni de suspender ninguna de las formalidades prescritas por la misma para el arresto de los delincuentes. Que tampoco viene V. M. en dispensar el decreto de 23 de Octubre último; y que si la naturaleza de la causa, ó los motivos reservados que tiene el Gobierno exigen que la continuacion de los procedimientos se encargue á una persona distinta de los

jueces respectivos de primera instancia, las Cortes autorizan á S. A. para que nombre la que sea de su confianza, y no esté impedida de obtener semejante comision, á fin de que continúe el sumario hasta completarlo y ponerlo en estado de recibir las confesiones, en cuyo caso se pasará la causa al juez de primera instancia competente para que la sustancie y determine conforme á derecho.

Cádiz 25 de Diciembre de 1812.»

El Sr. O'GAVAN: Hallo el dictámen de la comision justo y sabio, y desde luego juzgo que debe merecer la aprobacion de V. M.; pero en el contesto de él advierto una expresion, que no me parece conveniente. Dice la comision que calificado el cuerpo del delito, cuando se trata de ver si hay enlace entre el reo y el delito, basta que haya datos suficientes para que desde luego se proceda á la captura. Esta indicacion puede dar lugar á muchas dudas, y aun abrir las puertas que se trata de cerrar. Es necesario, pues, que se aclare su sentido, y que los señores de la comision expliquen lo que se entiende por datos suficientes para la captura.

El Sr. CALATRAVA: Del mismo dictámen de la comision se deduce que así estos datos como el cuerpo del delito han de ser los resultados de una informacion sumaria que debe preceder al arresto. Para decretar el arresto de una persona, no basta que de la informacion sumaria resulte cometido delito al que por la ley esté impuesta pena corporal; es menester que de la misma informacion resulten datos suficientes para creer que aquella persona lo ha cometido; y si estos datos no resultan de la sumaria informacion, aunque el juez los tenga en particular, no son suficientes para decretar el arresto. Cuáles deban ser, es imposible determinarlo ahora, porque variarán en cada causa. En cada una es bien fácil de discernir cuándo produce la informacion sumaria datos suficientes para creer que el delito ha sido cometido por tal persona; y en este caso debe procederse á su arresto, porque no se necesita que la informacion sumaria sea una justificacion de que efectivamente lo ha cometido. Si para ello se requieren pruebas terminantes, apenas podría nadie ser arrestado durante el sumario. La comision entonces, hablando del arrestado, no diría el tratado como reo, sino efectivamente el reo, y no es posible que para arrestarle exigiese unas pruebas como las que se necesitan para dar la sentencia; pruebas que casi nunca pueden resultar sino en el plenario.

El Sr. MORALES GALLEGOS: Convendria que se leyera la parte del dictámen á que alude el Sr. O'Gavan para que V. M. se convenciera de que la comision no pretende que por estos solos datos se proceda arbitrariamente al arresto de una persona.

El Sr. O'GAVAN: Hallo diferencia entre la formacion sumaria, respecto del hecho, y la informacion sumaria para descubrir los cómplices. La comision misma dice que despues de haberse recibido la informacion sumaria, habiendo datos suficientes, se pueda proceder á la captura de aquellos que se comprenden en el mismo delito.

El Sr. CALATRAVA: No basta que haya como quiera estos datos, es necesario que resulten de la informacion sumaria.

El Sr. GALLEGOS: Señor, no convirtamos esto en una discussion académica. Todavía no he oido argumento alguno que se oponga á la proposicion, que es la que se ha de votar. Si se han de ir discutiendo punto por punto las cláusulas del dictámen, que nada tienen que ver con la proposicion, será cosa de gastar toda la mañana inútilmente.

**El Sr. MEJIA:** Señor, no sería extraño que se gatasen muchos días en un asunto de tanta gravedad. Yo, por mi parte, tengo que hacer una indicación, no obstante que apruebo el dictámen de la comisión, porque veo en él un carácter de evidencia, al cual no puede oponerse si no quien no esté en los principios de la Constitución. Sin embargo, echo de menos una cosa. Veo que al Gobierno se le da una contestación cual corresponde; pero á V. M. se le hicieron algunas indicaciones, que no es justo ni político perderlas de vista. El art. 244 de la Constitución dice:

«Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.»

No obstante, á las Cortes se les propone esta dispensa. Se ha demostrado á V. M. que lo dispensable no es lo único que propone la Regencia, sino que su objeto avanza sobre dispensas que á V. M. mismo le están prohibidas. Por esto quisiera que con la misma delicadeza con que se han tratado por la comisión otros puntos, se hubiese tocado este. Así, propongo que se añada á la contestación que se dé á la Regencia, que con respecto á las formalidades del proceso por el art. 244, ni las Cortes ni el Rey pueden dispensarlas.

**El Sr. PORCEL:** Me ha prevenido el Sr. Mejía. En circunstancias en que conviene ponerse en planta la Constitución, todas las contestaciones que puedan aclarar los puntos relativos á esta dispensa que pide la Regencia, no deben economizarse. Pide la dispensa de artículos que corresponden á la causa antes de la prisión, dispensa de formalidades que son posteriores á la prisión, y luego una solicitud separada para dar una comisión á un juez particular. Las disposiciones que son relativas á la causa antes de verificarse la prisión, puede V. M. dispensarlas con arreglo al art. 308 de la Constitución. Las relativas al estado de la causa después de la prisión; ni el Rey ni V. M. pueden dispensarlas conforme al citado art. 244. De consiguiente, queda demostrado lo acertado del dictámen de la comisión, que apruebo. Pero es preciso que se suprima una especie. Dice la comisión que se autorice á la Regencia para que nombre un juez que complete la sumaria. Yo creo que debe suprimirse esta parte, porque ya la Regencia está autorizada para eso, y no se crea que vamos á disminuir sus facultades. Si el juez de primera instancia estuviese ocupado, ¿quién duda que la Regencia podría elegir una persona que continuase la sumaria, como no fuese de las que están privadas como los individuos del Tribunal Supremo de Justicia, ó el especial de Guerra, etc.? Omitiendo, pues, esta cláusula, me parece que la contestación queda clara y terminante; se efectúa el pensamiento con puntualidad, y damos un ejemplo de la escrupulosidad con que deben todos acostumbrarse á observar la Constitución.

**El Sr. VILLAGOMEZ:** Como en esta discusion se trata, no solo de la propuesta de la Regencia, sino de la exposición que hizo el Secretario de Gracia y Justicia y del dictámen de la comisión, infiero yo que no se habla con toda exactitud. Yo tenía entendido que el Secretario de Gracia y Justicia se había de hallar presente cuando se diese cuenta del dictámen de la comisión; y ahora advierto que hubiera sido muy acertado. Lo fundo en esto. El artículo principal de que se habla es el 208; pero el Secretario de Gracia y Justicia no pedía dispensa, sino aclaración. Así es que convino en todos los principios que ha vertido con método y mucha claridad la comisión, haciendo la conveniente diferencia entre el cuerpo del delito y el delincuente. Por consiguiente, si ahora se dice que no há lugar á la dispensa, me parece que no se responde

á la petición. El Secretario, segun yo comprendí, solo pidió una aclaración, y aun añadió algo más para que el vulgo conociese la necesidad de esta aclaración. En fin, yo juzgo que no debe dispensarse, sino que es necesario que se aclare ese artículo, y para ello me parece que es útil la presencia del Ministro, con lo cual se resolverá con satisfaccion é ilustracion de todos.

**El Sr. CALATRAVA:** Si se cree conveniente prevenir á la Regencia lo que ha propuesto el Sr. Mejía, eso podía hacerse por una adición despues de votado el dictámen de la comisión. En lo que ha dicho el Sr. Porcel de que la Regencia tiene facultad para nombrar un juez en comisión, me parece que se ha equivocado. Es verdad que no lo prohíbe la Constitución, porque esta solo prohíbe que los españoles sean juzgados por una comisión, y no es lo mismo juzgar que formar un sumario ó instruir un proceso. Pero la ley de 9 de Octubre último previene que todas las causas civiles y criminales se instauren ante los jueces de primera instancia; y solo V. M. la puede interpretar ó modificar en caso necesario. Conforme á esta ley, no puede la Regencia comisionar á ninguna persona particular, ni á otro juez que no sea el competente para empezar á continuar una causa; pero ha dicho la Regencia que tiene motivos reservados para ello, y por otra parte esta causa parece que por su ramificación debe extenderse á varios pueblos; de modo que no es posible que los jueces de primera instancia de todos ellos procedan con la celeridad que se desea, y con la unidad que es indispensable. Por lo mismo, cree la comisión que V. M. debe autorizar á la Regencia para que comisione un sugeto que complete la sumaria. El formar un sumario no es juzgar. Cuando se llega á la confesión, entonces propiamente empieza el juicio, y por eso añade la comisión que entonces pase la causa al juez competente. Lo que ha dicho el Sr. Villagomez es otra equivocacion. La Regencia no pide aclaración del art. 287; lo que pide, y si no léase la propuesta, es que se suspenda la observancia del artículo. Es verdad que el Secretario de Gracia y Justicia, en vez de probar la necesidad de la suspensión, no hizo más que dar razones en apoyo de este artículo; deduciéndose de la misma exposición que hizo que no hay necesidad ninguna de suspenderlo. El Secretario dijo que eran justos los principios en que se fundaba el artículo, lo sostuvo; pero sin embargo, apoyó la propuesta de la Regencia; y proponiendo ésta no la declaración, sino la suspensión, V. M. debe resolver únicamente si hay ó no lugar á suspenderlo.»

Procedióse á la votación, y el dictámen fué aprobado en todas sus partes, con la adición que formalizó el señor Mejía para despues de la palabra «delincuentes», concebida en estos términos: «Pues respecto de las formalidades del proceso, el art. 244 de la Constitución niega aun á las Cortes la facultad de dispensarlas.»

A propuesta del Sr. Morales Gallego se acordó que se nombrase una diputación que pasase á felicitar al Duque de Ciudad-Rodrigo en nombre del Congreso, como se ejecutó con el embajador su hermano, con motivo de la batalla de Salamanca. Para formarla nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Marqués de Villafranca.  
Obispo prior de Leon.  
Salazar.  
Vega Infanzon.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, en vista de la duda propuesta por el intendente en comision de Córdoba (*Véase la sesion de 13 de Octubre último*) proponía, fundando su dictámen en el art. 339 de la Constitucion, que las Córtes declarasen que no obstante los privilegios concedidos á las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-Morena, debia establecerse en ella y exigirse á sus habitantes la contribucion extraordinaria de guerra decretada por las Córtes, con arreglo á lo propuesto en el decreto de 3 de Setiembre último.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Guerra, declararon que no había lugar a la solicitud de Doña Benita Perez Caamaño, viuda del capitán D. Pedro Balsa (*Véanse las sesiones de 2 de Junio y 29 de Setiembre últimos*).

Señaló el Sr. Presidente el lunes 4 del próximo Enero para la discusion del informe de la comision de Constitucion, relativo á los tribunales protectores de la religion (*Véase el tomo VI, sesion de este dia*); recordó que mañana no habria sesion, y levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1812.

El Sr. Marqués de Villafranca hizo presente que la comision nombrada para cumplimentar al Duque de Ciudad-Rodrigo, de la cual era individuo (*Sesion del dia 26 de este mes*), habia desempeñado su encargo á la una de la tarde del dia anterior; que el Duque habia contestado que estaba muy agradecido á las distinciones que habia merecido del Congreso nacional, especialmente la de haber nombrado una comision de su seno para felicitarle con motivo de su llegada á esta ciudad, y que deseaba presentarse personalmente á las Córtes para darles gracias, y rendirles sus respetos del modo que fuese compatible con el decoro y magestad del Congreso.

Contestó el Sr. Presidente que S. M. quedaba enterado del desempeño de la comision, y que tomaria en consideracion lo que por parte del Duque de Ciudad-Rodrigo le proponía.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios, remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península, que acreditan haber publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía, en el partido de Plasencia, Torrejoncillo, Barrado, Cerezo, Madrigal, Granja y Portage; en el de Serena, Herrera del Duque, Rena, Villar de Rena, Capilla, Casas de Don Pedro, Higuera; en el de Llerena, Higuera, Fuente del Arco, Usagre, Valencia de las Torres; en el de Mérida, Aljucen; en el de Badajoz, tribunal diocesano de Badajoz, Nogales; en el de Toledo, Villatobas, Ocaña, Yepes, Villamayor, Mascaraque, Aljofrin, Mazarambroz, Puebla de Montalvan, el Carpio, Gamonal, la Nava, Aldea Nueva de San Bartolomé, San Bartolomé de las Abiertas, Almonacid de Toledo, Cuerva, Manzaneque, Mora, Arisgotos, Casalgordo, Tortanes, Nambroca, Burguillos, Sonseca, San Pablo, Guadamur, Orgaz, Casas-buenas, Menas-albas, San Martin de Montalvan, Hontanar, Galvez, Yébenes, Nava-hermosa, Cobija, Arges, Layos, Polan, Pulgar, Nuez, Malpica, Valdeverdeja, Peraleda, Navalcan,

Parrillas, Herreruela, Caleruela, Torrico, el Gordo, Berrocallejo, Garbin, Peraleda de Garbin, Arenas, Arenal, Montesclaros, Ramacastañas, Cervera, Poyales del Hoyo, Ontanares, Ventas con Peña Aguilera, Illan de Vacas, Mañoso, Cepralbo-Monte-Aragon, Lucillo, Garcí-otum, Villanueva del Orcajo y Cazalegas; el jefe político en comision de la provincia de Cuenca, D. Ignacio Rodriguez de Fonseca; el clero de la parroquia de la villa del Castillo de Locubin; la villa de Competa, y los pueblos de Pedro Martinez, Medina de Tedel, Viñuela, Canillas de Albaida, Purrulena, Itrabo, Picena, Guadix (el ayuntamiento y pueblo), Barranco de Poqueira, Benahaduz, Gador y Abla, todos de la provincia de Granada.

El Sr. Zumalacárregui anuncio al Congreso que en la provincia de Guipúzcoa se habia verificado igual publicacion y jura.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del mismo Secretario, junto con los impresos que le acompañaban, relativos á las disposiciones tomadas por la Junta de Presidencia de la provincia de Granada para la eleccion de Diputados á las actuales Córtes generales y extraordinarias.

A las comisiones Eclesiástica y de Hacienda reunidas pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual remite una representacion del cabildo de la catedral de Ceuta en que avisa hallarse vacantes dos prebendas racionales de dicha iglesia, con cuyo motivo recuerda el cabildo la que en igual estado presentó en Julio del año pasado el difunto Prelado de la misma, D. Fr. Domingo de Benaoaz, y expone la necesidad que hay de la provision de las expresadas prebendas, solicitando al mismo tiempo

1044

que la gracia concedida por S. M. á las iglesias de América, para que se provean sus prebendas, sea extensiva á la de Ceuta.

A la de Justicia se mandó pasar nna solicitud documentada de D. José Valentín Sanchez, natural de la ciudad de la Habana, y establecido en la de Cumaná, capitán de caballería de milicias disciplinadas de Pardos, á cuya clase pertenece. Dicha solicitud, remitida por el expresado Secretario, se reduce á que con arreglo al art. 22 de la Constitucion se le conceda á dicho Sanchez carta de ciudadano, á cuya gracia le considera acreedor la Regencia del Reino.

Se mandó pasar á la comision de Premios el siguiente oficio del mismo Secretario:

«Don José Antonio Sanchez, vecino de la ciudad de Caracas, ha hecho presente á la consideracion de la Regencia del Reino en memorial de 28 de Setiembre último la heroicidad de su hijo D. José María, que por su constante adhesion á la madre Patria sufrió la muerte en un combate con la mayor serenidad por la barbarie de los rebeldes de aquella ciudad de resultas de haberse opuesto á su inicio sistema de independencia, y de haber proyectado combatirlo con fuerza armada en union con otros en el mes de Julio de 1811, en que aquellos la proclamaron, sin que hubiesen bastado á doblar su inalterable lealtad las prisiones y cadenas que padeció previamente, ni la triste memoria de su mujer y tres hijos de tierna edad, que ha dejado reducidos á la indigencia. Por tan relevantes virtudes de su benemérito hijo ha solicitado de S. A. se sirva conferir á su viuda Doña Rosa Hurtado de Mendoza la pension de 600 pesos anuales, trasmitible á su hija Doña María de la Trinidad, de edad de 14 meses.

El capitán general de Venezuela D. Domingo de Monteverde, por cuyo conducto ha venido la representación, asegura en su informe de 5 de Octubre la certeza de la relacion precedente, y apoya en favor de la viuda la gracia de la pension de 600 pesos anuales. Y S. A., reconociendo en la concesion de esta gracia el justo premio del mártir patriota D. José María Sanchez en la persona de su viuda, y una prueba de la gratitud nacional al verdadero mérito, se ha servido resolver se recomienda á S. M. la expresada solicitud, inclinando su acreditada piedad á que se digne acceder á ella en los términos propuestos por el capitán general de Venezuela. De órden de S. A. lo comunico á V. SS., para que dando cuenta á S. M. recaiga la determinación que fuere de su soberano agrado.

Dios guarde, etc.»

Pasó á la especial de Hacienda una representación, remitida por el Secretario de la Gobernación de la Península, que acompañada de varios documentos, dirige á S. M. el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Granada, en la cual se queja de la resistencia que un vecino de aquella ciudad ha opuesto al pago de la media mensualidad igual á la satisfecha en Agosto último, cuya exacción, por no haberse aun establecido la contribución extraordinaria de guerra, arbitró el intendente como una anticipación de ella, y como el medio más

pronto y expedito de acopiar los fondos necesarios para acudir á las urgencias del ejército, y solicita la aprobación de todas las providencias dadas para llevar á efecto aquel arbitrio.

A la de Hacienda pasó una solicitud remitida por el Secretario interino de dicho ramo de D. Francisco Pastor y Calle y D. Fernando Diez del Real, quienes fundados en la Real orden de 10 de Febrero de 1796, piden que se les devuelvan las cantidades correspondientes al 5 por 100 de intervención de varias partidas de géneros exportados á Ultramar, cuyo pago suspendió por regla general la Junta superior de esta plaza en su edicto de 13 de Febrero de 1810.

Se mandaron archivar varios ejemplares de la circular remitida por el mismo Secretario, y expedida por su conducto, para que se restablezca en todos los ramos el régimen y buen manejo alterados por las circunstancias. Previene al mismo tiempo en dicha circular que á fin de este año se haga indispensablemente el corte de cuentas en todas las tesorerías.

A propuesta de la comision de Constitución, indicada por la Regencia del Reino, se mandó devolver á esta, para que, en uso de sus facultades, y con arreglo á los decretos de las Cortes, resolviera y concluyera el expediente comprensivo de varias representaciones de diferentes vecinos de la ciudad de Granada, sobre la dilación que se notaba en el nombramiento del ayuntamiento constitucional, sobre las exclusivas decretadas por aquel jefe político, y sobre la elección para alcaldé segundo del relator D. Fernando Andreu.

Conformándose las Cortes con el dictámen de la comisión de Agricultura, resolvieron que se pidieran informe á la Regencia del Reino acerca de las representaciones de los vecinos de las cuatro parroquias del Viso, y de las 26 de la jurisdicción de Taveiro en la provincia de Santiago de Galicia, en las cuales piden que la libertad concedida por el decreto de 14 de Enero de este año para el libre uso y corte de arbolado de dominio particular, se extienda al de las dehesas conocidas con el nombre de Reales.

Se procedió á la discusion del proyecto de decreto presentado por la comision de Guerra con motivo de la representación de los individuos del estado mayor general, etc. (Sesión del 19 de este mes.)

Leido el primer artículo de dicho proyecto, manifestó el Sr. González que este asunto era de tal delicadeza, que siempre había temido el que se llegase á discutir; que aunque idólatra de la justicia, no podía menos de rogar al Congreso que meditase mucho dicho negocio para poder dar una resolución acertada. «Yo no sé, dijo, si este delito que se imputa á los militares debe en gran parte ó en el todo atribuirse al Gobierno. Sepa V. M. que muchos militares beneméritos, después de haber vertido su sangre en defensa de la Patria, después de haber escapado de las garras del enemigo, presentados al Gobier-

no, éste los ha desatendido, los ha despreciado, los ha pospuesto á otros cobardes é indignos de la investidura militar, y aun del nombre español. Es menester mucho heroismo, Señor, para permanecer fiel en las banderas de la Pátria, cuando de ésta ó de quien la representa, no se experimenta otra recompensa que desaires, desprecios y el total abandono.» Indicó algunos ejemplares de algunos militares, que por tales causas habían pasado al servicio del intruso Rey, siendo así que antes habían dado pruebas repetidas y nada equívocas de su patriotismo, valor y pericia. Con este motivo elogió á los habitantes de la villa de Reus (en Cataluña), cuya beneficencia y liberalidad fueron parte para que muchos oficiales, despechados á causa de la ninguna consideración, y aun del mal tratamiento que experimentaban del Gobierno, desistieran de la deserción. Concluyó insinuando que debía hacerse alguna diferencia entre semejantes militares, y los que voluntariamente y sin tales motivos habían abandonado las banderas nacionales.

El Sr. ARGUELLES propuso á los señores individuos de la comisión, que si les parecía bien diesen alguna mayor extensión al preámbulo del decreto, haciendo cargo en él de todos los puntos que comprendían sus artículos. En seguida contestó al Sr. González, diciendo que esta cuestión no se podía resolver por hechos particulares, los cuales son agenos de toda ley; que convenía con él en que por desgracia los Gobiernos anteriores habían hecho injusticias, que se harían ahora y que se harían en lo sucesivo; pero que esto no autoriza á nadie para que por un despique se pase al enemigo á hacer la guerra, no al que le causó la injusticia, sino contra su propia Pátria: crimen que no hay motivo alguno que pueda coherenciarlo. Ob-

servó que era necesario tener presente que esta guerra está fundada en un principio muy particular, cual es el carácter pondonoso de la Nación española, el cual no debía destruirse, sino fomentarse por todos los medios posibles, que sin duda se destruiría si se permitiese que los oficiales que han estado sirviendo al enemigo alternasen con los que siempre se han mantenido constantes, defendiendo la justa causa, á pesar de los desastres y desgracias: que esta alternación no podría sufrirla el honor de los militares, que de puro pondonoso llega á ser casi melindroso. Terminó su discurso aprobando cuando menos la primera parte del art. 1.<sup>º</sup>

El Sr. CREUS, haciendo distinción entre los oficiales que voluntariamente se han presentado al legítimo Gobierno después de haber servido al enemigo, y los que han sido aprehendidos en dicho servicio, dijo que aprobaría el artículo en el segundo concepto, y no en el primero; pues opinaba que esto sería cerrar la puerta para que ningún oficial tratase de fugarse del enemigo, y venir á presentarse al Gobierno, del cual no podía esperar sino un terrible castigo.

Quedó pendiente la discusión de dicho art. 1.<sup>º</sup>

El Sr. VILLAFÁÑE, presidente del tribunal de Córtes, hizo presente, para que S. M. tomara la resolución que estimase oportuna, que estaban ausentes los Sres. Gutiérrez de la Huerta y Rojas, fiscal el primero, y juez el segundo de dicho tribunal.

Se acordó que el tribunal presentase su exposición por escrito.

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion el comandante, oficiales de guerra y demás individuos de la armada nacional del apostadero de Mahon. La ciudad de Calatayud, y los pueblos de Alberca, Santiago la Espada, Archena, Cotillas, Sax, Pliego, Calasparra y Alguazas, todos de la provincia de Murcia; Perchil, Arboleas, Alama la Seca, Alendin, Senes, Sayalonga, Menña, de Alf, Beires, Padales, Pechina, Santañé de Almería, Escusar, Cherín, Machael, Doña María, Escullar, Nacimiento, Aboladín, Santacruz, Gabia la Chica y Cullar de la Vega, todos de la provincia de Granada.

Se mandaron tambien archivar dos ejemplares de la Constitucion en octavo, y otros dos de varios decretos de las Córtes, reimpresso una y otros en Sevilla: remitiélos el Secretario de Gracia y Justicia.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, las dos exposiciones siguientes:

«Don Martín Rolan, juez y justicia ordinaria del lugar y coto de Gondulfe en la provincia de Orense, del reino de Galicia, por libre elección del pueblo, en virtud de las órdenes del augusto Congreso de las Córtes generales y extraordinarias que residen en la ciudad de Cádiz:

Certifico por fe del presente escribano de S. M., que habiendo llegado á este coto y jurisdicción los periódicos de Cádiz, por los que se publicó la abolición de la gabela del voto de Santiago, que con la mayor incomodidad sufrian estos pueblos, decretada por el sábio y augusto Congreso de las Córtes en el dia 14 de Octubre último, se celebró junta pública y general de vecinos en el dia 11 del corriente mes, y por todos ellos, después de dar gracias á Dios, por tan visible y general beneficio, acordaron se celebre una solemne función de iglesia, á la que procurarán asistir todos, en la que se pida á Nuestro Se-

ñor por la exaltación y conservación de la santa fe católica, victoria contra nuestros perversos enemigos, restitución del Monarca, conservación y prosperidad del augusto Congreso, para lo que comisionaron al Sr. D. Juan Manuel Mascareñas, vecino de este pueblo, á fin de que diese las disposiciones convenientes, por quien se convocó á todos los eclesiásticos del partido, quienes juntos en el dia de hoy Lunes 30 de Noviembre, celebraron solemne función de iglesia, principiando con procesión pública con la santa imagen de María Santísima del Rosario, cantando la letanía lauretana, después una solemne Misa, en la que el celebrante D. Joaquín Ribera, teniente cura en vacante de este pueblo, y vocal eclesiástico de esta comisión, pronunció un breve y enérgico discurso, en que expuso á los circunstantes los visibles favores del omnipotente Dios, y que todos con un corazón rendido y humilde le diésemos gracias por tantos como nos dispensa, pidiéndole asimismo por la Patria, por el Congreso, por los ejércitos nacionales, por el Rey, por el Papa, y por todas las necesidades de la Iglesia. Concluida la Misa, se cantó un solemne *Te Deum*, habiendo asistido á todo la comisión particular de esta jurisdicción, y en lugar preferente, compuesta del juez que abajo firma, de los vocales D. Manuel María Mascareñas, D. Bernardo Pazos y Martínez, y del procurador síndico general D. Francisco Salgado, y el pueblo que con la mayor devoción asistió á todos los actos referidos, y en seguida con victorias y alegrías siguió por todo el dia con sus inocentes diversiones de música del país, victoreando continuamente á los padres de la Patria, que con tanto cuidado é incessantes desvelos procuran el bien general y prosperidad del Estado.

Igualmente decretó y determinó la Junta general con todo aplauso, y por todos los votos, á petición del mismo Sr. D. Juan Manuel Mascareñas, que en agradecimiento del beneficio hecho á los pueblos por la abolición del voto de Santiago, se inscriban los nombres y apellidos, con las provincias de que son Diputados, de los 36 señores que en 1.<sup>o</sup> de Marzo de este año presentaron al augusto Congreso la primera proposición sobre la abolición del voto en los libros de esta jurisdicción, haciéndolo también

de los apellidos de los 85 Sres. Diputados que la aprobaron, para que á lo sucesivo, y á todo tiempo conste, inscribiendo aparte, y en una lámina de la mejor letra del país, los nombres y apellidos de los 36 señores ya referidos, la que se conserve y ponga á la vista pública cuando se celebren las juntas generales de jurisdicción, todo lo que mandó ejecutar á la mayor brevedad el señor comisionado atrás referido. Y para que así conste doy el presente, que firmo, y refrenda el mismo escribano, que da fe en este coto, estando en Gondulfez á 30 días del mes de Noviembre de 1812.—Martin Rolan.—Por su mandado, José Canto.»

«Señor, ocupada la España por las desoladoras huestes del más execrable de los tiranos (el impío Napoleon); constituida en una lamentable orfandad por la cautividad de nuestro adorado y comun padre el Sr. D. Fernando VII, exhausta de todos recursos, y dividida en facciones, nada hacian sus habitantes que elevar sus ojos al cielo, implorando con mudas expresiones la divina misericordia. No tardó en aparecer el iris presagiador de nuestra libertad y felicidad: apareció V. M., y esto solo bastó para derrocar al comun enemigo de la cumbre de su poder colosal.

Defender la religion santa de Jesucristo; lanzar magnificamente de la Península á los enemigos; beneficiar al prójimo; fomentar á sus conciudadanos, y ser profícuo al resto de los mortales, es una prenda de la humanidad más sensible, es un exacto cumplimiento de la moral más obligatoria, y es un antecedente el más seguro de una inmortal alabanza. Este ha sido el único objeto de V. M. en su sabia Constitución, y sobrepujando á sus mismos propósitos, ha sabido, no solo aumentar nuestras glorias, sino patentizar al mundo entero una clara idea de sus rectas intenciones, tanto más dignas de particular recomendación, y de un no comun elogio, cuanto más individualizadas en favor de la causa pública; y si el principio de los líricos latinos enseña á que se midan las fuerzas con la materia que intenta tratarse, ¿qué no debe prometerse la España de un Congreso, que rodeado de obstáculos, dificultades y peligros, ha sabido sancionar una Constitución, por la que se nos aseguran los derechos imprescriptibles de la verdadera libertad?

Inútiles son, Señor, los adornos de la retórica para dar á conocer unas verdades tan ciertas, como difíciles de ponderar con dignidad. El dia de hoy nos testifica el desvelo y conato con que mira y protege los derechos de tan generosa Nación, y es de esperar que muy en breve digamos todos: *Quievit terra. Cessatum est á servitute, et ab armis, religio restaurata est; divinarum legum vigor, tranquillusque, ac florens reipublicae status restitutus est.*

El ayuntamiento constitucional de esta infeliz ciudad, creado entre las lágrimas de sus afligidos habitantes, que han sufrido (lo que ningún otro pueblo de las Andalucías) la horrorosa devastación causada en la reunión que por espacio de veinte días hicieron las tropas del sangriento Soult, atónito al ver ya en práctica lo que se imaginaba proyecto, ofrece á los pies del Trono sus más humildes respetos, y su adhesión á favor de la justa causa, prometiéndo que desempeñará con el más ferviente celo cuantas órdenes se deriven de tan augusto Congreso, y que dirigirá sus desvelos á tan dignos objetos, llenando, según sus fuerzas, el distinguido cargo del bien público, que se fia á su cuidado, sin olvidar los generosos esfuerzos que debe hacer para que este pueblo preste ulteriores sacrificios, sin embargo del peso con que se halla agobiado; no dudando que luego que eleve á noticia de V. M. su infeliz estado, merecerá su augusta benignidad y protección.

Dios guarde á V. M. muchos años para bien de la Nación. Huescar 15 de Diciembre de 1812.—Señor.—El ayuntamiento constitucional: Manuel Carreño.—Lorenzo Abellán.—Pedro Muñoz Tejada.—Juan de la Plaza.—José María Jiménez Muñoz.—Manuel José García de Torres.—Salvador Zelaya.—Francisco García Monge.—Juan Guiras.—Gregorio Carbonero.—Miguel Ruiz y Maza.—José de Mora y Cabrera.—Juan Martínez Castillo, secretario.

El Sr. Sanchez de Ocaña leyó una exposición firmada por los Sres. Caballero del Pozo y Aparicio Santiz, Diputados de Salamanca, la cual concluía con la siguiente proposición que pedían se votase nominalmente: «Que se suspenda la discusión del proyecto de decreto (sobre los tribunales protectores de la religión, presentado por la comisión de Constitución), hasta que se oiga el juicio de los Obispos y cabildos de las iglesias catedrales de España é islas adyacentes.» Observaron algunos Sres. Diputados que esta medida sería inoportuna y perjudicial, pues con ella se diferiría la resolución de este negocio más de lo que convenía, entendiéndose y debiéndose entender por la palabra *España* no solo las provincias de la Península, sino también las de Ultramar; y habiéndose procedido á la votación, la proposición no fué admitida á discusión. (Véase el tomo VI, sesión de este día.)

En virtud del dictámen de la comisión de Poderes se aprobaron los presentados por D. Manuel Jiménez de Hoyo, D. Francisco Nieto y Fernández y D. Rafael Ramírez Castillejo, Diputados para estas Cortes por la provincia de Córdoba, los dos primeros nombrados por la provincia, y el último por el ayuntamiento constitucional de aquella ciudad.

Don Antonio Cano, por sí y como apoderado de los curas regulares del arzobispado de Granada, recordando que por el soberano decreto de 20 de Noviembre último se habían aprobado los concursos de oposición á curatos celebrados por autoridad eclesiástica legítima en aquel arzobispado y el de Sevilla con exclusión de los regulares, pedia que en el concepto de que esta exclusión hablaba solo con los regulares que no hubiesen obtenido la competente dispensa, no hallándose en este caso sus presentados, se les declarase comprendidos en la gracia concedida á los seculares, previos los oportunos informes. La comisión de Constitución presentó su dictámen sobre este particular, reducido á que se pasase este recurso á la Regencia, para que, previos los informes que tuviese por convenientes, expusiese lo que le pareciese, pudiendo entre tanto el gobernador ó gobernadores del obispado *sede vacante* conservar en clase de economos á los regulares que representaban en los curatos que regentaban actualmente; en la inteligencia de que se purificase su conducta con arreglo á los decretos de las Cortes. Pero habiendo anunciado el Sr. Bahamonde que existían en poder de la comisión de Memoriales otras solicitudes relativas á este punto, se mandó devolver el expediente con todos los demás que tuviesen relación con este á la misma comisión de Constitución, agregándose á ella, á propuesta del señor Borrull, la Eclesiástica.

Se aprobó el dictámen de la comision de Justicia, la cual, en vista de la instancia del comisario ordenador honorario D. José Proyet (*Véase la sesion del 28 de Octubre último*), proponia que declarándose no favorecer á Proyet los decretos de 4 y 22 de Julio del año próximo pasado, se contestase á la Regencia que en uso de sus atribuciones y facultades, podia colocarle en donde y como tuviese por conveniente conforme á lo que resultase de sus servicios, porte y mérito contraido.

En virtud de lo acordado en la sesion de ayer, presentó el tribunal de Córtes la siguiente exposicion:

«Señor, el tribunal de Córtes que en el dia de ayer hizo presente al Congreso por medio de su presidente en obsequio de la brevedad la ausencia repentina del Diputado fiscal, cuya vista conforme á la ley es indispensable, segun el estado actual de la causa, lo hace de nuevo presente á V. M. por escrito segun se le ha mandado, como tambien hallarse ausente con permiso de las Córtes Don Manuel Rojas Cortés, individuo del propio tribunal, para que en su vista determine lo que tenga por conveniente.

Cádiz etc.»—Siguen las rúbricas, y al márgen: Villafañe, Lisperguer, Plata, Moragues.

Mandó leer el señor Presidente un oficio del Sr. Huerta, en que pedía licencia por pocos días para pasar á alguno de los pueblos inmediatos á restablecer su salud; y habiendo manifestado el Sr. Martínez (D. José) que la enfermedad del Sr. Huerta era de notorio muy grave, hizo el Sr. Argüelles, y se aprobó, la proposicion siguiente: «Que atendida la ausencia del Sr. Rojas, y la indisposición del Sr. Huerta, ministro el uno, y fiscal el otro del

tribunal de Córtes, se sirva el Congreso elegir otros dos individuos que los sustituyan en su respectivo cargo mientras dura su ausencia, señalándose dia para el nombramiento.»

El Sr. Zorraquin hizo esta adición: «que se haga nominalmente la elección de que trata la proposición del Sr. Argüelles, manifestando cada Sr. Diputado desde su asiento el que le parezca más conveniente.» Opusieronse á esta adición los Sres. Creus, Dou, Quiroga y Morros. Los Sres. Arispe, Dueñas, Calatrava y Gonzalez no solo la apoyaron, sino que pidieron que se generalizase á todos los nombramientos que hubiesen de hacer en adelante las Córtes. El Sr. Obispo de Calahorra censuró una expresión del Sr. Dueñas, quien al apoyar la indicación del Sr. Arispe sobre que se generalizase la adición del Sr. Zorraquin, había dicho que «¡Ojalá todas las elecciones de las Córtes se hubiesen hecho en público; siendo dificultoso que en secreto se hagan con acierto!» Y oponiéndose á que se aprobase la adición, añadió que haciéndose en público la elección, coartaría el pueblo con murmullos la libertad de los Diputados; á lo que contestó el Sr. Presidente que el pueblo que asistía en las galerías, aunque numeroso, jamás había coartado la libertad de los Diputados; que siempre había guardado el decoro que correspondía á la magestad de aquel lugar, como lo había experimentado el mismo Sr. Obispo en su último discurso; y que siendo muy impropio el que constase en los papeles públicos semejante inculpación, se veía en la necesidad de manifestar como Presidente, para que también constase, que era del todo infundada. Por último, puesta á votación la adición, fué aprobada.

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Borrull, Papiol, Vazquez Parga, Melgarejo, Lera, Vega Sentmanat, Llamas, Salas (Don Juan), Lopez (D. Simon), Garcés, Andrés, Martinez (Don Bernardo), Obispo de Calahorra, Morros, Marqués de Tamariit, Ruiz (D. Gerónimo), Terrero, Riesco (D. Francisco), Aparici, Marqués de Villafranca, Lladós, Vera, Rivas, Alcaina, Llaneras, Serres, Larrazabal y Aités, contrarios á la resolucion de las Córtes del dia anterior, por la cual no se admitió á discussión la proposicion presentada por los Sres. Sanchez de Ocaña, Caballero y Santin, relativa á que se suspendiera [la discussión del proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religion, hasta haberse oido el parecer de los Obispos y cabildos de las iglesias catedrales de la Península é islas adyacentes.

Prestaron el juramento prescrito, y en seguida tomaron asiento en el Congreso, los Sres. D. Manuel Jimenez Hoyo, D. Francisco Nieto y Fernandez y D. Rafael Ramirez Castillejo, Diputados por la provincia de Córdoba. (Sesión del dia anterior.)

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con el cual acompañaba copia del aviso que da el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Leon, de haber nombrado como una de las de voto en Córtes á D. Manuel Martin, alcalde segundo del mismo, por Diputado á estas Córtes generales y extraordinarias.

A la comision de Constitucion se mandó pasar una copia, remitida por el mismo Secretario, de un oficio del jefe político en comision de la provincia de Murcia, en

que da cuenta de haberse formado allí la Junta preparatoria, y de las personas de que se compone.

Pasó á las comisiones de Constitucion y Ultramar, reunidas, un oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, con el cual acompañaba las representaciones documentadas, dirigidas á la Regencia del Reino por el gobernador y capitán general de la isla de Cuba y el Consulado de la Habana, sobre las competencias suscitadas entre el ayuntamiento constitucional de dicha ciudad y el referido consulado, acerca de la intervención en las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato en el fomento de la agricultura, industria y comercio, en los fondos destinados á los referidos objetos, etc., etc.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en el cual daba cuenta de que la Regencia del Reino, á consecuencia de lo preventido por las Córtes, y atendiendo al estado actual de las causas formadas contra los autores de la *España vindicada, etcétera*, y del *Aviso importante y urgente á la Nación española, etc.*, y á lo que resultaba de las diligencias practicadas hasta entonces, se había servido mandar que la primera de las referidas causas pasase para su continuación al juez de primera instancia de esta plaza, y la segunda para el mismo efecto, el alcalde mayor de la ciudad de Alicante, en donde, segun los indicios que aparecían del proceso, debía radicarse, no obstante no haberse podido averiguar todavía el lugar de la impresión del segundo papel, remitiendo á uno y otro juez el decreto de las Córtes de 9 de Noviembre último, relativo á la dirección que debía darse á las expresadas causas, y encargándoles la mayor actividad en sus procedimientos.

Se dió cuenta de un oficio de Secretario interino de Hacienda, en el cual pedía se le repitiese la resolución de las Cortes sobre el modo con que en lo sucesivo debe administrarse el ramo de maestrazgos, caso que se hubiese pasado á la Secretaría de su cargo, por no haberla recibido ni hallarse en dicha Secretaría. Pasó este oficio á la comisión que entendió en este asunto.

Se leyó una exposición del ayuntamiento constitucional de Sevilla, el cual, uniéndo su clamor al general de todos los habitantes de dicha ciudad, pide que sean repuestos en sus destinos los magistrados de aquella Audiencia, D. Teófilo Escudero, D. Francisco Fernández del Pino, D. Pedro Simó, D. José Mier y Salcedo, Don Francisco de Olabarrieta y D. José Joaquín de Santa María.

El Sr. Zumalacárregui hizo acerca de este asunto la siguiente proposición.

«Pase esta representación á la Regencia, para que informe á la brevedad posible sobre la conducta de estos magistrados con arreglo al decreto de 21 de Setiembre.»

El Sr. Gallego la modificó en estos términos, en los cuales quedó aprobada:

«Pase esta representación á la Regencia para los usos indicados en el art. 7.<sup>º</sup> del decreto de 21 de Setiembre.»

El ayuntamiento constitucional de la isla de León había dirigido á S. M. una representación, en la cual daba cuenta de haber nombrado para su secretaría á un secretario y tres oficiales, señalándoles los correspondientes sueldos, y como esto (á excepción del nombramiento del secretario) hubiese merecido la desaprobación de la Regencia, procura persuadir que tenía facultades para hacerlo, y acompaña copia de sus acuerdos, y de la orden de S. A. relativa á dicha desaprobación. La comisión de Constitución, después de observar acerca de este asunto que la Regencia había procedido, no solo con arreglo á sus facultades, sino en conformidad con la Constitución y reglamentos vigentes, tomando la medida que en el caso convenía, propuso que pasase este expediente á la misma Regencia para que continuara en su conocimiento con arreglo á sus facultades. Quedó aprobado este dictámen.

A propuesta de la comisión de Justicia, se mandó pasar á la Regencia del Reino, para que informase, una representación de Doña Josefa Sivori y D. Antonio Freart, mujer é hija de D. Francisco Freart, del comercio de Cádiz, en la cual se quejaban de que á dicho D. Francisco, francés de nación, se le hubiese intimado que saliese del territorio español dentro del término de quince días, no respetando su domicilio de cincuenta años en dicha ciudad, legalmente declarado, y pedían se le conservasen los derechos de ciudadano español, que con arreglo á la Constitución le competen.

Asimismo mandaron las Cortes, conformándose con el dictámen de la comisión de Arreglo de tribunales, que pasase á la Regencia, para que diese su parecer la expo-

sición que hizo á S. M. el Sr. Diputado Rivero en la sesión del 10 de Noviembre último.

Con arreglo al dictámen de la comisión Ultramarina, aprobaron las Cortes la proposición del Sr. Llaneras (Sesión del dia 14 de Setiembre último), en la parte que no se opusiere á los decretos de las mismas.

Se leyó y mandó pasar á informe de la Regencia del Reino una exposición del ayuntamiento constitucional de Málaga, en la cual propone varios arbitrios para la subsistencia de la casa de Misericordia de dicha ciudad, titulada de Niños de la Providencia.

Igual curso se dió, á propuesta de la comisión de Guerra, á una representación del prior del convento hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Ubeda, en la cual consulta si los religiosos de dicha orden están comprendidos en la segunda clase de los que han de alistarse para el reemplazo del ejército, como lo están los religiosos profesos no ordenados *in sacris*.

Habiendo solicitado D. Joaquín Santa Cruz, comisario de Guerra de los ejércitos nacionales, que una comisión del Congreso examinase su exposición, en la cual manifiesta haber inventado una pieza de artillería de extraordinario alcance, y una nueva máquina de guerra, propuso la misma comisión de Guerra que pasase dicha exposición á la Regencia, para que de ella haga el uso que tenga por más conveniente al servicio de la Patria, en el caso de ser útil el proyecto de Santa Cruz.

La comisión de Hacienda propuso, y lo aprobaron las Cortes, que la representación de D. Pedro Juan de Cervera, arcediano de Medina-Sidonia, en la cual, como administrador de la casa de Niños Expósitos de esta ciudad de Cádiz, solicita que de las fincas de dicho establecimiento no se exija el 13 per 100 que se exige de todas, pasase á la Regencia del Reino, para que oyendo la opinión del ayuntamiento constitucional de esta plaza, informe lo que tuviere por conveniente. Así quedó acordado.

Conformándose las Cortes con el dictámen de la comisión encargada de celar la observancia y cumplimiento de los decretos de las mismas, resolvieron que una queja de varios vecinos de las Poblaciones del Rey contra Don Francisco Piñeres, á quien acusan de no haber dado cumplimiento á los soberanos decretos y á la Constitución, pasase á la Regencia, á fin de que, previo informe del jefe político de Sevilla, tome las providencias que juzgue oportunas para el pronto y exacto cumplimiento de las órdenes y decretos de S. M., y castigo de los que resulten culpados, dando aviso de todo á S. M. para los efectos convenientes.

Seguia la discusion del art. 1.<sup>o</sup> del proyecto de decreto presentado por la comision de Guerra con motivo de la representacion de los individuos del estado mayor general (*Sesion del dia 28 de este mes*), cuando el Sr. Secretario Herrera anuncio al Congreso que el Duque de Ciudad-Rodrigo estaba aguardando para felicitar en persona á S. M. conforme se le habia otorgado. Quedando, pues, pendiente la discusion de dicho articulo, entro el expresado Duque acompañado de los cuatro Sres. Diputados nombrados en la sesion del 26 de este mes para cumplimentarle en su casa, y despues de haber tomado asiento entre los Sres. Diputados, se levanto y dijo:

«Señor, no me habria yo resuelto á solicitar el permiso de ofrecer personalmente mis respetos á este augusto Congreso, á no haberme animado á ello la honra que V. M. me ha dispensado el dia 27 de este, enviando una Diputacion á felicitarme de mi llegada á esta ciudad: distincion que no debo atribuir sino á la parcialidad con que en todas ocasiones ha mirado V. M. los servicios que la suerte me ha proporcionado hacer á la Nacion española.

Dignese, pues, V. M. permitirme manifestar mi recocimiento por este honor, y por las diferentes muestras de favor y confianza que he recibido de las Córtes, y asegurarle que todos mis esfuerzos se dirigiran al apoyo de la justa é importante causa que la España está defendiendo.

No detendré con nuevas protestaciones á V. M., ni ocuparé el tiempo de un Congreso, de cuya conducta sabia, prudente y firme depende, con el auxilio de la divina Providencia, el feliz éxito de todos nuestros conatos.

No solo, Señor, los españoles tienen puesta la vista en V. M., sino que á todo el mundo importa el dichoso fin de su vigoroso empeño en salvar la España de la ruina y destrucción general, y en establecer en esta Monarquía un sistema fundado en justos principios que promuevan y aseguren la prosperidad de todos los ciudadanos, y la grandeza de la Nación española.»

El Sr. Presidente de las Córtes contestó en estos términos:

«S. M. se ha enterado de cuanto acaba de manifestar el Duque de Ciudad-Rodrigo, general en jefe de los ejércitos españoles; y respecto al proceder que las Córtes generales y extraordinarias han observado con tan ilustre caudillo, no han hecho más que acreditar el aprecio que han juzgado ser debido al vencedor de Massena y de Marmont; al reconquistador de Ciudad-Rodrigo y Badajoz; al que hizo levantar el sitio de Cádiz; al que libertó tantas de nuestras provincias, y cuyos triunfos sobre los franceses han celebrado los pueblos de Castilla, como pudieran celebrar los triunfos del genio del bien sobre el genio del mal; y al que entrando en Madrid hizo publicar el sagrado código de nuestra Constitución, obra inmortal de este augusto Congreso.

En lo demás, las Córtes generales y extraordinarias no omitirán medio alguno para terminar felizmente la lucha en que la España y tantas otras generosas naciones se hallan empeñadas; y no ya esperan ni confian de parte del Duque de Ciudad-Rodrigo, sino que dan por seguros nuevos triunfos y victorias, y cuentan con que los ejércitos españoles y aliados, conducidos por tan ilustre caudillo, no solo arrojarán á las huestes franceses más allá del Pirineo, sino que, si menester fuese, colocarán sobre las márgenes del Sena sus triunfantes pabellones; pues no sería la vez primera que los leones españoles han batido en sus orillas las antiguas lises de la Francia.»

A poco rato de haber el Sr. Presidente pronunciado su discurso, se retiró el Duque de Ciudad-Rodrigo con el mismo acompañamiento con que había entrado.

El mismo Sr. Presidente señaló el dia 1.<sup>o</sup> de Enero para la elección de un ministro y el fiscal del Tribunal de Córtes en lugar de los Sres. Rojas y Gutierrez de la Huerta, ausentes; y habiendo anunciado que en el dia inmediato no habría sesión, levantó la de este dia.

## ADVERTENCIA.

Las Córtes generales y extraordinarias resolvieron en la sesión del dia 20 de Enero del año de 1813, que se imprimiese en un tomo separado la discusion sobre el informe que dió á las mismas la comision de Constitución acerca del Tribunal del Santo Oficio, y los demás protectores de la religión. En su consecuencia, todo lo perteneciente á este importante asunto se separó de las sesiones á que correspondía, para imprimirse compilado en un volumen particular; y respetando en esta reimpresión el mencionado acuerdo, se ha formado con dichas discusiones el siguiente tomo VI, separándolas de los V y VII, en cuyas sesiones encontrará el lector la remisión correspondiente al mencionado tomo VI.